



UNIVERSIDAD
PRIVADA
DEL NORTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

“INFLUENCIA DE LA DECISIÓN DE LOS
JUECES LABORALES ORALES DE PRUEBA DE
OFICIO, DE MEDIOS DE PRUEBA
EXTEMPORÁNEOS RECHAZADOS, EN EL
DERECHO AL DEBIDO PROCESO”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Autora:

Br. Rocío del Carmen Rivera Medina

Asesor:

Dr. Javier Arturo Reyes Guerra

Trujillo – Perú

2016

APROBACIÓN DE LA TESIS

El (La) asesor(a) y los miembros del jurado evaluador asignados, **APRUEBAN** la tesis desarrollada por el (la) Bachiller **Nombres y Apellidos**, denominada:

"INFLUENCIA DE LA DECISIÓN DE LOS JUECES LABORALES ORALES DE PRUEBA DE OFICIO, DE MEDIOS DE PRUEBA EXTEMPORÁNEOS RECHAZADOS, EN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO"

Javier Arturo Reyes Guerra
ASESOR

Nombres y Apellidos
JURADO
PRESIDENTE

Nombres y Apellidos
JURADO

Nombres y Apellidos
JURADO

DEDICATORIA

A mi padre por valorar mi educación y a Mapi por ser mi principal maestra.

AGRADECIMIENTO

A mis padres y todas las personas que compartieron sus conocimientos, experiencias y apreciaciones para dar vida a esto.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

<u>APROBACIÓN DE LA TESIS</u>	ii
<u>DEDICATORIA</u>	iii
<u>AGRADECIMIENTO</u>	iv
<u>ÍNDICE DE CONTENIDOS</u>	v
<u>ÍNDICE DE TABLAS</u>	ix
<u>ÍNDICE DE FIGURAS</u>	x
<u>RESUMEN</u>	xi
<u>ABSTRACT</u>	xiii
CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN	15
1.1. Realidad problemática	15
1.2. Formulación del problema	17
1.3. Justificación	17
1.4. Limitaciones	18
1.5. Objetivos	18
1.5.1. <i>Objetivo general</i>	18
1.5.2. <i>Objetivos específicos</i>	19
CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO	19
2.1. Antecedentes	19
2.2. Bases teóricas	22
I. EL DEBIDO PROCESO EN EL PROCESO LABORAL PERUANO	22
1.1. ANTECEDENTES	22
1.2. CONCEPTO	26
1.3. NATURALEZA	29
1.3.1. <i>El debido proceso como derecho fundamental</i>	29
1.3.1.1. <i>Doble carácter de las normas de derecho fundamental</i>	30
1.3.1.2. <i>Carácter de principio y regla de los derechos fundamentales</i>	33
1.4. Dimensiones del debido proceso	35
1.4.1. <i>Dimensión formal, adjetiva o procesal</i>	36
1.4.2. <i>Dimensión sustantiva, material o sustancial</i>	36
1.5. La tutela jurisdiccional efectiva como derecho constitucional y su diferencia con el debido proceso	37
1.5.1. <i>Contenido y alcance de la tutela jurisdiccional efectiva</i>	38
1.5.2. <i>El debido proceso como elemento de la tutela judicial efectiva</i>	40
1.6. Contenido esencial del debido proceso	41

1.6.1.	<i>El derecho a probar</i>	42
1.6.1.1.	<i>De la tutela Constitucional de derechos a la tutela de la prueba</i>	42
1.6.1.2.	<i>La prueba como derecho implícito</i>	46
1.6.1.3.	<i>El derecho a la prueba desde sus diversas concepciones</i>	52
1.6.1.4.	<i>Contenido esencial del derecho a la prueba</i>	58
1.6.1.5.	<i>Limitaciones al derecho a la prueba</i>	70
1.6.2.	<i>El derecho de defensa</i>	74
1.6.4.	<i>Principio de motivación</i>	80
1.6.5.	<i>Principio de imparcialidad de los órganos judiciales</i>	83
1.7.	Los principios del debido proceso en el proceso laboral peruano	86
II.	EL PROCESO LABORAL PERUANO: UNA PERSPECTIVA DESDE SUS PRINCIPIOS	90
2.1.	El Proceso y el Proceso Laboral Peruano	90
2.1.1.	<i>Apuntes sobre el proceso</i>	90
2.1.2.	<i>Derecho laboral y proceso laboral</i>	91
2.1.3.	<i>El proceso laboral y sus características</i>	93
2.1.4.	<i>Fines del proceso laboral</i>	93
2.2.	Principios y fundamentos del proceso laboral peruano	94
2.2.1.	<i>Principios informadores en el proceso laboral</i>	94
2.2.2.	<i>Fundamentos del proceso laboral peruano contenidos en la NLPT- Ley N°29497</i>	96
2.2.3.	<i>Principios del derecho procesal aplicables en la NLPT- Ley N°29497 -vinculados a la actuación probatoria y al poder de dirección del juez laboral</i>	99
III.	LOS PODERES DE DIRECCIÓN DEL JUEZ EN EL PROCESO LABORAL EN RELACIÓN A LA PRUEBA	103
3.1.	La labor del Juez en el Proceso Laboral Peruano	103
3.1.1.	<i>La función del juez en el proceso</i>	103
3.2.	Los poderes del juez con relación a la prueba	112
3.2.1.	<i>Los poderes de control del juez</i>	114
3.2.2.	<i>Los poderes materiales en sentido estricto</i>	116
3.2.2.1.	<i>El juicio de relevancia sobre la prueba: utilidad, pertinencia y conducencia</i>	116
3.2.2.2.	<i>La prueba de oficio</i>	117
3.2.3.	<i>Las responsabilidades del juez en relación con los poderes materiales</i>	118
3.2.4.	<i>Límites a los poderes materiales del juez</i>	120
IV.	LA PRUEBA DE OFICIO Y SUS ALCANCES EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL LABORAL PERUANO	122
4.1.	Una aproximación general a la prueba	122
4.1.1.	<i>Aspectos doctrinales de la prueba</i>	122
4.1.2.	<i>Los medios de prueba, la prueba y sus fuentes</i>	123
4.1.2.1.	<i>Diferencias entre fuentes y medios de prueba</i>	123
4.1.2.2.	<i>Clasificación de los medios probatorios</i>	124
4.1.2.3.	<i>Los sucedáneos de los medios probatorios</i>	128
4.1.3.	<i>Finalidad de la prueba</i>	129
4.1.4.	<i>El procedimiento probatorio</i>	130

4.2.	La prueba de oficio en el proceso laboral peruano	131
4.2.1.	La Prueba de oficio	131
4.2.1.1.	Antecedentes históricos y los sistemas de administración de la prueba	131
4.2.1.2.	En el marco de debate activismo vs. Garantismo	133
4.2.1.3.	Justificación de la incorporación de pruebas de oficio	135
4.2.2.	La prueba de oficio en la Nueva Ley Procesal del Trabajo	136
4.2.2.1.	Antecedentes	136
4.2.2.2.	La prueba de oficio en el artículo 22 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley n°29497	148
V.	CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN RESPECTO A LA OPORTUNIDAD DEL OFRECIMIENTO PROBATORIO EN EL PROCESO LABORAL PERUANO	155
5.1.	La oportunidad del ofrecimiento probatorio	155
5.1.1.	Su regulación en el Código Procesal Civil	155
5.1.1.1.	El ofrecimiento probatorio en los actos postulatorios	155
5.1.1.2.	Una excepción a la regla: La prueba extemporánea	156
5.1.2.	El ofrecimiento probatorio en la Nueva Ley Procesal del Trabajo	160
5.1.2.1.	La oportunidad del ofrecimiento probatorio en el artículo 21° de la NLPT	160
5.1.2.2.	Los medios probatorios extemporáneos	161
5.1.2.3.	Las facultades del Juez al admitir medios probatorios extraordinarios	162
5.2.	Criterios de Interpretación de la oportunidad del ofrecimiento probatorio en la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497	166
5.2.1.	Los métodos de interpretación jurídica	166
2.3.	Hipótesis	171
CAPÍTULO 3. METODOLOGÍA		171
3.1.	Operacionalización de variables	171
3.2.	Diseño de investigación	174
3.3.	Unidad de estudio	174
3.3.1.	Unidad de estudio N.° 01:	174
3.3.2.	Unidad de estudio N° 02:	175
3.4.	Población	175
3.5.	Muestra (muestreo o selección)	176
3.5.1.	No probabilística "i"	176
	Audiencias de Juzgamiento donde se actúe prueba de oficio de medios probatorios previamente rechazados:	176
3.5.2.	No probabilística "ii"	180
	Abogados y Jueces Expertos en Derecho Procesal Laboral:	180
3.6.	Técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección de datos	180
3.6.1.	Para recolectar datos:	180
3.6.2.	Para analizar información	182
CAPÍTULO 4. RESULTADOS		184
4.1.	Resultados de la aplicación del instrumento "Guía de análisis documental".	184

4.1.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento:.....	184
<i>Doctrina nacional y comparada citada en las bases teóricas de la presente investigación (punto 2.2.)</i>	184
4.1.2. Resultados obtenidos:.....	184
4.1.2.1. En relación al objetivo “analizar el contenido de los artículos 21 y 22 de la NLPT, referidos a la presentación de medios probatorios extemporáneos y la aplicación de prueba de oficio, para establecer sus alcances como herramientas procesales”	184
4.1.2.2. En relación al objetivo “analizar el alcance de la facultad discrecional del Juez al disponer la prueba de oficio, en el marco del derecho al debido proceso”.....	187
4.1.2.3. En relación al objetivo “determinar el alcance de los principios del proceso laboral como herramienta de interpretación del Juez sobre la oportunidad del ofrecimiento probatorio y la necesidad de disponer una prueba de oficio”.	193
4.1.2.4. En relación al objetivo “Establecer la facultad del Juez de disponer la admisión, con carácter extraordinario, de medios probatorios al proceso, en relación a su relevancia”.....	196
4.2. Resultado de la aplicación del instrumento “Guía de opinión de expertos”	198
4.2.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento:.....	198
4.2.2. Resultados obtenidos:.....	198
4.3. Resultado de la aplicación del instrumento “Guía de análisis estadístico”	216
4.3.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento:.....	216
4.3.2. Resultados obtenidos:.....	216
CAPÍTULO 5. DISCUSIÓN.....	228
5.1. DISCUSIÓN NÚMERO 1. Analizar el contenido de los artículos 21 y 22 de la NLPT, referidos a la presentación de medios probatorios extemporáneos y la aplicación de prueba de oficio, para establecer sus alcances como herramientas procesales.	228
5.2. DISCUSIÓN NÚMERO 2. Analizar el alcance de la facultad discrecional del Juez al disponer la prueba de oficio, en el marco del derecho al debido proceso.	232
5.3. DISCUSIÓN NÚMERO 3. Identificar el criterio utilizado a nivel de los Juzgados Especializados Laborales de Trujillo de cómo debe aplicarse la prueba de oficio en el proceso laboral peruano, en concordancia con la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley número 29497.....	237
5.4. DISCUSIÓN NÚMERO 4. Determinar cuál es el alcance de los principios del proceso laboral como herramienta de interpretación del Juez sobre la oportunidad del ofrecimiento probatorio y la necesidad de disponer una prueba de oficio.....	242
5.5. DISCUSIÓN NÚMERO 5. Establecer la facultad del Juez de disponer la admisión, con carácter extraordinario, de medios probatorios al proceso, en relación a su relevancia. ..	245
5.6. DISCUSIÓN NÚMERO 6. Describir los criterios existentes sobre la oportunidad del ofrecimiento probatorio de las partes en el proceso laboral peruano.	247
CONCLUSIONES.....	249
RECOMENDACIONES.....	251
REFERENCIAS	252
ANEXOS	260

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Tabla de Operacionalización de Variables	171
Tabla 2. Tabla de Técnicas, instrumentos, procedimientos y métodos	180
Tabla 3. Resultados de aplicación de Instrumento "Guía de Opinión de Expertos"	198
Tabla 4. Distribución de frecuencias según la fase de la audiencia de Juzgamiento en que se realizó la admisión de medios probatorios de oficio	216
Tabla 5. Distribución de frecuencias según cuál de las partes fue la encargada de su presentación.	217
Tabla 6. Distribución de frecuencias según el medio de prueba que fue admitido como prueba de oficio.	217
Tabla 7. Distribución de frecuencias según la motivación de la prueba de oficio.	218
Tabla 8. Distribución de frecuencias según el fundamento bajo el cual se motivó la prueba de oficio.	219
Tabla 9. Distribución de frecuencias según si la motivación de la prueba de oficio fue adecuada o suficiente.	220
Tabla 10. Distribución de frecuencias según la formulación de tachas contra el medio de prueba admitido de oficio	221
Tabla 11. Distribución de frecuencias según la actuación del medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio).....	222
Tabla 12. Distribución de frecuencias según quién realizó la actuación del medio probatorio admitido de oficio.	223
Tabla 13. Distribución de frecuencias según si hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio.	224
Tabla 14. Distribución de frecuencias según el establecimiento del lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia de juzgamiento.	225
Tabla 15. Distribución de frecuencias según la generación de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio.....	226
Tabla 16. Matriz de Consistencia	261

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Distribución porcentual según la fase de audiencia de Juzgamiento en que se realizó la admisión de medios probatorios de oficio.....	216
Figura 2. Distribución porcentual según cuál de las partes fue la encargada de su presentación.....	217
Figura 3. Distribución porcentual según el medio de prueba que fuera admitido como prueba de oficio.....	218
Figura 4. Distribución porcentual según la motivación de la prueba de oficio.....	218
Figura 5. Distribución porcentual según el fundamento bajo el cual se motivó la prueba de oficio.....	219
Figura 6. Distribución porcentual según si la motivación de la prueba de oficio fue adecuada o suficiente.....	220
Figura 7. Distribución porcentual según la formulación de tachas contra el medio de prueba admitido de oficio.....	221
Figura 8. Distribución porcentual según la actuación del medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio).....	222
Figura 9. Distribución de frecuencias según quién realizó la actuación del medio probatorio admitido de oficio.....	223
Figura 10. Distribución de frecuencias según si hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio.....	224
Figura 11. Distribución de frecuencias según el establecimiento del lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia de juzgamiento.....	225
Figura 12. Distribución de frecuencias según la generación de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio.....	227

RESUMEN

La presente investigación titulada "INFLUENCIA DE LA DECISIÓN DE LOS JUECES LABORALES ORALES DE PRUEBA DE OFICIO, DE MEDIOS DE PRUEBA EXTEMPORÁNEOS RECHAZADOS, EN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO" tiene por finalidad dar a conocer los alcances de la Prueba de Oficio como institución jurídica, mediante su desarrollo en la doctrina y legislación (nacional y comparada); la cual ha sido implementada en el artículo número 22 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 29497, en adelante NLPT, pero que mediante la praxis vienen desnaturalizándose sus alcances al ser utilizada como un mecanismo para incorporar medios probatorios extemporáneos al proceso; asimismo recoge la opinión de jueces y abogados especialistas en el proceso laboral peruano, que bajo la práctica jurídica y en aplicación de la NLPT nos comentan sus experiencias respecto a esta actuación, los criterios utilizados para incorporar los medios probatorios, y cómo ello podría afectar o no el derecho al Debido Proceso (abordado como una de las variables de investigación); asimismo podrá establecerse, mediante la revisión de audiencias donde se observa dicha práctica, si se han vulnerado derechos fundamentales; para a partir de allí poder instaurar a través de recomendaciones soluciones a esta práctica procesal.

Expuesto lo último, el investigador propone además, un examen de las instituciones que se ven comprometidas en dicha actuación, así como de los principios en los cuales se fundamenta la instauración de este mecanismo, como aquellos que podrían ser una solución a esta práctica. La presente investigación consta de cinco capítulos; los cuales se abordan de la siguiente forma:

En el "**Capítulo 1. Introducción**", se ha desarrollado la realidad problemática que enmarca el desarrollo de la investigación, así como la respectiva formulación del problema, su justificación, las limitaciones de la investigación y los objetivos que guían el desarrollo de esta tesis.

En el "**Capítulo 2. Marco Teórico**", se han establecido los antecedentes investigativos de los temas relacionados con la tesis; además se ha dispuesto las bases teóricas, las cuales han sido organizadas en cinco capítulos: I) El Debido Proceso en el Proceso Laboral Peruano; II) El Proceso Laboral Peruano: Una Perspectiva desde sus Principios; III) Los Poderes del Juez en el Proceso Laboral Peruano en Relación a la Prueba; IV) La Prueba de Oficio y sus Alcances en el Ordenamiento Procesal Laboral Peruano; y V) Criterios de Interpretación respecto a la Oportunidad del Ofrecimiento Probatorio en el Proceso Laboral Peruano.

En el "**Capítulo 3. Hipótesis**", se ha expuesto la parte metodológica consistente en: la formulación de la hipótesis y la operacionalización de variables que componen el problema de investigación para establecer los parámetros en los que se desarrolla.

En el "**Capítulo 4. Materiales y Métodos**", se establece el diseño de investigación, así como el material de estudio, compuesto por las unidades de estudio, población y muestra seleccionada; así

como las técnicas, procedimientos e instrumentos utilizados tanto para la recolección de datos como para el análisis de la información recabada en relación a los objetivos que componen el problema de investigación.

En el "**Capítulo 5. Resultados**", se han consignado los resultados obtenidos a partir de la aplicación de los instrumentos: I) Guía de análisis documental; ii) Guía opinión de expertos y III) Guía análisis de audiencias, para posteriormente poder vincularlos con el desarrollo en el "**Capítulo 6. Discusión de Resultados**".

Finalmente se establecen las **conclusiones**, tanto generales como específicas, en relación a los objetivos propuestos en la tesis, para luego fijar las **recomendaciones** pertinentes desde la perspectiva jurídica; acompañando las **referencias bibliográficas** utilizadas en la investigación, así como los **anexos** que correspondan.

ABSTRACT

This research entitled "INFLUENCE OF THE ORAL DECISION OF LABOR JUDGES ABOUT THE EVIDENCE EX OFFICIO, AND EXTEMPORANEOUS EVIDENCE REJECTED, IN THE RIGHT TO DUE PROCESS" aims to describe the scope of the evidence required ex officio as a legal institution, through its development in doctrine and legislation (national and comparative); which it has been implemented in the Article No. 22 of the New Procedure Act Work- Law No. 29497, hereinafter NLPT but by praxis come denaturing its scope to be used as a mechanism for incorporating extemporaneous evidence in the during a labor process; It also reflects the opinion of judges and lawyers in the Peruvian labor process, which under the legal practice and application of NLPT discuss their experiences on this performance, the criteria used to incorporate evidence, and how this might affect or not the right to due process (addressed as one of the research variables); also it may be established, by the review of labor process hearings where the practice is observed, if fundamental rights have been violated; to establish through this procedural recommendations practical solutions.

The researcher also proposes a review of institutions that are engaged in such action and the principles on which the establishment of this mechanism is based, such as those that could be a solution to this practice. This research consists of five chapters; which are addressed as follows:

"**Chapter 1. Introduction**", has developed the problematic reality that frames the development of research and the respective formulation of the problem, its justification, the investigative constraints and objectives that guide the development of the thesis.

"**Chapter 2. Theoretical Framework**", have developed investigative selected theme background thesis being for the national case only theoretical; also it has provided the theoretical bases, which have been strategically organized into four chapters: i) The Peruvian Constitutional Court; ii) constitutional rulings; iii) The Constitutional Binding Precedent; and iv) The Fundamental Rights and its interpretation; It has finally been surmised a compendium of basic terms that will guide the reader to facilitate understanding of the theoretical issues addressed in the thesis.

"**Chapter 3. Hypothesis**", has exposed the methodological part consisting of: the formulation of the hypothesis, the operationalization of the variables that make up the research problem to set the measurement units to consider in our instruments.

In **Chapter 4, "Materials and Methods"**, the research design study material consisting of units of study, populations and selected samples will be established, and; as well as the techniques, procedures and instruments used for both data collection and for analysis of the information collected in relation to variables that make up the research problem of this thesis. "Chapter 5. Results", the results of the application of consistent instruments indicate: i) Guide expert judgment; ii) Guide document analysis, and iii) Guide jurisprudential Analysis, to then you interrelate in "**Chapter 6. Discussion of Results**".

Finally, findings, both general and specific will be established in relation to the objectives proposed in this research, then set the relevant recommendations from a legal perspective; accompanying the references used in research as well as annexes.

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

Dentro de la dinámica del proceso, y del proceso laboral en particular, es norma general y deseable que las partes aporten con los hechos alegados, las pruebas necesarias consideradas útiles en su defensa; empero, ello no es obstáculo para que el juez, que es el director del proceso, señale los medios probatorios pertinentes en cualquier momento de la audiencia de actuación probatoria, además de los aportados en tiempo oportuno por las partes o terceros, y que por lo tanto deberán actuarse; del mismo modo que habrá de impedir la actuación de aquellos que tengan un carácter dilatorio o innecesario por entorpecer la prosecución del proceso estatuido.

Es dentro de esta orientación que el legislador ha deseado, dada la naturaleza de los procesos laborales, que se brinde al juzgador las armas conducentes a hacer precisa la prueba oficial. En este contexto es que la Nueva Ley Procesal Laboral (Ley N° 29497)- en adelante NLPT-, en su artículo número 22, contempla la institución jurídica de la prueba de oficio. Es a partir de este único dispositivo normativo que las características de la prueba de oficio en el proceso laboral peruano: en cuanto a su oportunidad, excepcionalidad y como facultad discrecional del juez, se dan a conocer; sin embargo, pese a ser cierto que existe un gran avance con la implementación de este dispositivo; también lo es que, sobre el mismo, la doctrina ha expresado algunas críticas, por ejemplo Vinatea y Toyama señalan que: “la nueva regulación no define qué ocasiones “excepcionales” habilitan al juzgado a ejercer su facultad de actuar pruebas de oficio, lo que sí hacía la Ley N° 26336 (que señalaba que el Juez, ante falta de certeza y convicción, podía utilizar su facultad probatoria de oficio). Esto permitía que quede a exclusiva voluntad del Juez actuar pruebas de oficio, lo cual puede fomentar que, indebidamente, el juzgador asuma la posición de alguna de las partes y solicite pruebas que debieron y, principalmente, pudieron ser ofrecidas oportunamente por ellas” (Toyama & Vinatea Recoba, 2012). Por otro lado resulta valedera también aquella postura doctrinal que indica que en realidad esta aclaración sobre la “certeza y convicción” que presenta el articulado en la Antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley Número 26636- en adelante ALPT- es ilimitada, por lo que resultaba mucho más peligrosa su aplicación, en tanto la motivación implicaba únicamente que las pruebas ofrecidas por las partes resulten insuficientes para producirle certeza y convicción al juzgador, con lo que el margen discrecional era mucho mayor. De esta manera con la ALPT cualquier situación de insuficiencia probatoria podía determinar en generar una prueba de oficio.

Que, aún con antecedentes legales tales como los artículos 194° del Código Procesal Civil y 28° de la ALPT, la aplicación de la institución interproceso laboral guarda muchas deficiencias,

lo que trae como consecuencia una serie de cuestionamientos, principalmente porque al ser una facultad (la decisión de incorporar pruebas de oficio), ésta no puede ser arbitraria y debería, en todo caso, ser motivada, teniendo en cuenta que no contempla, como en el caso de las pruebas extemporáneas, una razón para su incorporación, asumiendo entonces como único filtro para su actuación la justificación entendida como motivación en su mandato.

Así, del acontecer diario se observa una problemática constante en el desarrollo de las audiencias de juzgamiento llevadas a cabo bajo los alcances de la NLPT, en tanto al ser voluntad del Juez actuar prueba de oficio, sucede que existen pruebas que son ofrecidas por las partes de forma extemporánea, denominándose pruebas excepcionales (para diferenciarlas de las extemporáneas propiamente dichas), pero que al no tener la condición necesaria para ingresarse como tales, son rechazadas; no obstante el juez termina admitiéndolas como pruebas de oficio, lo cual concluye con la incorporación de estas pruebas al proceso; desnaturalizándose de ésta forma los verdaderos alcances de dicha institución, toda vez que al ser una facultad más no una obligación del Juez, la cual es además excepcional (entendida como de última ratio), ésta no puede ni debe ser invocada a solicitud de las partes en audiencia, esperando que el Juez realice, de manera indiscriminada, una admisión de aquellas pruebas que debido a su negligencia no pudieron incorporarse antes; situación que se dificulta mucho más al comprobarse que no existe una debida motivación de por qué se hizo uso de dicha facultad oficial, en tanto tiene un carácter excepcional y precisamente la necesidad surge cuando la actividad probatoria de las partes resulta insuficiente para generar en el Juez la convicción sobre la producción de un hecho o dilucidar una circunstancia en controversia. De esta manera, al realizarse una confusa aplicación de la prueba de oficio, se posibilita que de forma indebida el juzgador asuma la posición de alguna de las partes, incorporando pruebas que pudieron ser ofrecidas en su momento; inobservando con ello principios y derechos tales como: el derecho a probar, el derecho de defensa, el principio de contradicción, la motivación de las resoluciones, entre otros; efectuando más bien una suplantación de la carga probatoria de las partes. Tal y conforme señalan (Vinatea & Toyama, 2012) se estaría restando validez al nuevo proceso que fomenta la NLPT, pues dicha normativa contempla de forma estricta el imponer a las partes obligaciones vinculadas al debido ofrecimiento probatorio.

Es por ello que, mediante la revisión de las audiencias laborales orales en etapa de admisión y actuación probatoria (audiencias de juzgamiento), entre los periodos julio de 2012 a julio de 2015, llevadas a cabo en la Corte Superior de Justicia de La Libertad- Provincia de Trujillo, en las cuales se haga uso de la potestad oficial como consecuencia de una denegatoria del ofrecimiento probatorio extemporáneo por las partes, podrá corroborarse si dicha decisión, a nivel jurisdiccional, es correcta y encuentra alguna justificación, o si por el contrario lo que en

realidad sucede es que se está cultivando no solo una mala práctica procesal, sino que además ello implique una vulneración al derecho al Debido Proceso.

1.2. Formulación del problema

¿De qué manera la decisión de los Jueces Laborales Orales de disponer se practique una prueba de oficio de medios de prueba extemporáneos que fueron rechazados afecta el derecho al debido proceso en el Distrito Judicial de La Libertad en el período julio de 2012 a julio de 2015?

1.3. Justificación

Justificación Teórica.- La siguiente investigación busca esclarecer los alcances de lo que la prueba de oficio viene significando tanto a nivel teórico como práctico; teniendo como punto central la Nueva Ley Procesal Laboral y la interpretación que de ella se ha generado en cuanto a la necesidad de establecer límites a la función jurisdiccional.

Justificación Práctica y Valorativa.- Es pertinente la realización de este estudio en tanto ayuda a resolver cierta incertidumbre procesal que se genera como consecuencia de la aplicación de un único dispositivo normativo que abarca la prueba de oficio; considerándose necesario dilucidar para el correcto funcionamiento del debido proceso no solo a nivel distrital, sino también nacional; el beneficiado directo con esta investigación es el Estado representado por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de La Libertad- Provincia de Trujillo, en aplicación de la correcta administración de justicia, y de modo indirecto los actores civiles en cuyos procesos laborales se viene aplicando la NLPT- Ley N° 29497 , en la que se tiene inmersa la aplicación de esta facultad oficial; es decir permitirá dilucidar si es correcta la intromisión de los jueces dentro del proceso, y si la facultad de incluir pruebas extemporáneas ofrecidas por las partes es relevante y necesaria, o si por el contrario se tiene como consecuencia la vulneración de principios y normas mediante esta potestad de realizar prueba de oficio de aquellas pruebas que no han sido presentadas por las partes en la oportunidad adecuada.

Justificación Académica.- Es importante la realización de esta investigación en tanto permite desarrollar la temática de la prueba de oficio, estudiando la naturaleza de la misma, sus características y estableciendo por ende la necesidad de su aplicación; así como permite conocer aspectos generales de la actuación probatoria en la NLPL- Ley N°29497, además de aspectos relevantes de lo que representa la oralidad en el proceso laboral y su aplicación; por otro lado se desarrolla el derecho-principio al debido proceso y sus implicancias para el caso en particular; de esta forma se llega a materializar una comparación entre lo que en la

legislación y doctrina se tiene del concepto de la prueba de oficio, de cómo debería ser su aplicación y lo que en realidad sucede, determinando si hay afectación al debido proceso, y por ende a una serie de garantías inmersas en él; lo que permitirá de forma tangible conocer las deficiencias de nuestra legislación como de las conductas procesales al momento de llevarse a cabo el desarrollo de ciertas instituciones.

1.4. Limitaciones

Las dificultades actuales que existen son sobre todo de carácter material, por lo que se ha tenido que delimitar el ámbito de aplicación al Distrito Judicial de La Libertad- Provincia de Trujillo, y a la revisión de una cantidad determinada de audiencias de juzgamiento en las que se practicó prueba de oficio sobre medios probatorios previamente rechazados, llevadas a cabo en el Distrito y Provincia de Trujillo; en ese sentido se ha tenido que delimitar también el periodo a procesos en expedientes dentro del margen de los años julio 2012- julio 2015, en tanto la Nueva Ley Procesal del Trabajo recién entró en vigencia en julio del 2010 en el Distrito Judicial de la Libertad; por lo que para la muestra se ha creído conveniente utilizar éstos periodos por cuanto se cuenta con mayor disponibilidad de información, y en tanto se puede corroborar que actualmente dicha práctica es común a nivel de juzgados; puede que en un futuro nos encontremos con limitaciones de carácter externo, como el tiempo o las constantes huelgas en la Corte que no permiten tener alcance de la muestra. Se espera en la medida de lo posible realizar el trabajo de campo, así como el desarrollo de la muestra guía de entrevista sin inconvenientes ni demoras. Este trabajo es importante porque permite no solo tener conocimiento del uso de la prueba oficial en el Distrito Judicial de la Libertad- Provincia de Trujillo, denominada cuna del Derecho Procesal a nivel nacional, sino porque mediante la recopilación de la muestra se podrán observar los criterios bajo los cuales el juez hace uso de la prueba de oficio, y si en la realidad dicha práctica es aplicada conforme a la ley y los principios que de ésta se desprenden, o si por el contrario la ausencia de una regulación más específica o en todo caso la falta de un criterio uniforme respecto a la oportunidad del ofrecimiento probatorio ha tenido como lugar la vulneración del debido proceso en el actual proceso laboral peruano; por ello, pese a las dificultades que puedan existir de la obtención de la muestra, debe entenderse que esta es necesaria para dilucidar parte de los objetivos planteados; y permitirá corroborar, de forma significativa, la problemática planteada..

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

Determinar de qué manera la decisión de los jueces laborales orales, de disponer se practique una prueba de oficio de medios de prueba extemporáneos que fueron

previamente rechazados, afecta el derecho al debido proceso en el Distrito Judicial de La Libertad- Provincia de Trujillo, en el período de julio de 2012 a julio de 2015.

1.5.2. Objetivos específicos

- Analizar el contenido de los artículos 21 y 22 de la NLPT, referidos a la presentación de medios probatorios extemporáneos y la aplicación de prueba de oficio, para establecer sus alcances como herramientas procesales.
- Analizar el alcance de la facultad discrecional del Juez al disponer la prueba de oficio, en el marco del derecho al debido proceso.
- Identificar el criterio utilizado a nivel de los Juzgados Especializados Laborales de Trujillo de cómo debe aplicarse la prueba de oficio en el proceso laboral peruano, en concordancia con la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley número 29497.
- Determinar cuál es el alcance de los principios del proceso laboral como herramienta de interpretación del Juez sobre la oportunidad del ofrecimiento probatorio y la necesidad de disponer una prueba de oficio.
- Establecer la facultad del Juez de disponer la admisión, con carácter extraordinario, de medios probatorios al proceso, en relación a su relevancia.
- Describir los criterios de interpretación existentes sobre la oportunidad del ofrecimiento probatorio de las partes en el proceso laboral peruano.

CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

En tanto no existe antecedente preciso de la forma en que se abordará el presente trabajo, se puede enumerar los siguientes antecedentes de trabajos, los cuales por su objeto de estudio, comprenden referencias esenciales para la presente investigación:

PRUEBA DE OFICIO

SANDRO NUÑEZ PAZ. (2009). Tesis para optar el título de Doctor en Derecho por la Escuela de Post Grado de la Universidad San Martín de Porres- Programa de Doctorado USMP-, con

el título “Límites y regulación de la Prueba de Oficio en el Proceso Laboral”; Lima, Perú. Explica que el Juez, en estricto uso de su facultad investigadora, debe proceder a verificar los hechos traídos por las partes, utilizando para ello su iniciativa probatoria. Considera que al ser esta facultad muy grande y de inesperadas consecuencias, resulta indispensable normarla debidamente y darle un tratamiento legislativo especial, que ponga ciertos límites, a efectos de que no se generen abusos o excesos de poder, que deriven en una eterna investigación de los hechos, lo cual demore la oportuna administración de justicia y traiga como consecuencia el descontento de los litigantes, agrega además que uno de los puntos tal vez de mayor discusión respecto al tema de la prueba de oficio es el que se presenta a continuación: Es el caso que una de las partes presenta un medio probatorio sin que este cumpla con los requisitos para su procedibilidad...<<resulta entonces necesario delimitar dicha actividad del Juez en beneficio de las partes que intervienen en el proceso y además para procurar que no se utilice dicha facultad de forma incorrecta>>.

“La referida tesis resulta importante porque permite entender que existe la necesidad de establecer mecanismos para delimitar los poderes de instrucción del Juez, lo cual es congruente con el poder que se le otorga, en tanto dicha facultad podría ser utilizada de forma incorrecta. Si bien esta tesis se basa en la regulación establecida por la Antigua Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 26636- nos es relevante en tanto presenta problemas que, aún con la modificación del dispositivo normativo que contemplara la prueba de oficio en ese entonces, no han sido solucionados por la actual legislación (NLPT), creando la interrogante de sí el modificar la regulación de dicha institución en la norma sería suficiente para acabar con los problemas eminentemente procesales que se presentan en su aplicación, o si en verdad la solución recae en las potestades del Juez al instrumentalizar sus poderes de instrucción”.

NESTOR FERNANDO PAREDES FLORES. (2013). Tesis para optar el título de Magister en Derecho por la Escuela de Post Grado de la Universidad San Martín de Porres, con el título “La Prueba de Oficio en el Proceso Laboral”; Lima, Perú. Concluye que la facultad de actuar Prueba de Oficio no es ilimitada y debe estar sujeta a ciertas limitaciones con la finalidad que su actuación no cause perjuicio a las partes, ni que el Juez se parcialice, que es una de las grandes desventajas de la existencia de la Prueba de Oficio, que aunque no llegue a producir tal resultado sí tiene el efecto en muchos casos de hacerle perder al Juez la parcialidad requerida para la solución del caso o cuanto menos crear una sensación de que ello se pudiera haber producido; agrega que la Prueba de Oficio en la Ley Procesal del Trabajo, así como en sus antecesoras, se encuentran incorrectamente regulada, lo que conllevó a que

sea desnaturalizada por sus distintos operadores del derecho, especialmente los Jueces, Salas Laborales y Salas Supremas. De la legislación comparada aprecia que la prueba de oficio en el proceso laboral no tiene una regulación uniforme, pero predomina un criterio de flexibilización, tanto en los medios probatorios, como en las facultades del Juez; agrega que la Prueba de Oficio en el Proceso Laboral se encuentra justificada en la búsqueda de la convicción Judicial para resolver el conflicto de manera más justa, reafirmando con ello su calidad de director del proceso y el carácter público de su función, sin que signifique la pérdida de su imparcialidad.

“El principal aporte de la mencionada tesis, fuera de su contribución en el desarrollo del marco teórico, radica en concluir que pese a la insoslayable parcialidad a la que el Juzgador arriba al aplicar una prueba de oficio, ésta se encontraría justificada en la búsqueda de la convicción judicial para llegar a la justicia, que deviene tanto en el fin del proceso como en una exigencia propia del magistrado para el cumplimiento de su función pública. Al igual que Núñez Paz manifiesta la hipótesis de que la desnaturalización de su aplicación, principalmente por el actuar judicial, parte de la incorrecta regulación de la prueba de oficio tanto en la regulación procesal laboral nacional como de los ordenamientos extranjeros; lo que a su vez permite reforzar la idea contraria, por lo menos respecto a la problemática planteada, de que la solución no yace en una mejor regulación de la institución, sino en el ejercicio propio de las facultades instructivas del Juez”.

PAUL PAREDES QUIROGA. (1996). Tesis para optar el título de Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú- PUCP, con el título “Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral”; Lima, Perú. Manifiesta que los poderes de dirección formal y material del Juez se encuentran más acentuados tanto por la necesidad compensación como por la eventual injerencia del Principio inquisitivo cuando se trate de derechos irrenunciables. El Juez es director y conciliador, no un mero espectador, ni mucho menos un dictador, realiza una actividad complementaria, donde no puede sustituirse o suplir la actividad de las partes.

“Esta investigación resulta relevante porque concluye que la actividad del Juez siempre es complementaria a la de las partes, tanto al desarrollar los poderes de dirección como materiales que posee, por lo que se concluye que, respecto de la prueba, también el límite es el desarrollo de la actividad de las partes al producir prueba; y que los poderes del Juez se encuentran más que justificados en el proceso laboral por las características propias que el proceso presenta; así la importancia de no solo desarrollar el contenido de los poderes del Juez en el proceso, sino dentro del proceso laboral, el cual por sus características dota de un significado

especial al desarrollo de las facultades de instrucción del juez, presentando en las particularidades del proceso la justificación para el ejercicio los poderes del Juez respecto de la prueba, tanto para admitirla cómo para actuarla”.

DEBIDO PROCESO

JOAN PICO I JUNOY. (1996). Tesis por la Universidad de Barcelona, con el título “Derecho a la Prueba”; Barcelona, España. Refiere que al ejercerse la facultad de la Prueba de Oficio se debe respetar escrupulosamente el principio de contradicción y el Derecho de defensa que todo litigante posee en la ejecución de la prueba. De este modo no se afectaría ninguna de las garantías procesales de la constitución y que la ley procura a los justiciables.

“El aporte de la investigación radica en establecer que la aplicación de la prueba de oficio encuentra su legitimación cuando se respetan la contradicción y el derecho de defensa de las partes en el proceso, los cuales son a su vez componentes del Debido Proceso, asegurándose de esta forma el cumplimiento de las garantías procesales mínimas para alcanzar los fines del proceso; así cómo podrá observarse, los derechos de contradicción y defensa han sido tomados en cuenta como parte del instrumento “Análisis de Audiencias” del presente trabajo, así como también forman parte del desarrollo del marco teórico dentro de la variable del Principio del Debido Proceso”.

2.2. Bases teóricas

Las bases teóricas de la presente investigación se encuentran estructuradas en cinco capítulos:

Estos capítulos a desarrollar son: Capítulo I. El Debido Proceso en el Proceso Laboral Peruano; Capítulo II. El Proceso Laboral Peruano: Una perspectiva desde sus principios; Capítulo III. Los Poderes de Dirección del Juez en el Proceso Laboral en Relación a la Prueba; IV. La Prueba de Oficio y sus Alcances en el Ordenamiento Procesal Peruano, y V. Criterios de Interpretación Respecto a la Oportunidad del Ofrecimiento Probatorio en el Proceso Laboral Peruano.

I. EL DEBIDO PROCESO EN EL PROCESO LABORAL PERUANO

1.1. ANTECEDENTES

La expresión “*Due process of law*”, es un principio nacido en los ordenamientos anglosajones, el cual se ha desarrollado a través de una constante interpretación jurisprudencial y doctrinal.

Dicho principio fue formulado por escrito en el capítulo XXXIX de la Carta Magna de Inglaterra, disponiendo que “*Ningún hombre libre podrá ser arrestado, detenido o preso, o desposeído de su propiedad, o de ninguna forma molestado, y no iremos en su busca ni mandaremos prenderlo, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra*” (Carta Magna de 15 de junio de 1215).

Villanueva señala que si bien no existe referencia alguna a la expresión “*Debido Proceso*”:

(...) se puede, a partir de ella, obtener un concepto garantista de orden procesal para todo hombre libre. Este precepto tuvo por objeto la proscripción del castigo arbitrario y de las ilegales violaciones a la libertad personal y de los derechos de propiedad. Garantizaba, en suma, el derecho a un juicio justo y a una justicia honesta. No se pretendía tanto configurar una forma particular de juicio, sino más bien resaltar la necesidad de protección ante actos arbitrarios de encarcelamiento, desposesión de bienes e ilegalidades que el Rey Juan había cometido o tolerado.
(Villanueva Molina, 2010)

Posteriormente, el “*Debido Proceso*” como principio, a través de la expresión “*Due process of law*” es consagrado en la 5ª Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América que establece los derechos de todo ciudadano a tener un proceso judicial; y también figura en la 14ª Enmienda, como una restricción al poder del Estado para resolver sobre el destino de los hombres sin el debido proceso. Gozáini, al respecto, refiere:

Este carácter bifronte que mencionamos tiene otra fuente en el derecho anglosajón que a través de la frase “*due process of law*” -que es una variación de la contenida en la Carta Magna inglesa de 1215 “*per legem terrae*”, “*by the law of the land*”, ha desarrollado un alcance no sólo procesal, sino inclusive, informador de todo el ordenamiento jurídico (...) la primera idea de estas garantías fue evitar el castigo arbitrario y las ilegales violaciones a la libertad personal y de los derechos de propiedad. Al mismo tiempo orientó a los jueces hacia un juicio justo y honesto. Creaba y protegía inmunidades que las personas nunca habían disfrutado hasta entonces, así como los derechos propios, atinentes a la persona o a sus bienes, y también

significa que su disfrute no podía ser alterado por el Rey por su propia voluntad y, por ende, no podía arrebatárselas. (Gozaíni, 2004).

El ejemplo de la enmienda dio paso a que en las modernas constituciones de los países europeos y latinoamericanos se consagre la garantía del debido proceso a través de una serie de derechos procesales presentes en todas las fases del proceso. Empero, en ninguna de ellas se instaura la misma fórmula establecida en la Constitución Norteamericana, en la cual se restringe el concepto sólo a aspectos meramente procedimentales. (Villanueva Molina, 2010). Así, el adverbio "*debido*" no aparece en la mayoría de las cartas constitucionales americanas, hecho significativo si tenemos en cuenta la idea que surge inmediata cuando se habla del "debido proceso". El concepto tiene así un condicionante diferente al modelo donde nace ("*common law*" anglosajón), porque el "*civil law*" tiene presupuestos distintos (Gozaíni, 2004).

En razón a ello, un factor común presente en estas Cartas Fundamentales, fue la dificultad de definir y caracterizar el debido proceso, ello se debe a dos grandes motivos: <<*porque habiéndose adoptado una institución construida en base a la filosofía y los postulados del common law, se tuvo que adaptar a la tradición y usos del Derecho Continental; y por otro lado, a diferencia de otras instituciones jurídicas el Debido Proceso no es una concepción técnica con un contenido fijo, sino que -dado su carácter polifacético- su estructura consta no sólo de elementos jurídicos, sino también políticos, sociológicos, éticos, morales, etc.*>>. (Villanueva Molina, 2010)

Así, si bien se coincide en que el concepto del debido proceso se ha desarrollado a partir de la Carta Magna, pero muy especialmente en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, en tres grandes sentidos¹. No obstante, también se resalta que "*el debido proceso*" como tal, no se define en las leyes o constituciones, sino que se resalta su sentido en base a su funcionalidad, existiendo diferencias sustanciales.

Gozaíni destaca lo siguiente:

(...) en Europa primaba el denominado *sistema de la desconfianza*, el cual le había a privado a los jueces la posibilidad de interpretar la ley y darle

¹En palabras de Gozaíni. *El debido proceso*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, pág.38: "a) El del debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal. b) La creación del debido proceso constitucional o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo o formal procesal; y c) El desarrollo del debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del Derecho de la Constitución".

armonía con el contexto donde aplicarla, pensando que solamente los Tribunales Constitucionales podían llevar a cabo esa tarea; con esa prevención, precisamente, la noción de proceso debido se constituyó más como un refuerzo a la mentada desconfianza, evitando que la discreción judicial tornara irrazonable o arbitraria (...) los códigos procesales de la época limitaron absolutamente el rol del Juez en el proceso; elevando por encima de todos los demás principios, al dispositivo según el cual, el proceso es cosa de partes y sólo éstas tienen interés en el desarrollo y solución del conflicto, reconociéndose en el Juez el equilibrio de la balanza en esa lucha entre fuerzas opuestas. Así, nuestro modelo instrumental fue tomado con estas características, y en consecuencia, debe quedar impresa en la memoria esta conclusión primera: *El debido proceso legal se sostiene en los principios de bilateralidad y contradicción; ejercicio efectivo del derecho de defensa y garantías suficientes para la independencia e imparcialidad del juez interviniente en el conflicto.*

Pero ello es un suceso de Europa, y como antes se mencionó, el debido proceso nos llega e influye de la doctrina americana donde las cosas son muy diferentes, ya que en América existe la doctrina de la *confianza en los jueces* con todo lo que ello implica y que trasciende el sentido de poder controlar la constitucionalidad de las leyes (...) el poder de Juez se tiene y además se ejerce, sin limitaciones obstruccionistas afincadas en principios estancos (como la bilateralidad y la contradicción) o en solemnidades que sirven para hacer del proceso una regla de comportamientos y actitudes, de acciones y reacciones, de alegatos y réplicas, en los cuales la verdad de los hechos ha quedado bastante difuminada (...) el *due process of law* que se pretende acomodar a nuestra idiosincrasia es distinto al proceder de los jueces americanos. En principio porque tienen un sistema desigual; segundo, porque el respeto institucional sugiere una confianza diferente; luego, porque perviven conceptos que trasuntan ideologías del positivismo jurídico donde anidan concepciones jurídicas que se creen inmutables, operando como resabios de una concepción otrora dominante y hoy ausente de contenidos reales (Gozáini, 2004, pág. 23).

Ello lleva a la inminente conclusión de que si bien la idea latinoamericana de debido proceso tiene raigambre en el modelo anglosajón, habrá que recordar que no es el sistema procesal dispuesto para los códigos americanos. De allí el temor al precisar su alcance. No obstante la dificultad que implica establecer un

concepto uniforme de esta institución, la doctrina ha realizado un esfuerzo para definir esta garantía, pilar fundamental de diversos ordenamientos jurídicos.

1.2. CONCEPTO

La aparición de los derechos humanos: el derecho a tener Jueces, a ser oído, y a tener un proceso con todas las garantías, fomentó una notable evolución en el concepto de debido proceso. De ser un proceso legal se pasó a estimar como un proceso constitucional, y es a partir de esta concepción que el proceso, como herramienta al servicio de los derechos sustanciales, pierde consistencia: no se le asigna un fin por sí mismo, sino para realizar el derecho que viene a consolidar. Ello de ninguna forma implicó el abandono del proceso de su rol en el ejercicio de los derechos materiales; ni que haya perdido su condición de modelo técnico; sino que vislumbra la necesidad de que éste resulte permeable a las exigencias del tiempo, de forma tal que no sea un mero procedimiento, sino una garantía esencial para los derechos humanos. (Gozaíni, 2004).

Así, el concepto de debido proceso se relaciona con el tiempo en el que se expresa. *“Tiene, en consecuencia, un carácter o una condición progresiva, donde lo trascendente es destacar su rol como única garantía fundamental para la protección de los derechos humanos”* (Gozaíni, 2004, pág. 28). Con ello el concepto carece de una definición doctrinal unitaria en tanto obedece a la dinámica social; existiendo una vastedad doctrinal en cuanto a su definición.

En ese sentido, Morales Corrales lo ha conceptualizado como el *“derecho que tiene todo sujeto de derecho para solicitar, ante el respectivo órgano jurisdiccional, el cumplimiento de un conjunto de principios procesales, a fin de que una causa pueda desarrollarse y resolverse con auténtica justicia y confianza”*. Por su parte Frett Mejía lo define como: un *“Conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración.”* Con mucho más detenimiento el autor argentino Juan Francisco Linares, citado por (Villanueva Molina, 2010, pág. 07) desarrolla: *“no sólo es ese conjunto de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben jurídicamente cumplirse para que una ley, una sentencia o resolución administrativa, que se refiere a la libertad individual sea formalmente válida (aspecto objetivo del Debido Proceso), sino también para que sea un cierto orden, una cierta seguridad, una cierta justicia, en cuanto no lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica, presupuesto intangible para el individuo en un Estado liberal (aspecto sustantivo del Debido Proceso)”*. El profesor José Bernal, citado por (Evans de la Cuadra, 1999, pág. 125), más que definirlo, opta por enumerar

los elementos que han de constituir dicho derecho: *“los elementos que constituyen un racional y justo procedimiento son los siguientes, de un modo muy escueto: 1) Notificación y audiencia del afectado, pudiéndose procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; 2) Presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen; 3) Sentencia dictada en un plazo razonable; 4) Sentencia dictada por un tribunal u órgano imparcial u objetivo, y 5) Posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva”*.

Por su parte, la legislación nacional lo contempla en el artículo 139°, numeral 3, de la Constitución Política del Perú- *en adelante CPP*-, en el cual se aborda como principio, señalándose: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.”*

En cuanto a su desarrollo jurisprudencial, el Tribunal Constitucional (TC) ha dicho al respecto: *“El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.”* (Sentencias recaídas en los expedientes N° 2192-2002-HC/TC, N° 2169-2002-HC/TC y N° 3392-2004-HC/TC).

Otro tanto ha hecho la Corte Suprema peruana, al realizar un análisis del artículo 8° de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) definiendo al debido proceso como:

“El principio procesal, donde todo justiciable tiene derecho a la defensa, con pleno respeto de las normas y principios que conforman una unidad y que han de determinar el curso regular de la administración de justicia por parte de sus operadores y que se instituyen como reglas y formas cuyo fin es la protección de los derechos individuales”².

De esta forma es que la doctrina y la jurisprudencia nacional han convenido en que el debido proceso se presenta como un derecho fundamental de toda persona *-peruana o extranjera, natural o jurídica-*, y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En ese sentido, el artículo 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha consagrado los lineamientos del llamado debido proceso legal o derecho de defensa procesal, que

² Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria- Corte Suprema, Casación N°1461-2014-PJ- DEL SANTA.

consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley³. De forma consustancial el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) le ha dado una vis expansiva al debido proceso para alcanzar todos los elementos estructurales de la solución de controversias, garantizando así legitimidad y eficacia a la protección de los derechos humanos. “(...) el artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos”⁴. Tan legítimo es el debido proceso que la CIDH aplica también el numeral 2 del artículo 8º, a los derechos y obligaciones de orden “penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.⁵

Por lo que el concepto no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, un debido proceso corporativo, parlamentario, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta respecto de sus etapas y plazos, y sobre todo, que se haga justicia. Así, se concluye que el debido proceso exige no solo respeto del procedimiento legal prediseñado, sino que su observancia, implica además el respeto de un conjunto de reglas que se encuentran involucradas en cada una de las etapas del análisis y resolución en todo tipo de proceso. (Landa Arroyo C. , 2012). En tal sentido, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta al procedimiento señalado en la ley (Cortez, 2012, pág. 183).

Finalmente, y dado el concepto global que presenta al debido proceso como un derecho humano, de naturaleza procesal y alcances generales, el cual a su vez comprende una serie de garantías formales y materiales, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los principios y derechos que consagra.

³ Caso Genie Lacayo versus Nicaragua. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 74.

⁴ Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Sentencia del 13 de octubre del 2011, párrafo 118.

⁵ Caso Baena Ricardo y otros versus Panamá. Sentencia del 02 de febrero del 2001, párrafo 125.

Esta investigación se centra, para fines prácticos, en contextualizar sus alcances en el ámbito judicial en tanto se abarcan contenidos como “decisión judicial” y “Proceso Laboral Peruano”, debiendo para ello concebirse una definición acorde al desarrollo de la tesis, entendiéndose al debido proceso como aquel principio-derecho que orienta los aspectos operativos del proceso laboral para garantizar la adecuada defensa de los derechos de las personas ante el Estado, impidiendo toda actuación que pueda afectarlos. Su concepción como híbrido (principio-derecho) se justifica en la medida en que si bien el debido proceso es un derecho fundamental de orden procesal, pues así lo ha desarrollado ampliamente la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional⁶; no obstante, debe entenderse también como un principio por dos razones: **a)** Constitucionalmente así lo proclama el Numeral 3 del Artículo 139° de la CPP, al precisarse que el debido proceso constituye un principio propio de la función jurisdiccional. Es decir, es un parámetro o criterio rector que debe ser observado por las autoridades que ejercen función jurisdiccional⁷ y, **b)** la temática de esta investigación aborda al debido proceso en relación con la labor que realiza el Juez en el ejercicio de su función, de tal forma que se constriñen los alcances de su vis expansiva.

1.3. NATURALEZA

1.3.1. El debido proceso como derecho fundamental

No obstante haberse realizado una definición conceptual del debido proceso como principio-derecho, y una vez zanjada esta dicotomía normativa; resulta consustancial recalcar la naturaleza del debido proceso como derecho, en razón a su amplio desarrollo como derecho fundamental, y porque resulta relevante, conforme a los últimos postulados, establecer la naturaleza que este derecho complejo presenta, a fin de poder abordar en lo posterior, sus alcances como medio de realización de los demás derechos fundamentales, o lo que es lo mismo, el contenido esencial que lo comprende.

Así, en tanto los derechos fundamentales se presentan como principio y fin en la defensa de la persona humana, son a su vez criterios inspiradores de la interpretación y aplicación jurídica en los Estados Democráticos de

⁶ Esta postura resulta acorde con lo establecido en diversos tratados, en los cuales se reconoce al debido proceso como un derecho humano. Al respecto, puede verse: Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 10), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo XVIII), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14°) y Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8°).

⁷ De conformidad con lo establecido en los Artículos 139°, 149°, 178° y 202° de la Constitución Política del Perú, las autoridades del Poder Judicial, TC, Comunidades Nativas y Campesinas, Fuero Militar, Arbitral y Electoral ejercen función jurisdiccional.

Derecho como representación de un sistema de valores concreto, la cultura de una nación, lo cual resume el sentido de la vida estatal contenida en la Constitución. Desde el punto de vista jurídico ello significa, en palabras de (Smend, 1982), citado por (Tole Martínez, 2006, pág. 256), *“la legitimación del orden positivo estatal y jurídico”*. Así, las llamadas constituciones vivas que incorporan los derechos fundamentales, no son solo una obra de reglamentación normativa, sino que además se configuran como el espejo de una sociedad donde vemos su desarrollo y además se configuran sus aspiraciones (Tole Martínez, 2006).

En ese sentido, la constitución imparte un mandato general de protección y respeto por los derechos fundamentales a todos los poderes públicos y particulares, de tal suerte que las prerrogativas fundamentales hacen parte del catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico y constituyen el fundamento y la finalidad de la organización política. Consecuencia de ello es que su contenido jurídico irradie y vincule a todos los ámbitos de la vida estatal. *“De esta forma los derechos fundamentales son la expresión de un ordenamiento libre ya realizado, y al mismo tiempo son el presupuesto para que este se reconstruya continuamente a través del ejercicio individual de las libertades por parte de todos”* (Haberle, 1997, págs. 55-56).

Es incuestionable entonces que exista un estado constitucional sin derechos fundamentales, pues estos derechos precisamente posibilitan la razón de ser del Estado, cuya función en principio es la protección y el desarrollo de los mismos. (Loayza Vega, 2015).

1.3.1.1. Doble carácter de las normas de derecho fundamental

Los derechos fundamentales se manifiestan en dos dimensiones, siendo la primera de ellas la exigibilidad de protección ante la actividad del estado y de los particulares (conocido como derechos de defensa), mientras que la segunda implica una *<<dimensión institucional de la misma>>* (Loayza Vega, La prueba de oficio como manifestación del derecho a la tutela procesal efectiva en el proceso penal, 2015).

Tole lo define como *el “deber ser” que corresponde a los derechos fundamentales en conjunto y a cada uno de ellos en particular, es decir, son principios objetivos que imponen mandatos de actuación y deberes de protección a todos los destinatarios de la Constitución (poderes públicos y particulares)* (Tole Martínez, 2006, pág. 258). Siendo que

ambas “dimensiones” o “caracteres” se sostienen recíprocamente, constituyendo un todo indelible que corresponde a las relaciones entre el Estado y los particulares.

“En su diversidad de niveles funcionales los derechos fundamentales tienen el carácter de conferir un estatus, es decir, determinan, aseguran y limitan la posición jurídica del individuo en sus bases y en sus relaciones jurídicas con otros individuos” (Tole Martínez, 2006); sin embargo, la gran novedad de constitucionalismo actual no se concentra en la faceta tradicional y subjetiva de los derechos fundamentales como <<derechos de defensa>>, o carácter subjetivo de los derechos fundamentales, sino que tal como lo advierte Osuna, atañe algo más que la sola relación jurídica bilateral entre titular y sujeto pasivo (Osuna Patiño, 1998, pág. 86). Así, es posible extraer, además del carácter jurídico-subjetivo, contenidos de carácter objetivo⁸.

Hoy por hoy se admite que los derechos fundamentales cumplen “funciones estructurales de suma importancia para los principios que conforman la Constitución y el Estado” (Schneider, 1979, pág. 23). En consecuencia en un Estado Constitucional, los derechos fundamentales operan además como derechos de defensa ante las actuaciones de éste, con lo cual contribuyen a la salvaguarda de la libertad individual, se objetivan, como elementos de orden objetivo (Fernández Segado, 1993). En palabras de Osuna Patiño (Osuna Patiño, 1998), citado por (Tole Martínez, 2006, pág. 259): “el contenido objetivo de los derechos fundamentales, que se suma a su contenido subjetivo, está constituido por normas objetivas de principios y decisiones axiológicas que se erigen como las garantías institucionales y deberes positivos, es decir imponen tanto deberes de protección como mandatos de actuación al Estado, los cuales proporcionan pautas de integración e interpretación de las normas que regulan la vida política y la convivencia ciudadana”.

El desarrollo más pragmático que podríamos encontrar de su conceptualización, viene siendo desarrollada en las decisiones de los Tribunales Constitucionales de todos los países; un ejemplo es el Tribunal

⁸ Robert Alexy. *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.: entiende que el carácter objetivo <<derecho a algo>> es el resultado de una triple abstracción de la prerrogativa fundamental que elimine su contenido jurídico subjetivo. Así, se debe excluir de él tres elementos: A (titular de derecho), B (sujeto obligado Estado-particular) y C (la acción u objeto de derecho), y del resultado de esta resta se obtiene el contenido objetivo iusfundamental.

Constitucional Español, el cual ha desarrollado el carácter objetivo de los derechos fundamentales, estableciendo que la garantía de su vigencia no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los individuos, sino que ha de ser asumida también por el Estado⁹; de ahí que este Tribunal entendiera que del sometimiento de todos los poderes a la Constitución, no solo se deduce la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también abarca la positiva obligación de contribuir con la efectividad de tales derechos.

Así, se concluye que el contenido de los derechos fundamentales tiene un doble carácter; pues en principio se presentan como <<*derechos de defensa*>>, esto es como acciones negativas del ciudadano frente al Estado, los cuales le dan al titular de derecho, en palabras de Alexy ciertas *potestades*¹⁰; el segundo carácter implica concebir a los derechos fundamentales como normas principios, que junto a su concepción tradicional como derechos de defensa, forman un sistema de valores que se propaga por todo el ordenamiento jurídico (Tole Martínez, 2006); de esta forma no es que los derechos fundamentales reciban un complemento, sino que adquieren una estructura dual; es decir, junto a la relación inmediata Estado-ciudadano, aparecen de modo universal los principios elementales de organización para la vida social, donde la norma jurídica no reconoce un objeto de relación ni unos destinatarios determinados, pues son normas indeterminadas y abiertas dirigidas a la expansión, que rigen en toda dirección y en todos los ámbitos del derecho. Lo cual implica que el contenido esencial de un derecho fundamental ha de ser siempre una entidad positiva y no una entidad negativa, en tanto se buscará siempre que al existir una ponderación de derecho, estos no

⁹ En palabras del tribunal español: “*Los derechos fundamentales tienen un doble carácter. En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no solo en cuanto a derecho de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status en el ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto marco de convivencia humana, justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de derecho o el Estado social y democrático de derecho, según la fórmula de nuestra Constitución*” (Sentencia del Tribunal Constitucional español STC 25/1981, de julio 14, fund. Jur.5.

¹⁰ Para verse más, léase Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, nota 47, p.189. Estos tipos de acciones negativas son explicadas en ejemplos por el autor. El primer tipo, el impedimento de que el estado obstaculice *acciones del titular*, se puede ilustrar utilizando el derecho a la libertad de locomoción o movimiento; un tipo de impedimento de las libertades se presenta cuando el Estado crea circunstancias que hacen práctico-jurídico imposible para el individuo el desplazamiento (acción) al detenerlo sin justificación legal. Por otro lado, el Estado debe abstenerse o evitar afectar *situaciones del titular*, un ejemplo es cuando, frente al derecho de inviolabilidad de domicilio, esta situación o propiedad se afecta cuando el Estado sin una orden previa de autoridad competente, irrumpen en el domicilio del titular. Y finalmente, el derecho a la no eliminación de posiciones jurídicas del titular, se cumple frente al derecho de propiedad, cuando el Estado *expropia al titular* su derecho, por causa de guerra, por decisión administrativa o por mandato Judicial.

obstruyan la dimensión institucional del mismo, pues, de lo contrario, se estará frente a una acción ilícita por parte del Estado. En consecuencia, los llamados sub-principios del principio de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) han de garantizar la vigencia de su contenido esencial (Loayza Vega, 2015).

1.3.1.2. Carácter de principio y regla de los derechos fundamentales

Hasta antes del surgimiento del neo-constitucionalismo, el Estado de derecho estaba definido por un concepto del principio de legalidad; y que, influido por el positivismo jurídico, tuvo como fundamento que la interpretación de las normas jurídicas estuvieran únicamente circunscritas a lo establecido de forma literal en ellas (Loayza Vega, 2015); ello implicaba entender a la ley como una máxima inamovible sin posibilidades de interpretación, lo cual actualmente ha quedado desfasado. Así, la modificación sustancial se da, según refiere (Gozaíni, 2004) en el *ethos* dominado por los deberes, antes que por las exigencias individuales o propias del derecho subjetivo; siendo que el debido proceso Constitucional ya no se concreta en las afirmaciones de una ley, o en los preceptos de un código; se proyecta más que en los derechos, hacia los deberes jurisdiccionales que se han de preservar con la aspiración de conseguir un orden objetivo más justo.

En definitiva, el debido proceso es el derecho a la justicia lograda en un procedimiento que supere las grietas que otrora lo postergaron a una simple cobertura del derecho de defensa en juicio; ya no estaremos hablando más de reglas, sino de principios. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo que es también objeto de estudio en el presente trabajo, a fin de entender el carácter de principio de los derechos fundamentales, corresponde brindar un concepto de principio acorde a la actual doctrina constitucional.

En ese sentido, Robert Alexy ha señalado que en todo sistema jurídico existen dos tipos de normas jurídicas de acuerdo a su estructura: reglas y principios. Sobre los principios ha hecho mención que se tratan de *“normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”*. En una palabra: mandatos de optimización; y la consecuencia fundamental de concebir a los principios como aquello, no es otra que diferenciar a aquel tipo de

norma, de las reglas, que están referidas a mandatos que bien pueden ser cumplidos o no. (Alexy, 1993, págs. 83-84).

Por su parte, Zagrebelski nos dice:

(...) sólo los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir, “constitutivo” del orden jurídico. Las reglas, aunque estén escritas en la Constitución, no son más que leyes reforzadas por su forma especial. Las reglas, en efecto, se agotan en sí mismas, es decir, no tienen ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan. Aparte de esto, sin embargo, quizás la diferencia más importante pueda venir sugerida por el distinto “tratamiento” que la ciencia del derecho otorga a reglas y principios. Sólo a las reglas se aplican los variados y virtuosistas métodos de la interpretación jurídica que tiene por objeto el lenguaje del legislador. En las formulaciones de los principios hay poco que interpretar de este modo. Por lo general, su significado lingüístico es autoevidente y no hay nada que deba ser sacado a la luz razonando sobre las palabras (...) y que más que “interpretadas” a través del análisis del lenguaje, deben ser entendidas en su *ethos*. En pocas palabras, a las reglas “se obedece” y, por ello, es importante determinar con precisión los preceptos que el legislador establece por medio de las formulaciones que contienen las reglas; a los principios, en cambio, “se presta adhesión” y, por ello, es importante comprender el mundo de valores, las grandes opciones de cultura jurídica de las que forman parte y a las que las palabras no hacen sino una simple alusión. (Zagrebelsky G. , 1995)

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha recogido en la sentencia recaída en el EXP. Nº 1417-2005-PA/TC: «*La distinta eficacia de las disposiciones constitucionales, da lugar a que éstas puedan ser divididas entre “normas regla” y “normas principio”. Mientras que las primeras se identifican con mandatos concretos de carácter autoaplicativo y son, consecuentemente, judicializables, las segundas constituyen mandatos de optimización, normas abiertas de eficacia diferida, que requieren de la intermediación de la fuente legal, para alcanzar plena concreción y ser susceptibles de judicialización*».

Es preciso señalar que cualquiera de los tipos de normas, a las que se hace alusión, pueden enunciar un derecho fundamental; es decir, que esté

normado como tal en razón de que ha sido determinado de tal manera en la Constitución; no obstante <<este carácter de fundamental, dependerá en mayor medida de la razón argumental o de la argumentación iusfundamental que se realice sobre el mismo, y, por lo tanto, de su indeterminación principiología de los derechos fundamentales, para, finalmente, concluir en un sistema diferenciado de reglas>>. (Alexy, 1993, pág. 80).

1.4. Dimensiones del debido proceso

En la medida en que el debido proceso forma parte del núcleo duro de los derechos fundamentales, comparte el doble carácter que estos presentan: es un derecho subjetivo y particular exigible por el individuo y, es también un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia. Así, “*el debido proceso puede descomponerse en debido proceso formal o adjetivo, el cual alude al trámite y procedimiento utilizado para dictar una sentencia; y en debido proceso sustantivo o material, el cual cuestiona directamente el fondo de la decisión, cualquiera sea la materia que en su seno se pueda dirimir*”. (Landa Arroyo C. y., 2012). De esta manera, mientras que una dimensión está referida a los estándares de justicia o razonabilidad, la otra se desarrolla en la dinámica procedimental.

La Corte Suprema nacional se ha pronunciado al respecto, refiriendo:

“[...] El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad”¹¹.

En ese sentido, en cuanto a su funcionalidad, el derecho al debido proceso, desde su dimensión formal, está referido a las garantías procesales que dan eficacia a los derechos fundamentales de los litigantes mientras que, en su dimensión sustantiva, protege a las partes del proceso frente a leyes y actos arbitrarios de cualquier autoridad, funcionario o persona particular pues, en definitiva, la justicia procura que no existan zonas intangibles a la arbitrariedad, para lo cual el debido

¹¹ Casación N°178-2009-PJ-HUANCAVELICA, de fecha 17 de enero de 2009.

proceso debe ser concebido desde su doble dimensión. (Landa Arroyo C. y., 2012).

1.4.1. Dimensión formal, adjetiva o procesal

En el marco de la teoría del debido proceso, en tanto se han distinguido dos dimensiones, la que más se ha estudiado, desarrollado y regulado ha sido la dimensión formal del debido proceso, que se concibe como: “*el conjunto de reglas procesales de obligatorio cumplimiento que regulan un procedimiento para que formalmente sea válido (por ejemplo prohibición de indefensión, motivación de resoluciones, igualdad entre las partes, juez imparcial, entre otros)*”. (Palma Encalada L. , 2005). Se señala así que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia (Pedro Sagués, 1993).

La protección-garantía que brinda este aspecto o dimensión del debido proceso se manifiesta en el *iter procesal*, es decir cuando interactúan los operadores en el desarrollo del proceso; así, y en tanto se comprende a la *heterocomposición* como el último escalafón en los sistemas de resolución de conflictos, donde el poder del Estado se ve representado por el Juez, el debido proceso se presenta *como el eje central sobre el cual gira la heterocomposición* (Portocarrero Quispe, 2005).

1.4.2. Dimensión sustantiva, material o sustancial

Por su parte, en cuanto a la dimensión sustantiva del debido proceso se puede afirmar que poco se ha avanzado y desarrollado en las fuentes del derecho; no obstante, se puede definir al debido proceso sustantivo como *la necesidad de que las sentencias o decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales sean razonables, que guarden proporcionalidad con los hechos y el derecho, y que lleguen a sintetizar el concepto de justicia*. (Palma Encalada L. , 2005).

Francisco Linares señala, sobre el debido proceso sustantivo, <<*constituye un estándar o patrón o módulo de justicia para determinar dentro del arbitrio que deja la Constitución al legislador y la ley al organismo ejecutivo (administrativo y judicial), lo axiológicamente válido del actuar de esos órganos; es decir hasta dónde pueden restringir en el ejercicio de su arbitrio la libertad del individuo*>>. (Linares, 1970, pág. 26). En efecto, el debido proceso sustantivo implica una garantía de ciertos contenidos de justicia en

la decisión judicial, administrativa u otra similar, aplicando la razonabilidad y proporcionalidad de las leyes en los casos sometidos a consideración.

De modo que no basta que de acuerdo con el patrón de debido proceso una sentencia sea dictada con las formas procesales constitucionales y legales para que sea válida (dimensión adjetiva del debido proceso); sino, que además es necesario respetar ciertos juicios de valor que hagan decisiones justicia; porque, *“de nada serviría que se hayan respetado las debidas garantías en su tramitación, que los jueces hayan actuado con independencia e imparcialidad, que la decisión se haya emitido en un plazo razonable, si ésta no es objetiva y materialmente justa”*. (Bustamante Alarcón, 2001, pág. 205).

En consecuencia, la dimensión sustantiva del debido proceso exige que todos los actos a desarrollarse en el proceso observen reglas y contenidos de razonabilidad, para que al final, la decisión o resolución que se emita sobre el caso, sea justa, no sólo para los justiciables, sino para el ordenamiento jurídico y la sociedad en su conjunto; restándole importancia a las formas o las reglas procesales para que el proceso no devenga en nulo, pues lo esencial en todo proceso radicará en el contenido o el fondo de la controversia; es decir lo importante es tutelar derechos fundamentales y los demás bienes y valores jurídicos, constitucional y legalmente protegidos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional (TC), ha reconocido explícitamente la dimensión sustantiva del debido proceso en algunas de sus sentencias; entre ellas, en los expedientes: N° 0439-1999-AA/TC; N° 0895-2000-AA/TC; 0924-2000-AA/TC, N° 1565-2002-HC/TC, N° 613-2003-AA/TC, y N° 1223-2003-AA/TC; donde ha sostenido que el proceso no puede ser visto única y exclusivamente desde una perspectiva procedimental, sino, como un instrumento para alcanzar la justicia, aplicando los componentes de los principios de la razonabilidad y proporcionalidad, donde debe privilegiarse el cumplimiento de las finalidades del proceso sobre el cumplimiento de las formas propiamente dichas. (Palma Encalada L. , 2005).

1.5. La tutela jurisdiccional efectiva como derecho constitucional y su diferencia con el debido proceso

El derecho a la tutela jurisdiccional está previsto en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú (CPP) y, junto con el debido proceso, forma parte

del núcleo duro de los derechos fundamentales y elemento esencial en todo tipo de procesos. La tutela jurisdiccional se presenta como un derecho complejo que busca asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, por lo que sus alcances son bastante amplios, lo que conlleva muchas veces a confusiones terminológicas con el concepto de debido proceso, en tanto la tutela jurisdiccional también abarca el desarrollo de un proceso con respeto a las garantías mínimas que este ofrece; en palabras de Landa Arroyo: “(...) *no basta garantizar que las pretensiones de los justiciables sean atendidas por un órgano jurisdiccional, siendo necesario – además- que se realice mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas, las cuales no se limitan a los derechos fundamentales reconocidos de manera expresa en la Constitución, sino que se extienden a aquellos derechos que se funden en la dignidad humana (artículo 3 de la Constitución), o que sean esenciales para cumplir con la finalidad del proceso.* (Landa Arroyo C. , El derecho al debido proceso en la jurisprudencia, 2012).

Por ello, y dadas las confusiones terminológicas que se presentan, con la finalidad de deslindar ambos conceptos (tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso), corresponde hacer un breve pero significativo análisis de este derecho, en tanto se concibe al debido proceso como su *instrumento de desarrollo*, (Montero Aroca, 1999, pág. 185).

1.5.1. Contenido y alcance de la tutela jurisdiccional efectiva

En tanto el alcance de la Tutela Jurisdiccional efectiva es complejo, se iniciará desarrollando las principales definiciones que giran en torno a este derecho, para posteriormente explicar de forma breve su tratativa en el ordenamiento jurídico peruano, y finalmente brindar claridad en cuanto a su relación con el debido proceso.

Así tenemos que la tutela jurisdiccional efectiva se concibe como *el derecho de toda persona a obtener justicia, pudiendo accionar ante el órgano jurisdiccional a través de un proceso en el que se establezcan garantías mínimas.* (Martel Chang, s.f.). En palabras de Priori Posada es: “*el derecho que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución*”. (Priori G. , 2009, pág. 280). De Bernardis, por su parte, conceptualiza sus alcances como: “*la manifestación constitucional*

de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia de derecho contenido en las normas jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia” (De Bernardis, 1985).

Estas definiciones permiten entender que dicho derecho no solo supone el obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, sino que, también permiten entender que no necesariamente tal decisión, por más justa que sea, tendrá correspondencia con lo petitionado por el actor, ya que la misma puede ser tanto favorable como desfavorable a sus pretensiones.

En cuanto a su desarrollo constitucional, la tutela jurisdiccional se manifiesta en el artículo 139, inciso 3, de la CPP; no obstante, en la misma no se hace referencia a su <<efectividad>>, pero se entiende que, en tanto este es un fin que persigue, ello estaría implícito, pues un proceso solo puede considerarse realmente justo cuando alcance sus resultados de manera oportuna y efectiva. Por su parte, y con mucha más precisión, el artículo número 4 del Código Procesal Constitucional (CPCConst), es el que puede brindarnos una pauta sobre lo que es, en sustancia, el derecho a la tutela procesal efectiva, e incluso anticipar su contenido esencial cuando establece:

*“Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.*¹²

¹² Artículo 4º, párrafo 3, del Código Procesal Constitucional.

No obstante, estos alcances que la normativa profesa de la tutela procesal, en realidad forman también parte del derecho al debido proceso; e allí la dificultad al definir con claridad el contenido de ambos derechos; sin embargo, la solución no radica en crear una diferenciación de contenidos, sino en establecer la relación que existe entre dichos derechos, para a partir de allí distinguir sus alcances, lo cual es útil para determinar el contenido esencial del derecho al debido proceso.

1.5.2. El debido proceso como elemento de la tutela judicial efectiva

Priori manifiesta que la tutela judicial básicamente podría dividirse en cuatro partes: **1-** *el derecho del libre acceso a los tribunales;* **2-** *la prohibición de la indefensión, por el derecho de defensa que forma parte del debido proceso;* **3-** *el derecho a una resolución fundada en derecho; y,* **4-** *el derecho a hacer efectiva la resolución.* Explica que *de fallar alguno de éstos fallaría la tutela en sí, por lo que se concluye que el debido proceso se presenta como un elemento indispensable de la tutela, puesto que sin debido proceso no hay tutela, de igual forma con los demás elementos.* (Priori G. , 2009). De esta forma el derecho al debido proceso resulta, entonces, un derecho implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. En la misma línea van el derecho de acción, el derecho a una sentencia y el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales; los cuales constituyen también manifestaciones del derecho a la tutela jurisdiccional (Martel Chang, s.f.).

Monroy Gálvez, citando a Bidart Campos, habla de la tutela judicial antes y durante el proceso. En el primer caso, sostiene que, aun cuando el ciudadano no tenga un conflicto concreto ni requiera en lo inmediato de un órgano jurisdiccional, el Estado debe proveer a la sociedad de los presupuestos materiales y jurídicos indispensables para que el proceso judicial opere y funcione en condiciones satisfactorias. Así, debe existir un órgano jurisdiccional autónomo, imparcial e independiente; preexistir el conjunto de reglas procesales adecuadas que encausen su solución; existir infraestructura (locales y equipos) adecuada y suficiente para una óptima prestación del servicio de justicia; existir el número necesario y suficiente de funcionarios que presten el servicio. (Monroy, 1996). Respecto a la tutela judicial durante el proceso, ésta debe verificarse eficaz en todos sus

momentos (acceso, debido proceso, sentencia de fondo, doble grado y ejecución de sentencia).

Brindadas estas enunciaciones se concluye que en tanto el derecho a la tutela judicial efectiva comprende: el derecho de acceso a la justicia, el derecho a un proceso con todas las garantías mínimas, el derecho a una sentencia de fondo fundada en derecho, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la doble instancia; estos últimos se constituyen como elementos de dicho derecho, siendo el debido proceso un elemento más de la tutela jurisdiccional, mediante el cual se materializa la realización de un procedimiento adecuado, respetando las garantías mínimas del mismo. De esta forma es que el derecho al debido proceso dota de contenido a la tutela jurisdiccional, siendo que en el caso específico del debido proceso en el proceso laboral, en tanto es un proceso judicial, traslada su desarrollo a los alcances específicos de la tutela judicial. En ese sentido, Monroy Gálvez sostiene que: *“entre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a un debido proceso, existe la misma relación que se presenta entre la anatomía y la fisiología cuando se estudia un órgano vivo, es decir la diferencia solo reside en la visión estática y dinámica de cada disciplina, respectivamente. El primero es el postulado, la abstracción; en cambio, el segundo es la manifestación concreta del primero, en su actuación”*. (Monroy, 1996, págs. 248-249).

1.6. Contenido esencial del debido proceso

El contenido esencial de los derechos fundamentales equivale al *“contenido sin más”*, de tal manera que limita sus alcances al desarrollo de los bienes jurídicos en qué consisten tales derechos; en palabras de Antonio y Domingo & Martínez-Pujalte: *“es el contenido de los derechos constitucionalmente declarados, que debe ser delimitado por el intérprete a la luz de los preceptos constitucionales, a través de una interpretación sistemática y unitaria de la Constitución, y mediante una comprensión de cada derecho fundamental en conexión con los valores y conceptos morales que se encuentran en su base, y con las finalidades a que obedece su protección”*. (De Antonio y Domingo & Martínez-Pujalte, 2010, pág. 72)

En tal sentido, y en el entendido que el derecho al debido proceso constituye la base sobre la que se asienta la tutela judicial, nuestro sistema constitucional encuentra consagradas, enunciativamente, las garantías de un proceso litigioso, en función del cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional (Fernández

Segado, La configuración jurisprudencial del derecho a la jurisdicción, 1994). Así, el artículo número 139 de la CPP ha previsto, junto con el debido proceso y la tutela jurisdiccional, un catálogo de principios y derechos que se manifiestan en el trascurso del proceso, a través del desarrollo de las cuatro etapas esenciales de todo proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia (Fernández Segado, 1994).

En esta línea, el Tribunal Constitucional (TC) los ha clasificado en *a) derechos constitucionalmente reconocidos*, entre los cuales encontramos: el derecho a la motivación, el derecho a la publicidad, el derecho a la pluralidad de instancia, entre otros; y *b) las garantías de naturaleza procesal reconocidas por su jurisprudencia constitucional* como el derecho a un juez imparcial e independiente, el principio a la igualdad procesal de las partes, el derecho de libre acceso a la jurisdicción, entre otros (Landa Arroyo C. , 2012). Por su parte, el Código Procesal Constitucional también contempla su contenido en el artículo número 4, partiendo del contenido de la tutela procesal. No obstante, entendemos que en la medida en que la tutela procesal efectiva, conocida también como “*tutela jurisdiccional efectiva*”, comprende como uno de sus elementos al principio-derecho del debido proceso, el cual implica un proceso con respeto de las garantías mínimas, se concluye que estas “*garantías mínimas*”, también conocidas como derechos, forman parte integral del debido proceso.

Teniendo en cuenta que el debido proceso se presenta como un derecho “*continente*”, ya que comprende una serie de garantías formales y materiales, de modo que, como se anticipó, su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica, resulta necesario precisar un esquema de su contenido esencial. Por ello, y en la medida en que la presente investigación abarca “*la decisión de los jueces de practicar prueba de oficio sobre medios probatorios extemporáneos*”, es necesario establecer los alcances del debido proceso, con aquellas garantías propias del desarrollo de la actividad probatoria en sus fases de admisión y actuación, para lo cual se tiene en cuenta como esquema de trabajo, los siguientes principios y derechos consagrados constitucionalmente: el derecho a probar, el derecho de defensa, principio de contradicción o bilateralidad en audiencia, el principio de motivación de las resoluciones judiciales y el principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.

1.6.1. El derecho a probar

1.6.1.1. De la tutela Constitucional de derechos a la tutela de la prueba

A mediados del siglo XX, y luego de culminada la Segunda Guerra Mundial se empezó progresivamente a promover la predisposición a que los derechos fundamentales sean reconocidos en la norma Suprema de los Estados; es decir, “*se propuso la constitucionalización (en la parte dogmática) de un plexo de derechos, principios y valores que se caracterizaron por condicionar o delimitar la legislación, la jurisprudencia, la doctrina y el comportamiento de los actores públicos*” (Alexy, 1993) citado por (Alfaro Valverde, 2011, pág. 71).

Este fenómeno de constitucionalización de los derechos fundamentales fue sustancialmente influenciado por la corriente de pensamiento denominada **neoconstitucionalismo**¹³, la cual se caracteriza por: “a) *La existencia de una Constitución rígida, que incorpora los derechos fundamentales; b) La garantía jurisdiccional de la Constitución; c) La fuerza vinculante de la Constitución (que no es un conjunto de normas “programáticas” sino preceptivas); d) La “sobreinterpretación” de la Constitución (se le interpreta extensivamente y de ella se deducen principios implícitos); e) La aplicación directa de las normas constitucionales, también para regular las relaciones entre particulares y f) La interpretación adecuada de las leyes*” (Guastini, 2001). En esa línea también en la doctrina italiana el neoconstitucionalismo vino siendo estudiado y examinado desde sus diversas variantes: *la teórica, la ideológica y la metodológica*¹⁴ (Comanducci, 2002, pág. 95). Así, vista como teoría, el neoconstitucionalismo se presenta como una opción o alternativa respecto a la teoría del iuspositivismo tradicional; sintetizando dentro de sus principales características: 1) *Principios versus normas, se explica que el Derecho no se compone solo de normas, sino de normas y principios; 2) Ponderación versus subsunción, en virtud del cual se resalta el peculiar método interpretativo/aplicativo que requieren los principios; 3) Constitución versus independencia del legislador, por la que se sostiene que la Constitución no tiene por objeto únicamente la distribución y organización de los poderes, sino que presenta un contenido sustancial que condiciona la validez de las normas sub-constitucionales; y 4) Jueces versus libertad del legislador, por la que se defiende una tesis favorable a*

¹³ Entre los principales iusfilósofos del pensamiento neoconstitucional: DWORKIN, Ronald. *Freedom's Law*. Oxford UP, Oxford, 1996; ALEXY, Robert. *El concepto y la validez del Derecho*. Gedisa, Barcelona, 1994 y ZAGREBELSKY, Gustavo. *Il Diritto mite*. Einaudi, Torino, 1992 (en español: *El derecho dúctil*).

¹⁴ Comanducci distingue tres versiones del neoconstitucionalismo: teórico, ideológico y metodológico; ya que “*la utilización de tal tripartición permite por otro lado evidenciar las diferencias existentes entre constitucionalismo y neoconstitucionalismo*”.

la interpretación creativa de la jurisprudencia (Pozzolo, 1998, págs. 339-354).

En el contexto esbozado, el *neoconstitucionalismo* (desde su versión ideológica) influyó en la mayoría de sistemas constitucionales ante la necesidad de tutelar eficazmente los derechos fundamentales, en tanto la impartición de justicia resultaba una tarea esencial para los fines de todo Estado Democrático. Desde luego, esta importante función ha sido encomendada actualmente tanto a los tribunales constitucionales, como a los jueces que integran la jurisdicción ordinaria, quienes, sin duda, son los primeros obligados en velar por su tutela¹⁵.

La referida tendencia –*constitucionalización de derechos*– llevó también a la mayoría de Estados Democráticos de Europa de la posguerra¹⁶ a <<*encumbrar a rango constitucional al proceso (tutela constitucional del proceso) y algunos de sus principales institutos y principios*>> (COUTURE, 2005). Por lo que se conllevó forzosa e ineludiblemente a la configuración de una serie de derechos fundamentales de naturaleza procesal o simplemente llamados “*derechos procesales fundamentales*” (Abell LLunch, X. y Pico Junoy, J., 2007). Nace así lo que algunos juristas han denominado “*Derecho Constitucional Procesal*”¹⁷, disciplina diferente al “*Derecho Procesal Constitucional*”¹⁸; siendo que mientras la primera analiza concretamente “*las instituciones o categorías procesales establecidas por la Constitución*” (Fix-Zamudio, 1993, pág. 536), la segunda se encarga del estudio *del conjunto de procesos de tutela de la Constitución, que comprenden los procesos constitucionales* (Alfaro Valverde, 2011).

En este contexto, el sistema constitucional peruano, como “fieles” receptores de tendencias ideológicas y diseños normativos foráneos –

¹⁵ En este sentido, el Tribunal Constitucional peruano viene pronunciándose en reiterada doctrina jurisprudencial, así se tiene a la Sentencia recaída en el Exp. N° 0206-2005-PA/TC

¹⁶ Así, en experiencia constitucional italiana (art. 24 de la Constitución italiana), alemana (arts. 19.4, 101.1 y 103.1 de la Ley Fundamental de Bonn) y española (art. 24 de la Constitución española). Cfr. PICÓ I JUNOY J., 1997, págs. 17-23.

¹⁷ A favor de la existencia del “Derecho Constitucional Procesal”, véanse: ALMAGRO NOSETE, José. “Tres breves notas sobre el Derecho Procesal Constitucional”; COUTURE, Eduardo. “Las garantías constitucionales del proceso civil”; FIX ZAMUDIO, Héctor. “Ejercicio de las garantías constitucionales sobre la eficacia del proceso”. En oposición a su autonomía, puede verse GARCÍA BELAUNDE, Domingo. Derecho Procesal Constitucional y, ABAD YUPANQUI, Samuel. Derecho Procesal Constitucional

¹⁸ Véase en ZAGREBELSKY, Gustavo. *¿Derecho Procesal Constitucional? y otros ensayos de justicia constitucional* y ALCALÁ, Humberto. “*El Derecho Procesal Constitucional a inicios del siglo XXI en América Latina*”. Disponible en: <<http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=82011413003>>.le

*legal transplants*¹⁹—, se vio influenciado también con este fenómeno de constitucionalización, consagrando en la Constitución Política de 1993 una serie de principios y derechos fundamentales de naturaleza procesal.

De esta forma, y con la redefinición del proceso en el marco del Estado Constitucional de Derecho se buscó superar la concepción tradicional y dogmática del proceso, de modo tal que éste se convierta en un mecanismo idóneo y eficaz en la defensa de los derechos de las personas; por ello se sostiene que los derechos fundamentales poseen una dimensión procesal o, dicho de otro modo, *la dimensión constitucional del proceso* (Guerra Filho, pág. 4).

Estos sucesos, han originado también una nueva configuración de determinadas instituciones procesales que han sido realzadas a la categoría de derechos fundamentales, como es el caso del derecho a la prueba, el cual posee naturaleza constitucional. (Alfaro Valverde, 2011).

Así, durante las últimas décadas, en muchos sistemas jurídicos los medios de prueba o, más preciso, el derecho a la prueba, ha sido materia de atención en el contexto de las garantías fundamentales de justicia (Taruffo M. , 2008, pág. 56). En ese sentido Ariano Deho manifiesta que la concepción de la prueba como derecho no es obra reciente, sino que históricamente ello se debió, en gran parte, a la obra de la jurisprudencia constitucional europea, así como a cierto sector de la doctrina, que apartándose de la visión dogmática del proceso, se concentró en la individualización de las garantías mínimas que cualquier proceso debe reunir para ser considerado como tal, lo cual implica además ser un instrumento de tutela de nuestros derechos, centrándose en configurar un modelo universal de garantía constitucional del proceso, entre cuyos componentes justamente se resalta el derecho a la prueba. (Ariano Deho, 2003, pág. 170).

De tal manera que, si el derecho a la prueba se originó, en primer lugar, como resultado de la influencia del fenómeno de la constitucionalización de los derechos fundamentales, y en segundo orden por el influjo del reconocimiento de los derechos fundamentales de naturaleza procesal, no es menos cierto que la justificación de su constitucionalización, en el

¹⁹ La expresión legal transplants se debe a Alan Watson, véase: WATSON, Alan. "Legal Transplants and European Private Law". En: Electronic Journal of Comparative Law (EJCL). Vol. 4.4, diciembre, 2000. Disponible en: <<http://www.ejcl.org/ejcl/44/44-2.html>>, p. 4 y ss.

derecho nacional y comparado, se fundamenta además en la especial importancia o relevancia que adquiere la actividad probatoria, en la medida que cumple la finalidad de fijar los hechos a los que el juez, en su sentencia, determinará el derecho (Picó I Junoy, 2005, pág. 28).

1.6.1.2. La prueba como derecho implícito

1.6.1.2.1. ¿Derecho implícito o derecho autónomo?

Las Constituciones que se consideran modernas, se estructuran o diseñan uniformemente teniendo en cuenta dos segmentos o partes: la dogmática y la orgánica o formal. Justamente, es en la primera en donde se aprecia la descripción o enumeración de una serie de derechos fundamentales. Estos, a su vez, pueden ser propuestos de manera expresa o manifiesta, pero también, en algunas ocasiones, son implícitos o tácitos cuando nacen a partir de las primeras. Incluso, pueden existir otros derechos “no enumerados” o “no escritos” que surgen de la dignidad del ser humano y del Estado Social y Democrático de Derecho (artículo 3 de la CPP)²⁰.

En tal sentido, entre estos derechos localizamos al derecho a la prueba, o “derecho a probar”, y su consideración como contenido implícito del derecho al debido proceso. Efectivamente, en el sistema peruano, a diferencia de otros ordenamientos constitucionales²¹, el derecho a la prueba no disfruta de una declaración expresa y menos independiente en la Norma Constitucional²², empero tal situación no significa que se encuentre fuera de tutela constitucional. Por el contrario, goza de reconocimiento y protección básicamente porque forma parte del contenido esencial de otro derecho fundamental de naturaleza procesal, como es el debido proceso, regulado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución.

²⁰ El Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 1417-2005-PA/TC, ha sostenido que: “la enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, y la cláusula de los derechos implícitos o no enumerados, da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez derechos constitucionales, en tanto es la propia Constitución la que incorpora en el orden”.

²¹Véase en el sistema español, el derecho a la prueba se encuentra expresamente reconocido en el segundo apartado del artículo 24 de la Constitución: “Asimismo, todos tiene derecho a (...) utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa”.

²² Sin embargo, a nivel infra constitucional, el derecho a la prueba ha sido expresamente reconocido en el Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), específicamente en el artículo IX del Título Preliminar, se señala que toda persona tiene derecho a intervenir en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes

Por su parte, la jurisprudencia constitucional peruana es uniforme al esclarecer que se trata esencialmente de un derecho implícito al debido proceso. Así se ha pronunciado en la STC Exp. N° 0010-2002-AI/TC, de fecha 3 de marzo de 2003, donde afirma: “(...) *el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú*”. Es decir, el derecho fundamental a la prueba (contenido) forma parte de una colección de derechos que constituyen el estándar o patrón mínimo del debido proceso (continente)²³. Entre los cuales se encuentra también el derecho al juez natural, el derecho a la defensa, a la pluralidad de instancias, entre otros derechos de naturaleza procesal. (STC Exp. N° 2456-2004-AA/TC, del 21 de junio de 2005). Dicha relación, de contenido a continente, se aprecia también, refiriéndose a la tutela procesal efectiva (símil del debido proceso), en el Código Procesal Constitucional.

Por lo demás, se comprende que si bien, conforme la tendencia jurisprudencial y doctrinal expresada, es un hecho innegable que el derecho a la prueba sea *-prima facie-* un derecho implícito del derecho al debido proceso, no es menos cierto que dada la relevancia de la prueba en el nuevo contexto constitucional, este derecho vaya adquiriendo vitalidad autónoma, siendo posible que poco a poco se emancipe en el sistema constitucional peruano (Alfaro Valverde, 2011, pág. 93). Del mismo modo el TC, ya en reiteradas oportunidades, ha manifestado esta posibilidad, en tanto ha referido que: “*existen situaciones en que resulta factible identificar en el contenido de un derecho expresamente reconocido otro derecho que, pese a entenderse como parte de aquel, puede también configurarse de forma autónoma*” (STC Exp. N° 0895-2001-AA/TC, f. j. 5).

1.6.1.2.2. Derecho como resultado de la interpretación

En el sistema peruano se llega a tutelar constitucionalmente el derecho a la prueba como consecuencia o resultado de una meticulosa y compleja labor de interpretación sistemática que el

²³ En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado sobre el debido proceso: “*dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho, por así decirlo, continente*” (STC Exp. N° 7289-2005- PA/TC, f. j. 5).

Tribunal Constitucional realiza sobre la proposición normativa que regula al debido proceso (art. 139, inciso 3, de la CPP) con otras disposiciones constitucionales, a partir de lo cual se va construyendo²⁴ su contenido esencial. De modo que, si se ejecuta tal cotejo o contraste se podrá extraer el derecho implícito (derecho a la prueba) de uno expresamente reconocido en la Constitución (derecho al debido proceso).

En ese sentido el mismo Tribunal ha previsto que además se deben tener presentes dos elementos más, como son: la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes constitucionales. Este parecer se aprecia, por ejemplo, en la STC Exp. N° 00023-2005-PI/TC que, en su fundamento jurídico 45, señala: *“la determinación de tal contenido debe tener en consideración, además, la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia contenciosa ha sido aceptada por el Estado peruano”*.

No obstante, ello no sería suficiente, pues conjuntamente con la doctrina y jurisprudencia, se debe de considerar todos aquellos acontecimientos o circunstancias particulares que envuelven a cada caso en concreto. Así también lo considera el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 00023-2005-PI/TC, f.j.45, donde precisa: *“la delimitación del contenido de los referidos derechos no puede prescindir de las circunstancias de hecho que rodean cada caso concreto”*.

Por lo que se concluye que, si bien el análisis armónico y sistemático de las disposiciones constitucionales, así como la revisión de la jurisprudencia van a proporcionar un concepto del derecho fundamental del que se trate, este análisis se encontrará incompleto si es que se prescinde de los hechos que caracterizan cada caso, pues es imposible determinar el contenido de cualquier derecho fundamental en las generalidades o abstracciones, por lo que deberá fijarse a la luz de cada caso en concreto, teniendo en cuenta

²⁴ Al respecto, el profesor de la Universidad de Kiel, Robert Alexy, sostenía que: *“Si no se puede extraer ninguna regla de la ley, entonces hay que construirla”* (ALEXY, Robert. Teoría de la argumentación jurídica. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. 1ª ed. ampliada. Palestra, Lima, 2007, p. 708).

las particulares circunstancias que rodean el mismo.²⁵ (Alfaro Valverde, 2011, págs. 96-97).

1.6.1.2.3. Justificación de su vinculación al debido proceso

Corresponde ahora determinar cuáles son los fundamentos constitucionales por los que la jurisprudencia constitucional añade al derecho fundamental a la prueba en el plexo de derechos que comprenden el debido proceso, dada la importancia que ello conlleva sobre los problemas que atañen a los medios de prueba. En ese sentido se buscará en primer lugar, desarrollar los fundamentos que legitiman su incorporación en el campo de aplicación de las disposiciones sobre el debido proceso que se incluyen en casi todas las Constituciones modernas (Taruffo M. , 2008), para a partir de ello delimitar sus alcances en esta investigación.

Una de las razones que se ha esbozado sería porque en el derecho comparado la mayoría de ordenamientos jurídicos han incorporado una etapa probatoria en el esquema de sus procesos ordinarios o de conocimiento²⁶. Precisamente, en la doctrina nacional, se ha manifestado sobre este extremo precisándose que *“el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia”* (Landa Arroyo C. , s.f.). Así, la razón de tal inclusión supuestamente se justifica en la medida en que se trata de una fase cardinal y típica de todo proceso, identificada, en términos procesales, como *“etapa probatoria”*; sin embargo, conviene precisar que tal planteamiento no es del todo exacto, puesto que el hecho de prescindir o no considerar de manera expresa dicha etapa en el diseño procedimental de un determinado proceso, no implica necesariamente que no exista actividad probatoria y menos que no se reconozca el derecho a la prueba; un ejemplo de ello es el diseño de los procesos constitucionales.

²⁵ Tribunal Constitucional peruano, STC Exp. N° 00023-2005-PI/TC, f. j. 46.

²⁶ En Italia, por ejemplo, el proceso de conocimiento (di cognizione) se desarrolla en: fase introduttiva, fase di instruzione è fase di decisione. Siendo en la segunda donde ubicamos a la Instruzione probatoria (Instrucción probatoria). Cfr. FERRI, Corrado. *Codice di procedura civiles e leggi collegate*. Zanichelli, Bologna, 2003, pp. 43-53.

En este sentido el ordenamiento constitucional peruano, en el artículo 9° del Código Procesal Constitucional *-primera parte-*, enuncia que no existe estación probatoria²⁷, en tanto con los procesos constitucionales lo que pretenden es la restitución de derechos y no su declaración o constitución a favor de alguna de las partes. Pero no es cierto que esté proscrita la actividad probatoria, y menos que se prescinda de la carga de la prueba²⁸, sino por el contrario se resalta su procedencia, pero con ciertas restricciones sobre aquellos “medios probatorios que no requieren actuación”; es más, el mismo dispositivo normativo abre la posibilidad de la realización de las actuaciones probatorias que el juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso (artículo 9 del CPCConst- *segunda parte-*).

Se establece de esta forma que en todo proceso (ordinario o constitucional) existirá actividad probatoria, carga de la prueba y derecho a la prueba, indistintamente que se establezca o no un momento procedimental determinado (etapa probatoria).

Por su parte, otro sector de la doctrina justifica la incorporación del derecho a probar dentro del debido proceso, en la medida en que con ello se garantiza un proceso adecuado; en palabras de Alfaro Valverde:

“Por lo demás en realidad, el certero fundamento que justifica la tutela constitucional del derecho a la prueba como derecho implícito al debido proceso parte por entender la necesidad de que los actos procesales se desarrollen bajo los cauces de la formalidad y de la consistencia, propios de la administración de justicia; lo que implica el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable. En tal sentido, una de estas garantías es, llanamente, la de presentar los medios

²⁷ Su antecedente inmediato lo encontramos en el 13 de la Ley N° 25398 (Ley complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo) en donde se señalaba: “En las acciones de garantía no existe etapa probatoria, lo que no impide la presentación de prueba instrumental o las diligencias que el Juez considere necesario realizar sin dilatar los términos, no requiriéndose notificar previamente a las partes sobre la realización de las diligencias”. Al respecto, el Tribunal Constitucional se pronunció en las STC Exp. N° 0976-2001-AA/TC y N° 1797-2002-HD/TC.

²⁸ En ese sentido, el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 04762-2007-PA/TC, f. j. 7, ha puesto en evidencia que “en los procesos constitucionales la prueba tiene como función demostrar o acreditar que la amenaza de vulneración alegada por el demandante es cierta y de inminente realización, o que la vulneración del derecho fundamental alegado ha sido producida de manera real y efectiva, o que se ha convertido en irreparable”.

probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador, por consiguiente de no permitirse la aportación oportuna de pruebas a las partes, sería imposible considerar que se haya tutelado el debido proceso. De modo que, únicamente con los medios probatorios necesarios y pertinentes, el juzgador podrá decidir adecuadamente” (Alfaro Valverde, 2011, pág. 101).

En este sentido, el maestro Taruffo afirma con precisión técnica que las garantías procesales de las partes serían meramente formales y vacías si se les impidiera presentar todos los medios de prueba relevantes que necesitan para acreditar sus versiones de los hechos en litigio. Por consiguiente, el derecho a presentar todos los medios de prueba relevantes que estén al alcance de las partes es un aspecto esencial del derecho al debido proceso, y debe reconocerse que pertenece a las garantías fundamentales de las partes (Taruffo M. , 2008, pág. 56). Este alcance que deja el autor italiano es fundamental en el desarrollo de esta investigación; de modo prematuro se anticipa una primera conclusión, y es que la presentación, y posterior admisión, de todos los medios de prueba generados por las partes, dependerá de la relevancia que éstos posean, lo que a su vez posibilita no solo el ejercicio del derecho de las partes a su ofrecimiento, sino que precisamente es en base a la relevancia de éstos que encuentra su justificación como contenido esencial del derecho a probar en el debido proceso.

Con similar parecer, aunque no tan fiel, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado en la STC Exp. N° 6712-2005-PHC/TC, que *“una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable: la primera constituye un derecho-regla de la segunda; una verdadera garantía de su ejercicio”*.

1.6.1.3. El derecho a la prueba desde sus diversas concepciones

1.6.1.3.1. Sentidos desde el derecho procesal y el derecho constitucional

La determinación de un concepto o noción sobre la prueba es uno de los principales temas analizados; tal es la importancia de este aspecto, que en la doctrina procesal clásica, el maestro uruguayo Eduardo Couture sostenía que entre los principales problemas de la prueba se encontraba en primer orden la pregunta: *¿qué es la prueba?* (COUTURE, 2005). Cuestionamiento que planteaba el tema del “*concepto de la prueba*”. Por su parte el jurista español Sentís Melendo, en una de sus principales obras (*La prueba*), lo identificaba como uno de los: *Grandes temas del Derecho Probatorio* (Sentís Melendo, 1979).

En ese sentido, se han postulado tantos conceptos sobre la prueba como juristas han existido; no obstante, es necesario conceptualizarlo desde su sentido procesal como constitucional, para establecer sus alcances.

En primer término, y desde su contenido procesal, debe tenerse en cuenta las funciones que se le ha reconocido a la prueba, como: *i) fijadora de los hechos, ii) convencer al juez y iii) la certeza* (Alfaro Valverde, 2011). Entre quienes le atribuyen la primera función, se encuentra el reconocido jurista italiano Francesco Carnelutti, para quien “*probar, en efecto, no querrá decir ya demostrar la verdad de los hechos discutidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mismos mediante procedimientos determinados*” (CARNELUTTI, 2000, pág. 43), resaltando que la prueba en sentido amplio comprende cualquier forma de fijación del hecho controvertido (mediante los procesos determinados por la ley). Por su parte, entre los que conceptúan a la prueba considerando la función de convencimiento, tenemos al jurista español Sentís Melendo, para quien “*la prueba es verificación –de afirmaciones– utilizando fuentes que se llevan al proceso por determinados medios aportados por los litigantes y dispuestos estos por el juez con las garantías jurídicas establecidas –ajustándose al procedimiento legal– adquiridas para el proceso y valoradas de acuerdo con normas de sana crítica para llegar el juez a una convicción libre*” (Sentís Melendo, 1979, pág. 22). Finalmente en el grupo de quienes afirman que la prueba pretende

lograr la certeza sobre las afirmaciones de los hechos planteados por las partes, está el profesor español Montero Aroca, quien sostiene que la prueba, es la *“actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijan los hechos”* (Montero Aroca J. , La prueba en el proceso civil., 1998, pág. 28).

En este sentido es que la legislación nacional, guiada por la tendencia de recepción jurídica (doctrinal en este caso), recoge las tres perspectivas de las funciones que debe cumplir la prueba en el proceso. Un ejemplo es el artículo 188 del Código Procesal Civil, el cual establece *<<los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones>>*.

Además de ello, se afirma que la prueba no consiste propiamente en *“averiguar”*, sino en *“verificar”* los hechos afirmados por las partes intraproceso. Siendo de este parecer el maestro Montero Aroca cuando manifiesta que la actividad probatoria no es investigadora, sino verificadora de las afirmaciones de hechos de las partes (Montero Aroca J. , 1998); es del mismo criterio Couture cuando afirma que *“en un sentido procesal la prueba es, en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”* (COUTURE, 2005, pág. 178). De tal suerte, que averiguar los hechos y aportarlos al proceso sería una carga de las partes, y verificar los hechos ya aportados es llanamente una tarea o labor del juez.

En resumidas cuentas, se puede afirmar que en la doctrina procesal referida se aprecia una clara inclinación a enfocar a la prueba desde una posición del juzgador; en tanto la gran parte del análisis se ha efectuado en relación con el sujeto procesal a quien está dirigida la prueba, al ser este quien verifica los hechos, a quien se busca convencer sobre las afirmaciones de los mismos, y quien finalmente tendrá la certeza del caso (Alfaro Valverde, 2011); quedando relegada a un segundo plano la situación de las partes respecto de

la prueba. No obstante, ésta situación se verá mermada desde su perspectiva constitucional.

Por otro lado, para el Derecho Constitucional, la noción o concepto del derecho a la prueba importa otros aspectos adicionales y también trascendentes, teniendo entre los principales: *1- el reconocimiento de los valores básicos en los que se sustenta la consistencia social del grupo y las garantías que brinda el Estado.* De tal manera que no se puede negar que la calidad humana se encuentre intrínsecamente conexas al adecuado uso de los medios de prueba, lo que se observa, además, con el fenómeno consistente en que el objeto de prueba se encuentra en todos los ámbitos de la vida de la persona, de tal suerte que el ejercicio de probar en todo el *iter procesal* (obtención, admisión, actuación y valoración), incide en la dignidad de la persona; y *2- En tanto posee un alto grado de trascendencia y protección, no solo por su reconocimiento implícito en la Constitución, sino además, por su tutela a nivel de los tratados internacionales de derechos humanos*²⁹. Así, por ejemplo, lo consagra el *Pacto Internacional de Derechos Civiles* y la *CIDH*³⁰.

1.6.1.3.2. Concepto doctrinal y jurisprudencial

Definitivamente, la determinación conceptual del derecho fundamental a la prueba resulta una tarea importante no solo a nivel doctrinal, sino por su utilidad práctica que se verá puesta de manifiesto al momento de su ejercicio por las partes. Al respecto, el profesor italiano, Pico I Junoy sostiene que la *“delimitación conceptual del derecho a la prueba resulta de especial relevancia práctica tanto para las partes como para el órgano jurisdiccional; para los primeros, en la medida en que determina cuándo y cómo pueden probar los hechos que configuran el thema debatendi; y, para el segundo, ya que le ofrece los criterios para admitir y/o denegar una prueba, permitiendo al ad quem contrastar la*

²⁹ Ello importa –al menos teóricamente– que no es posible su alteración o modificación por medio de simples leyes, de lo contrario, no serían realmente derechos fundamentales, sino meros derechos legales. Sobre el particular Alexy define los derechos fundamentales como “posiciones tan importantes que su otorgamiento o no otorgamiento no puede quedar en manos de la simple mayoría parlamentaria” (ALEXY, Robert. *Theorie der Grundrechte*. 3ª Ed. Frankfurt, A.M., 1996. p. 406).

³⁰ En ese sentido reza el Artículo 14, inciso 3, literal “d”, el derecho de toda persona acusada de haber cometido un delito, de interrogar o hacer interrogar en el proceso, tanto a los testigos de cargo como a los de descargo y ello en las mismas condiciones; y artículo 8, inciso 2, literal “f”, el derecho del inculcado a obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan brindar luces sobre los hechos.

corrección de la denegación de pruebas efectuadas en la instancia” (Picó I Junoy, 1996, pág. 29). En ese sentido, es que acudiremos al formante doctrinal comparado, que nos permitirá apreciar con mayor claridad el concepto del derecho a la prueba, siempre desde su sentido constitucional; y al mismo tiempo nos apoyaremos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano y el comparado, que coadyuvará al mejor entendimiento del tema en cuestión.

En principio es necesario acotar que, teniendo en cuenta los diversos aspectos de la técnica legislativa, no es común que una norma legal describa o esboce conceptos de las instituciones o principios jurídicos que regula³¹; puesto que se sostiene que se pondría en riesgo al parametrar legislativamente al operador del Derecho en la aplicación de alguna figura jurídica, dejándose en ese sentido esta labor al formante doctrinal y jurisprudencial, para que cubra estos “vacíos normativos”.

En ese sentido la doctrina española, que es donde más seriamente se ha estudiado y analizado el derecho a la prueba³², teniendo como uno de sus principales colaboradores al jurista español Picó I Junoy, lo ha conceptualizado como *“aquel que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”* (Picó I Junoy, 1996, págs. 18-19). Por su parte el profesor de la Universidad Católica del Sagrado Corazón de Milán, Luigi Comoglio señala, desde la doctrina italiana, que el derecho a probar es *“la posibilidad de hacer admitir y recibir al juez todo medio de prueba consentido (o no excluido) por el sistema, el cual sea relevante para la demostración del hecho deducido como fundamento de las diversas pretensiones”*. (Comoglio, 1994), citado por (Alfaro Valverde, 2011, pág. 116). En la doctrina italiana uno de los juristas que más ha estudiado a la

³¹ Al respecto, el recordado jurista español Sentís Melendo, afirmaba que el concepto de la prueba no hay que buscarlo en los códigos “ya que cuando figuran expresamente en ellos es porque su redacción responde a épocas superadas en materia de codificación o a una tradición o situaciones legislativa y científica especiales, en cambio los códigos deben partir de conceptos firmes de tal manera que las instituciones reguladas no ofrezcan dudas en cuanto a sus fundamentos, estructuras y perfiles”.

³² En la doctrina española, véanse por ejemplo, SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. “El derecho a la prueba en el proceso civil español”. En: Libro Homenaje a Jaime Guasp Delgado. Comares, Granada, 1984; ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto. “La función de las garantías en la actividad probatoria”. En: La restricción de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal. Cuadernos de Derecho Judicial. CGPJ, Madrid, 1993; ASECIO MELLADO, José María. La prueba. Garantías constitucionales derivadas del artículo 24.2. Poder Judicial, N° 4, 1986.

prueba y sus diversas particularidades desde una visión comparativa, es el profesor Michele Taruffo, quien al referirse al derecho a la prueba ha señalado, con un importante aporte, que: *“Según la opinión dominante, el derecho a presentar todas las pruebas relevantes es parte esencial de las garantías generales sobre la protección judicial de los derechos y del derecho de defensa, pues la oportunidad de probar los hechos que apoyan las pretensiones de las partes es condición necesaria de la efectividad de tales garantías”*. En ese sentido, también la doctrina nacional lo ha conceptualizado, en palabras de la jurista Ariano Deho, *“el derecho a la prueba, cual derecho a defenderse probando, vale decir, cual derecho de poder aportar todo el material probatorio necesario para producir en el juez, ese estado de convicción que le permitirá resolver, presupone, por cierto, el derecho de alegar, de allí que el primer aspecto del derecho a la prueba es el de alegar y aportar los medios probatorios referidos a dichas alegaciones”* (Ariano Deho, 2003, pág. 179).

De los conceptos que nos brinda la doctrina, se colige razonablemente que en la actualidad, para conceptualizar este derecho fundamental, ya no es suficiente (como lo hacía la dogmática procesal tradicional) con hacer mención a una sencilla **posibilidad** de alegar y probar, que la normatividad debe reconocer a los sujetos procesales que participan en un proceso judicial. Por el contrario, un enfoque constitucional del derecho a la prueba, importa necesariamente reconocerle un contenido más concreto que restrinja la discrecionalidad del legislador, y que además vincule al juzgador (ordinario o constitucional) al momento de estar frente a un caso concreto, vinculado con el derecho a la prueba. Se verifica entonces, que la doctrina constitucional moderna ha reformulado o replanteado el tema en cuestión, pues ha pasado de ser una llana posibilidad a ser una necesidad (derecho); en otras palabras, se ha llegado a determinar el derecho fundamental a la prueba (Alfaro Valverde, 2011).

En ese sentido también la jurisprudencia constitucional (y judicial) al apreciar esta situación, se ha encargado de identificar, reconocer y construir un concepto, el cual constantemente viene utilizando como puerta de ingreso, cada vez que analiza y sentencia un caso en

donde se denuncie la afectación o vulneración del derecho fundamental a la prueba.

Así, nuestro Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 4831-2005-PHC/TC (caso Rubén Silvio Curse Castro) ha señalado que *“el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (...). Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa”*³³.

Por otro lado se ha establecido el carácter implícito que este derecho tiene al momento de definirlo, STC Exp. N° 010-2002-AI/TC, se señala: *“(...) que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes en el proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos”*.

De la misma manera, y como una importante contribución, en la experiencia colombiana, la Corte Constitucional en la Sentencia T-393 de 1994 (Caso Antonio Barrera Carbonell) se ha manifestado de la siguiente manera: *“El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra dentro de un proceso disciplinario, constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, con innegable perjuicio para el inculpado, el investigador debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba”*.

³³ STC Exp. N° 4831-2005-PHC/TC, f. j. 6.

Concluyéndose con todo esto que el derecho a probar, si bien obtiene su incorporación a partir de otros derechos como el debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva, ello no significa que no cuente con propia autonomía, teniendo en cuenta, no solo la tendencia de que este derecho obtenga facultad normativa, sino porque posee un contenido a través del desarrollo doctrinal y jurisprudencial que se aprecia en el ámbito nacional como en el derecho comparado, los cuales legitiman su independencia.

1.6.1.4. Contenido esencial del derecho a la prueba

1.6.1.4.1. Ámbito de aplicación

En este contexto, al igual que todo derecho fundamental reconocido por la Constitución, sea explícito o implícito, sea de naturaleza sustancial o procesal; el derecho a la prueba tiene un contenido esencial o ámbito constitucionalmente protegido comprendido o integrado, como afirma Ferrer Beltrán, por aquellos elementos o derechos definitorios en que puede descomponerse el derecho a la prueba (Ferrer Beltrán, 2003).

Por otro lado, se debe señalar que se trata de un derecho de configuración o composición eminentemente legal; pues es el legislador quien interviene de manera activa en la delimitación del contenido constitucionalmente protegido por este derecho; por lo que necesariamente la acotación de su alcance debe encuadrarse dentro de la legalidad (Picó I Junoy, 1997, pág. 144).

Ello de ninguna forma significa que al momento de desarrollarse su contenido se afecte el hecho de que sea considerado como un derecho implícito o no expreso, ya que el propio Tribunal Constitucional, en la STC Exp. N° 0010-2001-AI/TC, ha evidenciado que *“la exigencia del respeto del contenido esencial de los derechos fundamentales no se deriva de la existencia de una cláusula que, expreso, lo señale así, sino, básicamente, del diverso nivel en el que opera el poder constituyente (que los reconoce en normas constitucionales) y los poderes constituidos (que solo pueden limitarlos en virtud de leyes cuya validez depende de su conformidad con la Norma Suprema del Estado)”*³⁴.

³⁴ STC Exp. N° 0010-2001-AI/TC, f. j. 14. Disponible en: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2001-AI.html>>.

1.6.1.4.2. Elementos que lo componen

Conviene señalar que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba –*al menos en sede nacional*– no fue primigeniamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional, sino básicamente por la doctrina procesal, especialmente la comparada. Posteriormente su delimitación o alcance ha venido siendo perfilado y perfeccionado en la medida en que fue evolucionando la jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución. (Talavera Elguera, 2009)

En la doctrina comparada, se observan tanto planteamientos reduccionistas de su contenido esencial, como aquellas propuestas de mayor amplitud. Así, entre quienes se identifican con el primera tendencia, encontramos al magistrado español del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el Dr. Sánchez Carrión, quien de manera sumaria sostiene que el contenido esencial del derecho fundamental a la prueba, sería concretamente el derecho de defensa contradictoria de los litigantes en el curso del proceso mediante la aportación y práctica de medios de prueba (Sánchez Carrión, 1996).

Por otro lado, dentro del segundo grupo, también en la doctrina española, se tiene al Dr. Abel LLunch, quien amplía el campo de protección al derecho a la prueba en cuatro facultades, las que serían: 1) *derecho a la proposición de los medios de pruebas*; 2) *derecho a la admisión de las pruebas propuestas, o en su caso una inadmisión motivada*; 3) *derecho a la práctica de la prueba admitida, y 4) derecho a la valoración de la prueba practicada* (Abell LLunch, X. y Pico Junoy, J., 2007, págs. 32-34). Con el mismo criterio el Dr. Ferrer Beltrán plantea una ampliación del espectro de protección constitucional del derecho en cuestión, indicando que los elementos definitorios del derecho a la prueba son los siguientes: 1) *el derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión*; 2) *el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso*; 3) *el derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas*; y, 4) *la obligación de motivar las decisiones judiciales* (Ferrer Beltrán, 2003, págs. 27-34).

En ese sentido la doctrina nacional viene asimilando esta última posición que desarrolla el derecho a la prueba de manera más

amplia, dejando de lado aquellas posiciones o planteamientos restrictivos.

Por su parte, el Tribunal Constitucional peruano en forma reiterada se ha manifestado sobre este derecho, indicando que se trata de un derecho complejo, que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de su actuación anticipada y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia³⁵.

De esta manera, sintetizando los planteamientos de la jurisprudencia y la doctrina, se puede colegir razonablemente que el contenido esencial del derecho a probar está compuesto por una serie de derechos, lo que en doctrina procesal corresponde al *iter probatorio*, iniciando por el derecho a la utilización u ofrecimiento de todos los medios de prueba que sean relevantes, su admisión por parte del juzgador, la respectiva práctica o actuación de la prueba admitida y, finalmente, su debida valoración (Alfaro Valverde, 2011).

En este sentido es que se pasará a desarrollar los elementos que componen el contenido esencial del debido proceso; no obstante, debe advertirse que se hará una especial incidencia en el desarrollo del ofrecimiento y admisión de los medios probatorios, en tanto guardan especial relevancia para la investigación.

- a) Derecho a utilizar los medios de prueba o a la proposición de los medios de prueba

En la doctrina comparada y en la jurisprudencia se emplean diversas expresiones análogas para referirse a esta primera manifestación del derecho a la prueba, tales como: “*presentar*”, “*utilizar*”, “*postular*”, “*proponer*” y “*ofrecer*”; las que, sometidas al filtro de la técnica y la dogmática procesal, consistirían en conceptos con connotaciones distintas (Alfaro Valverde, 2011); en este sentido es preferible identificar a este derecho con la expresión “*utilizar*”, al ser

³⁵ STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 15; Cfr. STC Exp. N° 4831-2005-PHC/TC, f. j. 7; STC Exp N° 1014-2007-PHC.

un término de mayores alcances. Ello en concordancia con la necesidad de efectuar una lectura e interpretación amplia y flexible de las normas probatorias (Picó I Junoy, 2005, pág. 31).

Al respecto el Tribunal Constitucional peruano en la STC Exp. N° 0010-2002-AI/TC, ha empleado la expresión “*presentar*”, precisando que *“el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida que los justiciables se encuentran facultados para poder presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos”*³⁶. (las negritas son nuestras).

Por su parte, desde la vertiente doctrinal, Ferrer Beltrán manifiesta que el primer elemento es el derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión (Ferrer Beltrán, 2003). De igual modo, Abel Lluch afirma que en virtud de tal, *“cada parte tiene derecho a proponer los medios de prueba que estime idóneos para acreditar sus pretensiones”* (Abell LLunch, X. y Pico Junoy, J., 2007, pág. 32). En la doctrina italiana, Michele Taruffo manifiesta que el que las *“partes tengan el derecho a probar un hecho significa que tienen la facultad de presentar todos los medios de prueba relevantes y admisibles para apoyar su versión de los hechos en litigio. Para la parte que alega un hecho, ello significa que debe tener la posibilidad de presentar todas las pruebas positivas con las que cuente; para la parte contraria, supone que debe tener la oportunidad de presentar todas las pruebas contrarias o negativas de que disponga en relación con esos derechos”*. (Taruffo M. , 2008, pág. 56).

³⁶ STC Exp. N° 00862-2008-PHC/TC, f. j. 4. Este mismo parecer se aprecia, por ejemplo, en la STC Exp.

N° 6712-2005-PHC/TC, f. j. 14; en la que el Tribunal Constitucional sostiene que *“es menester considerar que el derecho a la prueba aparea la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor”*.

No obstante, el autor Alfaro Valverde por su parte considera que si bien los justiciables, en el ejercicio de ese derecho, pueden presentar los medios de prueba que estimen necesarios (libertad probatoria), ello no podría darse de forma ilimitada sustentada en un simple arbitrio de las partes; precisa que, con la finalidad de no generar complicaciones en el funcionamiento del proceso, éstas **deben estar sujetas a algunas restricciones** (Alfaro Valverde, 2011, págs. 103-105), para ello basa su punto de vista en las afirmaciones que realiza el maestro italiano Taruffo cuando sostiene que *“las partes no deben sentirse obligadas a presentar cualquier prueba que quieran, ni tampoco se les debe permitir hacerlo, porque esto ocasionaría demoras y complicaciones en el funcionamiento del proceso”*. (Taruffo M. , 2008, pág. 37); Sin embargo ha de tenerse en cuenta que el autor italiano también ha precisado, como se concluyó de forma precedente, que las garantías procesales de las partes serían meramente formales y vacías de contenido si es que a las partes se les impide presentar todos los medios de prueba relevantes que necesitan para acreditar sus versiones de los hechos en litigio. (Taruffo M. , 2008, pág. 56).

En realidad, a partir de las afirmaciones realizadas por el doctor Alfaro Valverde, de que con ello se pondría en evidencia el problema suscitado en el sistema del *Common Law* referido a la confrontación sobre el principio de *free proof*³⁷ y las reglas que integran el *law of evidence* (Alfaro Valverde, 2011, págs. 103-105), se pone en evidencia que probablemente el término empleado *“algunas restricciones”* esté referido, más que al momento del ofrecimiento del medio probatorio, a la calidad o validez que éste posea, en tanto el término- ***free proof***-, conocido en nuestro sistema

³⁷ Por *free proof* se entiende que *“la prueba es libre, en el sentido de que todo elemento relevante puede ser empleado, sobre la base de los cánones del sentido común y de la racionalidad para probar los hechos: esta libertad corresponde a las partes, que tienen que poder usar en el proceso cualquier elemento de prueba relevante, y al juez que tiene que poder determinar los hechos mediante una valoración racional. Se reconoce por otra parte, que el principio *free proof* no puede encontrar aplicación absoluta en los ordenamientos jurídicos concretos y opera, por tanto, únicamente de forma tendencial, dado que debe ser ponderado con otros principios y valores cuya ejecución se produce a través de las normas que integran la reglamentación jurídica de la prueba”* (TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos* (título original: *La prova dei fatti giuridice*). Traducción de Jordi Ferrer Beltrán. Trotta, Madrid, 2002, pp. 357 y 358).

como **principio de libre valoración de la prueba**, se activa en una etapa distinta al ofrecimiento, íntimamente ligada con la apreciación o valoración que realiza el magistrado al momento de su actuación; en ese sentido: *“la apreciación probatoria se inicia, en realidad, desde el momento en que el juez o tribunal entra en contacto con el medio de prueba –o, mejor dicho, con la fuente de prueba–; así, en el proceso penal, este contacto tendrá lugar durante las sesiones del juicio oral (...) desde este momento, y en virtud del principio de inmediación, el juzgador irá formando su juicio acerca de la credibilidad y eficacia de la fuente de prueba”* (Sandoval Delgado, 2011, pág. 4).

En esa línea el profesor peruano Talavera Elguera refiriéndose al derecho a la admisión de los medios de prueba afirma que: *“Conforme a este derecho, por regla general se puede ofrecer cualquier medio de prueba para probar cualquier hecho objeto de prueba, siempre que no esté expresamente prohibido o no permitido por la ley”* (Talavera Elguera, 2009, pág. 24); es decir basa sus afirmaciones en la licitud que el medio probatorio a presentar posea, estableciendo dicha característica como una restricción a su ofrecimiento.

En ese sentido, afirmamos que además de la licitud este derecho se encuentra también limitado por los principios de relevancia y pertinencia. Así, para el jurista español Abell Lluch, refiriéndose al derecho a la prueba en el sistema español, afirma que este derecho se encuentra sujeto a tres límites: a) *el derivado del tenor literal del artículo 24.2 del CE, que solo admite los medios de prueba “pertinentes”, excluyendo por ende las pruebas que no tengan relación con el thema decidendi;* b) *un segundo límite es su carácter de derecho de configuración legal, que exige que la prueba se haya propuesto en tiempo y forma, y que esté autorizada por el ordenamiento jurídico;* y c) *un tercer límite se anuda a su carácter de derecho procedimental, que exige que se produzca una indefensión constitucionalmente relevante, esto es, la parte perjudicada deberá demostrar que la*

prueba no admitida o practicada era decisiva en términos de fallo. (Abell LLunch, X. y Pico Junoy, J., 2007, pág. 33). Por lo que se concluye que lo más importante al momento de presentar los medios probatorios va a ser la relevancia que éstos posean respecto a la materia en Litis, y no tanto la oportunidad en que sean ofrecidos. Lo mismo se podrá apreciar que sucede en la fase de admisión, como a continuación se desarrollará.

- b) Derecho a la admisión de los medios de prueba, o a su inadmisión motivada

El segundo elemento que compone el contenido esencial del derecho a la prueba es el derecho a que los medios de prueba utilizados (presentados, postulados, propuestos u ofrecidos) por los justiciables, sean debidamente admitidos al proceso, con el fin de acreditar sus versiones de los hechos. En ese sentido, se viene sosteniendo que la debida protección del derecho a la utilización de los medios de prueba (analizado previamente), supone, al mismo tiempo, que se imponga a los jueces y tribunales el deber de admitir todas las pruebas relevantes aportadas por las partes (Ferrer Beltrán, 2003, pág. 28). Esto significa que una vez propuestas las pruebas por las partes, debe recaer inmediatamente, una resolución de admisión o, en su defecto, la inadmisión sobre cada una de ellas (Abell LLunch, X. y Pico Junoy, J., 2007). De lo contrario, la limitación (inadmisión) injustificada e irracional al derecho a aportar pruebas relevantes, se constituye como una vulneración al derecho a la prueba (Alfaro Valverde, 2011).

En la doctrina italiana, Taruffo afirma que deberán ser admitidos todas aquellas pruebas que hipotéticamente puedan ser idóneas para aportar, directa o indirectamente, elementos de juicio acerca de los hechos que deben ser probados. (Taruffo M. , 1984)

No obstante, se recalca que el derecho a que se admitan los medios probatorios, como componente del derecho de prueba, no implica necesariamente que el órgano

jurisdiccional tenga que admitirlos todos. En ese sentido, en la doctrina nacional la jurista Ariano Deho ha puesto en evidencia que “el derecho a la prueba no es un derecho a que se admitan todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, sino solo los que resulten pertinentes con relación al *thema probandum* previamente establecido” (Ariano Deho, 2003, págs. 182-183).

En razón a ello, vía jurisprudencial, el Tribunal Constitucional peruano ha construido una suerte de presupuestos o límites para que el medio probatorio ofrecido sea admitido, entre los que figura la *pertinencia, conducencia o idoneidad, utilidad, licitud y preclusión o eventualidad*³⁸. Por ende, si los medios de prueba son presentados y/o ofrecidos en el momento procesal oportuno, y es pertinente, útil y lícito el juzgador deberá ciertamente admitirla (Picó I Junoy, 2005, pág. 38).

En ese sentido es que el tema de la admisión se constituye como uno de los principales problemas que se evidencia en el contexto probatorio. Al respecto el maestro Taruffo afirma que “*el primer problema probatorio importante es establecer que elementos o medios de prueba deben ser admitidos e incorporados al proceso. En teoría, se podría usar cualquier medio de prueba en cualquier tipo de proceso y la determinación de qué medios serán los que apoyen la decisión sobre los hechos en disputa podría ser algo que se dejara al juzgador al momento en que emita la resolución final*” (Taruffo M. , 2008, pág. 27). Sin embargo, desde el enfoque de la admisión de pruebas establecida en la norma –puntualiza el jurista italiano–, el problema de la admisión o en defecto la inadmisión, se está resolviendo considerando su relevancia; de modo tal que resultaría inconcebible que las partes puedan pretender que se admitan pruebas irrelevantes; no obstante lo que si pueden es procurar cualquier medio de prueba que resulte altamente relevante, para la resolución del caso.

³⁸ Se aprecian detalladamente en la STC Exp. N° 6712-2005-PHC/ TC, f. j. 29.

Similar criterio se advierte en la jurisprudencia española; así por ejemplo en la STC 316/2006, de 15 de noviembre, de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, actuando como ponente Vicente Conde Martín de Hijas; siguiendo su uniforme doctrina ha mencionado que *“en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa que se recoge en el artículo 24.2 CE es reiterada doctrina constitucional que tal derecho, soporte esencial del derecho de defensa, exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas sin desconocimiento ni obstáculos, resultando vulnerado el mencionado derecho fundamental en aquellos supuestos en los que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable”*.

En este contexto del derecho analizado, se debe destacar la obligación que tiene el juez de pronunciarse en forma expresa y taxativa sobre la admisión o rechazo, parcial o total, de uno u otro medio de prueba utilizado por las partes, a efectos de garantizar su debida impugnación. De lo contrario, su omisión, voluntaria o involuntaria, devendría en una afectación del derecho a la prueba. Así, lo considera la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en la CAS. N° 3490-06-LIMA, cuando detalla: *“(…) la sentencia de vista ha sido expedida transgrediendo el debido proceso y, particularmente, los derechos de motivación suficiente y de prueba de los codemandados (...), pues no se resolvió formalmente los pedidos formulados en apelación ni tampoco se admitió o desestimó formalmente la prueba ofrecida, circunstancia que no permite alcanzar a plenitud la verdad jurídica objetiva; por lo tanto, la de la causal procesal debe ser amparada”*.

c) Derecho a la actuación probatoria

Existe otro derecho que comprende el derecho a la prueba, que es el resultado o consecuencia de los dos anteriores. Esto es el derecho a que las pruebas admitidas sean

debidamente actuadas en el proceso. Al respecto, Pico I Junoy afirma que *“no puede hablarse de un efectivo y real derecho a la prueba si no incluimos en su contenido la necesidad de que se practique el medio probatorio inicialmente admitido”* (Pico I Junoy, 2005, pág. 40).

En la doctrina, y especialmente en algunas legislaciones, se suele usar también las siguientes expresiones: *“realización”*, *“practicar”* o *“ejecutar”*, para referirse a la actuación; no obstante, lo cierto es que *–desde el enfoque procesal–* estos términos resultan semejantes a la *“actuación”*, que es el término de uso más convencional. En sentido afín, en la jurisprudencia española, por ejemplo en la STC 123/2004, del 13 de julio, se puntualiza que se vulnera el derecho a la prueba *“cuando habiéndose admitido una prueba, la misma no se practica o se practica erróneamente por causas imputables al órgano judicial”*³⁹. Dicho de otra manera, se afectaría el derecho a la prueba cuando los medios de pruebas previamente admitidos, en un caso concreto, resulten irrazonablemente y sin motivo justificable radicalmente inejecutados (Alfaro Valverde, 2011).

Pues en este derecho no se trata de establecer si el medio de prueba propuesto es o no pertinente y/o relevante *–como sucede en la admisión de pruebas–*, sino si se ha practicado o no en la forma preestablecida y principalmente sin ocasionar o generar alguna indefensión constitucional. Por ende, para considerar a la actuación de medios de prueba admitidos constitucionalmente efectuada, es fundamental que mínimamente se adecuen a las normas que regulan las leyes procesales (Sánchez Carrión, 1996, pág. 201).

Por consiguiente, un correcto y amplio sentido de este derecho importa que los medios de prueba no se actúen de cualquier manera, sino fundamentalmente se debe expeditar en estricto respeto del derecho de contradicción (Alfaro Valverde, 2011); de este modo, se propiciará la participación conjunta de las partes (Ferrer Beltrán, 2003).

³⁹ STC 123/2004, de 13 de julio, F. J. 5.

Por otro lado, en el contexto del derecho analizado desde su actuación, se debe considerar la práctica de las “*pruebas de oficio*” o iniciativa probatoria del juez (*diligencias finales en España*), las que cierto sector de la jurisprudencia nacional ha considerado que *no forman parte del derecho a la prueba, al ser considerado llanamente como una facultad del juzgador y no un derecho de las partes* (Alfaro Valverde, 2011, pág. 118). Sin embargo existe otro sector, en la doctrina nacional, que reafirma al derecho a probar también como un derecho del magistrado⁴⁰, con el sustento de que éstos tienen un *poder-deber* de realizar las diligencias necesarias en búsqueda de la verdad en el proceso; en palabras de Renzo Cavani:

“La razón es básicamente una sola: si el juez concluye que no está convencido sobre la probanza de un hecho (dejando claro que se trata de un hecho alegado por las partes y de indispensable esclarecimiento para la resolución de la causa), entonces él debe hacer uso de ese poder. En realidad, más que un poder, se trata de una potestad, o sea, de un poder-deber. ¿Y en qué se sustenta esta potestad? En la necesidad de buscar la verdad en el proceso (...) entonces el juez debe buscar aproximar su decisión a lo que realmente ocurrió en la realidad. Y ello sólo puede hacerse a través de la prueba. De ahí que exista una relación teleológica entre prueba y verdad. Aquella sirve para lograr ésta”. (Cavani, 2014).

d) Derecho a la valoración de la prueba practicada

Cerrando el conjunto de derechos que forman parte del contenido esencial del derecho a la prueba, se encuentra el derecho a la valoración de los medios probatorios, los cuales previamente deben haber sido admitidos y actuados. De este modo, la valoración de la prueba, en palabras de Asencio Mellado, “*constituye un conjunto de operaciones*

⁴⁰ Concuerdan con esta postura los procesalistas Daniel Mitidiero; Giovanni Priori y Renzo Cavani.

que se desarrollan en el ámbito psicológico del órgano constitucional mediante las cuales se obtiene el convencimiento acerca de los hechos alegados (...) tales operaciones se han desarrollado a lo largo de la historia de dos formas distintas, bien por medio del denominado sistema de valoración legal o tasada, o bien a través del sistema de la prueba libre”. (Asencio, 2001, pág. 424).

Esta valoración es conocida también bajo la denominación de “*apreciación de la prueba*”⁴¹ (Sentís Melendo, 1979), que es concebida –por Jaime Guasp– como el acto por el cual el juez valora o fija la eficacia de cada uno de los medios de prueba practicados, pero esta apreciación sale también fuera del procedimiento probatorio propiamente dicho, puesto que se verifica por el juez en el mismo momento en que decide el proceso, esto es, dentro de la sentencia que emite (GUASP J. , 2001, pág. 558).

Por su parte, el maestro Taruffo manifiesta que el reconocimiento del derecho de las partes a que sean admitidas y practicadas las pruebas relevantes para demostrar los hechos que fundamentan su pretensión, no es una garantía ilusoria y meramente ritualista, sino se asegura el efecto de la actividad probatoria, es decir, la valoración de las pruebas por parte del juez en la decisión (Taruffo M. , Studi sulla rilevanza della prova, 1984). También Picó I Junoy pone de manifiesto que el derecho a la prueba, al tener por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, deber ser valorado o considerado por el órgano judicial, de no hacerlo estaría frustrando el mencionado derecho (Picó I Junoy, 2005).

En ese sentido la doctrina constitucional mayoritaria es uniforme en señalar que la tutela de este derecho no implica forzosamente el derecho a un determinado resultado probatorio, pero sí a una valoración racional de los medios de prueba previamente actuados (Ferrer Beltrán, 2003, pág.

⁴¹ En cuanto a las expresiones “valorar” o “apreciar”, Sentís Melendo, afirmaba que “*cualquiera de las dos palabras es buena: determinar el valor o fijar precio de algo, no son expresiones distintas etimológicamente.*”.

28). En esta línea, conviene también tener presente la estrecha vinculación del derecho a la prueba con el derecho constitucional a la motivación de las decisiones judiciales, o mejor dicho una “*debida motivación*”⁴², pues se sostiene que una correcta valoración de los medios de prueba se debe ver reflejado en la fundamentación o motivación que exponga la sentencia. De esta manera, se viene hablando de “*valorar motivadamente la prueba*”. Inclusive un sector de la doctrina y la jurisprudencia⁴³ lo consideran como otro derecho dentro del contenido esencial del derecho a la prueba.

1.6.1.5. Limitaciones al derecho a la prueba

En el sistema constitucional peruano se ha acogido la doctrina del contenido esencial de los derechos fundamentales, señalándose que éste no es ilimitado, sino que, por el contrario, es posible establecer restricciones a su ejercicio, siempre y cuando no se afecte su contenido esencial. Dicho criterio se aprecia por ejemplo en la STC Exp. N° 7944-2005- PHC/TC, en la cual se señala que “*ningún derecho fundamental en efecto puede considerarse ilimitado en su ejercicio y los límites que puede imponérsele son de dos tipos; intrínsecos y extrínsecos. Los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, en cambio, se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales*”⁴⁴.

En términos generales, lo que en realidad sucede es que el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como son que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud, como ya se había hecho mención. Ellos constituyen principios que informan la actividad probatoria y, al mismo tiempo, son límites inmanentes a su ejercicio, esto es, derivados de la propia

⁴² El Tribunal Constitucional lo ha expresado en la STC Exp. N° 1480-2006-PA/TC, f. j. 2, precisando que “*el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...).*”

⁴³ La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema del Perú, al resolver la CAS. N° 210-03-LIMA, en la parte final del f. j. 5, ha sostenido que “*el derecho de prueba no solo comprende derechos sobre la propia prueba, sino además contra la prueba de la otra parte, y aún la actuada de oficio; asimismo comprende el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una motivación adecuada y suficiente de su decisión, sobre la base de una valoración conjunta y razonada de la prueba actuada*”.

⁴⁴ STC Exp. N° 7944-2005-PHC/TC, f. j. 7.

naturaleza del derecho⁴⁵. En ese sentido, el jurista español Pico I Junoy ha sistematizado los límites de dicha garantía constitucional en lo siguiente: *i) los intrínsecos, o inherentes a la actividad probatoria; y ii) los extrínsecos, o debido a los requisitos legales de proposición; los límites intrínsecos se encuentran previstos legalmente y son la pertinencia, la utilidad y la licitud* (Picó I Junoy, 2005, pág. 44).

De esta forma se considera para la presente investigación, que desde una perspectiva de interpretación restrictiva de los aspectos que limitan el derecho a la prueba⁴⁶, los más acertados a considerar como parámetros o límites al derecho fundamental de la prueba son: la pertinencia, la licitud y la relevancia; los cuáles serán materia de un breve análisis.

1.6.1.5.1. Pertinencia

Una de las principales limitaciones que afronta el derecho a la prueba es, sin duda, la denominada pertinencia (algunos autores prefieren utilizar la expresión: **relevancia**⁴⁷), la que se presenta en la medida en que el medio de prueba presentado u ofrecido tenga vinculación con el objeto del proceso y con lo que constituye *thema decidendi* para el juzgador (Picó I Junoy, Las garantías constitucionales del proceso., 1997). De no suceder de esta manera, resulta completamente válido y constitucional que el medio de prueba pueda ser declarado impertinente y, como tal, sea rechazado por el juez y no incorporado al proceso. En ese sentido el maestro español perfila que “el límite de la pertinencia de la prueba se halla en la propia literalidad del artículo 24 CE, cuando reconoce el derecho fundamental a ‘utilizar los medios de prueba pertinentes’. Precisando que legalmente la pertinencia de una prueba se define como la relación que guarda con los hechos objeto del proceso (...).” (Picó I Junoy, 2005, págs. 44-45).

De igual manera, el Tribunal Constitucional español se ha pronunciado en forma reiterada sobre la pertinencia como límite del

⁴⁵ Cfr. STC Exp. N° 0010-2002-AI/TC, f. j. 149

⁴⁶ Al respecto, en la doctrina española se viene sosteniendo que unos de los aspectos de la configuración objetiva del derecho a la prueba comporta la necesidad de realizar una interpretación restrictiva de los preceptos que limiten la eficacia del derecho a la prueba. (PICÓ I JUNOY, Joan. “El derecho a la prueba en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. Ob. cit., pp. 31-34).

⁴⁷ En la doctrina italiana tenemos a CARNELUTTI, Francesco. En: *Trattato del proceso civile*, 1958, p.198 y ss.; TARUFFO, Michele. En: *La prueba de los hechos*, Trotta, Milano, 2002, pp. 364 y ss. De igual modo en la doctrina española, JORDI FERRER BELTRÁN. “Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales”. En: Revista. N° 47. Madrid, 2003, p. 28 y ss.

derecho a la prueba, por ejemplo en la STC 71/2003, de 9 de abril, f. j. 3, señala: *“Este derecho fundamental, que opera en cualquier tipo de proceso en que el ciudadano se vea involucrado, no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye solo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el thema decidendi (STC 26/2000, de 31 de enero, f. j. 2)”*⁴⁸.

En ese sentido Carnelutti ha señalado que la admisión de la prueba se resuelve al proceder a su inspección e implica un juicio en torno a su eficacia. La ley habla de admisibilidad y de relevancia de los medios de prueba. La admisibilidad se refiere al medio de prueba en orden a las reglas negativas, esto es a aquellas que niegan la eficacia de un medio de prueba; en cuanto a ciertos medios, si está negada la eficacia es obvio que el juez no la debe admitir. La relevancia, que también se le conoce como pertinencia, en cambio concierne no tanto a la prueba sino al hecho a probar o negar el juicio que por medio del experimento del medio debe ser probado; el hecho o, mejor, el juicio del hecho es relevante cuando se refiere directa o indirectamente a la *fattispecie* (supuesto de hecho) de la norma que el juez debe aplicar (CARNELUTTI, 1958, pág. 198).

En la doctrina nacional la profesora Ariano Deho interpreta este límite de la siguiente manera: *“La pertinencia de un medio probatorio está determinada por lo que se pretende acreditar con tal medio, y aquello que se pretende acreditar es el denominado ‘tema de prueba’ (thema probandum), es decir, aquel conjunto de hechos concretos que constituyen en un concreto proceso ‘objeto de prueba’”* (Ariano Deho, 2003, pág. 182).

Bajo este contexto resultaría constitucional que un medio de prueba sea rechazado o inadmitido por considerarse impertinente. Además que, la determinación de la pertinencia o impertinencia del medio probatorio corresponde al juzgador de primera instancia (*a quo*),

⁴⁸ STC 71/2003, de 9 de abril, f. j. 3.

quien en el momento establecido por la norma procesal, tiene la oportunidad de determinar tal situación. Sin embargo, esta labor también se puede hacer ante el superior jerárquico (*ad quem*) al momento de realizar la revisión de los casos.

1.6.1.5.2. Licitud

El segundo límite reconocido en forma pacífica por la doctrina y jurisprudencia constitucional es la licitud, en virtud de la cual se resalta el hecho de que los medios de prueba deben respetar o tutelar los derechos fundamentales, sea en la utilización, admisión o actuación; es decir, si mediante el ejercicio del derecho a la prueba se atenta, directa o indirectamente, contra otro derecho fundamental, la prueba utilizada puede ser considerada como prueba ilícita y, por lo tanto, también ser pasible de restricción y exclusión del proceso.

Conviene por tanto diferenciar aquella prueba que ha llegado a disposición de la parte que la utiliza en forma ilícita y aquella cuya admisión prohíbe la ley expresamente por considerarse ilícita. Al respecto, en la doctrina italiana Mauro Cappelletti, al analizar el doble aspecto del problema planteado, explicaba que en el primer caso se trata de aquellas pruebas que por sí son admisibles en juicio (relevante y eficaz), pero que no obstante, han sido creadas, o han llegado al sujeto que las introduce en juicio, a través de un acto ilegítimo. Cabe por ejemplo pensar en el acto del hurto de documento; mientras que el segundo aspecto es en cambio, el de las pruebas respecto de las cuales la ley prohíbe directamente la admisión en juicio. Ejemplos: testimonio recibido en contra de las prohibiciones de la ley; inspecciones efectuadas o exhibiciones dispuestas en oposición a la misma” (CAPPELLETTI, 1972, pág. 137)

Así, en el modelo constitucional peruano, el apartado “h” del inciso 24, artículo 22, de la Constitución prescribe el derecho a que se establezca la invalidez de las declaraciones obtenidas mediante el uso de la violencia en sentido lato. Esta facultad tiene como finalidad enervar el valor jurídico de aquellas revelaciones o exposiciones

alcanzadas mediante cualquiera de las formas de agresión anteriormente señaladas⁴⁹.

Así, es que la problemática de la prueba ilícita como límite al derecho a la prueba se puede presentar en diversos contextos, procesos jurisdiccionales ordinarios u constitucionales. En efecto, si bien la dogmática procesal penal ha sido la que más ha profundizado y explorado este tema, no es menos cierto que tal problemática se extiende también en forma objetiva a otras disciplinas procesales, incluso las de corte civil. Sobre el particular, Pico I Junoy ha señalado que *“si bien es cierto que la doctrina ha centrado el estudio de la misma en los procesos penal y laboral, debido sin duda alguna a los peculiares intereses que en ellos se debaten, la incidencia de la prueba ilícita en el proceso civil (...) es indiscutible y plantea numerosos problemas a los que deben darse adecuadas respuestas”* (Picó I Junoy, La prueba ilícita en el proceso civil, 1996, pág. 284).

1.6.2. El derecho de defensa

El derecho de defensa es un derecho fundamental regulado en el artículo 139°, inciso 14, de la CPP; el cual también está contemplado en las normas internacionales: *artículo 11°, inciso 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 14°, inciso 3, numeral d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Artículo 8°, inciso 2, numeral d), e) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros*. Este derecho es un derecho subjetivo que busca proteger a la persona humana y, es también una garantía procesal constitucional. En virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión (Landa Arroyo C. , 2010, pág. 285).

El Tribunal Constitucional nacional, por su parte, ha señalado en la STC EXP.06648-2006-HC/TC, que: *“El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los*

⁴⁹ STC Exp. N° 2333-2004-HC/TC, f. j. 2.5.

órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos⁵⁰.

De esta forma se comprende al derecho de defensa como el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o de cualquier otro tipo de procedimiento. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona al particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover⁵¹. Por lo que se concluye que tiene vigencia plena a lo largo de todo el proceso, proyectándose al desarrollo de todas las etapas y articulaciones que pudiera comprender el mismo.

Pero el derecho de defensa también importa la obligación de ser oído, y asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. De esta forma en tanto el derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses (...) La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia (Mesía, 2004, pág. 105).

En ese sentido es que, el ejercicio del derecho de defensa, por ejemplo en el proceso penal, mantiene como casi todos los derechos fundamentales, una doble dimensión: Una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho de no ser postrado a un estado de indefensión⁵².

Por lo que de esta forma, es parte del contenido esencial del derecho de defensa: la obligación de conocer los cargos, ser oído, ser asistido por un

⁵⁰ Sentencia STC 06648-2006-HC/TC, fundamento 4.

⁵¹ Sentencia STC 009-2004-AA/TC, de fecha 5 de julio de 2004, fundamento 27.

⁵² Sentencia STC 6260-2005-HC/TC, del 12 de setiembre de 2005, fundamento 3.

abogado particular o de oficio, alegar y presentar los medios probatorios que defiendan su posición, presentar impugnaciones y tener la posibilidad de defenderse durante todo el proceso (Hernandez Rengifo, 2012).

En palabras de Carruitero Lecca y Gutierrez Canales, citados por (Hernandez Rengifo, 2012), han identificado, desde su dimensión material, el derecho a la defensa contradictoria, el cual comprendería el derecho de intervenir en el proceso aunque se vea afectada la situación de la persona, y que integra el derecho a hacer alegaciones, presidido por el principio de igualdad de las partes, y que tiene relación directa con el derecho a usar los medios de prueba que resulten pertinentes (Carruitero Lecca & Gutierrez Canales, 2006, págs. 205-206). El derecho de defensa de esta manera se manifiesta como aquel derecho de participación que tiene el sujeto contra quien los efectos jurídicos del ejercicio del “*derecho de acción*” fueron dirigidos (MARINONI, 2007).

En ese sentido El TC ha indicado, en la STC EXP.N°3051-2010-PHC/TC, que: “*El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos*”. Es por ello que este derecho está vinculado inextricablemente con el denominado “*derecho de contradicción*”, que es aquel derecho consistente en la posibilidad que tienen las partes de cuestionar todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquéllas en el proceso, esto es, del derecho a la igualdad o paridad de armas.

1.6.3. Principio de contradicción o bilateralidad en audiencia

Al principio de bilateralidad de la audiencia, también se lo suele denominar como <<*principio de contradictorio*>> o de <<*contradicción*>>, o en algunos casos como <<*principio de controversia*>>. Aunque, y en palabras de (Loutayf Ranea, 2011), se suele precisar que el principio es el de bilateralidad y que el mismo determina el método contradictorio como el más conveniente para descubrir la verdad.

El principio en estudio constituye una exigencia del debido proceso legal y del principio de igualdad. Señala Clemente Díaz que “*la garantía constitucional del individuo sobre inviolabilidad de la defensa en juicio encuentra su perfeccionamiento en el principio de bilateralidad de la*

audiencia, en cuanto el mismo presupone una razonable oportunidad de ser oído y asegura en sus términos latos, la posibilidad de ejercitar la defensa de la persona y de los derechos". (Díaz, 1968, pág. 214).

Para desarrollar su conceptualización el maestro Couture precisa que el principio de bilateralidad de la audiencia consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda esta su consentimiento o formular su oposición (COUTURE, 2005, pág. 183). Quizá con más propiedad el maestro Palacio define que el principio de contradicción "(...) es aquel que prohíbe a los jueces dictar alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella" (Palacio, 1975, pág. 263). Y es que la decisión judicial no es fruto de una pura actividad oficiosa del tribunal, sino resultado del proceso entendido como método pacífico y dialéctico del debate entre partes contrapuestas ante un tercero imparcial; y en verdad el juez reviste la situación de un tercero ajeno independiente e imparcial, el cual resolverá el conflicto (Loutayf Ranea, 2011). Por lo que, en palabras de Prieto-Castro, citado por (Loutayf Ranea, 2011, pág. 10), ambas partes deberán aportar al juicio el material fáctico, a través de la alegación de los hechos y aportación de las pruebas. Se trata de actos de instrucción en virtud de los cuales cada parte brinda las bases fácticas de sus respectivos reclamos y defensas. (Prieto-Castro Ferrandiz, 1968).

De este modo al principio de bilateralidad o *contradictorio* se lo puede visualizar como un **principio procesal**⁵³; en tanto cierto sector de la doctrina considera que sólo puede considerarse como principios a aquellos que son unitarios en cuanto no admiten la existencia de un par antinómico (v.gr., la igualdad), a diferencia de los binarios que admiten su par antinómico (v.gr., oralidad y escritura). En ese sentido, Falcón distingue los sistemas y los principios: *Los primeros, son bifrontales en cuanto tienen, por lo menos, dos opciones (v.gr. se puede cambiar el sistema oral por el escrito o viceversa); en cambio, los principios no admiten un modelo distinto sin entrar en colisión con los fundamentos mismos del sistema general de*

⁵³Entre autores tenemos a ALVARADO VELLOSO, Adolfo: "Introducción al estudio del derecho procesal", Santa Fe, Culzoni, 1989, T.I, págs. 233 y ss; COUTURE, Eduardo J.: "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Bs.As., Depalma, 1993, págs.181 y ss...; DEVIS ECHANDÍA, Hernando: "Nociones generales de derecho procesal", Madrid, Aguilar, 1966., entre otros.

organización de un Estado, la sociedad o la lógica o la ciencia, como, por ejemplo, “el principio de bilateralidad”, el ético o el de tercero excluido (Falcón, 2003, pág. 215). No hay duda entonces de que la bilateralidad de la audiencia constituye un principio, dado que bajo ningún aspecto puede admitirse el dictado de una decisión jurisdiccional sin haberse observado el debido contradictorio, (Bidart Campos, 2005), citado por (Loutayf Ranea, 2011, pág. 13).

Señala Calamandrei que el principio de *bilateralidad en el proceso* no es más que una consecuencia de la *bilateralidad de la acción*, que se presenta como una petición que una persona hace al órgano judicial de una providencia destinada a obrar en otra persona; lo cual presupone que frente a quien pide la sujeción de otro, se encuentra alguien en quien debe recaer la misma, el cual, por el principio de contradicción, debe ser siempre admitido a hacer valer ante el juez todas las razones de hecho y de derecho que puedan servirle para demostrar la falta de fundamento de la razón contraria. De modo que el juez debe escoger entre dos propuestas, por lo general antitéticas. Agregando que la estructura “*dialéctica*”, que es propia del proceso, exige que todos los actos realizados por una parte sean llevados a conocimiento de la parte contraria, a fin de que ésta pueda reaccionar oportunamente a su defensa. (CALAMANDREI, 1973). Siendo así, la razón de ser de este principio, en palabras de Ugo Rocco, consiste en el hecho de que *en la función de realización de los intereses tutelados por el derecho hay que tomar en cuenta, no solo todo aquello que el actor afirma, sostiene o prueba, sino también la posición del demandado, el cual cuenta también con un interés, aunque contrario al del actor; y solo mediante el contraste de posiciones, podrá el juez suministrar un exacto criterio de decisión, sobre el material de prueba u argumentos, que ambas partes hayan desarrollado en el proceso* (ROCCO, 1970, pág. 170).

De esta forma este principio se encuentra presente en todo el trámite del proceso y en todas las instancias que puedan componerlo; es decir, en los escritos introductorios (demanda y contestación), en la producción de las pruebas propias como en las ofrecidas por la contraria; en las alegaciones sobre el mérito de la prueba; y luego de dictada la sentencia de primera instancia, en la fundamentación de los agravios y sus contestaciones en las instancias ulteriores (si las hay), como también en la producción de las pruebas en aquellos supuestos en que el ordenamiento procesal lo permita en estas nuevas instancias, y luego en las alegaciones sobre su mérito. De

tal manera que, en tanto este principio presupone y exige la participación de ambos litigantes en los actos de instrucción del proceso (Loutayf Ranea, 2011), posee también un ámbito específico de desarrollo en relación a la prueba; siendo que en tanto las partes aportan al juicio el material de conocimiento, se debe brindar a ambas iguales posibilidades para hacer y conocer lo concerniente a ellas. Así, con relación a las pruebas, el principio de contradicción es esencial en la producción de las mismas en cuanto cada parte puede contradecir la ofrecida por la contraria. Es decir, las pruebas ofrecidas por una de las partes deben ser comunicadas a la otra para que las reconozca o niegue, o se pronuncie en su caso sobre su inadmisibilidad. Debe notificárseles también todo lo vinculado a su producción para que pueda controlarla, e impugnarla, según se presente el caso. Asimismo, en virtud a este principio también se reconoce el hecho de que toda resolución judicial debe ser notificada a ambas partes, las que deben tener iguales posibilidades de impugnarla a través de los recursos pertinentes (de existir), en cuya tramitación deben también observarse los postulados del debido proceso y defensa en juicio.

Pero el principio de contradicción también muestra otra dimensión, relacionada con su carácter eventual; y es que como destaca el maestro Guasp “*el principio de contradicción constituye una pura posibilidad y no una real actualidad: no se trata tanto de que las partes se contradigan de hecho cuanto de que cualquiera de ellas tenga la posibilidad, que puede desaprovechar o no, de contradecir*” (Guasp, 1968, pág. 172).

Por lo que la eventualidad en el contradictorio implica que, el ejercicio de la función jurisdiccional reclamada a través de una pretensión procesal, y el consiguiente desarrollo del proceso no pueden ser obstaculizados por la ausencia de uno de los justiciables. Por ello las normas procesales prevén la continuación del proceso no obstante la contumacia del citado, u omisión de su defensa, luego de haberle brindado la oportunidad razonable de ejercer su derecho de defensa (Díaz, 1968, pág. 217). De esta forma se ha entendido que el principio de contradicción queda a salvo con dar la posibilidad y medios al demandado para ser oído; lo que se concreta en una situación a juicio regular y válida conforme al derecho (Cortés Domínguez, Gimeno Sendra, & Moreno Catena, 2003, pág. 193).

Por otro lado, la denegación a una parte de la posibilidad de ejercer el contradictorio, cuando así lo ha pretendido, constituye un verdadero vicio

del procedimiento (SCHÓNKE, 1950, pág. 46) citado por (Loutayf Ranea, 2011), para lo cual el remedio inmediato es a través del ejercicio de las nulidades. En palabras de Clemente Díaz, para restituir la garantía del contradictorio, el legislador ha consagrado la teoría de las nulidades procesales, que reposa, precisamente, en el principio de lesión de la bilateralidad de la audiencia (Díaz, 1968, pág. 216).

Así, se concluye que la aplicación del principio de bilateralidad o contradicción no debe limitarse a algo formal, sino que el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis concienzudo de las alegaciones, los hechos y las pruebas aportadas por las partes, de tal manera que su participación resulte útil, y permita que la solución del conflicto sea lo más justa posible. Lo contrario, es decir, darle la participación adecuada pero sin tomar en cuenta los elementos aportados por éstas, no solo significaría un mero ritualismo, sino que la sentencia que se dicte a su propósito sería arbitraria, por incurrir en defecto de fundamentación aparente.

1.6.4. Principio de motivación

Los Juristas, en especial los filósofos del derecho, entienden que motivar una decisión judicial es lo mismo que justificarla (Hernandez Marín, 2005); pero el término justificar al igual que <<fundamentar>>, o <<fundar>>, es multicomprendivo. En virtud de lo cual, en tanto la motivación se refiere a la justificación razonada que hace jurídicamente aceptable a una decisión judicial, es adecuada terminológicamente como tal.

La motivación, señala Colomer, *“es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”* (Colomer Hernández, 2003). Entonces no basta que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento. En palabras de Landa Arroyo este derecho incluye, en su ámbito de protección, el derecho a tener una decisión fundada en Derecho, lo cual supone que la decisión esté basada en normas compatibles con la Constitución, como en leyes y reglamentos vigentes, válidos, y de obligatorio cumplimiento (Landa Arroyo C. , 2012, pág. 28).

Pero esta motivación no solo ha de ser formal, sino también consustancial con las particularidades que presente el caso en concreto; en ese sentido, en el ordenamiento peruano, el Tribunal Constitucional ha señalado en la

STC N°03283-2007-PA/TC que *“la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”*⁵⁴. De esta forma el máximo intérprete de nuestra Constitución incide en la necesidad de que los fallos judiciales establezcan una justificación razonada de los argumentos por los cuales llega a tomar una decisión en un caso concreto (TORRES ZÚÑIGA).

Por su parte el artículo 139°, inciso 5, de la CPP, concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e incisos 3 y 4 del artículo 122° y 50 inciso 6 del CPC, disponen que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial debe encontrarse debidamente motivada. Es decir, debe manifestarse en los considerandos la *“radio decidendi”* que fundamenta la decisión, la cual debe contar, por ende, con los fundamentos de hecho y derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera. Solo conociendo de manera clara las razones que justifican la decisión, los destinatarios podrán ejercer los actos necesarios para defender su pretensión. Y es que la exigencia de que las resoluciones judiciales sean motivadas, por un lado, informa sobre la forma como se está llevando a cabo la actividad jurisdiccional, y por otro lado, constituye un derecho fundamental para que los justiciables ejerzan de manera efectiva su defensa (Landa Arroyo C. , 2012).

Es por eso que actualmente los jueces además de contar con las obligaciones de *1) dictar decisiones que resuelvan litigios, y b) dictar decisiones conforme a derecho*; tienen la obligación de motivar las decisiones que dicten, en especial las decisiones contenidas en las Sentencias; aunque no necesariamente su actividad se limita a éstas, pues también las decisiones contenidas en autos deben ser motivadas; en tanto todas se comprenden dentro del ámbito de las resoluciones judiciales⁵⁵.(Hernandez Marín, 2005).

En ese sentido es que si bien el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución menciona de manera expresa que la motivación de las resoluciones debe realizarse de forma escrita, no puede aceptarse una interpretación literal del

⁵⁴ Sentencia STC 03283-2007-PA/TC, F.J.3.

⁵⁵ El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho expresamente recogido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución política del Perú.

mismo, “[...] pues de ser así se opondría al principio de oralidad y a la lógica de un enjuiciamiento que hace de las audiencias el eje central de su desarrollo y expresión procesal. [...]”⁵⁶. En tanto existirán casos en los cuales la motivación de las resoluciones deberá ser oralizada gracias al modelo que se presenta en ciertos tipos de procedimiento (v.gr. el modelo oral que contempla el actual proceso laboral peruano en la NLPT- Ley N° 29497), la cual se produce incluso en acto de Sentencia.

Ahora bien, este derecho no garantiza una determinada extensión, sino que lo que se busca es que exista suficiente sustento fáctico y jurídico en la decisión, y que además haya relación entre lo pedido y lo resuelto. Esto último quiere decir que el razonamiento que utilice el juez debe responder a las alegaciones de las partes dentro del proceso. Sobre esto, existen dos situaciones que vuelven incongruente esta relación: cuando el juez altera o excede las peticiones planteadas (*incongruencia activa*), y cuando no contesta dichas pretensiones (*incongruencia omisiva*). Pero ello no significa que todas y cada una de las alegaciones de las partes sean, de manera necesaria, objeto de pronunciamiento, sino solo aquellas relevantes para resolver el caso (Landa Arroyo C. , El derecho al debido proceso en la jurisprudencia, 2012, págs. 28-29).

Pero la motivación deviene en defectuosa cuando, además de carecer de argumentos jurídicos y fácticos sólidos, ocurren dos presupuestos. Primero, cuando de las premisas previamente establecidas por el juez resulte una inferencia inválida; y segundo, cuando exista tal incoherencia narrativa en el discurso que vuelva confusa la fundamentación de la decisión. La motivación debe ser, pues, lógica y coherente. En este sentido, se ha señalado que:

“[...] Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en

⁵⁶ Acuerdo Plenario N° 6–2011/CJ–116, fundamento 11.

los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o in jure (en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución [...]”⁵⁷

Por lo que su contenido esencial está delimitado en tres aspectos: *cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido* (Vargas Espinoza, 2011). En cualquier caso, la falta de motivación puede dar lugar a una nulidad procesal, siempre que:

“[...] el defecto de motivación genere una indefensión efectiva –no ha tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales–. Ésta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejada consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso [...]”⁵⁸.

La motivación por lo tanto deberá entenderse como un deber de los jueces y un derecho de los justiciables, de conocer las razones por las cuales dicha decisión ha sido tomada por el Juzgador; con la intención de garantizar el derecho de defensa de las partes; la cual se manifestará a través de las resoluciones en general (ya sea a través de autos o sentencias), y a su vez esta motivación implicará, además de la conformidad con el ordenamiento predispuesto, una explicación de las razones por las cuales la decisión es válida en el caso en concreto, de tal forma que el derecho de defensa de las partes pueda activarse.

1.6.5. Principio de imparcialidad de los órganos judiciales

Cuando se habla de imparcialidad, se hace referencia a la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien, es decir, cuando

⁵⁷ Recurso de Casación N° 1068-2009, Sala Civil Transitoria (Lima), considerando sétimo, de fecha 21 de enero del 2011.

⁵⁸ Acuerdo Plenario N° 6–2011/CJ–116, fundamento 11.

se es imparcial no se está a la expectativa de algo⁵⁹, por lo tanto, en el caso del juez se espera, frente a su imparcialidad, que obre y juzgue con rectitud; de esta forma la imparcialidad presume la carencia de interés en el resultado de algo; pues *“esta disposición, está directamente relacionada con el interés positivo o negativo que el juez pueda tener en la pretensión jurídica que debe decidir”*. (Ramírez Carvajal, 2009, pág. 102)

La imparcialidad como principio posee una estrecha relación con el principio del debido proceso, pues este último, propugna por la existencia de un equilibrio real de las partes dentro del litigio, es decir demandante y demandado, no solo aparece como el instrumento que procura garantías en la actuación del derecho material, sino que también impone límites a la acción del Estado, al punto de constituir un freno a la potencial acción arbitraria de éste frente a todas las persona sujetas a dicha acción (Martines Medrano, 2010). De tal manera que se comporta también como una <<garantía>> de que el juzgador no tenga ningún tipo de compromiso con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso.

Al hablar de la imparcialidad se hace indispensable hablar primero del juez, pues es sobre él que recae el deber de ser imparcial; el sentenciador como ser humano, la persona racional, con una formación jurídica, con sentimientos, paradigmas, con un sentido de lo ético, de lo social y ante todo con una biografía de vida; por lo que si bien es cierto el juez debe desprenderse de lo subjetivo para poder atarse a lo objetivo en el proceso, también lo es que no podrá esperarse que este se aparte de la subjetividad propia de su naturaleza humana. Entonces cuando se habla de imparcialidad, lo que se busca, aunque con cierto recelo, *“es la ausencia de perjuicio o de interés subjetivo del juez en que el conflicto se solucione de determinada manera”* (SHARMAN, 1999, pág. 03). Y, es que de alguna forma, lo que se puede es tratar minimizar en lo posible la injerencia de esa parte subjetiva que acompaña al ser humano investido de la calidad de sentenciador dentro del proceso, todo con miras a obtener como consecuencia en el desarrollo del litigio, así como en la sentencia, un fallo producto del debate probatorio de las partes, marco este, donde el juzgador deberá obtener razonadamente un grado tal de convencimiento que le permita obrar conforme los principios y preceptos constitucionales y legales,

⁵⁹ Diccionario de la Lengua española. Vigésima segunda edición.

escapando así a una sentencia autoritaria, arbitraria y parcializada (Martines Medrano, 2010).

En ese sentido, el derecho al juez imparcial se identifica con dos vertientes: subjetiva, la cual asegura que el juez u órgano llamado a decidir sobre el litigio no tenga ningún tipo de interés personal; y objetiva, según la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada en el marco de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que aseguren la parcialidad del juzgador (Landa Arroyo C. , 2012). Y es que tal como lo ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “(...) *debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables (...)*” (Betancur Jaramillo, 1998, pág. 19).

Asimismo, este Tribunal ha aclarado que en abstracto no pueden determinarse qué condiciones podrían indicar que el juzgador ha actuado de manera imparcial, de modo que ello debe estimarse en cada caso concreto. En ese sentido se ha establecido que esta autonomía del Poder Judicial constituye una garantía de la administración de justicia y un atributo del propio juez, quien debe sentirse sujeto únicamente al imperio de la ley, a la Constitución, y a la defensa de los derechos humanos; por lo que será entonces mediante la motivación de sus resoluciones, hechas ante la opinión pública, que los jueces atestiguan la imparcialidad e independencia de su actuación jurisdiccional (Landa Arroyo C. , 2012).

Por último y en tanto el juez se comporta como “*garante del proceso*” (López Blanco, 1997), existen posiciones doctrinales que desarrollan al respecto. Así, hay cierto sector de la doctrina⁶⁰, que afirma que esta función que desarrolla el juez es limitada, y es que solo deberá darse la posibilidad para que los actores intervengan probatoriamente, de tal forma que si esta oportunidad no es aprovechada por las partes, en aras a su independencia de funciones, el juez no deberá hacerse partícipe de la dejadez o descuido de estos frente su responsabilidad en el proceso. En tal sentido, el juez, en palabras de Guarnieri, citado por (GOZAINI, pág. 33), “*debe mantener por fuera del proceso sus impulsos heroicos por hacer justicia y descubrir la verdad real, el juez acá debe impulsar el proceso y nadie puede decir que eso es poco*”. De esta forma el fallador se constituye en un veedor del

⁶⁰ Los llamados garantistas que acogen la teoría de que el juez debe limitarse dentro del proceso a desarrollar poderes de dirección más no de instrucción respecto de la prueba, porque esto conllevaría a una parcialidad y una suplantación en la actividad de las partes; entre ellos tenemos: Alvarado Velloso, Ferrajoli, Benabentos.

cumplimiento de los derechos constitucionales, cuando del impulso procesal del litigio se trata; más no deberá confundirse la facultad de dar impulso oficioso al proceso con la facultad de ordenar y practicar prueba de oficio, actuación esta última, que desnaturalizaría el papel del juez como tercero, vulnerándose así el principio del debido proceso, poniendo en tela de juicio la efectividad de las garantías constitucionales y legales, todo ello producto de la pérdida de la posibilidad de ser imparcial (Martines Medrano, 2010). Pero también existe otro sector de la doctrina⁶¹ que reconoce los poderes de instrucción del juez respecto de la prueba en la medida en que viabilizan la declaración de la verdad dentro del proceso. Estas amplias facultades desde luego no serían ilimitadas, pues existen presupuestos establecidos para su configuración; pero en la medida en que el proceso no solo es el cumplimiento de garantías formales sino que implica llegar a la paz social en justicia, es que este ejercicio del juez se encuentra legitimado, ello obedece a razones sociales importantes; de momento ha de anticiparse una inclinación por la segunda postura, la que legitima los poderes materiales del juez, en tanto parece ser la más acertada, y porque así lo contempla nuestro ordenamiento jurídico nacional. Se advierte que en lo posterior de esta investigación ha de desarrollarse dicho aspecto a mayor profundidad.

1.7. Los principios del debido proceso en el proceso laboral peruano

Para Plá Rodríguez, los principios son líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encausar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos. (Plá Rodríguez, 1987, pág. 9).

No obstante, en la práctica jurídica se ha limitado la función de los principios del derecho a una de carácter residual; esto es que se recurrirá a ellos en determinadas actividades de interpretación como la integración de lagunas legales. (Barzola Romero, 2014, pág. 46). Lo cual no se condice con la naturaleza que objetivamente encierran; al respecto, Podetti afirma que *“su función no se reduce al caso particular de las lagunas existentes en la legislación”*, sino que en realidad *“toda la experiencia jurídica, y por tanto, también la legislación que la integra descansa sobre los principios generales del derecho, que pueden ser*

⁶¹ Los conocidos como activistas que propugnan las facultades instructivas del juez; entre ellos se tiene Taruffo, Picó I Junoy, Parra Quijano; entre otros.

considerados como pilares y paredes maestros del edificio jurídico”. (Podetti, pág. 139)

De Castro, citado por (Podetti) señala que estos principios guardan tres funciones principales:

- a) Informadora. Esta función está relacionada con la política legislativa; es decir, los principios influyen en el legislador al tiempo de la creación de las leyes laborales.
- b) Normativa. Debido a que constituyen una fuente supletoria cuando existen vacíos en la ley (Integración del Derecho).
- c) Interpretativa. Sirven de guía para los intérpretes de las normas (jueces, abogados, juristas, etc.).

Desde dicha perspectiva, y en tanto el legislador ha contemplado al debido proceso en el artículo III del título preliminar de la NLPT, el cual reza “(...) los jueces, entre otros deberes, deben observar el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad, los mismos que se retroalimentan entre sí.”. La aplicación de este principio se aprecia en todas las etapas del desarrollo del proceso laboral, ya sea al regular las formalidades de su postulación, las reglas de conducta e las audiencias, así como el contenido del derecho de defensa de las partes y la debida motivación de las resoluciones judiciales (Toyama Miyagusuku & Zuta Palacios, 2014, pág. 229).

El ámbito laboral no es excepcional a dicha reglamentación; en ese sentido la autonomía del derecho de trabajo tiene fundamentos o principios inherentes, que mediante el proceso del trabajo se constituye en el fundamento que permite efectivizar los derechos sustantivos del trabajador, por lo que es necesario hacer referencia a los principales principios del proceso laboral, y en particular con los principios operativos que desarrollan estos, en la medida que estos últimos son expresión material en el proceso de los primeros. Así en el caso de esta investigación se desarrollarán los siguientes principios:

- a) Principio de concentración

Mediante este principio, también recogido en el T.P. del Código Procesal Civil, se persigue que los procesos se desarrollen con un mínimo de actuaciones procesales, a efecto que el juez adquiera una visión en conjunto del conflicto de las partes. Se pretende agrupar todos los actos procesales en una única audiencia o, al menos, en el menor número de audiencias necesarias y próximas en el tiempo. (Ayvar, 2016)

Sobre la concentración de actos procesales, Arce Ortiz sostiene que los trámites procesales deben evitar la dispersión. Por eso, las actuaciones procesales tienen su debido momento y no pueden incorporarse incidentes con posterioridad. Agrega que este postulado busca evitar que el procedimiento regrese a la actuación de pruebas continuamente y que se dilate tanto que al final no cumpla su rol eficaz; así como diferir cualquier incidente a su solución en la sentencia final. (Barzola Romero, 2014, pág. 52)

La principal característica de la NLPT es la aglomeración de las etapas del proceso en una sola audiencia (para el caso del proceso abreviado), ya que en los procesos ordinarios la audiencia de conciliación se realiza en momento distinto a la audiencia de juzgamiento. En ese sentido el artículo 44 de la Ley en comento señala que en el proceso ordinario, la audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia; y el artículo 49 señala que en el proceso abreviado concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las que se realizan una seguida de la otra. (Ayvar, 2016).

b) Principio de celeridad procesal

La celeridad constituye uno de los principios básicos del derecho procesal del trabajo porque constituye el objetivo principal en el proceso laboral con la finalidad de buscar la rapidez a través de la simplificación de los trámites, limitación de los recursos impugnatorios, brevedad de los plazos, limitación de las instancias, la perentoriedad de los términos, etc.

Persigue la rapidez del proceso laboral, por lo que éste debe estructurarse sobre plazos breves pero también sobre la eliminación de trabas a la tutela jurisdiccional efectiva; asimismo se halla representado por la improrrogabilidad de los plazos, garantizándose así una justicia expeditiva, sin dilaciones indebidas. (Ayvar, 2016)

De otra parte, De Los Heros señala que la celeridad si bien está referida principalmente a los plazos y al impulso de oficio por el juez; sin embargo, añade que la presencia de plazos breves no garantiza necesariamente la celeridad del proceso, la cual también está supeditada a otras características como la inmediación, la concentración y la oralidad. (Barzola Romero, 2014, pág. 55)

c) Principio de economía procesal

La economía procesal como principio operacional tiene relación directa con el principio de celeridad en dos sentidos: primero, respecto a la disminución del gasto económico; segundo, a la reducción del tiempo y esfuerzo en los actos procesales.

El principio de economía procesal está relacionado principalmente con la administración moderada de esfuerzo, tiempo y costos dentro del proceso; lo cual es de especial interés para el administrador de justicia (Estado) como para quienes la requieren (partes). (Barzola Romero, 2014, pág. 63)

En otras palabras, cuando un proceso se erige sobre el principio de economía procesal ansía que se logre una mejor solución para el conflicto con el menor esfuerzo, tiempo y costo posible; entonces por este principio se tiende a evitar esa pérdida de tiempo, de esfuerzos, de gastos. (Vescovi, 1984, pág. 67)

Se trata entonces de asignar equitativamente los recursos públicos dedicados presupuestariamente a esta finalidad, haciéndolo con criterios de eficiencia y economía. Es necesario centrar los estudios de los costos económicos en la posibilidad efectiva de cumplir con las garantías constitucionales. Una de sus manifestaciones por ejemplo es tratando de buscar la conciliación o de ofrecer una verdadera alternativa que sea mucho más barata que un sistema procesal que pretenda llevar a la práctica los presupuestos para los cuales se instauró el sistema actual, como marco de garantía. (Ley Procesal del Trabajo N° 26336, 1996).

d) Principio de preclusión probatoria

Existe, en la legislación comparada, dos principios básicos: el de unidad de vista o de indivisibilidad y el de preclusión. De acuerdo con el primero, de cuya aplicación suministra un ejemplo la ordenanza procesal civil alemana, los distintos actos que integran el proceso no se hallan sujetos a un orden consecutivo riguroso, de manera tal que las partes pueden, hasta el momento en que el tribunal declara el asunto en condiciones de ser fallado, formular peticiones, oponer defensas y proponer elementos probatorios que no se hicieron valer en un período anterior. Según el segundo, el cual tiene una raíz histórica en el proceso romano canónico, y es el que predomina en el ordenamiento jurídico peruano, el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos determinados, con la consecuencia de que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplen fuera del período que les está asignado. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

Por efecto de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del periodo o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso. Por este principio se impulsa el procedimiento, porque cada acto procesal supone la fijación de un límite en la duración de cada estadio; ejecutándose dentro de un lapso de tiempo transcurrido el cual se pasa a una nueva etapa. Este principio no puede cumplirse cuando los actos procesales están viciados de alguna causa de nulidad sancionada por el artículo 171 del CPC, imposible de subsanarse por estar expresamente contenida en la ley y por carecer de requisitos indispensables para obtener la finalidad del proceso. (Unocc Guillen, 2013)

Este principio se presenta como un principio general del proceso, no exclusivo ni excluyente del proceso laboral, del cual Couture entiende: *“el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados”*.

Existe otro principio que es subsidiario a este, y es el principio de eventualidad, por lo que han sido comúnmente confundidos en la doctrina; sin embargo, ambos resultan distinguibles. Pues este último principio indica que antes que el principio de preclusión cierre sus puertas, debe acumularse en tal momento todos los medios de defensa que se encuentran permitidos por ley, esto es, aprovisionarse de todo aquello que permita protegerse ante situaciones inesperadas, que de otra manera resultaría preclusivas para la parte interesada. Núñez Paz (2013).

II. EL PROCESO LABORAL PERUANO: UNA PERSPECTIVA DESDE SUS PRINCIPIOS

2.1. El Proceso y el Proceso Laboral Peruano

2.1.1. Apuntes sobre el proceso

Para Chioventa, *“el proceso civil es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria”*. (Chioventa, 2000, pág. 99). En ese sentido Carnelutti afirma que *“el proceso representa el conjunto de actos que son necesarios, en cada caso para obtener la decisión de un caso concreto por parte de determinados órganos”*. (Carnelutti, 1973, pág. 421)

Calamandrei (1960), por su parte afirma que *“el proceso no es más que un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia; un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo con una sucesión pre-establecida y una coordinación dialéctica con el fin de obtener una sentencia justa; y el proceso no es sino una operación conducida según este método. Las reglas de derecho procesal, mirándolas contra la luz, no son en su esencia otra cosa que máxima de lógica, de buen sentido y de habilidad técnica, traducidas en reglas obligatorias...”*. (Calamandrei, 1960, pág. 29).

2.1.2. Derecho laboral y proceso laboral

Derecho laboral

El derecho laboral es una rama del derecho cuyos principios y normas jurídicas tienen por objeto la tutela del trabajo humano, productivo, libre y por cuenta ajena. De esta manera, el concepto de trabajo al que presta atención el derecho laboral es la actividad realizada por un humano que produce una modificación del mundo exterior, a través de la cual aquél se provee de los medios materiales o bienes económicos que precisa para su subsistencia (productividad), y cuyos frutos son atribuidos libre y directamente a un tercero.

El derecho laboral contiene:

Derecho individual del trabajo: que trata de las relaciones que emanan del contrato individual de trabajo entre un trabajador y su empleador.

Derecho colectivo del trabajo: se refiere a las regulaciones de las relaciones entre grupos de sujetos en su consideración colectiva, del derecho del trabajo (sindicatos, grupos de empleadores, negociación colectiva, Estado, o con fines de tutela).

Derecho de la seguridad social: tiene relación con la protección, principal, pero no exclusivamente económica, de los trabajadores ante los riesgos de la enfermedad, accidentes, vejez, cesantía, etc. (seguridad social).

Proceso laboral

Guasp (1997), define el proceso laboral como la institución destinada a la actuación de pretensiones conforme con las normas de derecho laboral, por órganos creados especialmente para ello. (Guasp, 1997, pág. 29). El proceso laboral se diferencia de los demás procesos, de una parte, por la

especialización del órgano llamado a decidir, y de otra porque la pretensión que se actúa en el mismo ha de pertenecer a la materia contenciosa-laboral, es decir, que el derecho sustantivo aplicable debe ser el derecho del trabajo o de la seguridad social. Para que la igualdad de las partes sea real y efectiva el poder público trata de evitar la indefensión y la inferioridad que puede producir la debilidad económica del trabajador.

Los mecanismos utilizados para establecer esa igualdad son tres:

La calificación como irrenunciables de los derechos del trabajador en el proceso, lo que evita transacciones en las que se sacrifiquen tales derechos y trata de impedir que el trabajador se avenga a las pretensiones de la otra parte por miedo a las consecuencias que sus reclamaciones puedan posteriormente tener en su relación laboral. Bien entendido que la irrenunciabilidad es compatible con la conciliación, porque en esta de lo que se trata es de avenir a las partes sobre todo en lo que se refiere a circunstancias de hecho sobre las que discrepan, pero no de que el trabajador renuncie a derechos indisponibles. La irrenunciabilidad se prolonga en el momento de ejecución de las sentencias, aunque también en la fase de audiencia de conciliación, de manera que se prohíbe la transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias favorables al trabajador.

El impulso administrativo del procedimiento, mediante la equiparación de las denuncias a las demandas, esto es, instituyendo el procedimiento de oficio. Frente al principio de justicia rogada y entre partes, nuestro Derecho del Trabajo admite que determinados actos administrativos tengan el mismo valor que la pretensión de una parte formalizada ante el Juzgado. Las autoridades laborales pueden así intervenir cuando advierten infracciones que perjudiquen a los trabajadores y que, de ser alegadas por ellos ante el Juzgado, pudiera razonablemente presumirse que habrían dado lugar a un procedimiento favorable a sus intereses.

El impulso judicial del procedimiento, lo que quiere decir que en el proceso laboral, a diferencia del carácter rogado del proceso civil, el juez de lo social tiene amplias facultades de dirección que le permiten tutelar a la parte más débil, o a ambas, auxiliándolas en su ignorancia, advirtiéndolas de los trámites que deben seguir en evitación de perjuicios, señalando los defectos y omisiones de la demanda, advirtiéndoles de los derechos y obligaciones

que pudieran corresponderles, acordando la práctica de pruebas, solicitando el dictamen de expertos. (Guasp, 1997).

2.1.3. El proceso laboral y sus características

Guasp, desarrolla que las características del proceso laboral generalmente señaladas son las siguientes:

1. *La unidad de instancia.* En el proceso laboral, la instancia es única a todos los efectos: no hay instructor distinto del juzgador ni en el recurso de apelación; es decir, el mismo órgano judicial practica todas las diligencias y resuelve, y los recursos admisibles no suponen un nuevo juicio, sino una revisión del proceso.
2. *El régimen especial de conciliación.* La pretensión de potenciar los intentos conciliatorios se manifiesta a través de un doble mecanismo: la conciliación extrajudicial ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación y la conciliación ante el juez, que éste debe intentar antes de pasar a juicio.
3. *La rapidez,* que se consigue simplificando los trámites, abreviando los plazos y facilitando la legitimación y representación de las partes, con objeto de evitar dilaciones en la resolución del conflicto.
4. *La oralidad,* que además de contribuir a la rapidez, facilita la espontaneidad y permite al Juez una flexibilidad mayor en la averiguación de los hechos. Existen escritos, pero el procedimiento es preferentemente oral.
5. *La economicidad.* Se dispone que no será necesaria la intervención de abogado ni procurador en la instancia, pero podrá utilizarlo cualquiera de los litigantes, en cuyo caso será de su cuenta el pago de los honorarios o derechos respectivos, con algunas excepciones. En vía de recurso, en cambio, será necesaria la intervención de Letrado. (Guasp, 1997)

2.1.4. Fines del proceso laboral

El proceso laboral se configura, en principio, como un instrumento de pacificación social: Uno de los puntos esenciales de la reforma laboral en la actualidad apunta a potenciar en el ámbito jurídico laboral, los derechos que el trabajador detenta, no sólo en cuanto a su calidad de trabajador, sino también en su condición de persona, posicionando los derechos

fundamentales como ejes de relaciones laborales plenamente democráticas. (Correa Selame, 2006).

En ese sentido los nuevos tribunales del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional y los nuevos procedimientos laborales manifiestan estos cambios, con sus particulares características, que consideran, especialmente, el rasgo de desigualdad de la relación laboral a la hora de definir los modos en que opera la ley procesal. De tal manera que una de las primeras exigencias, o fines de este proceso, será que los empleadores cumplan con las leyes laborales, para evitar todos los problemas que pudieran llevarlos a enfrentar un proceso judicial, especialmente considerando que las estadísticas muestran que, en el nuevo sistema procesal laboral, la mayoría de las resoluciones han sido favorables para los trabajadores. (Villanueva Molina, 2010).

Es por ello que dentro del procedimiento laboral como actualmente se conceptúa coexisten los principios de Impulso procesal de Oficio y principio dispositivo, los que si bien, han sido tratados doctrinalmente como términos antagónicos, son perfectamente diferenciables si hacemos un paralelo entre quien introduce los hechos que serán objeto de prueba, y quien a posteriori introduce la prueba efectiva; de tal manera que si bien en el proceso laboral rige el principio dispositivo, el que se inicia con la presentación de la demanda; no obstante, le corresponderá al juez de la causa el impulso del juicio mediante resoluciones que ordenen actuaciones que dan curso progresivo a los autos y ordenen diligencias probatorias. (Villanueva Molina, 2010).

2.2. Principios y fundamentos del proceso laboral peruano

2.2.1. Principios informadores en el proceso laboral

a) Desigualdad compensatoria

Sarthou ha señalado que la desigualdad de los litigantes en el proceso laboral se puede apreciar en lo económico, en el ámbito probatorio y también en los aspectos subjetivos.

Como enseña Plá *“El desequilibrio o desigualdad económica se refleja en el conflicto en cuanto compromete valores de distinta jerarquía patrimonial para el trabajador y el patrono”*. El trabajador pone en juego la satisfacción de un derecho de contenido alimentario en función de las necesidades que tiende a satisfacer. El patrono, en cambio, no asiste en

el proceso al debate de problemas esenciales de subsistencia económica sino a una disminución de su margen de utilidad o, en el peor de los casos, de su capital. De ello se deriva el distinto grado de urgencia que reviste para el trabajador que para el patrono. (Plá Rodríguez, 1990)

En relación con las pruebas, Pasco Cosmópolis ha señalado que *“es fácil advertir cómo, en la posesión o actuación de todas ellas, el empresario tiene una posición preeminente”*. El desequilibrio subjetivo, por su parte, se manifiesta en la distinta potencialidad que la voluntad de las partes tiene en el conflicto laboral. Mientras el patrono tiene libertad plena para adoptar cualquier tipo de decisión respecto del conflicto, la voluntad del trabajador, en cambio, está limitada por las condiciones de la relación de trabajo cuando ella está vigente y después, por las restricciones a la libertad derivada de la urgencia de las reclamaciones y su naturaleza alimentaria. (Plá Rodríguez, 1990)

Observamos su manifestación en el artículo III del Título Preliminar de la NLPT del Perú, N° 29497, en la que se ha establecido *“En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuesto procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad.”*.

b) Búsqueda de la verdad real

El principio de búsqueda de la verdad real, frente a lo que se podría denominar la verdad formal derivada de documentos, informes y de las formalidades, vela porque en el proceso se alcance la verdad real, que se llegue desentrañar lo que ocurrió efectivamente en la realidad más allá de las formas.

Para Pasco Cosmópolis, este principio que denomina de veracidad, es el primero de los principios del derecho procesal laboral y consiste en la necesidad de que en el proceso laboral prevalezca el fondo sobre la forma, que se dé primacía absoluta a la verdad real sobre la verdad aparente o formal. (Cosmópolis, 2004, pág. 35). Es la denominación que se utiliza también en el artículo 1° de la NLPT, N° 29497, para hacer referencia a este principio.

Proto, por su parte, ha señalado que la búsqueda de la verdad material implica procurar la justa composición del litigio y no la mera paz jurídica. (Proto, 1992, pág. 239).

Así entendido, el principio de la búsqueda de la verdad real no sólo se convierte en el objetivo final del proceso laboral, sino que permite revelar el verdadero alcance del principio de desigualdad compensatoria en materia procesal: el objetivo del tratamiento desigual de las partes en el proceso laboral, no es favorecer al trabajador para que la sentencia en definitiva lo favorezca, sino para llegar a la verdad. Una vez alcanzada la verdad, el juez estará en condiciones de aplicar el derecho sustantivo y esa decisión así concebida no sólo brindará las mayores garantías a las partes, sino que será intrínsecamente justa. (Gauthier, 2013).

c) Indisponibilidad de las normas de fondo

Para Barbagelata, lo que verdaderamente caracteriza y define al proceso laboral es la irrenunciabilidad de los derechos que constituyen el orden público social. (Barbagelata, 2009)

De tal irrenunciabilidad, deriva una indisponibilidad procesal, que sitúa al proceso laboral sobre bases totalmente diferentes a las del proceso civil. Dicho de otra manera, el proceso civil y el proceso laboral se pueden aproximar, cada vez más, desde el punto de vista del empeño en la busca de la verdad, o en función de la racionalidad, realismo, economía, y hasta celeridad, que tiende también a presidir el proceso civil moderno, pero, como lo han visto muy claramente algunos procesalistas que vienen del campo civil, es profundizando en torno a la indisponibilidad que surgen elementos de diferenciación irreductibles. (Gauthier, 2013).

2.2.2. Fundamentos del proceso laboral peruano contenidos en la NLPT- Ley N°29497

a) Desigualdad compensada

Desde sus inicios históricos el derecho del trabajo, ha tendido a proteger a la parte más débil de la relación laboral; de ahí que históricamente las legislaciones hayan establecido normas protectoras en sus leyes positivas por la diferencia entre el trabajador y el empleador en la relación contractual.

Couture (1979), estimaba que el procedimiento lógico de corregir las desigualdades es el de crear otras, de forma tal que los privilegios

creados por el legislador le permitan al trabajador recuperar, en el campo jurídico, lo que ha perdido en el campo económico. (Couture, 1979). En ese sentido es que, en esta rama del derecho se introduce la idea de la igualdad jurídica compensada. La dependencia del trabajador al empleador es triple: facultad de dirección, administrativa y poder disciplinario, que les son inherentes como empleador, por lo tanto, tiene una especial incidencia en el surgimiento de este principio. Además, el trabajador se encuentra sometido a una dependencia económica del empleador al poner su fuerza de trabajo, de cualquier índole que esta sea, al servicio de otro a cambio de una remuneración económica. Entonces, la justificación de este principio se centra precisamente en la necesidad de dotar al trabajador, quien se presenta como la parte jurídicamente más débil frente a los poderes del empleador, de los elementos necesarios para que compense su situación.

b) Privilegio del fondo sobre la forma

En términos jurídicos, la equidad atenúa el Derecho positivo, disminuye el rigor de la ley. Según Kant (1983), el Derecho más estricto constituye la mayor injusticia. En otros campos del Derecho, las consecuencias de la rigidez jurídica formal implacable pueden ser muy dramáticas. (Kant, 1983)

Procesalmente, el principio de equidad sirve al juez como criterio para aplicar las normas jurídicas cuando el derecho positivo se lo permite. De ahí que la naturaleza propia de la equidad está en corregir la ley, en la medida en que ésta resulta insuficiente en virtud de su carácter general.

En la doctrina se reconoce este fundamento, del privilegio del fondo sobre la forma, a través de los principios operacionales o reglas del derecho procesal del trabajo como la primacía de la realidad, la oralidad o inmediatez. Concretamente, la finalidad del proceso laboral y, por ende, el objetivo del juez, es la búsqueda de la verdad material o real, para lo cual debe hacer uso de las prerrogativas otorgadas por la ley para suplir las deficiencias procesales de las partes que no permitan generar la suficiente convicción en el magistrado, ni alcanzar la finalidad del proceso. Son los casos de las facultades *ultra petita* y *extra petita*. El primer caso recae sobre pretensiones cuantitativas que versen sobre derechos irrenunciables, pudiendo el juez otorgar un monto mayor al solicitado por el demandante, en los casos que por un defecto de cálculo o

desconocimiento de una norma legal, el demandante no logre solicitar el monto correcto al que tiene derecho. Es decir, cuando el exceso en lo otorgado es de carácter cuantitativo respecto de derechos irrenunciables. En el segundo caso, cuando el exceso en lo otorgado redunde en un carácter cualitativo nos encontraremos frente a un fallo *extra petita*. (Pasco Cosmópolis, 1997)

Estas facultades del juez tienen su fundamento en “(...) *la protección de derechos irrenunciables del trabajador, por prevalencia del fondo y de la verdad real sobre la verdad formal o aparentes (...)*” (Pasco Cosmópolis, 1997)

c) El debido proceso laboral

El proceso en general vendría a ser un conjunto de reglas, formas y actos para la consecución de ciertos fines, fundamentalmente la solución de un conflicto a través del derecho como categoría de la mediación social.

En general, la actividad mediante la cual se desarrolla en concreto la función jurisdiccional se llama proceso y el debido proceso es la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva. (Liebman, 1980, pág. 25).

Este fundamento de índole procesal se encuentra reconocido en la Constitución como parte integrante de los principios y derechos de la función jurisdiccional. (Constitución Política del Perú, 1993). Esto es que en el ordenamiento peruano se reconoce, como garantía constitucional, el derecho de todo ciudadano de obtener de los órganos jurisdiccionales, no tan solo una resolución judicial que ponga fin al conflicto de intereses que originó la activación del sistema judicial, sino una resolución que se encuentre debidamente sustentada en debido proceso.

La obtención de una resolución debidamente motivada debe tener presente el fundamento del debido proceso, el cual postula que las resoluciones judiciales han de ser congruentes, es decir, deben encontrarse acordes a las peticiones que estas resuelvan; de no serlo, no estaría resolviendo la controversia y, por ende, la referida incongruencia afectaría la esencia misma de los actos resolutorios.

d) La discriminación positiva

Se refiere a los derechos que deben gozar todos los trabajadores como personas y ciudadanos, de manera efectiva, pues no se alcanza fin alguno solamente por el reconocimiento de los derechos en general, sino

se logra la igualdad de oportunidades, como igualdad sustancial. Mediante este concepto se logra un tratamiento desigual a los desiguales para igualarlos sin que esto sea considerado discriminación. En ese sentido se tiene como ejemplos que no se podrá disponer determinada actuación judicial que ponga en riesgo la gestación de la madre o exigir a un menor la realización de obligaciones que no son acordes con su edad o imponer a un discapacitado obligaciones que por su situación no podrán cumplir. (D.S. N° 003-97-TR, Ley N° 27403, Ley N° 28048 y Ley N° 27337).

e) El rol protagónico del Juez

De acuerdo a los artículos III del T.P. y 12.1 de la NLPT, el papel del juez en este nuevo proceso es preponderante, no sólo porque dirige e impulsa el proceso, sino porque incluso la misma norma le asigna facultades de sancionar, interrogar a las partes, abogados y terceros en cualquier momento. (Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497)

En consecuencia, frente al juez existen una serie de obligaciones que las partes, sus representantes, sus abogados y terceros deben observar:

- Veracidad, decir, usar o profesar la verdad real al dirigirse al juez.
- Probidad, como sinónimo de honradez, diligencia, virtud, integridad y rectitud.
- Lealtad, fidelidad, cumplimiento de las leyes, fidelidad.
- Buena fe, como sinónimo de sinceridad, lealtad, confianza.

También se tiene que tener en cuenta que el juez laboral debe tener dentro del proceso una participación activa y efectiva, un virtual protagonismo que, sin disolver la estructura dispositiva del mismo, la tiña marcadamente de inquisitividad. Por lo que, sería razonable pensar que, el incremento de las facultades de iniciativa y dirección del proceso asignada al órgano judicial se justifica precisamente por la situación de desequilibrio real entre las partes. (Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N°29497)

2.2.3. Principios del derecho procesal aplicables en la NLPT- Ley N°29497 - vinculados a la actuación probatoria y al poder de dirección del juez laboral

a) Principio de oralidad

Según Oderigo, la oralidad se convierte en el modelo de procedimiento laboral para la adquisición de la verdad y además de un modelo con el que se pretende la redefinición del conflicto. Es decir, en las dos funciones que cumple el juicio oral, el juez asume un rol importante: en el primero, determinará la verdad procesal al dictar sentencia; en el segundo, la tarea es mucho más compleja, la redefinición del conflicto, que contribuya a la paz social. (Oderigo, 1961)

En palabras de Ayvar el nuevo proceso laboral se caracteriza por ser oral. Las actuaciones procesales en este proceso son necesariamente orales, con excepción de la demanda y la contestación que deben hacerse por escrito, mientras que la controversia debe resolverse en la audiencia que el juez fije, sea ésta de juzgamiento o de audiencia única, dependiendo si se trata de proceso ordinario o proceso abreviado. En ese sentido el artículo 12 de la NLPT señala que en los procesos laborales por audiencias, las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. (Ayvar, 2016); Asimismo dicho artículo establece el registro en audio y video de las actuaciones realizadas en estas a través de medios de grabación electrónicos o cualquier otro que garantice su fidelidad, conservación y reproducción.

A consecuencia de la oralidad, casi todas las actuaciones del proceso son inevitablemente orales y se dan en la audiencia (o audiencias). De la misma forma se prevé que la resolución de la disputa ocurra en la audiencia de conciliación, juzgamiento o en la audiencia única, por ello el fallo de la audiencia debe darse a conocer en 60 minutos (artículos 33, 43 y 47 de la NLPT). Dentro de las principales manifestaciones de esta oralidad en la NLPT, se tienen a las correspondientes a la etapa de actuación de medios probatorios (el artículo 45.- Etapa de confrontación de posiciones, artículo 23.- forma de los interrogatorios, artículo 25.- declaración de parte; artículo 26.- declaración de testigos; artículo 28.- Pericia.). (Barzola Romero, 2014, págs. 68-69).

b) Principio de inmediación

Bobbio, afirma que en un sentido específico, la inmediación se refiere directamente a la relación entre el juez y los medios de prueba, de tal forma que el juez pueda percibir y conocer directamente la prueba. (Bobbio, 1950)

Por ello, Avalos dice que resulta imprescindible, en un primer momento, que el juez y las partes mantengan una estrecha vinculación, un contacto directo y personal, en lo concerniente al proceso, sin perder la perspectiva de objetividad e imparcialidad; y, en un segundo momento, que el director del proceso tenga una cercana relación con todo el material del proceso, lo que incluye todo medio indirecto de contacto judicial. (Ávalos Jara, 2011)

Este principio da la idea del carácter personalísimo e indelegable de la función judicial del juez; por cuanto, este es el único que debe dirigir y conocer todos los actos procesales. Debe estar presente en las audiencias y en la actuación de pruebas si luego quiere pronunciar sentencia. (Arce Ortiz, 2013, pág. 23).

En ese sentido la NLPT contempla algunos artículos que se fundamentan en este principio, como: el artículo 12 (las audiencias deben ser presididas por el juez), artículo 21 (el juez admite o rechaza la prueba), artículo 24 (el juez guía la actuación probatoria y sanciona las conductas contrarias) y artículo 29 (el juez puede extraer conclusiones en contra atendiendo a la conducta de las partes). En ellos se puede percibir la enorme proximidad entre los principales componentes del proceso laboral: las partes, el juez, y las pruebas. Pues el juez podrá escuchar los alegatos de las partes, realizar la actuación de medios probatorios, sancionar conductas de las partes y extraer conclusiones de las mismas en la medida de que presida personalmente de las audiencias. (Barzola Romero, 2014, págs. 50-51)

c) Principio de celeridad

En palabras de Gamarra Vilchez, el proceso laboral debe consagrarse a buscar la rapidez de la simplificación de los trámites, limitación de los recursos impugnatorios, brevedad de los plazos, limitación de las instancias, la perentoreidad de los términos, etc. (Gamarra Vilchez, 2010, pág. 60)

En ese sentido Arce manifiesta que la celeridad o rapidez no puede ir en detrimento del comportamiento diligente. El juez atiende dicho postulado cuando cumple con los términos o plazos dispuestos en la norma procesal (Arce Ortiz, 2013, pág. 24). Ejemplos de celeridad en la NLPT hay muchos, dentro de los cuales se encuentra: el artículo 47, cuando prescribe que el juez debe dar a conocer su fallo en audiencia, en un lapso

no mayor de 60 minutos, excepcionalmente, en atención a la complejidad del proceso, se puede diferir el fallo de sentencia dentro de los 5 días hábiles posteriores; el artículo 21 cuando se indica que los medios probatorios extraordinariamente podrán ser ofrecidos hasta un momento previo a la actuación probatoria, pero en principio también establece que deberán ser ofrecidos con los actos postulatorios. Como se puede ver, ambos artículos de la NLPT instituyen un límite de tiempo para las actuaciones procesales establecidas en cada uno de ellos; pero, también se instauran salvedades dependiendo de las circunstancias del proceso y por razones objetivas, lo cual confirma el cumplimiento del derecho al debido proceso. (Barzola Romero, 2014, pág. 57)

Asimismo, dicha ley dispone que el juez – como director del proceso- debe propiciar la continuidad del mismo, para lo cual debe seguir las pautas señaladas en la referida norma. En ese sentido se establece que los jueces interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso (artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo).

Otro tanto sucede con el uso de la tecnología, dándose, en virtud del principio de celeridad, preferencia a las notificaciones en forma electrónica, en ciertos supuestos; de igual manera bajo dicho principio se instituyen mecanismos alternativos para la conclusión del proceso como la transacción y la conciliación (artículo 30). (Barzola Romero, 2014, págs. 59-61)

d) Principio de economía procesal

Hay aplicación del principio de economía en el proceso laboral cuando el juez verifica notoriamente la improcedencia de la demanda y la rechaza de plano mediante resolución debidamente fundamentada (artículo 17, última parte, NLPT), ello a efecto de evitar al litigante un largo juicio en que al final se va a llegar a la misma conclusión; también es posible que interpuesta una demanda, por ejemplo sobre indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios económicos, si el juez advierte la caducidad de la acción indemnizatoria, puede declarar la improcedencia de la demanda en este extremo y admitir la demanda por el pago de los beneficios económicos. También se aplica el principio de economía procesal en la facultad del juez de declarar inadmisibles, innecesarios o impertinentes medios de prueba ofrecidos por las partes, cuando se trata

de hechos admitidos (por ejemplo, ambas partes están de acuerdo en el periodo laborado) presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con la calidad de cosa juzgada o hechos notorios; admitiendo únicamente los medios de prueba sobre los hechos necesitados de prueba (artículo 46 NLPT). (Ayvar, 2016)

e) Principio de veracidad

El principio de veracidad, siguiendo a Plá, no es otro que la traducción del principio de primacía de la realidad en el proceso, en ese sentido “...*esa búsqueda de la verdad constituye un punto de referencia objetivo que exige y asegura la imparcialidad del juez*”. (Plá, 1994, pág. 34).

Una expresión de dicho principio se encuentra en el artículo III del T.P. de la NLPT, en el entendido de que el juez laboral debe preferir el fondo sobre la forma; es decir, la verdad real debe estar por encima de la verdad formal, conocida también como jurídica.

Pero otra de las manifestaciones de este principio también se encuentra relacionada con la conducta y deberes que deben observar las partes- y todos los intervinientes en el proceso. (Barzola Romero, 2014, pág. 67). En ese sentido las partes y sus abogados deben actuar en el proceso con verdad. Dado que el juez dirige la audiencia debe procurar que ésta se conduzca con veracidad, impedir y sancionar la conducta contraria a los deberes de veracidad y probidad, por lo que su afectación puede sancionarse con la imposición de multa según lo permite el artículo 15; ello se evidencia sobre todo en las declaraciones de parte y testigos, al advertirse contradicciones en las respuestas, que hacen evidente que no obedecen a la realidad de los hechos. (Ayvar, 2016, pág. 94).

III. LOS PODERES DE DIRECCIÓN DEL JUEZ EN EL PROCESO LABORAL EN RELACIÓN A LA PRUEBA

3.1. La labor del Juez en el Proceso Laboral Peruano

3.1.1. La función del juez en el proceso

La función jurisdiccional se entiende comúnmente por la doctrina en su sentido amplio, como el *deber-poder* de los jueces de formular sentencias de mérito para resolver los conflictos intersubjetivos de intereses; en este poder-deber se encuentra el *ius dicere* sobre el ordenamiento jurídico. (Ramírez Carvajal, 2009, págs. 137-138).

En ese sentido la función jurisdiccional en el derecho contemporáneo se presenta con suma complejidad. Ya que al ser un elemento integrador del Estado de derecho, la función del juez también reviste una finalidad pública, la cual se obtiene por delegación del mismo poder constituyente⁶². De tal manera que ésta deberá relacionarse armónicamente con los fines del Estado. *Siendo esta la razón de que las sentencias que se han de emitir deban confluir las principales estructuras del tejido social: justicia, igualdad, conocimiento, convivencia, democracia, dignidad humana, prosperidad y servicio para la comunidad, entre otros.* (Ramírez Carvajal, 2009, pág. 139).

Estas características o garantías constitucionales implican además un incremento en los poderes del juez, es lo que se denomina “juez director del proceso” (López, 2004), quien no solamente ha de decidir la solución del conflicto a través de las disposiciones del ordenamiento jurídico, sino que deberá propender a la protección directa de los derechos fundamentales y a la aplicación de las garantías constitucionales. (Ramírez Carvajal, 2009).

Es ineludible entonces que el acto judicial decisorio de mayor trascendencia en la función jurisdiccional, entre otros, sea la sentencia. De esta forma lo que se pretende en el derecho contemporáneo es que *“el juez como director elabore sentencias racionales, basadas en determinados conocimientos y valoraciones.”* (Wroblesky, 1989)

Sin embargo, existen varios problemas relacionados con la sentencia; entre ellos tenemos que la relevancia para la sentencia se encuentra en la evaluación de los hechos (Ramírez Carvajal, 2009, pág. 140). Un segundo problema está directamente relacionado con la confirmación de los hechos mediante la prueba, en tanto está íntimamente vinculada a la sentencia, actividad que ha desarrollar el juzgador durante el proceso, para poder establecer la relevancia de la prueba y valorarla de acuerdo a la convicción que ha de generarle. Entonces *“la afirmación de que la justicia de la decisión depende también de la veracidad de la comprobación de los hechos, parece obvia”.* (Taruffo M. , 2006, pág. 33).

También forma parte de la interpretación del juez elegir y aplicar el ordenamiento jurídico mediante las reglas de interpretación (Ramírez Carvajal, 2009, pág. 141). A lo que el maestro Taruffo reconoce como requisitos de coherencia interna y universalidad de la regula iuris. (Taruffo

⁶² Artículo 138, párrafo 1, de la Constitución política del Perú. *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes (...).”*

M. , 2006). En tanto la interpretación del ordenamiento jurídico debe ser coherente entre la relación de hechos, prueba y norma; y además porque el ordenamiento interpretado debe tener vocación de universalidad, en tanto el juez debe plantear una decisión tan genérica que le permita retomarla en posteriores decisiones. Siendo esta la responsabilidad social de la función jurisdiccional: responder a una estructura legal y democrática en la solución de casos (Ramírez Carvajal, 2009, pág. 141).

De esta forma es que el juez integra, por medio de sus sentencias, o decisiones en general, todas las actividades que le impone su función pública. En palabras de Taruffo, la decisión judicial, en un sentido amplio, se puede ver desde dos puntos: el primero asume la decisión judicial como el poner fin a una disputa privada, de tal forma que no resulta determinante la forma en que se resuelva el conflicto- siempre que se haga por medios legales-. Pues no es una tarea implícita en la función del juez encontrar una fórmula más justa o correcta; el segundo punto o perspectiva admite que la decisión judicial resuelve el litigio, pero mediante la aplicación del ordenamiento jurídico; siendo el objetivo, no exclusivamente, la resolución del conflicto sino que además el juez ha de buscar reglas uniformes que permitan “una mejor manera” legal y racional, esto es, justa. (Taruffo M. , 2006, págs. 28-36)

En palabras de la estructura política del Estado social y constitucional de derecho exige unos estándares mínimos relacionados con la decisión judicial, en ese sentido: el juez debe establecer la igualdad de las partes en la controversia probatoria, asegurar la legítima defensa, impulsar el proceso, calificar los hechos representativos, identificar la mejor manera de confirmar la veracidad de los hechos e integrar el ordenamiento jurídico. A todo ello se agrega que en la decisión judicial el juez debe dar cuenta del respeto por los derechos fundamentales y las garantías constitucionales. En esta medida el juez está revestido de poderes discrecionales que le permiten actuar para decidir con criterio y responsabilidad. (Ramírez Carvajal, 2009, pág. 143)

De esta forma, a diferencia de un juez autoritario⁶³, la decisión de un juez activo tiene la mayor pretensión de corrección porque es controlable. En ella se realiza la confirmación del *factum* lo más cerca posible de la verdad

⁶³ Ramírez, *La prueba de oficio: una perspectiva...*, cit., p, 143: “El juez autoritario manipula el proceso y la prueba, expropia las garantías de las partes y no tiene respeto por el debido proceso o por los derechos fundamentales”.

histórica. No hay decisión justa si los hechos se establecen de forma equivocada, mentirosa, maliciosa o no correspondiente con la verdad. La decisión del juez activo es controlable también en la aplicación del ordenamiento jurídico. El juez busca la formulación preferible, no la única, entre las normas del ordenamiento jurídico que pueden ser aplicables al caso para resolverlo. Incluso mediante la controversia de las partes se aporta también a la decisión del juez elementos de carácter normativo. De esta forma la decisión justa permite la controversia y la dialéctica abierta. Por ello concluye de forma acertada el maestro Taruffo que el fin de la decisión va más allá de su configuración, y lo que se busca en realidad es que ésta sea justa.

Algunos autores sin embargo ciñen al deber constitucional de realizar la justicia aplicando la ley tal como ésta se formula. Ferrajoli lo define desde el llamado garantismo, y encuentra apoyos locales en Alvarado Velloso y Benabentos. El primero, por ejemplo, dice que el garantismo procesal no tolera alzamiento alguno contra la norma fundamental; por lo contrario, se contenta modestamente con que los jueces –comprometidos sólo con la ley– declaren la certeza de las relaciones jurídicas conflictivas otorgando un adecuado derecho de defensa a todos los interesados y resguardando la igualdad procesal con una clara imparcialidad funcional para, así, hacer plenamente efectiva la tutela legal de todos los derechos (Gozaíni O. , 2006). Sin embargo en la medida en que tanto los derechos como la propia labor que realiza el juez son acepciones que se adaptan a los cambios sociales existentes, se comparte la idea de las nuevas funciones que el juez asumen progresivamente, junto al clásico rol del decisor de los conflictos, nuevas funciones no tradicionales, relacionadas a sus facultades de instrucción con relación a la prueba.

3.1.1.1. La función del juez en el proceso laboral peruano

El legislador, a la par de configurar procedimientos laborales, ha otorgado al juez de trabajo un papel protagónico en demasía dentro del procedimiento, tal vez, por una excesiva consideración del trabajador como ser en desventaja, desprotegido y casi abandonado a su suerte, que no tiene más que su indefensión frente al sistema, y que necesita imperiosamente la protección activa del Estado a través del órgano público que ejerce jurisdicción. (Villanueva Molina, 2010, pág. 205).

En ese sentido los nuevos *procedimientos de trabajo*⁶⁴ consagran la existencia de un juez natural, pre-constituido por la ley para el conocimiento y resolución de los conflictos de relevancia jurídica, estructurando todos los principios modernizadores del ejercicio de la jurisdicción y las distintas formalidades de un procedimiento que ahora es, eminentemente, oral.

De modo que la inmediatez y la oralidad se constituyen en el marco más adecuado para mediatizar, absolver y redefinir el proceso laboral. En ese sentido, Norberto Bobbio, citado por Gamarra Vilchez (2010), nos dice que: *los atributos propios de la oralidad, desde su sencillez hasta la exigencia de la concentración y continuación, hacen que el sistema sea más eficiente para aproximarnos en un mayor grado a la verdad real (...). Por ello, existe una estrecha relación interna entre la oralidad y la inmediatez, pues para que la decisión en el proceso sea real se necesita que los jueces examinen directamente la prueba, contando con la participación de las partes involucradas. En un sentido específico, la inmediatez se refiere directamente a la relación entre el juez y los medios de prueba, de tal forma que el juez pueda percibir y conocer directamente de la prueba.* (Gamarra Vilchez, 2010, pág. 202).

La oralidad entonces se convierte en el modelo de procedimiento para la adquisición de la verdad y además en un modelo con el que se pretende la redefinición del conflicto (Oderigo, 1961). Es decir, en las dos funciones que cumple el juicio oral, el juez asume un rol importante: en el primero, determinará la verdad procesal al dictar sentencia; en el segundo, la tarea es mucho más compleja, la redefinición de un conflicto que contribuya a la paz social⁶⁵ (Campana, 1996).

Es por ello que, de acuerdo a los artículos III del T.P. y 12.1º (ambos en la NLPT), el papel del juez laboral en este nuevo proceso es preponderante, no sólo porque dirige e impulsa el proceso, sino porque incluso la misma norma le asigna facultades de interrogar a las partes, abogados y terceros en cualquier momento. (Gamarra Vilchez, 2010). Pues será mediante el

⁶⁴ El actual proceso laboral peruano contenido en la NLPT - Ley 29497-, contempla en su tipología de procesos: proceso ordinario laboral, abreviado laboral, cautelar, de impugnación de laudos arbitrales, de ejecución y a los procesos no contenciosos.

⁶⁵ Cabe señalar, que el conflicto más recurrente es el incumplimiento de las normas laborales. En ese sentido, desde hace años se viene planteando que *“a la administración laboral le corresponde desarrollar acciones de prevención de manera agresiva, mediante el desarrollo de actividad inspectiva tanto ordinaria como especial, como mecanismo necesario para contribuir a reducir sustantivamente los altos niveles de incumplimiento de la legislación laboral.”* (págs.52-53).

desarrollo de las etapas procesales consideradas en esta ley que se aprecia el rol protagónico del juez en el proceso, de tal forma que dados los fines que persigue su función pública, goza de amplios poderes discrecionales; tanto de dirección, para la conducción adecuada y garantista del proceso, como los poderes materiales que posee respecto de la prueba⁶⁶ (v.gr. artículo 22 de la NLPT, donde se contempla a la prueba de oficio). Sin embargo, nótese que este poder no debe ser ilimitado, lo que implica que su actuación se circunscribe a la observancia también de otros principios, como el de *legalidad*⁶⁷. En tanto en un proceso oral también ha de respetar la base orgánica de la legalidad en todos sus sentidos –orgánico, funcional y garantista de derechos fundamentales- (Gamarra Vilchez, 2010).

Así, el juez laboral no se constituye más como un simple espectador en el juicio oral, sino que es un conductor del debate, para que las partes no se alejen y puedan adoptar conductas dilatorias o impertinentes en el proceso, y también es un ente paternalista, que tiene la orden legal de decidir en beneficio del trabajador, protegerlo, y procurar la realización de las medidas necesarias para investigar a favor del demandante, y con ello se dice que lo que busca es dar verdadera justicia. Porque la ley y el pensamiento judicial han de partir sobre la base del supuesto que existe una relación de desigualdad entre trabajador y empleador en condiciones laborales normales, y con mayor razón la desigualdad se acentúa cuando existe conflicto (Villanueva Molina, 2010).

3.1.1.1.1. Deberes y obligaciones del juez laboral en audiencia de juzgamiento

Elizabeth Delgado y Luis Vinatea señalan que: *“la Audiencia de Juzgamiento es la audiencia principal en el proceso, jugando un rol clave en la revaloración del carácter instrumental del proceso.”* (Delgado de Marky & Vinatea Recoba, 2010, pág. 372). Ello debido a que se permite al juez, gracias al principio de inmediación, oír y apreciar

⁶⁶ Taruffo. *Sobre las fronteras*, cit., p, 180: *“También en la apreciación de las pruebas el juez goza- en los ordenamientos modernos inspirados en el principio de la libre valoración de un poder ampliamente discrecional, cuyo ejercicio se fundamenta- o debería fundamentarse en reglas racionales, pero es de todos modos muy dependiente de escogencias que el juez realiza de manera libre de vínculos y condicionamientos normativos”.*

⁶⁷ Este principio fundamental, parte del artículo III del Título Preliminar de la NLPT, mediante el cual todo ejercicio de un poder público debería realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Si un Estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución actual o al imperio de la ley.

directamente la sustentación de las posiciones de las partes, en base a hechos y pruebas, todo lo cual permitirá, en forma celeré y sobre la base de una permanente interacción, tomar una decisión para resolver la controversia sobre los hechos sustentados (Toyama Miyagusuku & Zuta Palacios, 2014, pág. 232).

En tal sentido, y una vez definidas las posiciones de las partes contenidas y fijadas en la audiencia de conciliación, el debate que se genere en esta etapa versará sobre los hechos que sustentan la demanda, los contenidos en la contestación y no sobre posiciones (como en la conciliación). *Se advierte ello en tanto puede ocurrir situaciones en las que alguna de las partes pretenda incluir hechos distintos a aquellos que ha impulsado en el proceso, es decir, hechos nuevos, que en el fondo signifiquen pretensiones o defensas nuevas, lo cual no es válido, pues ello afectaría gravemente el derecho de defensa de la contraparte (...) Aceptar lo contrario implicaría una afectación al principio de igualdad de partes contenido en el artículo III del T.P. de la NLPT, principio que también contiene el debido proceso.* (Toyama Miyagusuku & Zuta Palacios, 2014, pág. 232).

Hay que recalcar entonces que pese a la existencia y confluencia del principio de oralidad, éste no es absoluto, ya que el juez debe dotar y delimitar un marco mínimo de seguridad jurídica y tutelar para ambas partes; de forma que la preminencia de lo oral sobre lo escrito no es absoluta, en tanto los hechos inicialmente propuestos por escrito deben ser respetados, pues son sometidos al traslado y análisis de la contraparte. Todo lo demás, su sustentación y demostración, son objeto de la oralidad (Toyama Miyagusuku & Zuta Palacios, 2014).

En ese sentido, como primer escalafón en la estructura del desarrollo de la audiencia de juzgamiento, se observa a la *¿*confrontación de posiciones*¿*, en la cual el juez deberá vigilar que la audiencia cumpla con su fin, y no se tergiverse el sentido del proceso. En palabras de Delgado de Marky y

Vinatea, <<si los hechos expuestos oralmente son distintos a los expuestos en la demanda, se estaría frente a una modificación indebida de la pretensión, caso ante el cual el juez de la causa no podrá asumir una posición a favor de alguna de las partes, dada la evidente vulneración del debido proceso que existiría, el cual obliga a respetar derechos como el de defensa, la motivación y el derecho a la igualdad.>> (Delgado de Marky & Vinatea Recoba, 2010, pág. 368).

Como segundo peldaño en el desarrollo de la audiencia se encuentra la *ii) actuación probatoria*, la cual se regirá por el enunciado que hace el juez de los hechos que van a ser objeto de prueba, ello significa igualmente, que no cabe la incorporación de hechos distintos a los que han sido planteados inicialmente. En este sentido <<el juez laboral deberá poner especial atención al correcto desarrollo de la posición de ambas partes a fin de que no se afecte el correcto desarrollo del proceso, ni que se termine desarrollando una actuación probatoria impertinente respecto al contenido del petitorio, (...) establecidos los hechos que requieran actuación, las partes tienen expedito el derecho a proponer tachas u oposiciones contra las mismas, las cuales serán admitidas en el caso de que tales cuestiones probatorias estén debidamente sustentadas y, lógicamente versarán sólo respecto a medios probatorios que hayan sido previamente admitidos.>> (Toyama Miyagusuku & Zuta Palacios, 2014, pág. 234). Será mediante la actuación de los medios probatorios admitidos y que hayan superado toda cuestión probatoria, que se dejará expedita su actuación y posterior valoración. (Saldaña Bruno & Mercado Villarán, 2012, pág. 618).

Como tercer estadio se tiene la fase de *iii) interrogatorios: declaración de parte, testigos, peritos y otros*. En ésta el juez controla la intervención de las partes, algunos llaman a esto “el rol de moderador del debate”, limitando el uso de la palabra y fijando límites igualitarios en casos complejos o interrumpir su ejercicio si se hace “uso manifiestamente abusivo de su facultad”. De esta forma se garantiza el

principio de contradicción, de igualdad de armas, etc., en el desarrollo del juzgamiento. (Benites Cañote, s.f.).

El desarrollo de los interrogatorios, gracias al principio de inmediación y veracidad, son una herramienta valiosísima para el Juez, pues le permitirán despejar una serie de dudas razonables, convirtiéndose así, no sólo en elementos manejables a discreción de las partes, sino que se convierten en un deber para la judicatura, de escudriñar en las declaraciones, en búsqueda de la verdad o elementos indiciarios que esclarezcan el conflicto. (Toyama Miyagusuku & Zuta Palacios, 2014, pág. 235). Las preguntas no podrán formularse en forma asertiva, ni contener elementos de juicio que determinen la respuesta, ni referirse a hechos o circunstancias ajenas al objeto de la prueba, todo lo cual calificará el juez. En ese sentido Villanueva interpreta a las facultades del juez con primacía de su actividad, al señalar: *“Estimamos que debe ser el tribunal quien comience [la interrogación], pues al haber declarado admisible su declaración en función de los hechos a probar, puede dirigir las interrogaciones hacia aquellos puntos relativos a los hechos que le interesan en función de la decisión”*. (Villanueva Molina, 2010, pág. 175). En cuanto a los testigos, en tanto su actuación es responsabilidad de las partes, deberán concurrir a audiencia, siendo que en el caso de que éstos no se presenten, el juez podrá excluirlos de la actividad probatoria, lo cual de ninguna forma supone afectación alguna al proceso (Toyama Miyagusuku & Zuta Palacios, 2014).

Como corolario de la audiencia se juzgamiento se encuentra la fase de *iv) alegatos y sentencia*. Con la presentación de los alegatos, las partes tienen la opción de realizar un breve y conciso discurso de cierre, el cual deberá ser la concreción máxima de la estructura de su teoría del caso. En esta fase el juez podrá emitir la sentencia, la cual puede pronunciarse en forma inmediata o sesenta minutos después de culminados los alegatos. El fallo podrá ser emitido, en forma

excepcional y por la complejidad del caso, dentro de los cinco días siguientes a la culminación de la audiencia⁶⁸.

3.2. Los poderes del juez con relación a la prueba

Analizar los poderes del juez en relación a la prueba implica “*establecer las relaciones entre partes y el juez para instruir la causa*”; lo cual, para Trocker, aparece como una alternativa entre libertad y restricción, entre certeza y arbitrio. (Trocker, 1974)

Por lo que es necesario diferenciar dos de los principios que presentan los actuales procesos civiles: el principio dispositivo y el de aportación de parte. Ya que este último será el que se vea afectado, en cierta forma, por la iniciativa probatoria del juez. (Picó I Junoy, 2008).

En virtud del principio dispositivo, las partes son absolutamente libres para disponer de sus intereses privados y decidir accionarlos o no, judicialmente; en ese sentido son notas esenciales de dicho principio: *i) el inicio de la actividad jurisdiccional a instancia de parte, ii) la determinación del objeto del proceso únicamente por los litigantes (el cual no podrá ser alterado con posterioridad), iii) la congruencia de las resoluciones judiciales con las pretensiones de las partes, por la cual los tribunales decidirán en virtud de los hechos, pruebas y pretensiones de las partes, y finalmente iv) la finalización de la actividad jurisdiccional por voluntad exclusiva de los litigantes*. Este principio a su vez encuentra su justificación por la doctrina mayoritaria, en la medida de la estructura del modelo económico y jurídico del ordenamiento nacional que se adopta, y especialmente por las disposiciones establecidas en la Constitución de dicho Estado, en la cual se acogen tanto los derechos a la propiedad privada, y libertad de empresa en el marco de la economía de mercado⁶⁹. De esta forma, si se traspone la protección constitucional de la propiedad privada al ámbito del proceso, puede encontrarse aún de forma indirecta- cierta fundamentación constitucional del principio dispositivo. (Picó I Junoy, 2008, págs. 310-311).

⁶⁸ El artículo 47° de la NLPT dispone: “Finalizada la actuación probatoria, los abogados presentan oralmente sus alegatos. Concluidos los alegatos, el juez, en forma inmediata o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia. Excepcionalmente, por la complejidad del caso, puede diferir el fallo de su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, lo cual informa en el acto citando a las partes para que comparezcan al juzgado para la notificación de la sentencia. La notificación de la sentencia debe producirse en el día y hora indicados, bajo responsabilidad.”.

⁶⁹ Tanto la legislación española como la peruana acogen de forma similar estos derechos constitucionales; ello en la medida en que el Estado peruano es un amplio receptor de las innovaciones y el desarrollo de la doctrina española, de esta forma los derechos de <<derecho a la propiedad privada>>, y <<derecho a la economía de mercado o social de mercado>>, se encuentran contemplados en los artículos 33° y 38° de la Constitución española; y art.2°, inciso 16, y 58° de la CPP, respectivamente.

El principio de aportación de parte, por otro lado, hace referencia a la introducción y prueba en el proceso del material fáctico; y aparece, como manifestaciones de este principio, el que los litigantes deben alegar los datos o elementos fácticos de la realidad discutida en el proceso, así como proponer la prueba de tales datos o elementos. (Picó I Junoy, 2008, pág. 312). La errónea formulación de la regla *iudex iudicare debet secundum alegare et probata partium*⁷⁰, expresa en toda su extensión el significado del mencionado principio, el cual a diferencia del principio dispositivo, tiene un fundamento meramente técnico, que responde a un particular modo de concebir el desarrollo del proceso jurisdiccional, en el que la iniciativa de los jueces se constriñe a la voluntad de las partes. Ello de ninguna forma implica que dicho principio no pueda poseer concepciones políticas; lo que en verdad diferencia a estos dos principios es que mientras que el legislador no puede, sin comprometer el carácter disponible del interés discutido en el proceso civil, consentir al juez el tutelar un interés sin que previamente se haya accionado dicho derecho por las partes, o realizar tutelas de forma “*ultra petita*”; si puede sustraer a las partes el poder monopolístico de iniciativa probatoria incrementando, viceversa, los poderes del juez. (SATTA & PUNZI, 1992).

En ese sentido, una de las consecuencias más relevantes de la «*publicización*» o socialización del proceso civil se concreta en el hecho de que, sin discutir la vigencia del principio dispositivo, va a ponerse en tela de juicio el de aportación de parte, respecto al reparto de funciones entre el juez y los litigantes, y al incremento de facultades probatorias del órgano jurisdiccional, indicándose que si bien los litigantes son libres de disponer de los intereses deducidos en juicio (objeto del proceso), no lo son respecto del proceso mismo (de su desarrollo), al concebirse no sólo como instrumento dirigido a la tutela jurisdiccional de derechos privados, sino además como función pública del Estado. (Picó I Junoy, 2008). Por ello, la mayoría de las legislaciones procesales europeas posteriores a la etapa de ideología liberal acogen estos postulados socializadores del proceso y, limitando el alcance del principio de aportación de parte, de modo que atribuyen a los jueces y tribunales, con distintos matices, importantes iniciativas probatorias (tal es el caso de la *Zivilprozessordnung* alemana, el *Codice di Procedura Civile* italiano, el *Nouveau Code de Procédure Civile* francés, el Código Judicial belga, los diferentes Códigos Procesales del Estado suizo, el *Código de Processo Civil* portugués, o la nueva normativa procesal británica) (Abell LLunch, X. y Pico Junoy, J., 2007).

⁷⁰ Sobre la errónea formulación de este brocardo, se puede apreciar un mayor desarrollo en Joan Pico I Junoy, “*El Juez y la prueba*”. Bosch Editor., Barcelona; 2007.

Lo cual se justifica en la medida en que si se piensa en un «*buen*» juez, capaz de ejercer correctamente y racionalmente sus poderes, no hay razón de temer que él se vuelva parcial, e incapaz de valorar las pruebas, por el sólo hecho de haber dispuesto o sugerido su adquisición. Sólo si se piensa en un juez incapaz y psíquicamente débil se puede temer que él pierda su propia imparcialidad en el momento en que decide sobre la oportunidad que una prueba ulterior sea adquirida, o que no sea capaz de sólo valorar una prueba de modo equilibrado porque ha sido por él dispuesta. Evidentemente, los ordenamientos que le han atribuido al juez un papel activo en la adquisición de las pruebas han creído que tales poderes les eran otorgados a jueces capaces de desarrollar correctamente y racional su función de estímulo, de control y de iniciativa probatoria, sin que ello pusiera en peligro los valores fundamentales del proceso civil. Así, a partir de la experiencia de los ordenamientos que la contemplan, no parece que esta hipótesis haya sido contradicha en la práctica. (Taruffo M. , 2006).

3.2.1. Los poderes de control del juez

Los poderes de control en el proceso del *civil law* se fundamentan desde dos perspectivas: *formelle Prozessleitung* o dirección formal del proceso, y *materielle Prozessleitung* o poderes instructores en sentido propio. (Ramírez Carvajal, 2009, pág. 180).

Dichos poderes o facultades vinculan al juez con el proceso para el desarrollo de sus funciones en búsqueda del cumplimiento de la finalidad de éste. En palabras de Comoglio “*el juez debe propender a la corrección y a la efectividad de los instrumentos procesales disponibles en el juicio, y además ha de buscar la efectividad y la adecuación de la sentencia que se obtiene como resultado del proceso.*” (Comoglio, 1996, pág. 88). Por ello resulta oportuno reconocer que en un Estado social de derecho los poderes de dirección formal y material que se le otorgan al juez, por medio de las normas constitucionales y legales, no corresponden a un esquema autoritario, en tanto se constituyen en herramientas para un proceso dialógico. En ese sentido los poderes de dirección e instrucción del juez se corresponden con los fines contemporáneos del proceso y el desarrollo de la función jurisdiccional pública. (Ramírez Carvajal, 2009). Por lo que, en palabras de Picó I Junoy, *el problema de las potestades probatorias del juez debe dejar de ser el centro gravitacional de la discusión teórica para trasladarse hacia los límites de dicha potestad y los presupuestos de su aplicación* (Picó i Junoy, 2002, pág. 383).

3.2.1.1. Poderes de dirección formal

En palabras de Ramírez Carvajal, los poderes de dirección formal permiten el impulso de las diversas etapas procesales, el control de las audiencias y vigilar las garantías legales del proceso. (Ramírez Carvajal, 2009). *“Aunque este poder no está vinculado con la demanda, las alegaciones y las pruebas introducidas por las partes, el juez puede investigar de oficio hechos o cuestiones relevantes para tomar la decisión.”* (Comoglio, Riforma processuale e poteri di giudice, 1996, pág. 57).

3.2.1.2. Poderes materiales

La dirección material del proceso corresponde a los poderes de instrucción para ordenar la prueba que pueda ser requerida para la decisión. *“Contempla el deber-poder de investigar también de oficio los hechos relevantes (...) Puede el juez tener especiales deberes de informar, aconsejar y asistir a las partes para inducirlas a cooperar con el acercamiento de la verdad real de los hechos controvertidos. Corresponde a la función social de la justicia.”* (Comoglio, 1994, pág. 417).

Los códigos procesales del siglo XX no solo establecieron potestades a los jueces para controlar el *iter* procesal, sino que también los facultaban para proponer pruebas de oficio en el proceso. Esta dotación de potestades oficiosas al juez y la facultad de éste de aportar prueba al proceso civil han constituido dos temas profundamente discutidos. A su respecto, la doctrina se encuentra claramente fraccionada, y con exiguos, si no inexistentes, puntos de reunión. Con todo, el problema se muestra como una arista de algo más abstracto y general acerca de la función que cumple la jurisdicción en un Estado de Derecho, y el rol del juez en el proceso civil, por ende, una respuesta a esta interrogante no parte sino de la previa concepción que se sustente sobre aquellas instituciones.

Conforme lo expresan Hazard y Taruffo, y como ya se ha venido anticipando (3.2. de este capítulo), la concepción del Estado tiene consecuencias directas sobre el rol de los jueces y sus poderes-deber. (Taruffo & Geoffrey, 2006). De forma que la relación entre los poderes del juez y las garantías constitucionales de las partes se desprende del modelo político que prevalezca en cada Estado. Sin embargo, estos poderes materiales del juez no son absolutos. Pues su equilibrio se

establece a partir del respeto de las garantías constitucionales y de los derechos fundamentales. (Ramírez Carvajal, 2009).

3.2.2. Los poderes materiales en sentido estricto

Algunos de los más importantes poderes de dirección material son: el estudio sobre la relevancia de la prueba para determinar la utilidad, la pertinencia y la conducencia; y la ordenación de la prueba de oficio, para despejar dudas producto de insuficiencia de la actividad probatoria de parte, siempre que sean dudas determinantes para la decisión y que no se haya alcanzado el estándar de prueba de ley. Ellos coadyuvan a obtener un máximo nivel de conocimiento sobre los hechos. (Ramírez Carvajal, 2009, pág. 182).

En el ordenamiento jurídico peruano, los poderes de oficio sobre la prueba han tenido un desarrollo importante, producto de la implementación de la Constitución de 1993, que como se ha venido recalcando, adoptó la fórmula política del Estado social de derecho. Y es que a través de los poderes de oficio se busca la materialización en el proceso de principios como los de la igualdad de las partes y legítima defensa, entre otros. Y también el fortalecimiento del debido proceso, la certeza de los hechos y la economía procesal. (Ramírez Carvajal, 2009).

Algún sector de la doctrina identifica estos poderes materiales, también conocidos en algunas legislaciones como poderes de instrucción, con la naturaleza jurídica del “*sistema inquisitivo en materia de pruebas*” (Parra Quijano, 2004). Pero esta posición no resulta compatible con la función garantista que dicha potestad oficiosa cumple en un Estado social de derecho. Siendo que en realidad forman parte de los sistemas dispositivos de países en los que se adoptan éstas potestades oficiales⁷¹.

3.2.2.1. El juicio de relevancia sobre la prueba: utilidad, pertinencia y conducencia

El juez debe controlar la aptitud de los medios de prueba ofrecidos y solicitados por las partes. Esta actividad se traduce en juicios sobre su relevancia y puede considerarse una de las mayores responsabilidades del juez, porque le permite establecer con

⁷¹ En Europa países como España, Italia, Francia; en el caso de Latinoamérica es todavía más evidente, pues esta potestad la encontramos en sus diversas expresiones en los códigos de Argentina, Perú, Colombia, Chile, Bolivia, Honduras, etc., los cuales acogen en mayoría legislación Europea para el desarrollo de sus instituciones.

suficientes argumentos la utilidad de la prueba (que sirva a los fines perseguidos en la actividad procesal, lo cual se identifica cualitativamente por la capacidad de alcanzar el fin y cuantitativamente por su reiteración en ello), la conducencia y la pertinencia (esto es que la prueba tenga relación con el objeto del proceso). (Ramírez Carvajal, 2009, págs. 207-208).

En ese sentido los juicios de relevancia que realiza el juez son elaboraciones inferenciales complejas que elabora al momento de admitir la prueba y ordenar su recepción. Las decisiones que el juez tome en relación la aptitud de la prueba deben expresarse razonadamente a las partes mediante un acto procesal apelable, de tal forma que se pueda controvertir las apreciaciones que él, como director del proceso y de la prueba, realice (Ramírez Carvajal, 2009, pág. 208).

De esta forma, para que el juez pueda aplicar de forma razonada los principios en relación con la prueba, debe hacer uso de sus poderes y exigir a las partes la mayor información posible en la petición de la prueba: *<<una pulcra y ordenada relación de los medios de prueba solicitados, la definición de los hechos que se pretende confirmar, precisión sobre los testigos y su relación con las partes, y la completitud de los datos para la recolección y contradicción efectiva. >>*. Lo cual, por una parte, le permite al juez determinar la relación directa con los hechos relevantes o indirectos, lo que facilita el juicio de relevancia y disminuye el riesgo de error en la inferencia probatoria para la sentencia. El otro beneficio es que dentro de los términos de ley el juez puede identificar dónde hay falencias probatorias, dónde surgen dudas, de tal forma que podrá elegir con mayor acierto la realización de pruebas de oficio. (Ramírez Carvajal, 2009).

3.2.2.2. La prueba de oficio

La prueba de oficio como institución jurídica, ha de ser desarrollada a extensión en el capítulo 4 de la presente investigación, por lo pronto se dejará en claro que ésta obedece a una facultad que detenta el juzgador para garantizar el ejercicio de su función pública y el fin social que los procesos persiguen.

Así, el hecho de que las partes entreguen suficiente información y claridad sobre la prueba y la relación de los hechos que se validarán con ella, permitirán que el juez, seguramente mediante el juicio de relevancia, pueda establecer tempranamente la necesidad o no de decretar prueba de oficio. En ese sentido se entiende que, en palabras de Ramírez Carvajal, el juez debe utilizar sus poderes oficiosos para entablar tempranamente una relación probatoria con los casos que está conociendo, y no permanecer expectante e inactivo durante las etapas del proceso y solamente al final, cuando estudia la posible decisión, determinar los vacíos probatorios de que este adolece. (Ramírez Carvajal, 2009).

Pero, en tanto la providencia que ordena prueba de oficio no admite recurso alguno, lo cual se encontraría justificado en la medida que con ella se evitan trastornos dilatorios; ha de tenerse en cuenta que la prueba que se ordena de oficio debe pasar también el juicio de relevancia, de aptitud: ser pertinente, conducente y útil⁷². Por eso su ordenación será debidamente argumentada y motivada, con lo que se propician plenas garantías de las partes.

En ese sentido también, es necesario recalcar que de ninguna manera la prueba de oficio quedará sustraída del conocimiento y contradicción de las partes. Esta es una garantía constitucional que no admite excepción alguna. Las garantías constitucionales de defensa y contradicción no se pueden vulnerar so pretexto de que la prueba de oficio misma no hace parte del *petitum* de las partes. (Ramírez Carvajal, 2009, pág. 210).

3.2.3. Las responsabilidades del juez en relación con los poderes materiales

En el periodo probatorio, el juez debe cumplir con los principios que hacen parte del debido proceso probatorio; siendo un elemento determinante de las responsabilidades del juez en el uso de los poderes de instrucción, el cumplimiento de *los principios que informan de manera general las reglas probatorias para la decisión*⁷³.

⁷² La diferencia entre estas tipologías radica en que mientras que la conducencia está referida a las posibilidades de idoneidad legal que tenga la prueba, la pertinencia obedece a la relación directa que el medio probatorio presentado tenga con hecho alegado; finalmente la utilidad implicará que la prueba presentada sea útil para demostrar un hecho que no haya sido probado mediante otro medio, en ese sentido una prueba podrá ser conducente y pertinente pero no necesariamente útil.

⁷³ Estos principios son, entre otros: necesidad, comunidad, libertad de prueba, intermediación, relevancia, facultades oficiosas, legalidad de las formas y valoración.

Una de las ventajas que puede presentar un proceso con prevalencia de la oralidad, es que se fortalece la regla de inmediación, la cual a su vez fortalece los criterios de discusión sobre la prueba y permite con mayor probabilidad proyectar un proceso judicial que se acerque a una valoración consensuada de la prueba. (Ramírez Carvajal, 2009).

En este sentido el principio de la carga de la prueba o principio de *autorresponsabilidad*⁷⁴ está relacionado con la suficiencia del estándar. Con la cual se exige al juez fundamentar la decisión en prueba, donde los medios probatorios deben aportar al juez un nivel de conocimiento denominado “*probabilidad prevaleciente*”. Pues será mediante un juicio de valoración previa a la decisión que el juez determine si existe suficiente prueba para alcanzar el conocimiento que le exige este estándar de prueba de mayor prevalencia. De tal forma que si en el juicio de valoración, el juez concluye que todavía existen hechos inciertos o no probados, y que su conocimiento es determinante para darle sentido a la decisión, debe hacer uso de sus poderes de instrucción.

Así, si se establece que la falta de prueba o claridad sobre el hecho es responsabilidad de la inactividad o descuido de la parte responsable, no debe ordenarse prueba de oficio, porque la finalidad de la prueba de oficio es servir a los fines públicos del proceso, y no remediar los errores y las faltas de las partes. En ese caso el juez deberá aplicar la regla de la carga de la prueba desestimando en forma parcial o total la petición de parte.. Caso contrario, en caso de que el juez encuentre que la falencia probatoria no es culpa o responsabilidad de una de las partes, sino de agentes externos al proceso y a su dinámica, entonces, con el ánimo de alcanzar el estándar de conocimiento de “*probabilidad prevaleciente*”, hace uso de sus poderes de instrucción y ordena prueba de oficio. (Ramírez Carvajal, 2009, pág. 213).

Como segunda responsabilidad o responsabilidad genérica del juez en relación con la prueba, éste deberá elaborar la regla de juicio respecto de la prueba, lo que implica realizar una valoración de dicha prueba para poder decidir.

⁷⁴ Mediante este principio se entiende que el juez debe acoger toda la prueba que soliciten las partes para la confirmación de los hechos, mediante auto que dé cuenta de su utilidad, pertinencia, conducencia y legalidad en sentido amplio; de tal forma que si una prueba no se acepta o se restringe por el despacho es porque no cumple con los requisitos para su procesabilidad.

De esta forma, en palabras de Diana Ramírez, *el juez asume dos obligaciones concomitantes para la sustentación de la decisión: la primera de ellas es valorar razonadamente cada prueba vinculada legítimamente al proceso, por petición de parte o de oficio. Esta valoración individual se realiza sobre la prueba recaudada, es decir se motiva la prueba que se desestima, para dar paso al derecho de contradicción y de segunda instancia, y ordenadamente se motiva la prueba que se constituye en fundamento de la decisión. Se exige al juez un trabajo razonado, en relación con los hechos fundantes para la solución del caso, no una exposición detallada de pormenores intrascendentes.* (Ramírez Carvajal, 2009, pág. 214).

3.2.4. Límites a los poderes materiales del juez

Todo poder que se establece en un estado democrático como es el Estado social de derecho, tiene límites. Los límites a los poderes de instrucción se pueden llamar con mayor técnica deberes que se derivan de la función pública jurisdiccional. (Ramírez Carvajal, 2009, pág. 215).

Estos permiten un mejor entendimiento del adecuado equilibrio en la distribución de los poderes que desarrollan los sujetos procesales en sus relaciones probatorias. En ese sentido, son muchos los límites que pueden analizarse, varios de los cuales se desprenden de las responsabilidades que el juez tiene frente a los poderes de instrucción. Pero ello de ninguna forma implica establecer límites absolutos⁷⁵ a la actividad probatoria que ha de desarrollar, porque de la misma forma que un poder sin límites se considera arbitrario y violentatorio de la política pública, los límites absolutos representarían una vulneración manifiesta a la garantía constitucional a los derechos y garantías constitucionales.

Como primer punto deberá partirse porque el legislador le ha impuesto al juez el deber de sustentar la decisión en prueba regular y oportunamente allegada al proceso. Esta prueba es aquella que aportan las partes en las oportunidades procesales pertinentes. De tal forma que no le está permitido al juez utilizar su conocimiento personal y particular para resolver una causa. (Ramírez Carvajal, 2009); En ese sentido parece razonable destinar los mejores esfuerzos a mejorar la actual configuración normativa o al

⁷⁵ En palabras de Comoglio. *La garanzia costituzionale*, cit., p.24: “I limiti probatori “assoluti” che vietano del tutto la prova di certi fatti giuridici ed, in pratica, privano il diritto soggettivo della tutela giurisdizionale, pur senza alterarne la configurazione sostanziale, sono sempre incostituzionali, siano ‘esterni’ o ‘interni’ al processo in cui operano, poiché vanificano la garanzia costituzionale”.

menos a interpretar las actuales normas conforme al debido proceso, de tal forma que se constituyan garantías para esta facultad.

Dentro de los más importantes límites o reservas, se encuentran: *i) el límite a los hechos controvertidos en el proceso, ii) el límite a las fuentes probatorias que consten en la causa, iii) la posibilidad de rendir contraprueba y permitir ejercer el derecho de defensa de las partes de ampliar las pruebas inicialmente propuestas.* (Hunter Ampuero, 2007)

El primero de ellos, la potestad probatoria limitada a los hechos del pleito, es un principio inconcuso de la dispositividad procesal que los hechos sean aportados exclusiva y excluyentemente por las partes, las que determinan a través de su pretensión y resistencia los límites fácticos de la *litis*, marcando el entramado de hecho sobre el cual debe dictarse la sentencia. (Cappelletti, 1972). Este es el sentido que debe dársele a la función de la prueba en general, en cuanto se encuentra destinada tan solo a demostrar la verdad o falsedad de las afirmaciones factuales, escapan de su objeto aquellos hechos que no sean afirmados por las partes, siendo irrelevante verificar su correlación a la realidad empírica.

El segundo límite permite garantizar la debida imparcialidad del juez, se resumen en que deben constar en el proceso las fuentes de prueba sobre las cuales posteriormente tendrá lugar su actividad probatoria. Dicho con otras palabras, con el objetivo de evitar que el juez actúe inquisitivamente o utilice su “*conocimiento privado*” al margen de los resultados que figuran en los autos su actuación debe restringirse únicamente a las fuentes probatorias que ya constan en autos, nunca debe investigar fuentes nuevas. Caso contrario, se compromete su imparcialidad porque sería incontrolable su fuente de conocimiento respecto de las pruebas que utilizará para resolver la controversia sometida por las partes. (Fajardo Mori, 2012, págs. 167-168).

El tercer límite busca hacer efectivo el derecho a defensa de las partes frente a la actividad probatoria del Tribunal, dándole la posibilidad de rendir contraprueba, la cual no es más que la posibilidad de la parte de ofrecer medios de prueba destinados a destruir las ofrecidas por el Tribunal. No se trata de una equivalencia probatoria en términos de que si el juez ofrece un informe psicológico la parte tiene la posibilidad solo de ofrecer otro en el mismo sentido o si el juez ofrece un informe social la parte ofrezca otro, etc. No existe una exigencia de identidad entre la prueba ofrecida por el juez y

la contraprueba de la parte. De igual modo, no se infringe la garantía si la parte decide no rendir contraprueba y renuncia a tal posibilidad, ya que la garantía se agota con la simple posibilidad de aportar prueba; sin embargo, un atento examen de esta garantía supone que las partes y el juez conocen el contenido o mérito de los elementos probatorios rendidos en el proceso, de ahí que tengan la opción de contraprobar, es decir, mostrar la verdad o falsedad de las afirmaciones que se intentan demostrar con la prueba del juez, lo que solo estarán en condición de hacer si se conocen los resultados de la prueba. (Hunter Ampuero, 2007).

Vistos los límites de la potestad probatoria del Tribunal y una posible interpretación de los textos normativos, corresponde referirse a la misión que debe jugar el contradictorio en la operatividad de dichas garantías. En este sentido, gracias a la existencia de la ley es que la introducción de la prueba del juez se realiza bajo el estricto cumplimiento del contradictorio, acompañado de la inmediación y publicidad. Como lo sostiene Picó i Junoy, *“es necesario que en el desarrollo de la prueba practicada a instancia del órgano jurisdiccional se respete escrupulosamente el principio de contradicción, esto es, el derecho de defensa de las partes que poseen en la ejecución de cualquier medio probatorio.”* (Picó i Junoy, 2002). Le está vedado al órgano estatal introducir prueba sin la presencia de las partes, en su oscuro despacho y sin previo debate. (Klett). Las partes tienen la genuina posibilidad de acotar el material probatorio sobre la base de las garantías señaladas, es decir, discutir para limitarlas a los hechos alegados por las partes, controvertir la pertinencia o relevancia de la prueba que se desea introducir, ampliar sus pruebas inicialmente propuestas, etc. (Hunter Ampuero, 2007).

IV. LA PRUEBA DE OFICIO Y SUS ALCANCES EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL LABORAL PERUANO

4.1. Una aproximación general a la prueba

4.1.1. Aspectos doctrinales de la prueba

Para Mass, la prueba debe ser conceptuada integralmente, es decir, como una actividad finalista, con resultado y consecuencias jurídicas que le son inherentes. (Mass, 1996, pág. 303) . Procesalmente, *“la prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o, en su caso, descubrir la falsedad o*

el error al respecto, que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal”.

En ese sentido, para Vélez, la prueba es *“todo elemento (o dato objetivo) que se introduzca legalmente en el proceso y sea susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos imputación delictiva”.*

En consecuencia, como enseña Ortells, la prueba es una actividad procesal de las partes, dirigida por el Juzgador con fin de la formación de su convicción psicológica sobre los datos (fundamentales) de hecho probados, la misma que debe estar sometida a una ordenación, que supone establecer limitaciones y condicionamientos, y también la posibilidad de valoraciones positivas o negativas sobre la eficacia jurídica de la actividad realizada, sin que importen solamente unos efectos de mero hecho de haber contribuido a la formación de la convicción”. (Montero Aroca, Ortells Ramos, & Monton Redondo, 1993, pág. 322).

4.1.2. Los medios de prueba, la prueba y sus fuentes

4.1.2.1. Diferencias entre fuentes y medios de prueba

Para analizar este aspecto, se postula la necesidad de seccionar esta dimensión en dos rubros, ubicando uno en un plano extrajudicial (fuentes) y otro en el terreno del proceso (medios).

Sentís, partiendo del supuesto que el fenómeno probatorio no pertenece esencialmente al mundo jurídico, formuló la aludida disección de los factores con los cuales se acreditan cuestiones de hecho. Según él, las fuentes de prueba “son los elementos que existen en la realidad”, mientras que los medios “están constituidos por la actividad para incorporarlos al proceso”; la fuente es “un concepto metajurídico, extrajurídico o a-jurídico, que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso”, en tanto que el medio “es un concepto jurídico y absolutamente procesal”; la fuente “existirá con independencia de que se siga o no el proceso”, en cambio el medio “nacerá y se formará en el proceso”; en fin, la fuente es “lo sustancial y material”, y el medio es “lo adjetivo y formal”. (Sentís Melendo, 1979).

Posteriormente, Montero Aroca ha presentado una explicación análoga, indicando que para responder a la pregunta con qué se prueba, es necesario hacer la división conceptual entre “lo que ya existe en la realidad

(fuente)” y “el cómo se aporta al proceso (medio) con el fin de obtener la certeza del juzgador”. En este sentido, expresa que la relación existente entre ambos niveles es la siguiente: medio de prueba es esencialmente la “actuación procesal por la que una fuente se introduce al proceso”. (Montero Aroca J. , 1998) , acotando que el medio de prueba es “algo que se realiza en el proceso, de modo tal que no puede existir medio de prueba, si antes no hay fuente de prueba”.

Estas teorías suelen explicar la relación de estos conceptos acudiendo a ejemplos de los principales medios probatorios. Así, se indica que en la prueba documental la fuente se compone del documento y el medio consiste en la actividad por la cual aquél es incorporado a la causa; o que tratándose de la prueba testimonial, el testigo y su conocimiento constituyen la fuente de prueba, y la declaración judicial de aquél viene a ser el medio probatorio.

4.1.2.2. Clasificación de los medios probatorios

4.1.2.2.1. Medios probatorios típicos

Están regulados por el ordenamiento jurídico en su ofrecimiento, admisión y actuación, siendo los siguientes: La declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos, la pericia y la inspección judicial.

- La declaración de parte

Se refiere a actos, hechos o información del que la presta o de su representado.

Según Ledesma, es la prestada en el proceso por cualquiera de las partes, a requerimiento de la contraria, mediante contestación, con previo juramento o promesa de decir verdad, a un interrogatorio formulado por escrito, llamado pliego interrogatorio. (Ledesma, 2008, pág. 690)

Su actuación no es inmediata, se ofrece con la demanda o en la contestación de la demanda, adjuntándose el pliego de preguntas (es el caso de los procesos civiles). Admitida y ordenada su actuación se inicia la absolución de las preguntas contenidas en el pliego presentado, luego el juez es

quién valora y determina los alcances de la declaración de parte. (Ledesma, 2008)

Cuando se tiene la condición de parte y se transmiten al juez o funcionario conocimientos de hechos preexistentes, en el proceso y para efectos de éste, se está ante especies y variantes de múltiples declaraciones. Pudieran provenir para propósitos probatorios de terceros. Se tiene como factor de relación la distinción entre parte y tercero, pero estos términos de comparación que conllevan la diferencia están muy lejos de señalar la claridad anhelada para la precisión de conceptos ante el testimonio humano en general. (Ledesma, 2008)

- **La declaración de testigos**

Son percepciones de terceros sobre hechos pasados. En ella concurre el deber de comparecer, de declarar y decir la verdad. Es uno de los medios de prueba que tienen las partes, para llegar a la verdad formal en el proceso. Toda persona, cualquiera que sea su estado o profesión, está obligada a declarar como testigo en un juicio y a concurrir a la audiencia que el tribunal señale con ese objeto, siempre que sea hábil. No es un favor, sino una carga que pesa sobre todas las personas, por eso si usted es citado, aunque nadie se lo haya pedido deberá concurrir al tribunal. (Ledesma, 2008).

Antes de examinar a cada testigo se le hará prestar juramento. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, en primer lugar los del demandante, de manera que no puedan presenciar entre ellos sus declaraciones. Para estos efectos señala la ley que el tribunal deberá adoptar medidas conducentes a evitar que los testigos se comuniquen con los que ya han declarado. (Ledesma, 2008)

Los testigos serán interrogados personalmente por el juez en presencia de las partes y de sus abogados, si concurren estos al acto. Las preguntas versarán sobre los datos necesarios para establecer si existen causas que inhabiliten al testigo para declarar y sobre los puntos de prueba que se hayan fijado. (Ledesma, 2008)

- **Los documentos**

Son los objetos susceptibles de representar una manifestación del pensamiento con prescindencia de la forma que se exterioriza. (Ledesma, 2008)

El CPC define al “documento” y menciona sus clases:

→ Artículo 233. Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

→ Artículo 234. Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, micro formas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. (CPC, 1984.).

- **La pericia**

La pericia es concebida como un medio probatorio para incorporar hechos al proceso que con los otros medios probatorios no podría hacerse. El juez busca la ayuda especializada en alguna ciencia, arte, oficio o técnica para su mejor resolver. En cuanto a la actuación de la prueba pericial deberá estar acompañada por sus anexos pertinentes y su debida motivación, en cuanto a los dictámenes se puede

emitir: un solo dictamen si los peritos están de acuerdo y dictámenes separados si hay desacuerdo.

El dictamen pericial será explicado en la audiencia de pruebas estando sujeto a las observaciones que se produzcan pudiendo las partes fundamentar o ampliar los motivos de sus observaciones, mediante escrito que debe presentarse en un plazo de tres días de realizada la audiencia. Excepcionalmente el juez puede conceder un plazo complementario, las opiniones de los peritos se harán constar en el acta.

- **La inspección judicial**

Es el reconocimiento que hace el juez de manera directa, a través de sus percepciones, sobre lugares, cosas y personas para verificar las cualidades, condiciones o características.

Partiendo de que la doctrina define a la inspección o reconocimiento judicial como el *“examen sensorial directo realizado por el juez en cosas u objetos que están relacionados con la controversia, tendiente a formar en éste convicción sobre su estado, situación o circunstancias que tengan relación con el proceso, en el momento en que la misma se realiza”*; en tal virtud se tiene que la inspección judicial es un medio de prueba que lleva a cabo el juez y que consiste en someter las cosas, lugares o inclusive personas al examen adecuado de todos los sentidos, dado que no solo se concreta a lo apreciable por la vista, sino que puede abarcar el examen directo a través de los otros sentidos, como son olfato, oído, gusto y tacto. (Ledesma, 2008)

4.1.2.2.2. Medios probatorios atípicos

Si bien estos medios expresamente no están regulados, pueden ser ofrecidos por las partes, y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios.

Se considera a los medios de prueba atípicos como el conjunto de instrumentos *numerus apertus* de carácter científico o técnico que tiene como finalidad la verificación de una afirmación que corrobora o cuestiona un hacer, omitir o dar, respecto de uno o más puntos controvertidos de un proceso. Esa verificación se considera como el camino más perfecto, aunque secundario y muchas veces no necesario para alcanzar la finalidad descrita en el artículo 188° del CPC.

A diferencia de los instrumentos típicos, los atípicos se encuentran en constante desarrollo, y su número aumenta con el transcurrir del tiempo y el avance científico. Ello trae como consecuencia también que las pruebas utilizadas dentro de este rubro sean tomadas en cuenta porque ofrecen un mayor rigor y porque poseen escaso grado de error, casi son considerados infalibles; por ejemplo, la prueba de ADN.

Una característica muy importante es que el legislador observa la constancia de un medio atípico, su mayor utilización en los procesos y la absorbe para convertirlo en prueba típica, especialmente inmersa dentro de lo que son documentos; así tenemos que los documentos como pruebas, no sólo se refieren a escritos sino a: todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Y la misma ley enumera taxativamente cuáles medios son considerados instrumentos. (Artículo 233° del CPC)

Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microfilmas, tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. (Artículo 234° del CPC)

4.1.2.3. Los sucedáneos de los medios probatorios

a) El indicio

Es un razonamiento lógico inductivo, pues se parte de un acto, circunstancia o signo suficientemente acreditado a través de los medios probatorios, que adquiere significación en su conjunto cuando conducen al juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia. (CPC, 1984)

b) La presunción legal y judicial

La presunción es un razonamiento lógico deductivo, que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al juez a la certeza del hecho investigado. (CPC, 1984)

La presunción legal se subdivide en absoluta (*juris et de jure*) y relativa (*juris tantum*). La presunción legal *juris et de jure* no admite discusión o prueba en contrario. La presunción legal *juris tantum* admite prueba en contrario. Por otro lado, la presunción judicial es un razonamiento lógico del juez, basado en reglas de la experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso.

c) La ficción legal

Es la conclusión que la ley da por cierta y es opuesta a la naturaleza o realidad de los hechos; no permite prueba en contrario. Ejemplo, la clasificación de los bienes muebles o inmuebles.

4.1.3. Objeto de la prueba

El tema del objeto de la prueba busca una respuesta para la pregunta qué se prueba, o que cosas deberían ser probadas. El objeto de la prueba se presenta pues como aquello sobre lo cual ha de verificarse la demostración en el proceso.

Carnelutti, ha sostenido que el objeto de la prueba no son los hechos, sino las afirmaciones que las partes efectúan en el proceso respecto de los hechos. A partir de este autor se inició una larga y prolija discusión doctrinal, que no ha tenido fin, y en la que son normales las posturas intermedias.

Para Castillo Cortes por ejemplo, el objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corre a cargo de los extremos

litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Castillo Cortes, 2010).

En ese sentido, Bonet Navarro señala que aunque no en exclusiva, objeto principal de la prueba en un proceso concreto son los hechos alegados oportunamente por las partes; siendo que existirán determinados hechos que no requerirán ser probados, concretamente, los dispositivos sobre los que exista plena conformidad de las partes y los notorios. (Bonet Navarro, págs. 111-112)

4.1.4. Finalidad de la prueba

La finalidad de la prueba radica en que permite formar la “convicción” del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia.

Desde el punto de vista de la elaboración de una teoría del caso y la litigación estratégica, se puede entender que la finalidad de la prueba es lograr la convicción del juez acerca de la validez o la verdad de las afirmaciones que sobre los hechos hace cada parte, esto es, importa en la medida que, en función de la prueba, el Juez asume como cierta la teoría del caso. (Neyra, 2010, págs. 543-549).

4.1.5. El procedimiento probatorio

a) Etapa de ofrecimiento de pruebas

Corresponde a las partes ofrecer los medios probatorios a fin de asumir la carga de la prueba que les corresponde, de esta manera intentarán dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 196 del CPC, el cual prescribe que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Según Monroy, esta facultad se enmarca dentro del Principio de Defensa Privada, el cual a su vez pertenece al sistema procesal privatístico. (Monroy, 1996)

b) Etapa de admisión y procedencia

Corresponde al juez declarar la admisión y procedencia de los medios probatorios, o de ser caso su inadmisibilidad e improcedencia, para ello debe evaluar si se cumplen los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad de los medios probatorios. El artículo 190° del CPC prescribe que éstos deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando la misma sustenta la pretensión, esto es, se establece el requisito de pertinencia. Sobre la utilidad se entiende que la prueba debe servir para formar certeza en el juez en tanto acredita un hecho relacionado con el proceso. Sobre la idoneidad la doctrina considera que el sistema legal ha previsto que medios probatorios son adecuados para determinada materia, en consecuencia, se puede afirmar que todos los medios típicos y atípicos son idóneos, pero en determinadas materias se restringe a alguno o algunos de ellos.

c) Etapa de valoración o apreciación de la prueba

Devis Hechandía, señala que *"por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido"*. (Devis, 2000)

A su vez Paredes Palacios, indica que: *"La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar"*. (Paredes, 1997)

En ese sentido Carrión refiere que *"la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso"*. (Carrión, 2000).

4.2. La prueba de oficio en el proceso laboral peruano

4.2.1. La Prueba de oficio

4.2.1.1. Antecedentes históricos y los sistemas de administración de la prueba

El sistema de administración de la prueba viene a ser el conjunto de normas, principios o instituciones, íntimamente vinculados y estructurados con relación al proceso como instrumento para el ejercicio de la función jurisdiccional.

a) Sistema inquisitivo

En este sistema el proceso es un instrumento jurídico para satisfacer los intereses sociales sin considerar los intereses de los particulares. Se busca mantener el orden público como prioridad. El proceso se encuentra bajo el dominio y control de los representantes del Estado dentro de él. Al juez le corresponde un papel activo y puede, promover de oficio la acción procesal. Los hechos son investigados de oficio por el Juez, quien debe buscar la verdad real antes que la verdad formal. Las impugnaciones de resoluciones pueden ser hechas de oficio, etc. (Donaires Sánchez, 2009)

b) Sistema acusatorio o dispositivo

Para este sistema, el dominio del proceso está reservado a las partes. Corresponde a los querellantes de modo exclusivo el ejercicio de la acción y el planteamiento de la pretensión procesal, ellos fijan la cuestión litigiosa, determinan los hechos que respaldan sus pretensiones procesales, presentan los medios probatorios que convienen a sus pretensiones, tienen la exclusiva facultad de impugnar las decisiones judiciales. El Juez desempeña un papel esencialmente pasivo que sólo espera el momento de sentencia para atribuir la victoria a quien hubiera acreditado mejor los fundamentos de su pretensión. El proceso se reduce a una relación de derecho privado que sólo interesa a las partes quienes se sirven del Estado para satisfacer ese interés.

c) Sistema mixto

El sistema procesal peruano contiene los elementos de ambos grupos. Es decir, se trata de un sistema mixto que ha recibido la influencia de ambos sistemas de forma conjunta.

Actualmente, el derecho procesal se inclina hacia el sistema publicista, con gran predominio del principio inquisitivo; así, el

juez director del proceso, tiene facultades inherentes a la preparación del material de la causa, así como también a la instrucción de la causa, para la verificación de la verdad de los hechos a que las partes vinculan el nacimiento, la modificación o la extinción de las relaciones jurídicas discutidas (Rocco, 1951, pág. 496).

Sin embargo, el tema de los medios probatorios de oficio, en vista de la subsistencia del sistema procesal civil privatista en algunos ámbitos del sistema procesal civil peruano, no es una cuestión sencilla; pues, en algunos casos concretos, se presenta controversial, especialmente cuando alguna de las partes del proceso se siente afectada con la decisión del juez, por considerar que el magistrado se estaría excediendo en sus atribuciones favoreciendo indebidamente a la parte contraria que no aportó los suficientes medios probatorios o que encontrándose rebelde no ha presentado ningún medio probatorio. (Rocco, 1951).

4.2.1.2. En el marco de debate activismo vs. garantismo

La tendencia contemporánea en materia jurídica, es hablar de garantismo, pero al mismo tiempo esa necesidad de un proceso plenamente garantista, tiene como alternativa la necesidad de afrontar el drama del tiempo del proceso. (Ferrajoli, 2006).

Monroy por su parte sostiene que vivimos una lucha entre garantismo y urgencia, que tiene que reconducirse, porque tan importante como tener un proceso garantista es tener fórmulas distintas, que aseguren la duración del proceso, no destruya ni acabe con la fe ni con el derecho del que tiene la razón, y eso es el ámbito donde se inserta la tutela cautelar contemporánea. (Monroy J. , 2003)

En ese sentido es que existen dos maneras básicas de visualizar el proceso, lo que resulta revelado por el vigoroso y actual debate existente entre los defensores de las concepciones denominadas activismo judicial y garantismo procesal. Estas dos concepciones chocan en cuanto a la dimensión del papel del juez en el proceso. (Guamerato, 2012).

Ferrajoli, al tratar la teoría general del garantismo, afirma que una de sus acepciones refiere a una teoría jurídica de la “validez” y de la “efectividad” como categorías distintas, no sólo entre sí, sino también respecto de la “existencia” o “vigencia” de las normas. En este sentido, la palabra garantismo expresa una aproximación teórica que mantiene separados el “ser” y el “deber ser” en el derecho. El principal presupuesto metodológico de una teoría general del garantismo está en la separación entre derecho y lo moral y, en general, entre ser y deber ser. El mismo autor llama democracia sustancial o social al “estado de derecho” dotado de garantías efectivas, tanto liberales como sociales, y democracia formal o política al “estado político representativo”, es decir, basado en el principio de mayoría como fuente de legalidad. (Ferrajoli, 1995).

Los defensores del activismo judicial entienden el fenómeno procesal desde una perspectiva (ultra) publicista. En la línea argumentativa de la llamada *instrumentalidad del proceso* conciben las técnicas procesales como categorías jurídicas al servicio de la “pacificación social”, del “proceso justo”, de la “verdad”, de la “justicia”, y otros tantos valores de enrarecida densidad tópica. Así es, pues la “pacificación social”, el “proceso justo”, la “verdad”, la “justicia”, siempre será aquello que parezca mejor al detentador del poder, en el caso, el juez. Para los activistas, la figura preeminente del estándar procesal (igual a un sujeto imparcial, y dos parciales) es el juez y a este corresponde manejar a la jurisdicción (igual a poder) de modo de alcanzar aquellos valores. El proceso estaría, por lo tanto, inmediatamente al servicio del Estado y no de la persona que se sirve de él para buscar la tutela jurisdiccional del derecho afirmado en la demanda. Ésta, la persona, sería atendida por el proceso, pero mediatamente. El papel del juez en la perspectiva del activismo judicial es conducir el proceso “*con riendas cortas*”, pudiendo interferir para concretizar la “justicia” que le parezca más adecuada. Interferir en las propias reglas de desarrollo del debido proceso; interferir, también, en el momento de juzgar. Por tanto, ser un sujeto procesal activo, aun cuando ese

activismo judicial eventualmente pueda implicar la ruptura de la imparcialidad que la Constitución le impone. (Guamerato, 2012)

Por otra parte, los defensores del garantismo procesal afirman que el proceso, como método de debate que implica un sujeto imparcial (juez) y dos sujetos parciales (actor y demandado), se debe desarrollar con irrestricta observancia de las garantías constitucionales de modo de evitar el arbitrio y garantizar la seguridad jurídica, la amplia defensa, el contradictorio, la imparcialidad, etc. En suma, un juez que esté rigurosamente comprometido con la cláusula del debido proceso en cuanto al manejo de la función jurisdiccional que le es propia; tal como resulta establecido y garantizado por las Constituciones y pactos internacionales posteriores a la Segunda Guerra Mundial. Para los garantistas, el papel del juez en el curso del proceso no es el de un sujeto procesal que se desentiende de su función con arbitrio y, por eso mismo, con autoritarismo. Para que el Estado ejerza su poder existen reglas pre-establecidas y garantías emanadas de la Constitución que sirven exactamente para impedir que los justiciables sean subyugados por la inobservancia de la garantía del debido proceso. Para el garantismo procesal un “Proceso justo”, es un modelo de proceso en que sean respetadas todas las garantías procesales previstas en la Constitución. Desde ese lugar el juez y la jurisdicción estarían cumpliendo legítima y democráticamente el papel constitucional que les está reservado. Los garantistas no admiten que la jurisdicción subyugue al proceso, el debido proceso constitucional. O, en otras palabras, no admiten que los poderes del juez estén por encima del interés dispositivo de las partes y que, con eso, pueda triunfar el arbitrio sobre el debido proceso diseñado en la Constitución. El papel del juez en el ejercicio del poder que le es propio debe ser orientado por la imparcialidad impuesta por el orden constitucional. (Guamerato, 2012)

4.2.1.3. Justificación de la incorporación de pruebas de oficio

La búsqueda de la verdad en el proceso, como es evidente, tiene limitaciones, como la rebeldía o la imposibilidad de que el juez haga uso de su conocimiento privado para dar por probados hechos no

alegados por las partes. La prueba de oficio, como es claro, contiene límites también. No obstante, ella constituye un mecanismo residual que existe en el proceso porque éste debe estructurarse de forma a buscar, en la medida de lo posible, la verdad de los hechos. Así, el legislador infraconstitucional tiene el deber de conformar el proceso orientado al descubrimiento de la verdad y el juez, de la misma manera, tiene el deber de hacer uso de los medios predispuestos para dicho mismo fin.

No se trata de una decisión discrecional, pues el juez no puede escoger entre buscar o no buscar la verdad en el proceso. Para las situaciones donde no está convencido respecto de un hecho sobre el cual debería estar convencido, debe hacer uso de la potestad de iniciativa de oficio.

Finalmente, nótese bien que el hecho que sea una potestad correlativa al deber de buscar la verdad no legitima que el órgano jerárquicamente superior pueda “ordenar” que el juez ejerza dicha potestad cuando aquel considere que un hecho no se encuentra lo suficientemente probado, porque la falta de convencimiento es algo muy propio de cada juez. Más allá de los severos cuestionamientos respecto de la falta de racionalidad del análisis probatorio en la teoría del libre convencimiento, si el juez afirma que un hecho está probado, entonces es claro que la prueba de oficio está fuera. (Cavani, 2014)

4.2.2. La prueba de oficio en la Nueva Ley Procesal del Trabajo

4.2.2.1. Antecedentes

4.2.2.1.1. Decreto Supremo 03-80-TR

La entrada en vigencia de la Constitución política peruana de 1979, al establecer el principio de unidad de la función jurisdiccional, condenó a desaparecer al Fuero Privativo de Trabajo tan pronto se dictara una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que también implicó una reforma de la legislación adjetiva en materia de trabajo. En adelante, ya con la Constitución política de 1993, se mantuvo dicho principio, con lo que actualmente se tiene que en el

Perú no existe la posibilidad de establecer una jurisdicción laboral independiente del Poder Judicial, sino que dentro del mismo deben existir órganos jurisdiccionales que administren este tipo de justicia especializada.

En ese sentido, tal vez la primera y más importante manifestación en materia procesal del trabajo en el Perú fuera el Decreto Supremo N°03-80-TR, del 26 de marzo de 1980, el cual derogara el Decreto Supremo N°007-71-TR, estableciendo una nueva y única regulación de los procesos laborales. Este Decreto Supremo regulo los procesos laborales en el Perú por espacio de 16 años; retomó aspectos fundamentales de su norma antecesora pero le introdujo variaciones sobre todo en materia de Comunidades Laborales e igualmente en el tema relativo a la reposición. (Arévalo Vela, 2010, pág. 19).

En cuanto a la prueba de oficio, se hace referencia a la misma a partir de su configuración en el Código de Procedimientos Civiles del 06 de agosto de 1975, en dicho antecedente se establece en su artículo número 378, dentro del capítulo VI- Prueba, como facultad del juez, *“El juez dentro del período probatorio o hasta antes de la sentencia podrá ordenar de oficio declaraciones de testigos, dictámenes de peritos, inspecciones oculares y toda la prueba que juzgare necesaria y pertinente.”* (Código de Procedimientos Civiles, 1975).

4.2.2.1.2. La prueba de oficio en el ordenamiento procesal civil

Al ser el Código Procesal Civil la norma supletoria por excelencia para los procesos de corte laboral, corresponde centrar el análisis sobre la regulación que tiene respecto de la prueba de oficio. Sobre el particular resulta pertinente el artículo 194° del CPC, el cual estableciera *“cuando los medios probatorios*

ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes”. (Código Procesal Civil Peruano, 1984).

A partir de la aprobación del Congreso de la República de la Ley 30293°, Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, promulgada recién el 27/12/2015, y publicada en el diario oficial “El Peruano” el 28/01/2015, dicho artículo sufre algunas variaciones, estableciéndose **“Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba. La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo. En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio. El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.”**(Lo resaltado en negritas pertenece al investigador). (Ley N° 30293: Ley que modifica diversos artículos del CPC).

Como se observa, el presente artículo contiene una redacción bastante similar a la contemplada en la NLPT, en la cual también se esbozan algunas de las principales características de dicho tipo de prueba.

De dicha cita se pueden apreciar seis hechos relevantes. El primero, la iniciativa probatoria del juez es complementaria al de las partes, no supletoria. Es decir, la prueba dispuesta de oficio sólo entra a tallar *“cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción”*. (Monroy G. , 1996)

Después de todo, el juez es un tercero al cual deben convencer las partes probando sus alegaciones, no un tercero que debe auto convencerse sobre la verdad de las alegaciones expuestas por una de las partes. Caso contrario, el juez perdería su rol de árbitro imparcial, inclinando la balanza de la justicia en una determinada dirección.

En segundo lugar, la decisión del juez por la cual dispone la actuación de medios probatorios debe estar debidamente fundamentada, lo cual implica que su decisión exprese de manera clara y concreta los fundamentos por los cuales dispone la aportación al proceso de pruebas de oficio, así como la pertinencia o relevancia y, la finalidad de estos medios probatorios. Con ello se cumple con: i) permitir el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública (publicidad); ii) se hace patente el sometimiento del juez al imperio de la ley; iii) se logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial y; iv) se compensa de alguna manera la limitación de no poder discutir la eficacia de la decisión del juez de utilizar su iniciativa probatoria. Por ello, no basta que los jueces señalen la base legal para disponer una prueba de oficio,

deben motivar, y motivar debidamente, de lo contrario se caería en una arbitrariedad.

En tercer lugar, la decisión por la cual el juez ordena la aportación de medios probatorios de oficio es inapelable. Ciertamente, dicha exclusión debe ser interpretada restrictivamente al ser el derecho a la prueba un derecho fundamental y porque una vez que ésta es incorporada pertenece al proceso, no al juez ni a alguna de las partes. Por ello, lo único que no podrían realizar las partes según el Código Procesal Civil es oponerse a la decisión del juez –que cumple por cierto con todos los requisitos de validez que ordena la prueba-.

En cuarto lugar, el juez de hoy puede ordenar la aportación de cualquier medio probatorio directamente relacionado con el objeto de prueba y *thema decidendi* para cumplir con su papel de director, vale decir, puede ordenar desde pericias o inspecciones judiciales hasta ordenar testimoniales.

Ciertamente, esto también demuestra los amplios poderes de iniciativa probatoria del juez.

Finalmente, como bien señala la profesora Ariano Deho, la prueba ordenada por el juez es “*sin lugar una facultad discrecional*”. (Ariano Deho, 2003). La utilización del verbo poder no deja duda alguna al respecto.

No se trata, obviamente de un deber, sino una mera facultad, que siendo tal el juez “puede ejercer o no”. Al ser una facultad discrecional del juez, la no utilización de éste poder no acarrea la nulidad de la sentencia expedida, en la medida que ésta sea producto de un debido proceso, en el cual se garantizó efectivamente el derecho a la prueba y a la defensa de las partes.

4.2.2.1.3. La prueba de oficio en la Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 26636

Mediante la Ley número 26636, del 21 de junio de 1996, se aprobó la Ley Procesal del Trabajo que entró en vigencia el 23 de setiembre de 1996, hasta su derogatoria por la Ley N° 29497. En dicha normativa se establecía respecto a la prueba de oficio, en el artículo 28°, *“El Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios que considere convenientes, cuando los ofrecidos por las partes resulten insuficientes para producirle certeza y convicción”*. (Ley N° 26636, de 1996).

Como se observa de su contenido, en realidad esta aclaración sobre la *“certeza y convicción”* que presentara la prueba de oficio en la Ley número 26636° era ilimitada, por lo que resultaba mucho más peligrosa su aplicación, en tanto la motivación únicamente implicaba que las pruebas ofrecidas por las partes resulten insuficientes para producirle certeza y convicción al juzgador, con lo que el margen discrecional era mucho mayor. De esta manera cualquier situación de insuficiencia probatoria podría determinar en generar una prueba de oficio. (Rivera Medina, 2015).

No obstante cabe recalcar que dicha ley aún se sigue aplicando a los procesos iniciados durante su vigencia, así como en aquellos que se inicien en los distritos judiciales donde el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no disponga aún la aplicación de la nueva Ley N° 29497. (Arévalo Vela, 2010).

4.2.2.1.4. La prueba de oficio en el proyecto de la Ley Procesal del Trabajo y en el anteproyecto de reforma de la Ley Procesal de Trabajo por el ministerio de trabajo

No obstante las modificaciones introducidas por diversas leyes se consideró necesaria la reforma de la Ley N° 26636, encontrándose dentro de las propuestas más importantes el primer proyecto de su reforma integral, Proyecto de Ley N°13410/2004-CR, en el cual se estableciera en el artículo 34° sobre la prueba de oficio, “...*esta facultad solamente podrá ser ejercida cuando haya concluido la actuación de todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, señalando el medio probatorio que ordene actuar, y su relación directa con el litigio...*”. Núñez Paz (2009).

Posteriormente el Proyecto de Ley N° 117/2006-CR presentado por los integrantes de la comisión de trabajo del periodo 2006-2007, elaborado por la comisión de especialistas conformada por los doctores Fernando Elías Mantero, Beatriz Alva Hart, Francisco Gómez Valdez, Francisco Romero Montes y Sandro Núñez Paz, quienes elaboraron un proyecto de Nueva Ley Procesal del Trabajo. La poca acogida que tuvo este proyecto, sobre todo por parte de los magistrados laborales, originó que el mismo no prosperara. (Arévalo Vela, 2010, pág. 21)

Mediante Resolución Ministerial N° 058-2008-TR del 20 de febrero del 2008, durante la gestión como ministro de trabajo del doctor Mario Pasco Cosmópolis, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo designó a la Comisión encargada de elaborar el Anteproyecto de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, basada en la oralidad y el uso de la tecnología, la que estuvo conformada por los profesores universitarios: Luis Vinatea Recoba, Giovani Priori Posadas y Javier Arévalo Vela (Juez Superior Titular), actuando como Secretario Técnico de la misma el doctor Paul Paredes Palacios, funcionario del Ministerio de Trabajo. (Arévalo Vela, 2010)

Dicha Comisión laboró durante los meses de marzo a junio del 2008, consultando legislación comparada, siendo sus fuentes principales: La Ley Orgánica Procesal del Trabajo de Venezuela, Ley N°37.504 del 13 de agosto del 2002; el Código de Trabajo de Ecuador, reformado por Ley N° 2003-13 del 13 de agosto del 2003, Ley N° 2004-43 de agosto del 2004, y por Ley N° 2005-3 del 04 de julio del 2005; el Código de Trabajo de Chile, Ley N° 20.022 del 30 de mayo del 2005 (vigente a partir de 2008), y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Colombia, Ley N° 712, del 05 de diciembre del 2001; entre otras fuentes.

El proyecto de Ley Procesal del Trabajo ingresó al Congreso de la República el 05 de septiembre del 2009 como Proyecto de Ley N°3467-2009-PE “*Proyecto de Ley que aprueba la Nueva Ley Procesal del Trabajo*”. Dicho proyecto fue también objeto de amplia difusión y debate, recibándose opiniones favorables y desfavorables de diversos sectores. Finalmente la Comisión de Trabajo aprobó por unanimidad el dictamen del proyecto de Ley Procesal del Trabajo. Respecto al artículo que contemplara la prueba de oficio, Mario Núñez Paz opina que *“la misma regula de manera insuficiente esta herramienta procesal, ya que existe una absoluta y plena libertad del juzgador de llamar prueba de oficio, dado que simplemente se suspenderá la audiencia para la actuación correspondiente. No establece limitaciones en la oportunidad del llamado de esta prueba, así como tampoco reglas para su convocatoria, como por ejemplo cuando se hayan actuado todos los medios probatorios de las partes, persistiendo una duda respecto a los hechos ocurridos o se encuentre en discusión un derecho laboral irrenunciable...”*. Núñez Paz (2009).

4.2.2.1.5. La prueba de oficio en el ordenamiento procesal comparado

a) Argentina

En la legislación argentina con dicha facultad no existe una suplencia de parte; sin embargo, también se reconoce que en tanto debe buscarse la verdad material, se le permite al juez por sobre la actuación de las partes disponer los medios de prueba que considere convenientes. Al respecto se señala en el artículo 36°, inciso 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la nación, reformado por Ley 25.488 de mayo de 2002, *“Aún sin requerimiento de parte los jueces y tribunales deberán: (...) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes...”*. (Ley 25.488 de mayo de 2002).

b) Colombia

El artículo 54° del Decreto N° 2158 de 1948, regulaba la materia en el ámbito laboral, permitiendo que el juez ordene la práctica de pruebas que, a su juicio, sean indispensables para el total esclarecimiento de los hechos que se controvierten en la litis.

Con la dación de la Ley 712° de diciembre de 2011, mediante la cual se reformara el Código Procesal del Trabajo, se decreta respecto a la prueba de oficio que *en audiencia de trámite el juez decretará las pruebas*

que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para nueva audiencia de trámite, que habrá de celebrarse dentro de los 5 días siguientes. (Ley N° 712 de 2001).

En materia civil, la prueba de oficio se materializó con la introducción del Código Civil de 1971. A partir de este, el juez pasó de ser un árbitro de corte pasivo a un director del proceso, entendido como aquél que no sólo guía y se mantiene atento a cada etapa procesal, sino que además interviene activamente en el conflicto entre las partes, impulsando el proceso en algunas de sus etapas. Sin lugar a dudas, el Código de Procedimiento Civil acompañó esta reforma, estableciendo en sus artículos 179° y 180°, que el juez o magistrado puede decretar pruebas de oficio *“cuando las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*. Luego, el juez está en el deber de decretar pruebas de oficio para aclarar hechos y tener un acervo probatorio más fuerte, que sea susceptible de un análisis que posiblemente lleve a la verdad material que se busca.

En el Código de Procedimiento Civil se encuentran diferentes artículos que aluden a la facultad del juez para decretar pruebas de oficio, cuando así lo considere necesario. Algunos de estos son los siguientes: el artículo

202° que reitera dicha facultad con relación al interrogatorio de parte; el artículo 233 inciso 3°, lo hace con relación al decreto oficioso de un nuevo dictamen pericial cuando el juez considere que el dictamen no es suficiente”; o el artículo 237 numeral 3°, que faculta al juez, “*si lo estima necesario*”, para recibirlos testimonios de terceros que proporcionaron información a los peritos durante el curso de sus investigaciones. Y aún más, el artículo 37 numeral 4° del Código de Procedimiento Civil, impone al juez el deber de hacer uso de las facultades y los poderes que ese Código le reglamenta en materia probatoria, siempre que lo considere pertinente para verificar los hechos de la litis. (Gaitán Guerrero, 2010).

La prueba de oficio es una herramienta jurídico procesal, específicamente consagrada en los artículos 179° y 180° del Código de Procedimiento Civil de Colombia, a ser utilizada por el juez cuando así lo considere conveniente. Se establece en el artículo 180, el decreto y práctica de pruebas de oficio. “*Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar. Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá*

exceder del que se adiciona, según fuere el caso”.

c) Venezuela

El Código de Procedimiento Civil de Venezuela contempla en su artículo 401° concluido el lapso probatorio, *el Juez podrá de oficio ordenar la práctica de las siguientes diligencias:*

2º Exigir la presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso que se juzgue necesario.

En cuanto al proceso laboral, se establece en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, N° 37.504 de fecha 13 de agosto de 2002, en el artículo 71° que la actuación de prueba de oficio deberá hacerse bajo decisión motivada e inimpugnable; así se establece “Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la evacuación de medios probatorios adicionales, que considere convenientes. El auto en que se ordenen estas diligencias fijará el término para cumplirlas y contra él no se oirá recurso alguno.” (Ley N°37.504 de fecha 13 de agosto de 2002).

d) Chile

En el Código Procesal Civil de Chile se establece en el artículo 159°, “/os

tribunales, sólo dentro del plazo para dictar sentencia, podrán dictar de oficio medidas para mejor resolver. Las que se dicten fuera de este plazo se tendrán por no decretadas. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 431, podrán dictar alguna o algunas de las siguientes medidas: (...) Las providencias que se decreten en conformidad al presente artículo serán inapelables, salvo las que dicte un tribunal de primera instancia disponiendo informe de peritos o abriendo el término especial de prueba que establece el inciso precedente. En estos casos procederá la apelación en el solo efecto devolutivo”. (Código Procesal Civil de Chile, Decreto N°1.107).

4.2.2.2. La prueba de oficio en el artículo 22 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley N°29497

4.2.2.2.1. Principios del nuevo proceso laboral en que se fundamenta

a) Principio de veracidad

El principio de veracidad es fundamental como búsqueda de la finalidad del proceso. Se debe tener en consideración que la finalidad elemental de todo proceso, ha sido siempre la búsqueda de la verdad. Actualmente todavía tiene fundamental importancia la delimitación de la actividad probatoria en los procesos, pero desde el punto de vista del proceso laboral, se tiene por objeto averiguar la verdad real o

material respecto del hecho conflictivo, ya sea para confirmar su existencia o para descartarla. En palabras de Plá (1994) “...esa búsqueda de la verdad constituye un punto de referencia objetivo que exige y asegura la imparcialidad del juez”.

b) Principio de inmediación

Según Ávalos (2011) y Arévalo (2010), la inmediación implica la relación entre el juez y los medios de prueba, de tal forma que este pueda percibir y conocer directamente la prueba; en ese sentido existirá un contacto directo y personal entre juez y partes, en lo concerniente al proceso, sin perder la perspectiva de objetividad e imparcialidad; y, en un segundo momento, el director del proceso tendrá una cercana relación con todo el material del proceso, lo que incluye todo medio indirecto de contacto judicial. Lo cual garantiza que el juez esté presente en todas las etapas del proceso y sea éste quien reciba las posiciones de las partes y actúe los medios de prueba, a fin de que tenga un conocimiento directo y más exacto de los hechos litigiosos que se someten a su decisión.

c) Principio de socialización del proceso

En el Estado social y constitucional de derecho, el proceso se entrelaza con principios o “*conceptos estructurales*” estatales como la justicia, la igualdad,

o la dignidad humana. Un proceso laboral, entonces, no debe buscar solucionar un proceso a como de lugar, sino que la finalidad del mismo es brindar una solución justa frente a cada caso concreto, en tanto será justa, cuando su argumentación acoja enunciados fácticos y verdaderos. (Ramírez Carvajal, 2009).

El principio de socialización tiene una gran manifestación en un proceso como el de índole laboral. No hay que olvidar, desde la perspectiva procesal, cuál es el tipo de relaciones sociales afrontadas por los Tribunales de Trabajo. Se debe recordar que estas relaciones laborales tienen una fuerte impronta social, por lo que debe ponderarse la desigualdad social que se produce entre las partes de las relaciones laborales. (Cruz, 2008, pág. 503)

Por ello, el carácter social de los derechos laborales exige que el juez utilice o cuente con ciertos instrumentos que permitan que el desbalance que se produce en las relaciones laborales sea, de alguna manera, menguado en el desarrollo de un proceso laboral. La prueba de oficio es, desde esta posición, una de esas herramientas que le permitirá al juez laboral regularizar el desbalance que se presenta, también, en materia probatoria. Un claro ejemplo de esta situación se produce en el caso del despido nulo, pues, tal como señala la

doctrina, la carga que ostenta el trabajador de probar el móvil ilícito del despido nulo “puede resultar casi siempre de suma dificultad para este último, debido a que el empleador puede encubrir su verdadera intención lesiva bajo el disfraz de alguna forma válida de extinción de la relación de trabajo”. Aquí es donde el principio socializador desplegará toda su eficacia en materia probatoria, ya que el juez, en casos de despido nulo, ante la insuficiencia de material probatorio presentado por las partes, podrá ordenar la actuación de pruebas de oficio.

4.2.2.2.2. Características de la prueba de oficio

a) Oportunidad de su actuación

Ya se ha señalado que la prueba de oficio no reemplaza la actividad de las partes, sólo la complementa.

Lo que denota que la actividad probatoria del juez tiene carácter subsidiario; es decir, de ser insuficientes los medios probatorios presentados por las partes para obtener una decisión adecuada a derecho en el conflicto que éstas tienen; el juez tendrá que intervenir solicitando de oficio la actuación de otros medios probatorios que le permitan generar convicción para sentenciar. Es decir, en ningún caso la facultad probatoria del juez deberá sustituir, anular, subsumir o suplir la actividad probatoria de las partes. Así,

cuando las partes proporcionen al juez elementos probatorios suficientes para producirle certeza de los hechos; no habrá necesidad de que el juez ejercite sus poderes.

La oportunidad del juez para ordenar pruebas debe ser tras los resultados probatorios, esto es, luego de la valoración de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y, de ser el caso, actuados. Sólo al momento de la decisión el juez podrá apreciar si existe algún hecho trascendente sobre el cual debe tener certeza antes de pronunciarse y si dicha insuficiencia probatoria amerita el no empleo de la regla de la carga de la prueba.

b) Excepcionalidad

En el artículo 22° de la NLPT, también se reconoce la excepcionalidad de la prueba de oficio debido a su carácter de supletoriedad, en tanto el juez podrá requerir pruebas de oficio solo si la actividad probatoria de las partes resulta precaria. Es decir, si las pruebas aportadas por las partes resultan idóneas para generar certeza en él sobre los puntos controvertidos del proceso, no deberá requerir la ejecución de alguna prueba de oficio.

Así, el juez hará uso de su facultad para incorporar pruebas de oficio al proceso, como ultima ratio a fin de no perder su imparcialidad y no caer en el error de suplir la actividad

probatoria de las partes. Por esto, se requiere también debida motivación en la resolución que ordene actuar determinada prueba de oficio, la misma que ha sido obviada por las partes. (Pasco, 2010, pág. 36)

c) Facultad discrecional

De la revisión del artículo 194° del Código Procesal Civil peruano se verifica que el juez puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes. Es decir, se consagra una facultad discrecional del juez; no se trata, entonces, de una obligación legal. La consecuencia práctica de que se está frente a una facultad, y no frente a un deber, es que su no utilización no puede determinar la nulidad de la sentencia. (Ariano Deho, 2001)

En conclusión, al juez se le otorga una potestad discrecional; es decir, puede decidir la ejecución de determinada prueba de oficio si se infiere que los medios probatorios de parte no resultan idóneos para decidir respecto a los hechos del conflicto.

d) Inimpugnable

El artículo 194° del CPC y 22 de la NLPT disponen, claramente, que la resolución que emita un juez, ordenando la actuación de una prueba no considerada por alguna de las partes, no es impugnable.

Este carácter de la resolución de “*no impugnabilidad*” no debe considerarse como lesivo al derecho a la defensa de las partes, pues estas podrán contradecir los medios probatorios incorporados de oficio luego de su ejecución.

Obando Blanco, considera conveniente la inimpugnabilidad de la decisión del juez de actuar pruebas, por lo siguiente: primero, el juez no debe verse expuesto al riesgo del prejuzgamiento, pues a causa de un recurso por el cual tenga que explicar la finalidad que busca con la prueba de oficio puede verse forzado a anticipar conceptos; y, segundo, porque así se pueden esquivar los retrasos en el desarrollo del proceso, que perniciosamente puedan fomentar las partes. (Obando Blanco, 1994, pág. 104)

e) No acarrea nulidad

La Nueva Ley Procesal del Trabajo señala que la omisión del ejercicio de la facultad de disponer pruebas de oficio, no implica la nulidad de la sentencia. Lo cual resulta correcto pues se entiende que si no se ha hecho uso de esta facultad es porque los medios probatorios aportados por las partes resultan suficientes e idóneos para resolver el conflicto laboral en cuestión; no debe olvidarse, en este punto, el carácter supletorio

que ostenta la prueba de oficio.
(Pasco, 2010).

V. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN RESPECTO A LA OPORTUNIDAD DEL OFRECIMIENTO PROBATORIO EN EL PROCESO LABORAL PERUANO

5.1. La oportunidad del ofrecimiento probatorio

5.1.1. Su regulación en el Código Procesal Civil

Los medios de prueba no pueden ser aportados por los justiciables en cualquier momento, sino en la oportunidad que establece el ordenamiento jurídico. El momento en que son ofrecidos los medios probatorios representa un requisito para su admisión, pues no debe hacerse extemporáneamente, vale decir, fuera del plazo legal previsto para ello, sino que debe suministrarse al proceso cuando la ley así lo disponga (lo contrario acarrea su rechazo), lo que facilita el conocimiento de la prueba por ambas partes, así como hace posible que la prueba pueda ser objeto de contradicción. (Ávalos Jara, 2011)

5.1.1.1. El ofrecimiento probatorio en los actos postulatorios

En principio debe partirse de una conclusión aceptada por la doctrina en general y acogida por el ordenamiento legal nacional en diferentes normas; y es que la prueba es un elemento esencial del proceso, en mérito al cual las partes y terceros legitimados tienen la posibilidad de acreditar los hechos que sustentan sus posiciones, lo que a su vez permite al juzgador apreciar el sustento fáctico de sus alegaciones, y determinar así la materia controvertida y los hechos sobre los cuales deberá pronunciarse. (Linares Avilez, 2005)

En ese sentido los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en la fase postulatoria del proceso, concretamente y, por lo general, en el acto de presentar los escritos rectores del proceso: la demanda y su contestación. Así, lo prescribe el artículo 189° del CPC, cuando establece *“Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de esta Código”*.

5.1.1.1.1. El principio de preclusión en materia probatoria como regla general aplicable

El principio de oportunidad o preclusión en materia probatoria es la regla general aplicable en el ordenamiento procesal peruano; en consecuencia, es obligación de los justiciables ofrecer sus medios probatorios en las etapas señaladas para este efecto, caso contrario los mismos no deberán ser admitidos por el juzgador. En palabras de Ávalos Jara, *el ofrecimiento de los medios de prueba constituye un requisito de la demanda y de la contestación, por lo que tal ofrecimiento no significa una potestad de los sujetos procesales sino más bien constituye un elemento exigible para la admisión a trámite de la demanda y de la contestación.* (Ávalos Jara, 2011).

Este principio de preclusión, es explicado por el maestro Alsina: *“el paso de un estadio al siguiente supone la clausura del anterior, de tal manera que los actos procesales cumplidos quedan firmes y no pueden volverse sobre ellos. Esto es lo que constituye la preclusión: el efecto que tiene un estadio procesal de clausurar el anterior”.* (Alsina, 1956, pág. 454)

En línea de lo expuesto, las partes o terceros legitimados que pudiendo haber ofrecido pruebas en las etapas establecidas no lo hubiesen hecho, pagan su omisión quedando impedidos de ofrecer esas pruebas más adelante; esta restricción se debe a que la oportunidad para ofrecer pruebas tiene por fin mantener un proceso ordenado, e impedir que una de las partes se vea sorprendida con medios probatorios que haya podido reservar su contraparte para el último momento, evitándose además la dilación del procedimiento y trasgresión a las normas del debido proceso. (Linares Avilez, 2005).

5.1.1.2. Una excepción a la regla: La prueba extemporánea

No obstante, el Código Procesal Civil ha establecido disposición respecto a la perentoriedad, también ha normado excepciones a este principio en determinados casos, ante la necesidad de favorecer la finalidad del proceso que es resolver las controversias o incertidumbres jurídicas buscando una solución justa, para cuyo efecto el juzgador necesita estar lo más informado posible a fin de poder efectuar la labor de inducción que le permita reconstruir de la mejor manera los hechos que son materia de controversia. En tal

sentido y adoptando la teoría de los hechos nuevos en materia probatoria, el CPC permite, en forma excepcional, la presentación de pruebas extemporáneas, tal como lo regula en sus artículos 429 y 374⁷⁶, exigiendo entre otros requisitos, que estas pruebas tengan relevancia jurídica, acrediten hechos nuevos surgidos posteriormente a la etapa en la que debieron ser ofrecidos, o que quien ofrezca esta prueba no haya podido hacerlo en su debido momento por haberle sido imposible obtenerla o conocerla. (Linares Avilez, 2005).

Todas aquellas pruebas serán denominadas sobrevinientes por no haberse tenido a la mano al momento de proponer los medios postulatorios, pero que por su vinculación con el proceso, sobreviene la necesidad de presentarlas al momento en que su obtención se ha producido por ser válidos y habilitados para formar convicción juzgadora. (Gómez Valdez, 2010, pág. 401).

5.1.1.2.1. Presupuestos de los medios probatorios extemporáneos

Como se ha dicho, se encuentran previstos en los artículos 374° y 429° del CPC, aquellos supuestos en que procesalmente resulta posible el ofrecimiento extemporáneo de pruebas al proceso por las partes, los cuales se resumen en los siguientes:

- a) Referidos a hechos nuevos.- se encuentran previstos en el artículo 429° del CPC. Implica que frente a estas nuevas circunstancias, la parte actora puede proponer nuevos medios probatorios. Bajo tales circunstancias

⁷⁶ **Artículo 374° del CPC:** Sólo en los procesos de conocimiento y abreviados las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, y únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y
2. Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso, o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.

Es inimpugnabile la resolución por la que el Superior declara inadmisibles los medios probatorios ofrecidos. Si fueran admitidos, se fijará fecha para la audiencia respectiva, la que será dirigida por el Juez menos antiguo, si el superior es un órgano colegiado.

Artículo 429° del CPC: Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir.

De presentarse documentos, el Juez concederá traslado a la otra parte para que dentro de cinco días reconozca o niegue la autenticidad de los documentos que se le atribuyen.

para que el derecho de defensa de la parte contraria sea consonante con la equidad, el juez deberá correr traslado a la otra parte para que haga su descargo. Los hechos nuevos de una demandan implican como su nombre lo indica una apreciación singular que el actor tiene frente a lo dicho y probado por la parte contraria al contestar la demanda, colocándolo en una situación de mejorar su percepción de defensa y probatoria.

- b) Conocidos u obtenidos con posterioridad.- Se vinculan a hechos que fueron conocidos al proponerse la demanda, pero que por una serie de factores, no fueron aportados por esta: tenencia de los mismos por un tercero, problema de distancia, el tiempo empleado por la burocracia para extenderlo, etc., determinan que superadas estas dificultades y hallándose en manos del actor los tenga que presentar, ya que en su demanda hizo ver estas naturales dificultades del medio; aunque también podría darse el caso que se trate de documentos pre-constituidos pero que tengan relevancia para con el proceso.
- c) Hechos mencionados al contestar la demanda.- Esta posibilidad se encuentra regulada en el artículo 429°, la cual está legitimada al momento de reconvenir.

5.1.1.2.2. Las pruebas impertinentes, improcedentes e innecesarias

El ofrecimiento y presentación de una prueba no significa que necesariamente deberá actuarse, pues existe la posibilidad de que el juez al momento de analizarla la rechace (caso de que la prueba sea manifiestamente inoportuna o impertinente) o declare su innecesaria actuación (caso de reconocimiento de un documento no tachado). Dependerá, igualmente, de los incidentes deducidos contra las partes para que al resolverlos el juez conforme a su convicción, las declare superfluas o necesarias para el proceso. (Gómez Valdez, 2010) .

De todas formas se presume que cada litigante es responsable del aporte probatorio que hace al juzgador; por consiguiente, ante el rechazo de esta, la parte afectada tiene expedito su

derecho de impugnar, por considerar que la decisión jurisdiccional es un recorte a su derecho de defensa, situación que colocaría al juzgador ante una colisión de derechos: su impertérrita voluntad vs el artículo 139°, inciso 14 de la Constitución, y artículo 7° de la L.O.P.J.⁷⁷ que ratifican el irrestricto derecho de defensa de los justiciables.

Es impertinente lo ajeno al caso, lo inoportuno, lo extraño al asunto controvertido. El rechazo de una prueba impertinente constituye un elaborado razonamiento valorativo, y es causal por antonomasia, ya que al disponerse una resolución en esta dirección, el ente juzgador prejuzga el aporte deleznable del medio probatorio que está rechazando. Asimismo, se pretende con una resolución de esta naturaleza que el expediente no se detenga en su decurso, de manera que el principio de celeridad procesal se ponga de manifiesto.

Es improcedente lo que no se ajusta a derecho, lo inoportuno, lo extemporáneo, lo que será rechazado por el juez por su propia improcedencia a alcanzar el derecho alegado. Se está ante una prueba improcedente cuando ha sido presentada fuera de los mecanismos procesales que determinan su admisibilidad. En otros, la prueba es ofrecida fuera de la oportunidad de su presentación o realizada de forma más que extemporánea. Estos criterios de improcedencia son válidos para las pruebas pertenecientes a las partes del proceso y no operan para las pruebas ofrecidas por terceros o aquellas que resultan sobrevinientes.

Es innecesario lo superfluo, lo fútil, lo evitable. En el plano judicial una prueba será innecesaria cuando sea reiterativa. En muchas circunstancias las declaraciones de innecesaria del medio probatorio no significa, obligatoriamente, que la prueba sea rechazada, simplemente la ley ha determinado que el juez, como director del proceso, no solo busque abreviarlo sino que,

⁷⁷ Artículo 7, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Tutela jurisdiccional y debido proceso. En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

además, tiene la capacidad de reducirlo dentro de lo ponderable, y un buen recurso para alcanzar este propósito lo contienen muchas de las declaraciones judiciales de innecesaridad de la prueba. Aquí, como en el caso de las pruebas impertinentes, opera el poder discrecional del juzgador para decretar resolución en ese sentido.

5.1.1.2.3. Recursos impugnatorios posibles

Por más soberana que sea la determinación del juez, puede presentarse el caso de que esta sea contraria a la legalidad (por no ajustarse a las normas de procedimiento), y que ha habido una precipitada actuación del juez al emitirla; no existe la condición material para rechazarla porque se cumplieron los presupuestos procesales para avalarla; de ahí que ante una resolución que lesione el interés legítimo y procesal del justiciable, ante el rechazo inopinado de una prueba cuyo aporte esclarece el fondo del asunto controvertido, cabe solicitar la nulidad de la resolución que así la determinó o, en su defecto, si el rechazo se efectúa a través de un auto, solicitar su apelación. (Gómez Valdez, 2010, págs. 412-413)

5.1.2. El ofrecimiento probatorio en la Nueva Ley Procesal del Trabajo

5.1.2.1. La oportunidad del ofrecimiento probatorio en el artículo 21° de la NLPT

La oportunidad del ofrecimiento probatorio en el proceso laboral peruano se encuentra definida en el artículo 21° de la NLPT, el cual establece en su primer párrafo *“Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad...”*; así, queda claro que por regla general el ofrecimiento probatorio por las partes puede darse únicamente en la demanda y en la contestación, pues para el trabajador no habrá otra oportunidad de presentar las pruebas sino al interponer la acción; cualquier prueba ofrecida o presentada con posterioridad a

dicho acto es improcedente, salvo las excepciones indicadas por la ley⁷⁸. La misma regla regirá para la parte demandada.

En palabras de Gómez Valdez, *“La oportunidad en la presentación y ofrecimiento de los medios probatorios adopta en la nueva redacción un ingrediente perentoriano, ya que “únicamente” habrán de presentarse con la demanda o contestación, lo que nos indica que con posterioridad a la postulación del acto procesal correspondiente no es posible presentar documento alguno con la salvedad dispuesta. No puede haber, entonces, ninguna otra oportunidad para que dichas pruebas se tengan que actuar, salvo las aportadas por terceros, o por las que expresamente, la norma nos indica tendrán que ser tratadas en otro momento (...) Bajo este escenario, quien tenga que plantear una demanda o contestarla habrá que ser riguroso no solamente en ofrecer las pruebas del propósito...”*. (Gómez Valdez, 2010). En línea con lo expuesto, las partes o terceros legitimados que pudiendo haber ofrecido pruebas en las etapas establecidas no lo hubiesen hecho, pagan su omisión quedando impedidos de ofrecer esas pruebas más adelante; esta restricción se debe a que la oportunidad para ofrecer pruebas tiene por fin mantener un proceso ordenado, e impedir que una de las partes se vea sorprendida con medios probatorios que haya podido reservar su contraparte para el último momento, evitándose además la dilación del procedimiento y trasgresión a las normas del debido proceso. (Linares Avilez, 2005)

5.1.2.2. Los medios probatorios extemporáneos

Como con toda regla, existen excepciones; así la NLPT ha normado prerrogativas a dicha perentoriedad, como lo hiciera el CPC en sus artículos 429° y 374°, el cual, adoptando la teoría de los hechos nuevos en materia probatoria, permite en forma excepcional la presentación de pruebas extemporáneas, ello dada la necesidad de favorecer la finalidad del proceso, y para cuyo efecto el juzgador necesita estar lo más informado posible a fin de poder efectuar la labor de inducción que le permita reconstruir de la mejor manera los hechos que son materia de controversia.

⁷⁸ Aquí se habla de las excepciones previstas normativamente como la revisión de libros de planillas, pericias, pruebas de oficio, entre otras.

Esta extemporaneidad se justifica en la medida en que no todas las pruebas, por su propia naturaleza, podrán presentarse en la oportunidad deseada por una razón más que obvia: el trabajador al interponer su acción ofrece y presenta pruebas que considera necesarias y útiles a sus intereses de defensa y que históricamente son hábiles e importantes en ese momento; sin embargo, éste estará atento para verificar qué pruebas serán presentadas por su oponente, que tachas u oposiciones serán igualmente deducidas y que exhibiciones se solicitan en ese estadio probatorio. (Gómez Valdez, 2010)

Así, los medios probatorios extemporáneos podrán ser planteados hasta antes del inicio de la actuación probatoria, en la audiencia de juzgamiento o audiencia única, y estarán legitimados solo bajo dos supuestos: *hechos nuevos o que hayan sido conocidos u obtenidos con posterioridad al cierre de la fase postulatoria*⁷⁹. Sin embargo, conforme se desarrollará desde una óptica interpretativa, estos presupuestos que se presentan para su configuración no generan un cierre absoluto a las posibilidades de un ofrecimiento probatorio de parte de forma posterior.

5.1.2.3. Las facultades del Juez al admitir medios probatorios extraordinarios

5.1.2.3.1. En relación a la interpretación de los principios

Las posibilidades del juez como director e impulsor del proceso son múltiples, en ese sentido el juez, como juez constitucional que es, en tanto su función también reviste una finalidad pública obtenida por delegación del mismo poder constituyente⁸⁰, debe corresponder a través de su actuación armónicamente con los fines del Estado. De esta forma se manifiesta un incremento en los poderes del juez, quien no solo tendrá que decidir la solución del conflicto a través de las disposiciones del ordenamiento jurídico, sino que deberá además propender a la protección directa de los derechos fundamentales y a la

⁷⁹ **Artículo 21 de la NLPT.-** Oportunidad “...*Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad...*”.

⁸⁰ **Artículo 138, párrafo 1, de la Constitución política del Perú.-** “*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes (...)*”.

aplicación de las garantías constitucionales. (Ramírez Carvajal, 2009); Razón por la cual también forma parte de las potestades del juez elegir y aplicar el ordenamiento jurídico mediante las reglas de interpretación (Ramírez Carvajal, 2009, pág. 141), debiendo buscar la formulación preferible, entre las normas del ordenamiento jurídico que pueda ser aplicable al caso para resolverlo.

Es bajo este contexto que la prueba extemporánea que prescribe el artículo 21° de la NLPT, es una categoría procesal, que como otras, debe tener el mismo tratamiento que le da el sistema jurídico a todas las instituciones procesales; esto es, corresponde ser interpretada de conformidad con los principios propios del proceso en general, y del proceso laboral en particular; resultando entonces de aplicación el principio de elasticidad que se consagra en el artículo IX del Título Preliminar del CPC, que en el proceso laboral tiene su propia manifestación en el principio de prevalencia del fondo sobre la forma, también conocido como *principio de antiformalismo* (artículo III del Título Preliminar de la NLPT), el cual reza “...los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, e interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso...”.

Sobre el particular Castillo León afirma: “... los principios de prevalencia del fondo sobre la forma y de veracidad exigen interpretar con cierta flexibilidad esta regla de extemporaneidad, teniendo en cuenta que la oportunidad para hacer valer este derecho coinciden con el inicio de la actuación probatoria, lo que significa que no habrá la posibilidad de introducir prueba extemporánea con posterioridad a ese momento, tal como lo enfatiza el último párrafo del artículo 21⁸¹.” (Castillo León, 2015, pág. 14). Entonces es posible que se incorporen medios probatorios al proceso fuera de los

⁸¹ “...fuera de las oportunidades señaladas, los medios probatorios extemporáneos presentados, no pueden servir de fundamento de la sentencia.”.

supuestos establecidos taxativamente en el artículo número 21° de la NLPT, y el fundamento es la existencia de principios tales como el de la *prevalencia del fondo sobre la forma*, o el aclamado *principio de veracidad*, los cuales permiten de cierto modo flexibilizar esta regla. una respuesta contraria importaría una interpretación literal del artículo 21°, y las interpretaciones literales de las normas son por lo general interpretaciones muy pobres, escuetas y limitadas; normalmente la teoría del derecho provee al operador de otros métodos de interpretación como: la interpretación judicial, histórica, sistemática, entre otras; ello de ninguna forma resta importancia a la interpretación literal, la cual es también válida, sino que encuentra en las otras, mayores razones y fundamentos principistas.

En ese sentido el profesor Morales Godo, desarrolla: *“Toda norma procesal se construye sobre la elección de algún lineamiento o principio, de donde es posible encontrar su razón de ser. Para interpretar una norma procesal, no es suficiente el análisis exegético de la misma, sino es necesario tratar de encontrar en el conjunto normativo las líneas directrices que le sirven de sustento y desarrollo. Esas líneas directrices que inspiran un ordenamiento procesal, es lo que podemos denominar principios procesales. Las interpretaciones exegéticas tiene sus limitaciones, carecen de horizonte cuando las mismas no están referidas al conjunto normativo y a los principios que lo sustentan”*. (Morales Godo, 2005, págs. 39-40).

Así, si se interpretara literalmente el artículo 21° de la NLPT, el resultado sería excluirse cualquier medio probatorio que no calce en los supuestos expresamente previstos como prueba extemporánea, lo cual no es dable por la propia técnica de la elasticidad que se desprende del CPC, y cuya vertiente procesal laboral, como ya se dijo, es el principio de prevalencia del fondo sobre la forma.

5.1.2.3.2. En relación a su relevancia

Como se ha venido esbozando, tomando en cuenta un criterio de interpretación menos formalista se llega a la conclusión de

que es posible incorporar pruebas al proceso por la vía de la elasticidad y prevalencia del fondo sobre la forma, teniendo en cuenta además al principio de veracidad; no obstante la problemática tiene un trasfondo mucho más ligado al derecho probatorio, ello en base a los principios que informan a la prueba, como se ha venido desarrollando en capítulos anteriores (véase capítulo I y III del marco teórico), entre los cuales se encuentran los principios de conducencia, relevancia, utilidad y necesidad de la prueba.

En palabras de Ramírez Carvajal: *“El juez tiene que controlar la aptitud de los medios de prueba ofrecidos y solicitados por las partes. Esta actividad se traduce en juicios sobre la relevancia de la prueba⁸², y puede considerarse una de las mayores responsabilidades del juez, porque le permite establecer con suficientes argumentos la utilidad de la prueba (que sirva a los fines perseguidos en la actividad procesal, lo cual se identifica cualitativamente por la capacidad de alcanzar el fin y cuantitativamente por su reiteración en ello), la conducencia y pertinencia (esto es que la prueba tenga relación con el objeto del proceso). (Ramírez Carvajal, 2009).*

Así, estas cuatro reglas, que podrían resumirse en una sola, como lo admite la actual doctrina cuando habla de la importancia de juzgar *la relevancia de la prueba* (Taruffo M. , 2008); llevan a concluir que si la prueba es relevante para resolver el caso entonces se abre una ventana para que el juez pueda traer ese medio probatorio al proceso, al margen de los supuestos literalmente previstos en la ley.

Por lo que cabe la posibilidad de admisión de medios probatorios de parte distintos a los contemplados por el artículo 21° de la NLPT en base a dos razones poderosas: *i) por la regla de elasticidad y prevalectía del fondo sobre la forma*, la cual se

⁸² Ver al respecto CARNELUTTI. *Trattato del proceso civile*, cit, p.198, donde refiere que la admisión de la prueba se resuelve al proceder a su inspección e implica un juicio en torno a su eficacia. La ley habla de admisibilidad y de relevancia de los medios de prueba. La admisibilidad se refiere verdaderamente al medio de prueba en orden a las reglas negativas, esto es a aquellas que niegan la eficacia de un medio de prueba...si está negada la eficacia es obvio que el juez no la debe admitir. La relevancia, en cambio, concierne no tanto a la prueba sino al hecho para probar o negar el juicio que por medio del experimento debe ser probado; el hecho o, mejor, el juicio del hecho es relevante cuando se refiere directa o indirectamente a la *fattispecie* (supuesto de hecho) de la norma que el juez debe aplicar...”.

afirma de forma complementaria con el principio de veracidad y, ii) *porque según los postulados más importantes del derecho probatorio, lo más importante al momento de juzgar la incorporación del medio probatorio no es la oportunidad sino la relevancia del mismo.*

Ello de ninguna forma significa, como se ha mencionado, que la oportunidad no sea importante, ya que si lo es, en tanto tiene que ver con otro principio que el proceso contempla, que es el de eventualidad y preclusión; no obstante, se justificaría en la medida de supuestos justamente extraordinarios, es decir está formulado para la solución en casos problemáticos y complejos, no en los que la perentoriedad no encuentre justificación, o pese a tenerla no existan razones suficientes para su admisión. En ese sentido Castillo León ha destacado: “...*el juez debe considerar la posibilidad de flexibilizar la regla de la extemporaneidad, sin llegar a excesos de admitirse indiscriminadamente cualquier medio probatorio extemporáneo, sin hacer ningún control de la relevancia y conducencia, pues en tal caso se estarían afectando otros principios importantes del proceso, como los de eventualidad y preclusión. Deberá aquí el juez hacer un adecuado juicio de ponderación de los dos valores jurídicos que entran en colisión en el manejo de las normas procesales: La seguridad jurídica y la justicia*”. (Castillo León, 2015, pág. 14).

5.2. Criterios de Interpretación de la oportunidad del ofrecimiento probatorio en la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497

5.2.1. Los métodos de interpretación jurídica

Cuando se tiene necesidad de desentrañar el sentido de una norma, legal o contractual, porque hay desacuerdo con su contenido, el intérprete lo hace recurriendo a diversos métodos y técnicas que le permiten encontrar el significado de la disposición, pues de este modo tendrá los elementos para resolver la controversia planteada con motivo de la discrepancia surgida a propósito del alcance de la ley o de la estipulación. (Anchodo Paredes).

Sin duda, no podría sostenerse, a priori, que un método de interpretación es mejor o de menor importancia que otro, ni que se excluyan entre sí, toda vez que la elección de alguno de ellos depende de las circunstancias

propias de cada caso que exige la tarea interpretativa y de la naturaleza del problema planteado.

Con mucha razón se afirma que las mayores cuotas de seguridad jurídica que se alcanzan en un Estado de derecho, no surgen tanto cuando existe un extremado respeto formal hacia el principio de legalidad, sino primordialmente cuando la tarea hermenéutica y de aplicación del derecho realizada por los tribunales y órganos de administración pública está marcada por la vinculación y sujeción a los métodos y cánones interpretativos generalmente admitidos.

Dentro de los principales métodos de interpretación jurídica tenemos:

a) *Interpretación gramatical o literal.*- Este método denominado por algunos como exegético, propone encontrar el sentido de una norma o de una cláusula en el texto de la misma. Es decir a partir de su literalidad es que se atribuye un significado a los términos empleados en la redacción por el legislador, estableciéndose con ayuda de las reglas gramaticales y del uso del lenguaje, el significado de los términos en que se expresa una disposición normativa.

La interpretación literal no siempre se reduce a otorgar un significado a partir de lo que gramaticalmente expresa un texto, ya que precisamente la necesidad de interpretarlo surge de la ambigüedad o confusión que presenta su redacción o, sencillamente, de la controversia que sobre su alcance se plantea. Este tipo de interpretación tiene en general, diversos instrumentos para realizarla, que implican un razonamiento más allá de la simple lectura, entre ellos se encuentran los argumentos lingüísticos y a contrario; los primeros se basan en el uso del lenguaje en sus diferentes dimensiones: semántica, sintáctica o pragmática. Lo cotidiano es que se atienda al lenguaje jurídico, tanto el que utiliza la norma como el que construyen los juristas, sean doctrinarios o juzgadores. En cualquiera de los casos, la construcción de los textos y el significado de las palabras se sustentan fundamentalmente en el alcance textual de la norma; los segundos se basan en la presunción de que si el legislador ha regulado expresamente una hipótesis, entonces dicha regulación se refiere a dicha hipótesis y solo a ella, rechazándose su aplicación a cualquier caso distinto al expresamente contemplado por el legislador.

b) *Interpretación sistemática.*- Esta interpretación es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte. Un precepto o una cláusula deben interpretarse no de manera aislada, sino en conjunto con los demás preceptos que forman parte del ordenamiento. La razón es que el sentido de una norma no sólo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las otras normas.

La explicación de esta vinculación entre una norma y las demás del mismo ordenamiento, se encuentra en que las primeras, que forman parte de un todo, no pueden tener un significado distinto de las demás y mucho menos contradictorio, pues el conjunto de preceptos no se concibe como una simple acumulación o agregado de disposiciones, sino como un verdadero y propio sistema; por lo que la interpretación sistemática conduce a entender la norma particular en función del contexto general y conforme a este último.

El intérprete debe atribuir a una norma, cuyo significado sea dudoso, un sentido congruente con las prescripciones que establecen otras normas del sistema. Por lo tanto, corresponde al juez justificar el vínculo sistémico que existe entre la norma a la que atribuye significado y las del sistema que circundan. El sistema jurídico tiene una lógica interna propia; en primer lugar, porque las normas forman un sistema que obtiene su coherencia del diseño racional realizado por el legislador y de los principios que, como consecuencia de ser un producto racional, lo gobiernan; y en segundo lugar, porque posee una coherencia intrínseca y objetiva que justifica acudir a unos preceptos para aclarar el significado de otros dudosos.

La utilidad del método sistemático es que evita las contradicciones entre las diversas normas de un sistema jurídico y las entiende como partes de un todo normativo. Así, en palabras de Hegel *la concepción del método sistemático supone que la verdad está en el todo y no en las partes.*

Una de las consecuencias importantes de caracterizar un ordenamiento jurídico como un sistema, es que no puede coexistir en su seno normas incompatibles o contradictorias, es decir no cabe la posibilidad de

antinomias; sin embargo en tanto ello forma parte de una situación ideal que muchas veces no se da, en virtud de que en los hechos sí surgen contradicciones de normas, entonces se hace necesario resolver la incompatibilidad o contradicción existentes.

- c) *Interpretación histórica.*- Este tipo de interpretación estudia los contextos anteriores que puedan influir en el entendimiento actual de las normas.

Como afirmara Larenz, citado por (Anchodo Paredes), a veces las perspectivas gramatical o sistemática dejan abiertas ciertas interrogantes que se reducen a la pregunta: *¿qué quería decir el legislador al crear la norma?* De manera relevante, la intención reguladora del legislador y las decisiones valorativas por él encontradas para conseguir manifiestamente esa intención, siguen siendo una pauta vinculante para el juez. Flores Mendoza, citado por (Anchodo Paredes), opina que el método histórico es congénito a la escuela Histórica Alemana y que tiene como punto de partida ya no la ley sino al legislador.

En suma la interpretación histórica consiste en asignar significado a una norma atendiendo a los precedentes existentes, empezando por los inmediatos. Así entendida, esta interpretación es realizada por los jueces sobre la base de alguno o algunos casos resueltos con anterioridad, en los que se haya interpretado una norma bajo los mismos razonamientos.

- d) *Interpretación teleológica.*- Dicha interpretación implica atribuir significado a una norma o a una cláusula atendiendo a la finalidad del precepto o del pacto.

El legislador que crea la ley se propone uno o varios fines de los cuales las normas son un medio; por lo que la interpretación deberá realizarse teniendo en cuenta esos fines o propósitos buscados. Es decir busca hallar el propósito perseguido por la misma.

Los fines que el creador de la norma intenta alcanzar son por regla general “fines objetivos”, esto es, perceptibles determinables y vinculados a una realidad conocida; estos propósitos podrían ser: aseguramiento de la paz y la justa solución de litigios; la protección de los bienes jurídicos y un procedimiento judicial justo; el mejoramiento

de ciertas condiciones de interés colectivo, etc. En palabras de Castillo Alva y Luján Túpez, citado por (Anchodo Paredes), esta interpretación implica relacionar el precepto con las valoraciones jurídicas, ético-sociales y político- criminales que subyacen en las normas y en el ordenamiento jurídico en su conjunto.

En este caso el jurista llegará a una interpretación que favorezca la posición del sujeto en desventaja, porque el sentido que atribuya a la norma será aquél que sea más benéfico a su débil situación social.

- e) *Interpretación analógica o extensiva.*- La analogía permite trasladar la solución legalmente prevista para un caso a otro distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero, tiene una concepción tradicional, según la cual es permitido colmar lagunas con base en la identidad de razón (aplicación analógica), pero también se le ha otorgado el carácter de procedimiento interpretativo (la explicación analógica), que consiste en que el juez explica una disposición de significado incierto, pero presente en el ordenamiento, a la luz de otra disposición no equívoca o menos equívoca.

Un ejemplo de aplicación analógica es aquel en que dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada atendiendo a otra formulación normativa ya interpretada con la cual guarde semejanza relevante o idéntica *ratio*.

- f) *El argumento a partir de los principios.*- Los principios generales del derecho se pueden utilizar como argumentos para la integración e interpretación del derecho. En el primer caso los principios son utilizados para colmar lagunas de la ley, respetando así el mandato legal de dar solución a todos los casos jurídicamente controvertidos; en el segundo, son utilizados con una finalidad interpretativa; esto es, ante la pluralidad de significados de un enunciado, se optará por aquel que mejor se ajuste a lo establecido por el principio.

Ricardo Guastini ubica a esta interpretación en lo que denomina la interpretación-creación, que consiste en atribuir a un texto un significado “nuevo” (no comprendido entre los significados identificados por la interpretación-conocimiento) y/o deducir del texto las normas llamadas “implícitas” por medios pseudo-psicológicos.

2.3. Hipótesis

La decisión de los Jueces Laborales Orales de disponer se practique una prueba de oficio de medios de prueba extemporáneos que fueron rechazados vulnera el derecho al debido proceso en el Distrito Judicial de La Libertad- Provincia de Trujillo, en el período julio de 2012 a julio de 2015.

CAPÍTULO 3. METODOLOGÍA

3.1. Operacionalización de variables

Tabla 1. Tabla de Operacionalización de Variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	SUBDIMENSIÓN	ITEM
I. Decisión de los Jueces Laborales Orales de disponer se practique una prueba de oficio de medios de prueba extemporáneos que	1. Es la práctica jurídico-procesal de los Jueces laborales orales de utilizar su iniciativa probatoria de oficio para incorporar medios probatorios ofrecidos por las partes fuera de su oportunidad y sobre los cuales se dispuso previo	1. Jueces Laborales Orales	1. Decisión de los jueces laborales en aplicación de la NLPT	El artículo III del T.P. de la NLPT define los parámetros de actuación del Juez en el proceso laboral peruano
				El artículo I del T.P. de la NLPT contempla principios propios aplicables al proceso laboral peruano.
		2. La Iniciativa probatoria de	2. Los Sistemas de Actividad Probatoria	La prueba de oficio es una

fuero rechaza dos	rechazo de su admisión.	Oficio (Art.22° de la NLPT)	3. Presupuestos generales de la Prueba de Oficio	institución que proviene de la doctrina procesal civil y que en el proceso laboral peruano encuentra su desarrollo en el artículo 22 de la NLPT	
			4. Marco normativo de la prueba de oficio en la Nueva Ley Procesal del Trabajo		
		3.Oportunidad del Ofrecimiento Probatorio (Art.21° de la NLPT)	5. El ofrecimiento probatorio en los actos postulatorios (demanda y en la contestación)		El principio de Oportunidad o Preclusión en materia probatoria es la regla general aplicable en nuestro ordenamiento procesal.
			6. Presupuestos de los Medios Probatorios Extemporáneos		La presentación de medios probatorios extemporáneos cuenta con presupuestos para su admisión, establecidos en los artículos 429 y 374 del CPC.

				El artículo 21 de la NLPT define la oportunidad de ofrecimiento probatorio por las partes en el proceso laboral peruano	
			7. La oportunidad del Ofrecimiento Probatorio en la Nueva Ley Procesal del Trabajo		
II. Derecho al Debido Proceso	2. Se entiende como el principio-derecho que orienta los aspectos operativos del proceso laboral para garantizar la adecuada defensa de los derechos de las personas ante el Estado, impidiendo toda actuación que pueda afectarlos.	4. Naturaleza del Debido proceso	8. El Debido Proceso como Principio	La aplicación de entrevistas guiadas a magistrados y abogados especialistas en el Proceso Laboral Peruano, con conocimiento práctico-jurídico de la NLPT.	
			9. El Debido Proceso como Derecho		
		5. Dimensiones del Debido Proceso	10. Dimensión Formal, Adjetiva o Procesal		11. Dimensión Sustantiva, Sustancial o Material
			12. Contenido esencial del debido proceso		
		6. Contenido del debido proceso en el proceso laboral peruano	13. Contenido del debido proceso en el proceso laboral		14. Contenido y Alcance del Derecho a la Tutela judicial Efectiva
			15. La Tutela Jurisdiccional efectiva como derecho constitucional y su diferencia con el Debido Proceso		
7. El Debido Proceso como elemento de la Tutela Judicial efectiva			Análisis de Audiencias de Juzgamiento en aplicación de la NLPT, en las que se incorpora de oficio medios probatorios extemporáneos ofrecidos por las partes en		

				audiencia de juzgamiento, en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Provincia de Trujillo- Sede Trujillo.
--	--	--	--	--

3.2. Diseño de investigación

La presente investigación según su propósito es Básica, en tanto a través de la información proporcionada a partir del marco teórico y de los resultados obtenidos de los instrumentos empleados, se determinará qué tipo de afectación genera la incidencia de la variable independiente sobre la variable dependiente.

Asimismo, según su tipología es una investigación descriptiva con un diseño de investigación de tipo no experimental de corte transversal, en tanto no se ha realizado manipulación alguna sobre las variables trabajadas, ya que esta investigación se plantea desde la observación de su desarrollo tal y como se han dado en su contexto natural.

Descriptivo, de diseño Transversal:

Estudio	T1
M	O

Dónde:

M: Muestra

O: Observación

3.3. Unidad de estudio

3.3.1. Unidad de estudio N.º 01:

- Actas de audiencia de juzgamiento en las que se actuó prueba de oficio de medios probatorios previamente rechazados pertenecientes al Tercer Juzgado Laboral Permanente, Cuarto Juzgado Laboral Permanente y Tercer Juzgado

Transitorio de Descarga, en tanto son juzgados que vienen aplicando la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley N°29497-, desde su vigencia en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Provincia de Trujillo, entre los años 2012 al 2015- primer periodo.

- Videos de las audiencias de juzgamiento, bajo aplicación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en las cuales se incorpora de oficio medios probatorios extemporáneos que previamente fueron rechazados, en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Provincia de Trujillo, entre el periodo julio de 2012 a julio de 2015.
 - Justificación: Sólo se requieren aquellas audiencias (contenidas también en las actas) que se encuentren directamente relacionadas con las variables del problema de investigación para que incidan directamente en su medición, para arribar a conclusiones válidas.

3.3.2. Unidad de estudio N° 02:

- Expertos especialistas (abogados y jueces) en el proceso laboral peruano con conocimiento de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y en desempeño de la práctica judicial.
 - Justificación: Se requieren profesionales que tengan conocimientos especializados en el Derecho Procesal Laboral, que mediante sus opiniones puedan brindar conocimiento que incidan directamente sobre las dos variables de investigación.

3.4. Población

- Doscientas sesenta y cuatro (264) audiencias de juzgamiento (en las que se incluye audiencias únicas) realizadas en tres de los juzgados laborales de Trujillo (Tercer Juzgado Laboral Permanente, Cuarto Juzgado Laboral permanente y Tercer juzgado transitorio de trabajo), bajo aplicación de la NLPT- Ley N°29497-, del Departamento de La Libertad; realizadas entre el periodo julio 2012 - julio 2015.
- Abogados expertos en el proceso laboral peruano con experiencia mínima de cuatro años en el ejercicio, que ejerzan en procesos con aplicación de la NLPT- Ley N°29497-, y cuenten, como mínimo, con tres diplomados en cursos de la NLPT.
- Jueces laborales, especialistas en la NLPT- Ley N°29497-, los cuales se encuentren en ejercicio profesional, y además desarrollen actividades de formación académica relacionados con la aplicación del nuevo proceso laboral.

3.5. Muestra (muestreo o selección)

3.5.1. No probabilística “i”

Audiencias de Juzgamiento donde se actúe prueba de oficio de medios probatorios previamente rechazados:

- Para obtener la muestra de las audiencias de juzgamiento en aplicación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- *Ley N°29497-*, llevadas a cabo en el Distrito Judicial de La Libertad- Sede Trujillo, por el periodo julio 2012 a julio 2015, se aplicó la fórmula de cálculo de poblaciones finitas o de tamaño conocido, al haber obtenido de la revisión de los legajos de audiencias únicas y de juzgamiento realizadas en tres de los juzgados laborales de Trujillo (3° J.L.P, 4° J.L.P y 3° J.T.L), periodo *julio 2012- julio 2015*, la totalidad de actas de audiencias en donde se practicara prueba de oficio de medios probatorios de los cuales previamente se dispuso un rechazo. De las cuales se obtuvo un resultado de 264 audiencias de juzgamiento llevadas a cabo en el periodo julio 2012- julio 2015.
- Sin embargo, al ser la presente investigación de carácter cualitativo, y debido a la necesidad de estudiar lo pertinente a las variables de investigación a profundidad, se realizará el análisis de 38 audiencias de juzgamiento (incluidas las audiencias únicas que comprenden dicha etapa). Las mismas que corresponden a los siguientes expedientes:
 - o Audiencia Única en el Exp.649-2014, de fecha 16 de junio de 2014, realizada por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Permanente.
 - o Audiencia de Juzgamiento en el Exp.3355-2013, de fecha 13 de agosto de 2014, realizada por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Permanente.
 - o Audiencia de Juzgamiento en el Exp.614-2012, de fecha 29 de abril de 2013, realizada por el Cuarto Juzgado Especializado Laboral Permanente.
 - o Audiencia de Juzgamiento en el Exp.2798-2012, de fecha 21 de marzo de 2013, realizada por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Transitorio.

- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.2395-2012, de fecha 25 de marzo de 2013, realizada por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Transitorio.
- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.496-2012, de fecha 04 de abril de 2013, realizada por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Transitorio.
- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.5483-2011, de fecha 20 de junio de 2013, realizada por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Transitorio.
- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.3154-2012, de fecha 08 de mayo de 2013, realizada por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Permanente.
- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.3202-2012, de fecha 06 de junio de 2013, realizada por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Permanente.
- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.1200-2014, de fecha 19 de febrero de 2015, realizada por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Transitorio.
- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.6134-2013, de fecha 19 de junio de 2015, realizada por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Transitorio.
- Audiencia Única en el Exp.3993-2014, de fecha 26 de junio de 2015, realizada por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Transitorio.
- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.1211-2014, de fecha 03 de julio de 2015, realizada por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Transitorio.
- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.4702-2013, de fecha 13 de julio de 2015, realizada por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Transitorio.
- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.4794-2012, de fecha 05 de febrero de 2015, realizada por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Permanente.

- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.1016-2014, de fecha 23 de abril de 2015, realizada por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Permanente.
- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.6002-2011, de fecha 19 de marzo de 2015, realizada por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Permanente.
- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.1497- 2013, de fecha 11 de marzo de 2015, realizada por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Permanente.
- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.5331-2013, de fecha 30 de enero de 2015, realizada por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Permanente.
- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.5334- 2013, de fecha 23 de enero de 2015, realizada por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Permanente.
- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.5875-2013, de fecha 20 de enero de 2015, realizada por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Permanente.
- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.643-2013 acumulado 960-2013, de fecha 20 de marzo de 2015, realizado por el Cuarto Juzgado Especializado Laboral Permanente.
- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.6066-2012 acumulado 273-2013, de fecha 6066-2012, realizado por el Cuarto Juzgado Especializado Laboral Permanente.
- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.5332-2013, de fecha 22 de abril de 2015, realizado por el Cuarto Juzgado Especializado Laboral Permanente.
- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.1246-2014, de fecha 11 de diciembre de 2014, realizado por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Transitorio.
- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.4439-2012, de fecha 04 de diciembre de 2014, realizado por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Transitorio.

- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.5201-2013, de fecha 05 de noviembre de 2014, realizado por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Transitorio.
- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.417-2011, de fecha 19 de octubre de 2012, realizado por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Transitorio.
- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.4792-2013, de fecha 04 de diciembre de 2014, realizado por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Permanente.
- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.4873-2013, de fecha 06 de noviembre de 2014, realizado por el Cuarto Juzgado Especializado Laboral Permanente.
- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.5143-2013 y 5145-2013, de fecha 30 de octubre de 2014, realizado por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Transitorio.
- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.4198-2013, de fecha 07 de agosto de 2014, realizado por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Transitorio.
- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.539-2013, de fecha 06 de agosto de 2014, realizado por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Transitorio.
- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.5986-2012, de fecha 07 de agosto de 2014, realizado por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Transitorio.
- Audiencia Única en el Exp.1433-2014, de fecha 21 de agosto de 2014, realizado por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Transitorio.
- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.1312-2013, de fecha 03 de setiembre de 2014, realizado por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Transitorio.
- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.2181-2013, de fecha 18 de junio de 2014, realizado por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Transitorio.

- Audiencia de Juzgamiento en el Exp.247-2013, de fecha 04 de noviembre de 2013, realizado por el Tercer Juzgado Especializado Laboral Transitorio.

3.5.2. No probabilística “ii”

Abogados y Jueces Expertos en Derecho Procesal Laboral:

- El tipo de muestreo, en tanto únicamente consiste en consideraciones teóricas y personales de los expertos en relación a las dos variables de investigación, es no probabilístico
- Los criterios de selección de la muestra de acuerdo a la población son los siguientes: se elige una población muestral de cuatro abogados laboristas que en el ejercicio de su profesión trabajen bajo aplicación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito judicial de La Libertad; y ocho magistrados a nivel nacional, especialistas en el actual proceso laboral peruano, que hayan impartido clases en dicha especialidad en instituciones de Educación Superior, a nivel de Pregrado o Postgrado, en la Carrera de Derecho, y que además ejerzan o hayan ejercido funciones bajo aplicación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo..
 - ✓ Cuatro abogados laboristas que en el ejercicio de su profesión trabajen bajo aplicación de la NLPT en el Distrito Judicial de La Libertad.
 - ✓ Ocho magistrados a nivel nacional, especialistas en el Proceso Laboral Peruano, y con conocimientos de la NLPT.

3.6. Técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección de datos

3.6.1. Para recolectar datos:

Tabla 2. Tabla de Técnicas, instrumentos, procedimientos y métodos

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	PROCEDIMIENTO	MÉTODOS
----------	--------------	---------------	---------

<p>Estudio de Casos</p>	<p>Formato de Análisis de Audiencias de Juzgamiento</p>	<p>Se analizaron las audiencias de juzgamiento llevadas a cabo por los juzgados laborales de Trujillo, periodo julio de 2012- julio de 2015, donde se evidencia la actuación descrita como problema de investigación. El instrumento utilizado fue necesario para realizar un análisis detallado y crítico de la información procesada a partir de las diligencias realizadas en audiencia de juzgamiento por los operadores del derecho.</p>	<p>Método de investigación</p> <p>Método de observación</p>
<p>Análisis Documental</p>	<p>Ficha Bibliográfica</p> <p>Ficha de Parfraseo</p>	<p>Se analizaron documentos escritos como son libros, doctrina, legislación, artículos y revistas vía web para la elaboración de la presente investigación, que constituyen parte fundamental del contenido de la misma. Para ello, la búsqueda de la documentación se realizó de manera personal, iniciando en la búsqueda en fuentes de internet, bibliotecas virtuales y, posteriormente en las bibliotecas de la localidad, para después analizar lo</p>	<p>Análisis</p> <p>Síntesis</p>

		obtenido, en relación a las instituciones jurídicas desarrolladas y la problemática planteada en la presente investigación.	
Entrevista	Guía de entrevista	El procedimiento consistió en acudir a la persona que forma parte de la muestra establecida (jueces y abogados), a fin de realizar preguntas de manera directa con el objetivo de obtener sus criterios, opiniones e información empírica, respecto de la problemática planteada en la presente investigación, para lo que fue necesario grabar y tomar apuntes de lo contestado por los entrevistados.	Inductivo Deductivo

3.6.2. Para analizar información

Las técnicas utilizadas para el análisis de los datos recopilados son los siguientes:

- El análisis documental: que permite procesar las bases teóricas en correlato a cada uno de los objetivos planteados.
- El análisis estadístico: que permite establecer porcentualmente los resultados de la muestra seleccionada (no probabilística ii), ya que son audiencias de juzgamiento realizadas ante un órgano de justicia, en las que se evidencia una práctica reiterativa; esto conllevará a un adecuado procesamiento de la información, para poder establecer críticamente un análisis de dichas actuaciones, en relación a las dos variables de investigación.
- La opinión de expertos: técnica necesaria para la verificación de fuentes personales y profesionales de especialistas en materia laboral y procesal laboral; lo cual complementa

la información presentada a través de las otras técnicas aplicadas, pero que además corresponde a la medición específica de uno de los objetivos de investigación.

Los instrumentos utilizados para la interpretación de los datos recopilados son los siguientes:

- La guía de análisis documental: instrumento necesario para el análisis detallado de la información procesada a partir de la aplicación de las técnicas en la muestra seleccionada.
- La guía de análisis estadístico: instrumento necesario para el análisis detallado de la información procesada a partir de la aplicación de la técnica “guía de estudio de casos” de la muestra seleccionada.
- La guía de opinión de expertos: instrumento necesario para interpretar la información del contenido de las instituciones jurídicas desarrolladas y realizar un análisis crítico de la realidad problemática que plantea la investigación en concordancia con la opinión de los operadores jurídicos que se ven involucrados.

Otros instrumentos:

- Programa Word 2013: Se utilizó el presente programa, a fin de efectuar el procesamiento del texto.
- Programa Excel 2013: Se utilizó dicho programa, a fin de realizar el procesamiento de la información tanto de entrevistas a expertos como de las audiencias de juzgamiento, siendo estas últimas posteriormente analizadas en cuadros estadísticos.

CAPÍTULO 4. RESULTADOS

4.1. Resultados de la aplicación del instrumento “Guía de análisis documental”.

4.1.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento:

Doctrina nacional y comparada citada en las bases teóricas de la presente investigación (punto 2.2.)

4.1.2. Resultados obtenidos:

4.1.2.1. En relación al objetivo “analizar el contenido de los artículos 21 y 22 de la NLPT, referidos a la presentación de medios probatorios extemporáneos y la aplicación de prueba de oficio, para establecer sus alcances como herramientas procesales”

- a. El artículo 21° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- en adelante NLPT-, establece en su primer párrafo: “Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad...”; así, queda claro que por regla general el ofrecimiento probatorio por las partes puede darse únicamente en la demanda y en la contestación. En ese sentido cualquier prueba ofrecida o presentada con posterioridad a dicho acto es improcedente, salvo las excepciones indicadas por la ley. La misma regla regirá para la parte demandada.
- b. Para Gómez Valdez (2010) y Linares Ávilez (2005), la oportunidad en la presentación y ofrecimiento de los medios probatorios adopta en dicha redacción un ingrediente perentoriano, ya que “únicamente” los medios probatorios habrán de presentarse con la demanda o contestación; siendo que quien tenga que plantear una demanda o contestarla habrá que ser riguroso al ofrecer las pruebas del propósito, ello con la finalidad de mantener un proceso ordenado, e impedir que una de las partes se vea sorprendida con medios probatorios que haya podido reservar su contraparte para el último momento.

- c. Existen prerrogativas a la perentoriedad del ofrecimiento probatorio, que la NLPT ha normado, como lo hiciera el Código Procesal Civil en sus artículos 429° y 374°, el cual, adoptando la teoría de los hechos nuevos en materia probatoria, permite en forma excepcional la presentación de pruebas extemporáneas.
- d. Para el maestro Gómez Valdez (2010) la extemporaneidad se justifica en la medida en que no todas las pruebas, por su propia naturaleza, podrán presentarse en la oportunidad deseada, en razón a que el trabajador al interponer su acción ofrece y presenta pruebas que considera necesarias y útiles a sus intereses de defensa y que históricamente son hábiles e importantes en ese momento; sin embargo, éste estará atento para verificar qué pruebas serán presentadas por su oponente, que tachas u oposiciones serán igualmente deducidas y que exhibiciones se solicitan en el estadio probatorio correspondiente.
- e. Con el segundo párrafo del artículo 21° de la NLPT, se permite la presentación de medios probatorios extemporáneos, los cuales podrán ser planteados hasta antes del inicio de la actuación probatoria, en la audiencia de juzgamiento o audiencia única, y estarán legitimados solo bajo dos supuestos: hechos nuevos o que hayan sido conocidos u obtenidos con posterioridad al cierre de la fase postulatoria.
- f. El maestro Picó I Junoy, sostiene que en la medida en que el juez tiene asignada la función pública de resolver los conflictos, se considera que deben atribuírsele las iniciativas necesarias para lograr la máxima eficacia en su función. Así, se dispone la posibilidad de que el mismo juez solicite la actuación pruebas de oficio en aplicación del principio de autoridad del juez, por el cual, además de los poderes de dirección formal, se le adjudican poderes probatorios.
- g. Ledesma Narvárez (1999) afirma que la prueba de oficio no carece de relevancia práctica, su finalidad es asegurar la efectiva igualdad de las partes en el proceso, el develamiento de fraudes en perjuicio de terceros e impedir sentencias inhibitorias y nulidades futuras. Esta iniciativa probatoria del Juez, no debe entenderse como ayuda al débil sino como una manera de esclarecer la situación fáctica materia de controversia.

- h. Para Monroy Gálvez (1996) la iniciativa probatoria del juez es complementaria al de las partes, no supletoria. Es decir, la prueba dispuesta de oficio sólo deberá darse cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción. Pasco Cosmópolis (2010) entiende que la prueba de oficio ostenta un carácter supletorio, en tanto se entienda que si no se ha hecho uso de esta facultad es porque los medios probatorios aportados por las partes resultan suficientes e idóneos para resolver el conflicto en cuestión.
- í. El artículo 22° de la NLPT dispone en su primer párrafo “Excepcionalmente, el juez puede ordenar la práctica de alguna prueba adicional, en cuyo caso dispone lo conveniente para su realización, procediendo a suspender la audiencia en la que se actúan las pruebas por un lapso adecuado no mayor a treinta (30) días hábiles, y a citar, en el mismo acto, fecha y hora para su continuación. Esta decisión es inimpugnable...” (Lo resaltado pertenece al investigador), con lo cual pone de manifiesto las características que componen a dicha potestad oficial.
- Señala la profesora Ariano Deho (2003) que la prueba ordenada por el juez es una facultad discrecional y no consiste en una obligación legal. Siendo la consecuencia práctica de ello que su no utilización no puede determinar la nulidad de la sentencia.
 - La oportunidad del juez para ordenar pruebas es la audiencia de actuación de pruebas; sin embargo no se establece de forma clara la oportunidad, entendida como el momento procesal, en el que resulta idónea su aplicación. En concordancia con el artículo Código Procesal Penal- *en adelante CPP*- se puede inferir que, en tanto la prueba de oficio contiene un carácter “excepcional”, la técnica procesal elegida por el legislador fue colocarla al culminar la actividad probatoria producto de los actos de aportación de parte (artículo 385.2 del CPP); esto es, luego de la valoración de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y, de ser el caso, actuados.

- La decisión por la cual el juez ordena la aportación de medios probatorios de oficio es inapelable. Ciertamente, dicha exclusión debe ser interpretada restrictivamente al ser el derecho a la prueba un derecho fundamental y porque una vez que ésta es incorporada pertenece al proceso, no al juez ni a alguna de las partes. Blanco (1994) justifica la inimpugnabilidad de la decisión del juez de actuar pruebas, bajo dos razones: primero, el juez no debe verse expuesto al riesgo del prejuzgamiento, a causa de un recurso por el cual tenga que explicar la finalidad que busca con la prueba de oficio y pueda verse forzado a anticipar conceptos; y, segundo, porque así se pueden evitar retrasos en el desarrollo del proceso, que perniciosamente puedan fomentar las partes.

4.1.2.2. En relación al objetivo “analizar el alcance de la facultad discrecional del Juez al disponer la prueba de oficio, en el marco del derecho al debido proceso”.

- a. Según Gozaíni (2004, pág. 28), el debido proceso tiene un carácter o una condición progresiva, donde lo trascendente es destacar su rol como única garantía fundamental para la protección de los derechos humanos, que se proyecta más que en los derechos, hacia los deberes jurisdiccionales que se han de preservar con la aspiración de conseguir un orden objetivo más justo. Por su parte la legislación nacional lo contempla en el artículo 139°, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, en el cual se aborda a modo de principio. En cuanto a su desarrollo jurisprudencial, el Tribunal Constitucional (TC) ha dicho al respecto: “El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.” (Sentencias recaídas en los expedientes N° 2192-2002-HC/TC, N° 2169-2002-HC/TC y N° 3392-2004-HC/TC).

- b.** De esta forma la doctrina y la jurisprudencia han convenido en que el debido proceso se presenta como un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica-, y un principio de quienes ejercen función jurisdiccional; en ese sentido, en palabras de Landa Arroyo (2012), el debido proceso exige no solo respeto del procedimiento legal prediseñado, sino que su observancia implica además el respeto de un conjunto de reglas que se encuentran involucradas en cada una de las etapas del análisis y resolución en todo tipo de procesos.
- c.** En palabras de Bustamante Alarcón (2001, pág. 205) no basta que de acuerdo con el patrón de debido proceso una sentencia sea dictada con las formas procesales constitucionales y legales para que sea válida (dimensión adjetiva del debido proceso); sino, que además es necesario respetar ciertos juicios de valor que hagan decisiones justas (dimensión sustantiva); en consecuencia, la dimensión sustantiva del debido proceso exige que los actos a desarrollarse en el proceso observen reglas y contenidos de razonabilidad.
- d.** De esta manera se entiende al debido proceso, en su vinculación con el proceso laboral peruano, como aquel principio-derecho que orienta los aspectos operativos del proceso laboral para garantizar la adecuada defensa de los derechos de las personas ante el Estado, impidiendo toda actuación que pueda afectarlos; así su orientación como principio se justifica en la medida en que es de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales ejercer conforme a este, en las actuaciones que realice.
- e.** El maestro Landa Arroyo (2012) ha clasificado al debido proceso en a) derechos constitucionalmente reconocidos: el derecho a la motivación, el derecho a la publicidad, el derecho a la pluralidad de instancia, entre otros; y b) las garantías de naturaleza procesal reconocidas por su jurisprudencia constitucional como el derecho a un juez imparcial e independiente, el principio a la igualdad procesal de las partes, el derecho de libre acceso a la jurisdicción, entre otros.
- f.** En ese sentido el debido proceso se presenta como un derecho “continente”, ya que comprende una serie de garantías formales y materiales, de modo que su lesión se produce cuando se afecta

cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica.

- g.** Para Sharman (1999, pág.03), cuando se habla de imparcialidad, lo que se busca “es la ausencia de perjuicio o de interés subjetivo del juez en que el conflicto se solucione de determinada manera”. En ese Landa Arroyo (2012), extiende sus alcances, y precisa que el derecho al juez imparcial se identifica con dos vertientes: subjetiva, la cual asegura que el juez u órgano llamado a decidir sobre el litigio no tenga ningún tipo de interés personal; y objetiva, según la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada en el marco de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que aseguren la imparcialidad del juzgador.
- h.** Existen dos posiciones doctrinales encontradas respecto a este punto. Así, hay cierto sector de la doctrina, Alvarado Velloso (2004), Benabentos, Ferrajoli (2006), entre otros; los denominados “garantistas”, que afirma que esta función que desarrolla el juez es limitada, y que solo deberá darse la posibilidad para que los actores intervengan probatoriamente, de tal forma que se encuentra vedada para el juez esta posibilidad, en aras a su independencia de funciones; por su parte otro sector de la doctrina, los denominados “activistas”, conformados por Taruffo (2006), Picó I Junoy (2008), Parra Quijano (2004), (GÖNNER, 2007), manifiestan que en la medida en que el proceso no solo es el cumplimiento de garantías formales sino que implica llegar a la paz social en justicia, es que el ejercicio probatorio del juez se encuentra legitimado, lo cual obedece a razones sociales importantes.
- i.** Parte de la doctrina ha manifestado que existen dos sistemas clásicos de la administración de las pruebas: el acusatorio o dispositivo, y el inquisitivo. En el primero el juez sólo evalúa las pruebas de las partes, permaneciendo ajena su voluntad de actuación; en el segundo el juzgador participa en la toma de decisiones probatorias impulsando las que a su juicio tengan que admitirse y actuarse. No obstante, esta clasificación es insustancial; en palabras de Davis Echandía (2002) y Nuñez Paz (2007), estos dos sistemas no son exclusivos ni excluyentes, ya que por regla general los procesos judiciales se tramitan combinando ambos sistemas. En efecto, no existe un proceso que sea puramente dispositivo u otro netamente inquisitivo, en tanto

los procesos actuales toman rasgos característicos de cada uno de los sistemas descritos, por lo que se podría hablar de procesos con marcados rasgos dispositivo o procesos con marcados rasgos inquisitivos.

- j. Picó I Junoy (2008) resalta que todo parte por establecer las relaciones entre partes y juez para instruir la causa; en ese sentido resulta necesario diferenciar los principios que presentan los actuales procesos civiles: el principio dispositivo y el de aportación de parte. Ya que este último será el que se vea afectado, en cierta forma, por la iniciativa probatoria del juez. En ese sentido, el principio dispositivo obedece a las potestades de las partes para accionar sus derechos ante el órgano jurisdiccional; el principio de aportación de parte por otro lado implica la introducción y prueba en el proceso del material fáctico; y aparece, como manifestaciones de este principio, el que los litigantes deben alegar los datos o elementos fácticos de la realidad discutida en el proceso, así como proponer la prueba de tales datos o elementos. De esta forma la «publicización» o socialización del proceso se concreta en el hecho de que, sin discutir la vigencia del principio dispositivo, va a ponerse en tela de juicio el de aportación de parte, respecto al reparto de funciones entre el juez y los litigantes, y al incremento de facultades probatorias del órgano jurisdiccional, indicándose que si bien los litigantes son libres de disponer de los intereses deducidos en juicio (objeto del proceso), no lo son respecto del proceso mismo (de su desarrollo), al concebirse no sólo como instrumento dirigido a la tutela jurisdiccional de derechos privados, sino además como función pública del Estado.
- k. Según Satta y Punzi (1992), la diferencia entre los dos principios recae en que mientras que el legislador no puede, sin comprometer el carácter disponible del interés discutido en el proceso civil, consentir al juez el tutelar un interés sin que previamente se haya accionado dicho derecho por las partes, o realizar tutelas de forma “*ultra petita*”, si puede sustraer a las partes el poder monopolístico de iniciativa probatoria incrementando, viceversa, los poderes del juez.
- l. En palabras de Ramírez Carvajal (2009), en un Estado Social de derecho los poderes de dirección formal y material que se le otorgan al juez, por medio de las normas constitucionales y legales, no

corresponden a un esquema autoritario, en tanto se constituyen en herramientas para un proceso dialógico. En ese sentido los poderes de dirección e instrucción del juez se corresponden con los fines contemporáneos del proceso y el desarrollo de la función jurisdiccional pública, así como con el fin social que los procesos persiguen.

- m. Según Picó I Junoy (2002, pág. 383), el problema de las potestades probatorias del juez debe dejar de ser el centro gravitacional de la discusión teórica para trasladarse hacia los límites de dicha potestad y los presupuestos de su aplicación, en la medida en que si bien se le confiere un poder al juez este no debe ser ilimitado, lo que implica que su actuación se circunscribe a la observancia también de otros principios, como el de legalidad, entre otros.
- n. Ramírez Carvajal (2009, pág. 2013) señala que un elemento determinante de las responsabilidades del juez en el uso de los poderes de instrucción, es el cumplimiento de los principios que informan de manera general las reglas probatorias para la decisión. Así, si se establece que la falta de prueba o claridad sobre el hecho es responsabilidad de la inactividad o descuido de la parte responsable, no debe ordenarse prueba de oficio, porque la finalidad de la prueba de oficio es servir a los fines públicos del proceso, y no remediar los errores y las faltas de las partes. En ese caso el juez deberá aplicar la regla de la carga de la prueba desestimando en forma parcial o total la petición de parte; en caso de que el juez encuentre que la falencia probatoria no es culpa o responsabilidad de una de las partes, sino de agentes externos al proceso y a su dinámica, entonces, con el ánimo de alcanzar el estándar de conocimiento de “probabilidad prevaleciente”, hace uso de sus poderes de instrucción y ordena prueba de oficio.
- o. Según Loayza Vega (2015), la doctrina procesal reconoce como presupuestos de la prueba de oficio: la indeterminación de los hechos aportados, la cual se da en virtud a la insuficiencia probatoria de las partes; por otro lado se reconoce como otro presupuesto de la prueba de oficio a la denominada averiguación de la verdad (*aüflklarungprinzip*), la cual se concretaba en virtud a la determinación de los hechos aportados que no fueron suficientemente determinados para su esclarecimiento.; la imparcialidad judicial, que no era sino

tributaria del concepto de «verdad», como correspondencia entre lo que habrá de ser declarado como tal y lo fáctico; y la concreción de la prohibición del «*non liquet*» como garantía de una respuesta razonable, esto es, después de haber «agotado todos los medios posibles» para su corrección.

- p. Ramírez Carvajal (2009, pág. 215), manifiesta que los límites a los poderes de instrucción se pueden llamar con mayor técnica deberes que se derivan de la función pública jurisdiccional. En ese sentido deberá partirse porque el legislador le ha impuesto al juez el deber de sustentar la decisión en prueba regular y oportunamente allegada al proceso. Esta prueba es aquella que aportan las partes en las oportunidades procesales pertinentes. De tal forma que no le está permitido al juez utilizar su conocimiento personal y particular para resolver la causa; como segunda responsabilidad éste deberá elaborar la regla de juicio respecto de la prueba, lo que implica realizar una valoración de dicha prueba para poder decidir.
- q. Hunter Ampuero (2007), señala que dentro de los más importantes límites o reservas a las potestades oficiales se encuentran: i) el límite a los hechos controvertidos en el proceso, ii) el límite a las fuentes probatorias que consten en la causa, iii) la posibilidad de rendir contraprueba y permitir ejercer el derecho de defensa de las partes de ampliar las pruebas inicialmente propuestas.
- r. Picó I Junoy (2002) y Klett, concuerdan en que gracias a la existencia de la ley, la introducción de la prueba del juez se realiza bajo el estricto cumplimiento del contradictorio, acompañado de la inmediación y publicidad; siendo necesario que en el desarrollo de la prueba practicada a instancia del órgano jurisdiccional se respete escrupulosamente este principio, de tal forma que se garantice el derecho de defensa de las partes. Se señala que le está vedado al órgano estatal introducir prueba sin la presencia de las partes, de tal forma que estas tendrán la genuina posibilidad de acotar el material probatorio sobre la base de las garantías señaladas, es decir, discutir para limitarlas a los hechos alegados por las partes, controvertir la pertinencia o relevancia de la prueba que se desea introducir, ampliar sus pruebas inicialmente propuestas, etc. En ese sentido Ramírez Carvajal (2009, pág. 210), agrega que las garantías constitucionales

de defensa y contradicción no se pueden vulnerar so pretexto de que la prueba de oficio misma no hace parte del *petitum* de las partes.

- s. Pasco Cosmópolis (2010) manifiesta que, en la medida que la providencia que ordena prueba de oficio no admite recurso alguno, la decisión del juez por la cual dispone la actuación de medios probatorios debe estar debidamente fundamentada; en ese sentido a fin de no caer en el error se requiere una debida motivación en la resolución que ordene actuar prueba de oficio, lo cual implica que su decisión exprese de manera clara y concreta los fundamentos por los cuales dispone la aportación al proceso de pruebas de oficio. Ello se legitima en la medida que i) permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública (publicidad); ii) se hace patente el sometimiento del juez al imperio de la ley; iii) se logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial y; iv) se compensa de alguna manera- la limitación de no poder discutir la eficacia de la decisión del juez de utilizar su iniciativa probatoria.
- t. Por último Ramírez Carvajal (2009) recalca la importancia de que la prueba de oficio debe pasar también el juicio de relevancia: ser pertinente, conducente y útil. En la medida en que su ordenación será debidamente argumentada y motivada, con lo que se propiciarían plenas garantías de las partes.

4.1.2.3. En relación al objetivo “determinar el alcance de los principios del proceso laboral como herramienta de interpretación del Juez sobre la oportunidad del ofrecimiento probatorio y la necesidad de disponer una prueba de oficio”.

- a. Por efecto de la preclusión, los actos adquieren carácter firme y deberán ser cumplidos dentro del periodo o sección pertinente; de tal forma que se extinguen las facultades procesales, y por tanto carecerán de eficacia aquellos actos que se cumplen fuera del período que les está asignado. (Enciclopedia Jurídica, 2014)
- b. la NLPT ha normado prerrogativas a la perentoriedad del ofrecimiento probatorio de parte, en su artículo 21, como lo hiciera el CPC, el cual, adoptando la teoría de los hechos nuevos en materia probatoria,

permite en forma excepcional la presentación de pruebas extemporáneas; lo cual se justifica en la medida en que no todas las pruebas, por su propia naturaleza, podrán presentarse en la oportunidad deseada por una razón más que obvia: el trabajador al interponer su acción ofrece y presenta pruebas que considera necesarias y útiles a sus intereses de defensa y que históricamente son hábiles e importantes en ese momento; sin embargo, éste estará atento para verificar qué pruebas serán presentadas por su oponente, que tachas u oposiciones serán igualmente deducidas y que exhibiciones se solicitan en ese estadio probatorio. Gómez Valdez (2010). Dichos medios probatorios extemporáneos estarán legitimados solo bajo dos supuestos: hechos nuevos o que hayan sido conocidos u obtenidos con posterioridad al cierre de la fase postulatoria.

- c. Según Ramírez Carvajal (2009, pág. 141), se manifiesta un incremento en los poderes del juez, quien no solo deberá decidir la solución del conflicto a través de las disposiciones del ordenamiento jurídico, sino que buscará propender a la protección directa de los derechos fundamentales y a la aplicación de las garantías constitucionales; razón por la cual también forma parte de las potestades del juez elegir y aplicar el ordenamiento jurídico mediante las reglas de interpretación.
- d. El artículo IX del Título Preliminar del CPC, consagra el principio de elasticidad, que en el proceso laboral tiene su propia manifestación en el principio de prevalencia del fondo sobre la forma, también conocido como principio de antiformalismo (artículo III del Título Preliminar de la NLPT), el cual reza “...los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, e interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso...”.
- e. En palabras de Castillo León (2015, pag.14) *“los principios de prevalencia del fondo sobre la forma y de veracidad exigen interpretar con cierta flexibilidad esta regla de extemporaneidad, teniendo en cuenta que la oportunidad para hacer valer este derecho coinciden con el inicio de la actuación probatoria, lo que significa que no habrá*

la posibilidad de introducir prueba extemporánea con posterioridad a ese momento, tal como lo enfatiza el último párrafo del artículo 21”.

- f. Según Morales Godo (2005, pags.39-40), la norma procesal se construye sobre la elección de algún lineamiento o principio, de donde es posible encontrar su razón de ser. Para interpretar una norma procesal, no es suficiente el análisis exegético de la misma, sino que es necesario tratar de encontrar en el conjunto normativo las líneas directrices que le sirven de sustento y desarrollo. Esas líneas directrices que inspiran un ordenamiento procesal, es lo que se denominan principios procesales. Las interpretaciones exegéticas tiene sus limitaciones, carecen de horizonte cuando las mismas no están referidas al conjunto normativo y a los principios que lo sustentan”.
- g. El principio de veracidad es fundamental como búsqueda de la finalidad del proceso. Se debe tener en consideración que la finalidad elemental de todo proceso, ha sido siempre la búsqueda de la verdad. Actualmente todavía tiene fundamental importancia la delimitación de la actividad probatoria en los procesos, pero desde el punto de vista del proceso laboral, se tiene por objeto averiguar la verdad real o material respecto del hecho conflictivo, ya sea para confirmar su existencia o para descartarla. En palabras de Plá (1994) “...esa búsqueda de la verdad constituye un punto de referencia objetivo que exige y asegura la imparcialidad del juez”.
- h. Ayvar (2016), afirma que el principio de veracidad implica que las partes y sus abogados actúen en el proceso con verdad; en ese sentido el juez de la causa también debe buscar su procura, dirigiendo el proceso con veracidad, impidiendo y sanciona la conducta contraria a los deberes de veracidad y probidad; encontrándose dentro de sus facultades por ejemplo el sancionar con la imposición de multa (artículo 15 de la NLPT), aunque ella sea una de sus tantas manifestaciones.
- i. Según Ávalos (2011) y Arévalo (2010), la inmediación implica la relación entre el juez y los medios de prueba, de tal forma que este pueda percibir y conocer directamente la prueba; en ese sentido existirá un contacto directo y personal entre juez y partes, en lo concerniente al proceso, sin perder la perspectiva de objetividad e

imparcialidad; y, en un segundo momento, el director del proceso tendrá una cercana relación con todo el material del proceso, lo que incluye todo medio indirecto de contacto judicial. Lo cual garantiza que el juez esté presente en todas las etapas del proceso y sea éste quien reciba las posiciones de las partes y actúe los medios de prueba, a fin de que tenga un conocimiento directo y más exacto de los hechos litigiosos que se someten a su decisión.

4.1.2.4. En relación al objetivo “Establecer la facultad del Juez de disponer la admisión, con carácter extraordinario, de medios probatorios al proceso, en relación a su relevancia”.

- a. Alfaro Valverde (2011) señala que la doctrina constitucional moderna ha reformulado o replanteado el tema de la prueba, en tanto ha pasado de ser una llana posibilidad a ser una necesidad como el derecho fundamental a la prueba. La cual se justifica Según Picó I Junoy (2005, pág. 28), así como Según Luigi Comoglio (1994), en la especial importancia o relevancia que adquiere la actividad probatoria, en la medida que cumple la finalidad de fijar los hechos a los que el juez, en su sentencia, determinará el derecho; en ese sentido implica la posibilidad de hacer admitir y recibir al juez todo medio de prueba consentido (o no excluido) por el sistema, el cual sea relevante para la demostración del hecho deducido.
- b. Señala Taruffo (2008, pág. 56), que el derecho a la prueba implica el derecho a presentar todos los medios de prueba relevantes que estén al alcance de las partes, lo cual es un aspecto esencial del derecho al debido proceso, y debe reconocerse que pertenece a las garantías fundamentales de las partes
- c. La doctrina nacional viene asimilando aquella posición que desarrolla el derecho a la prueba de manera más amplia, dejando de lado aquellas posiciones o planteamientos restrictivos; en ese sentido Abel Llunch (2007, págs. 32-34) ha establecido dichas facultades en: 1) derecho a la proposición de los medios de pruebas; 2) derecho a la admisión de las pruebas propuestas, o en su caso una inadmisión motivada; 3) derecho a la práctica de la prueba admitida, y 4) derecho a la valoración de la prueba practicada. De similar forma lo hace Alfaro

Valverde (2011), al señalar que corresponde al *iter* probatorio, iniciando por el derecho a la utilización u ofrecimiento de todos los medios de prueba que sean relevantes, su admisión por parte del juzgador, la respectiva práctica o actuación de la prueba admitida y, finalmente, su debida valoración.

- d. Según Alfaro Valverde (2011) si bien los justiciables, en el ejercicio de ese derecho, pueden presentar los medios de prueba que estimen necesarios (libertad probatoria), ello no podría darse de forma ilimitada sustentado en un simple arbitrio de las partes; precisa que, con la finalidad de no generar complicaciones en el funcionamiento del proceso, estas deben estar sujetas a algunas restricciones en base a los principios que informan a la prueba, entre los cuales se encuentran los principios de conducencia, relevancia, utilidad y necesidad de la prueba. Las cuales son resumidas por Taruffo (2008) cuando habla de la importancia de juzgar la relevancia de la prueba.
- e. Para Castillo León (2015, pág.14) *“...el juez debe considerar la posibilidad de flexibilizar la regla de la extemporaneidad, sin llegar a excesos de admitirse indiscriminadamente cualquier medio probatorio extemporáneo, sin hacer ningún control de la relevancia y conducencia, pues en tal caso se estarían afectando otros principios importantes del proceso, como los de eventualidad y preclusión. Deberá aquí el juez hacer un adecuado juicio de ponderación de los dos valores jurídicos que entran en colisión en el manejo de las normas procesales: La seguridad jurídica y la justicia”*.

4.2. Resultado de la aplicación del instrumento "Guía de opinión de expertos"

4.2.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento:

Es uno de los principales instrumentos utilizados en la presente investigación con la finalidad de poder recoger aportes de expertos operadores jurídicos en el proceso laboral. Para lo cual se presenta en un cuadro comparativo las respuestas de los mismos a las preguntas realizadas en las entrevistas:

4.2.2. Resultados obtenidos:

Tabla 3. Resultados de aplicación de Instrumento "Guía de Opinión de Expertos"

RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO GUÍA DE OPINIÓN DE EXPERTOS					
ENTREVISTADO	P.1. ¿Cuándo considera que se debe ordenar una prueba de oficio, ante la insuficiencia probatoria o la necesidad del juez de llegar a la verdad?, ¿Por qué?	P.2. ¿Considera que cuando la NLPT prescribe en el artículo 21° la oportunidad en que procesalmente es posible el ofrecimiento probatorio de parte, no admite otra posibilidad de incorporación de medios probatorios por las partes, en el transcurso del proceso?, ¿Por qué?	P.3. ¿Considera que la prueba extemporánea que no reúna los requisitos como tal deba ser incorporada al proceso como prueba de oficio, cuando sea relevante para la solución de la <i>Litis</i> ?, ¿Por qué?	P.4. ¿Conoce casos en los que una de las partes haya presentado pruebas de forma extraordinaria, sin que éstas tengan una razón para ser ingresadas fuera de su oportunidad, y que el juez (usted) las haya aceptado como pruebas de oficio? ¿Cree que bajo dicha actuación exista vulneración al principio del Debido Proceso?, ¿Por qué?	P.5. ¿Considera usted que la decisión del Juez de actuar una prueba de Oficio requiere ser motivada o no?, ¿Por qué?

<p>VICTOR ANTONIO CASTILLO LEÓN <i>(Presidente de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad)</i></p>	<p>La prueba de oficio debe ordenarse en los supuestos que establece la ley tanto en el CPC como en la NLPT, siendo en ambas normas requisitos esenciales: su carácter excepcional, extraordinario, que no constituya una ayuda ilícita a una de las partes. Asimismo esta puede ser ordenada ante una insuficiencia probatoria, en el entendido de que esta sea parcial, en tanto no es válido para los casos en que el juez suple y ordena de oficio pruebas que la parte no ofreció. En cuanto a la veracidad, este no es un cajón de sastre, por lo que se deberán agotar en principio reglas como la oportunidad del ofrecimiento probatorio, la prueba extemporánea, la necesidad de una prueba extraordinaria, cuando haya razones constitucionales o de caso concreto que lo</p>	<p>Si es posible, mediante la técnica de interpretación de los principios, por la técnica de elasticidad que se encuentra en el artículo 9° del título preliminar del CPC, que tiene su manifestación también en la NLPT a través del fundamento de la prevalencia del fondo sobre, pero fundamentalmente porque de acuerdo a los postulados más importantes del derecho probatorio, lo más importante para juzgar la incorporación de un medio probatorio al proceso no es la oportunidad, sino la relevancia.</p>	<p>No, en tanto son dos categorías independientes y distintas; así si la prueba extemporánea no reúne los requisitos deberá ser rechazada. La prueba de oficio obedece a una lógica distinta, mientras en la prueba extemporánea hay una iniciativa de las partes para incorporar un material probatorio, en la prueba de oficio la iniciativa no es de las partes es del juez, el juez es el que considera necesaria o no la incorporación de un medio probatorio adicional. Con dicha práctica lo que se estaría haciendo es distorsionar seriamente las técnicas de la prueba extemporánea y prueba de oficio, las cuales son distintas.</p>	<p>Sí, se han presentados casos tanto en primera, como en segunda instancia; en el caso particular se ha admitido pruebas extemporáneas usando los parámetros del artículo 21°; sin embargo es el principio de relevancia el que se ha aplicado en más de una oportunidad, realizándose un ejercicio de ponderación, para su admisión. Ahora, dicha actuación no necesariamente implica una afectación al debido proceso, en tanto no toda infracción a una regla procedimental constituye una afectación al debido proceso. Si se dan las razones adecuadas basándose en el principio de relevancia de la prueba, no existiría ninguna</p>	<p>Debe motivarse, no se trata de realizar una motivación tradicional enciclopédica y formalista, debe ser informal, basada en la comunicación sencilla, directa y concreta que supone la forma de interrelacionarse en toda audiencia, pero con argumentos consistentes, y razones muy concretas, claras y contundentes, para llenar los estándares de motivación que exige la teoría de la argumentación jurídica, debiendo coexistir: una razón lógica interna, una razón estructural silogísticamente hablando, con razones de abundancia, mediante una justificación externa mínima; esta última deberá ponerse de manifiesto a través de una breve</p>
---	--	---	---	---	--

	<p>ameriten, y recién en el caso de la prueba de oficio se hace sobre la base de la excepcionalidad de esta prueba, lo cual no debe implicar una sustitución.</p>			<p>afectación al debido proceso porque se habría garantizado tanto la motivación, como el derecho de defensa. Ahora, el admitir una prueba extemporánea fuera de los supuestos del artículo 21°, por lo menos debería pasar por dos tamices: derecho de defensa escuchando a la otra parte y motivación. Si se garantiza uno pero no se garantiza la otra, si existiría un problema de afectación de derechos fundamentales, vulnerándose el debido proceso.</p>	<p>conversación, siendo suficiente que se de una razón legal, una o más razones jurídicas y fácticas, con lo cual se encontrará dicha garantía.</p>
--	---	--	--	--	---

**JOSE MIGUEL
SALDARRIAGA
MEDINA** (*Juez del
Sétimo Juzgado
Transitorio Laboral
de la Corte Superior
de Justicia de La
Libertad*)

En principio la prueba de oficio no debe generarse para suplir prueba de la parte, con ello se estaría rompiendo el principio de imparcialidad. Debe ser ante un supuesto de deficiencia probatoria más que insuficiencia, cuando la prueba en realidad va a ser complementaria ante un vacío generado por una prueba presentada pero no idónea. Un ejemplo sería para acreditar la prestación personal de servicios, cuando se tiene conocimiento de que existe prueba de la otra parte, en los casos de enfermedades profesionales, etc. En principio se parte por la insuficiencia o deficiencia probatoria, pero también en la medida que resulta necesaria para resolver la *litis*.

Sí, el juez se encuentra habilitado para admitir medios probatorios extraordinarios, que no calcen en los supuestos del artículo 21°, pero que por la trascendencia para el proceso, no para la parte, van a ser necesarios; estos casos se corresponden con aquella prueba que resulte determinante y pueda cambiar la visión del proceso del juzgador a cero, lo cual en realidad deberá ser excepcional; sin embargo la parte que lo ofrece debería llevar una recomendación o una sanción por su falta de diligencia para presentar prueba determinante para el proceso. Esta apreciación en realidad se condice con el principio de simplicidad, que implica que se relativicen las formalidades respecto de los temas de fondo.

Si, se justifica sobre la base del interés del proceso, por lo que si el juez verifica que fuera de los supuestos del artículo 21° existe una prueba muy trascendente para la *litis*, debería admitirla para alcanzar sus fines; así, en la medida en que favorezca al proceso se encuentra justificado, más allá del interés de la parte que la trae al proceso. Por otro lado si bien la veracidad es importante no lo es todo, en tanto la veracidad en el proceso laboral no es una justificación para incorporar medios probatorios de oficio, en realidad la prueba debería admitirse como prueba extraordinaria..

Si, se ha realizado como una mala práctica, la finalidad de dicha incorporación era la trascendencia de dicha prueba. Lo que aquí se realiza actualmente es incorporarla por pedido de la parte que la solicita, justificar por el tema de la trascendencia. No existiría vulneración al debido proceso mediante dicha práctica porque las partes poseen garantías en tres escenarios de este proceso por audiencia: para cuestionar la prueba, su contenido y que se pueda debatir; si bien antes se limitaba por el tema de la inimpugnabilidad, ahora se da oportunidad a la parte de que pueda cuestionarla mediante cuestión probatoria; sin embargo, si la motivación no es

El juez debe justificar su decisión, porque otra cosa sería arbitraria, en un Estado Social de derecho el juez tiene una función democrática, el juez debe por un deber de sanidad del proceso y de respeto a las partes, expresar los motivos de la incorporación del medio probatorio, de la forma en que éste se ingrese.

				<p>suficiente si se estaría afectando, pues justo las resoluciones inimpugnables deberían estar más justificadas que otras actuaciones que realiza el juez, por lo que se deberán encontrar los fundamentos, la justificación y la necesidad para el proceso; sino esa conducta sería arbitraria, afectándose al debido proceso en la versión de la motivación y la interdicción de la arbitrariedad.</p>	
<p>LUIS SANCHEZ FERRER CHAVEZ <i>(Juez del Primer Juzgado Laboral Transitorio de La Corte Superior de Justicia de la Libertad)</i></p>	<p>La prueba de oficio debe ordenarse para aclarar dudas y resolver ciertas cuestiones. Esta surge ante la necesidad del juez de llegar a la verdad, la cual debe ser tomada con prudencia.</p>	<p>No, la norma es clara, estricta y restrictiva, puesto que las partes tienen un orden para ofrecer sus medios probatorios, por lo que en la práctica el momento para admitir más pruebas en audiencia, una vez iniciada la actuación</p>	<p>Si, ello con la finalidad de llegar a la verdad en el proceso, y en tanto será necesario para la solución del proceso, se trata de casos que de alguna forma son excepcionales.</p>	<p>Sí, se ha tenido estos casos, pero siempre se pide justificación cuando ello sucede, en ese sentido se posibilita también su absolución mediante los principios de bilateralidad y contradicción, por lo que no existe una</p>	<p>La decisión debe ser motivada por cuanto importa saber cuan relevante para el proceso va a ser.</p>

		<p>probatoria, ya no está permitido; sin embargo el artículo en mención es corto en tanto no ha prescrito como el CPC en su artículo 429° la posibilidad de admisión de medios probatorios bajo el supuesto los hechos mencionados al contestar la demanda.</p>		<p>vulneración a los derechos fundamentales bajo dicha práctica.</p>	
--	--	---	--	--	--

<p>OMAR TOLEDO TORIBIO (<i>Presidente de la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima</i>)</p>	<p>El juez ordena prueba de oficio cuando la información brindada no es suficiente para emitir pronunciamiento válido y legítimo, se justifica su existencia ante la desigualdad probatoria existente entre las partes, pero dicha facultad del juzgador no es remplazar a las partes en su función probatoria. Se vincula a la necesidad del juez de llegar a la verdad.</p>	<p>Podría ser, tal vez en el caso de alguna documental de prueba de pago, actuar una prueba de oficio a partir de una presentación extemporánea, pero en principio las partes tienen un momento para presentar sus pruebas al proceso, teniendo en cuenta la finalidad del proceso de llegar a la verdad</p>	<p>No debería; podría generarse una prueba de oficio a partir del debate que surge a través de medios probatorios presentados.</p>	<p>Sí, se ha visto casos en primera instancia, es en realidad una mala práctica que debería desterrarse, pero si ésta se realiza garantizando el derecho de defensa no habría afectación al debido proceso, en realidad de cierta forma quiebra la imparcialidad que tiene el juez, afectaría el debido proceso si se afecta el contradictorio</p>	<p>Debe motivarse, no mediante una fundamentación ampulosa, pero mínimamente que cumpla los estándares de la argumentación jurídica, a través de la subsunción y la ponderación.</p>
--	---	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--

<p>ELISA VILMA CARLOS CASAS <i>(Juez Superior de la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima)</i></p>	<p>El juez no puede sustituirse a las partes, las cuales deben presentar sus medios probatorios en la oportunidad que corresponde, y se realiza ante la necesidad de llegar a la verdad real.</p>	<p>No, bajo la práctica jurídica no sería necesario porque siempre que se justifique la admisión del medio probatorio podrá ser incorporado como medio probatorio de oficio, si es relevante para el proceso, pero casi nunca debería hacerse porque es excepcional.</p>	<p>Cuando es relevante para el proceso y en tanto se busque la verdad.</p>	<p>Si, suele pasar, un ejemplo es el caso de las utilidades en el que se necesita la información para poder realizar la liquidación en juzgado, la planilla electrónica, entre otros, pero esta debería ser excepcional.</p>	<p>Debe ser motivada, porque una prueba que no se motiva si genera afectación al debido proceso, en tanto no es lo mismo incorporar una prueba en su etapa correspondiente que al final.</p>
--	---	--	--	--	--

<p>VELIA ODALIS VEGAZO VILLEGAS <i>(Juez Superior de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima)</i></p>	<p>Cuando al juez no le causa convicción las pruebas presentadas, ante una falta de certeza de éste; algunos ejemplos son el caso de las inspecciones en el centro de trabajo, en el caso de los accidentes de trabajo, ante las enfermedades profesionales, etc. Se vincula a la necesidad del juez de llegar a la verdad.</p>	<p>No debería suceder, si las pruebas extemporáneas no califican como tal no deberían ser incorporadas en tanto ello es desidia del abogado en realidad; sin embargo es algo que se da en la práctica y es discrecional para cada juez.</p>	<p>Si se ha hecho, prevaleciendo los principios del trabajador, cuando se justifica la necesidad de esa prueba, se ha realizado bajo los alcances de la Ley 26636° en primera instancia.</p>	<p>Si, se han visto casos en primera instancia, los jueces de Lima son más drásticos. Podría haber una afectación al debido proceso, depende del caso en concreto.</p>	<p>El juez debe fundamentar su decisión, debe decir por qué, otra cosa sería una arbitrariedad.</p>
---	---	---	--	--	---

**ROBERTO VILCHEZ
DÁVILA** (*Juez Superior de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima*)

Se da sobre la base de ciertos elementos de prueba que presentan las partes, sin sustituirlas y ante la necesidad de encontrar la verdad material en el proceso; es el caso de las declaraciones del impuesto a la renta. Cuando se tienen suficientes elementos esta en realidad no es necesaria.

El CPC pudo establecer un orden ante esta realidad, habría de evaluarse caso por caso; sin embargo habría que ser flexibles ante ciertas circunstancias que se presentan, respetando los principios de bilateralidad y el contradictorio.

No necesariamente como prueba de oficio, pero si es relevante tiene que ser incorporada al proceso, en la línea de la verdad material como uno de los fines del proceso.

Sí, se han presentado casos, dándole la oportunidad a la otra parte de poder cuestionarla.

Se debe dar una razón, aunque dicha decisión sea inimpugnable, porque al fin el esfuerzo del proceso es llegar a la verdad, para llegar a la verdad material sería la razón jurídica, pero además debe haber razones fácticas.

**ALEX URBANO
MENACHO** (*Juez
Superior de la
Primera Sala Laboral
de la Corte Superior
de Justicia de Lima*)

La prueba de oficio debe tener un carácter residual. Es el caso de las enfermedades profesionales, afectación de derechos fundamentales, de los despidos, pero ello no se justifica para los casos de beneficios sociales, en tanto las partes tienen la responsabilidad de presentar su material probatorio. El mensaje debería ser que las partes preparen su material probatorio adecuadamente. Se vincula a ambos pero más al principio de veracidad, en tanto el juez debe buscar la verdad material en el proceso, en tanto lo que se quiere es conseguir justicia.

Podría evaluarse esa posibilidad bajo la lógica justiciera de buscar la verdad real, podría efectuarse ello en un espacio previo a la audiencia de juzgamiento, unos tres o cinco días antes, de tal manera que esta pueda ser replicada en audiencia por la otra parte, mediante el ejercicio del contradictorio. Sin embargo hay que tener cuidado porque lo excepcional se ha vuelto regla, y eso es algo que debe evitarse; podría darse a través de una regulación con unos requisitos mínimos que la garanticen. Definitivamente la regla es que no debería hacerse, solo en casos excepcionales.

Consiste en una mala práctica que se hace, sin embargo no es dable. De alguna forma encuentra su justificación en la búsqueda de la verdad material que se persigue el proceso.

Si se ha realizado, sobre todo mediante la aplicación de la ALPT- Ley 26636°. Podría conllevar a una afectación al debido proceso, depende del caso en concreto en que se presente.

Debe motivarse, aunque sea de forma mínima, de por qué es que el juez considera que hay insuficiencia probatoria, depende del caso en concreto, pero todo va ligado al principio de veracidad. Dicha motivación deberá ser realizada además en audiencia.

**DUNCAN SEDANO
VÁSQUEZ (Socio
fundador del estudio
jurídico Tuesta &
Sedano Abogados)**

La prueba de oficio debe ser ordenada ante la duda que sea necesaria aclarar para el Juez. Esta facultad se vincula a la necesidad de llegar a la verdad material de los hechos; que tiene como fin llegar a la justicia por encima de la verdad formal.

El artículo 21° no es una limitante para que las partes incorporen medios probatorios, ya que la ley no cierra la posibilidad de realizar actividad probatoria en segunda instancia. Asimismo, desde el punto de vista normativo no existiría otra posibilidad de incorporar medios probatorios que no sea en los actos postulatorios y a través de los medios probatorios extemporáneos.

Implica una sustitución de parte por el juez, en realidad las pruebas de oficio que obedecen a su verdadera naturaleza son pocas, se ha tenido la oportunidad hasta ahora de participar en dos, lo que si hay en abundancia es esa transgresión de la ley de admitir medios probatorios de oficio.

Sí, se ha tenido la oportunidad de participar como parte en audiencias donde sucede este tipo de actuación, que no es correcta, pues una cosa es la prueba ordenada por el juez y otra que los medios probatorio extemporáneos sean considerados como prueba de oficio por este cuando no cumplen con los requisitos del artículo 21° de la NLPT. Bajo dicha actuación si existe una vulneración al Debido Proceso, porque desde el momento que se admite como medio probatorio de oficio no permite ser cuestionada por la otra parte, eso es un contrasentido, con ello se blinda, en tanto ya no se puede discutir su validez.

El juez debe motivar su decisión, ya que desde que la necesidad surge de él, su deber de motivar se vuelve obligatorio, la finalidad de una adecuada motivación importa para garantizar el derecho de defensa de las partes. Asimismo ésta todavía adquiere mayor necesidad cuando se plantea bajo la admisión de un medio probatorio que previamente ha sido rechazado; la ley no se pone bajo dicho supuesto, que es el más común.

**JORGE DE LA ROSA
GONZALES OTOYA**
*(Socio fundador del
estudio jurídico
Villarán y De La
Rosa, Colina,
Castillo)*

La prueba de oficio debe estar limitada a los hechos controvertidos que nacen de las posiciones de las partes, y a las fuentes de prueba aportadas por las mismas; asimismo a los límites que imponen los principios de contradicción, igualdad de las partes e imparcialidad del juez. Dicha actuación se basa en la necesidad del juez de llegar a la verdad.

Sí, en el caso de los hechos mencionados recién en la contestación de la demanda; un ejemplo es cuando el juez incorpora testimoniales presentadas por el trabajador al proceso, dicha actuación es atinada, y debería realizarse con calidad de extraordinaria.

En principio no debería ser aceptada, en tanto no cumple los requisitos de una prueba extemporánea, pero también el juez debe ir en la búsqueda de la verdad, bajo dicha lógica se debería admitir en los casos en que de la misma actuación probatoria se vea la necesidad de su incorporación.

Sí, se ha podido ser partícipe de dicha actuación en varias oportunidades; sin embargo en muchos de los casos existe necesidad de incorporar al proceso estas pruebas en la búsqueda de la verdad.

La resolución que la dispone debe ser motivada para determinar si se cumple con la finalidad de la prueba de oficio. Si bien es cierto la resolución que se expida es inimpugnable, hay autores que sostienen que implícitamente se está habilitando a las partes del proceso para que mediante las cuestiones probatorias se pueda buscar la ineficacia de las pruebas de oficio, por lo que de alguna forma se podrá cuestionar.

**CARLOS ALBERTO
GONZALES
MORENO** (*Estudio
Gonzales Moreno
Abogados*)

Cuando se genere la posibilidad de darle la razón a la parte que ha pretendido algo, pero tiene que existir cuanto menos indicios de que la prueba que se va a dictar será idónea respecto a una pretensión o todo lo que se postule en el proceso. Existe un límite que el CPC ha establecido respecto a la prueba de oficio a partir de su modificatoria, y es que el juez debe evitar suplir a una de las partes, por lo que si la parte no ha presentado nada respecto de una pretensión, el juez no podría comportarse como juez y parte, y ordenar pruebas de las que no se tiene tan siquiera indicios. Ejemplos para una prueba de oficio hay varios, el caso de la matriz de documentos presentados, entre otros. Debe dictarse bajo la necesidad de llegarse a la verdad, pero en la práctica se da lo

En principio los medios probatorios son extemporáneos en dos situaciones: cronológicamente hablando y por un hecho nuevo; sin embargo, existe la posibilidad de incorporación bajo el principio de veracidad procesal. Se puede dar una situación distinta mediante dicho principio, porque va ayudar a encontrar la verdad que es el interés principal del juez y de un proceso judicial.

No debería hacerse como prueba de oficio; si es pues relevante para la Litis está el principio de veracidad procesal, además esta decisión deberá ser motivada también. Debe existir una capacitación a los magistrados respecto a su actuar, y a los errores que se cometen.

Si, se han visto varios casos, hay un uso y abuso de ello. Se afecta el derecho de defensa y el debido proceso bajo dicha actuación. En algunos casos incluso se afecta además el principio de legalidad, en tanto la modificatoria del CPC ha establecido que para el caso de las testimoniales, éstas por lo menos deberían haber sido citadas por la parte para que se actúen, y muchas veces se las admite sin el cumplimiento de dicho requisito. En muchos casos se ha tratado de deducir nulidad contra dicha decisión por la escasa motivación que existe; sin embargo el juez se escuda bajo el argumento de la inimpugnabilidad, muchas veces te dan cinco minutos para revisar un arsenal de documentos

Debería motivarse, si no se motiva se está haciendo las veces de la parte procesal que tiene la carga de la prueba; deben darse tanto las razones legales como lógicas, pues el juez en audiencia ya ha podido conocer la teoría del caso de ambas partes, e incluso se entiende que ha venido revisando el expediente desde antes, por lo que podría tranquilamente establecer si hay necesidad de actuarse una prueba de oficio o no.

contrario y surge ante la insuficiencia probatoria de las partes.

admitidos de oficio, y eso no es peligroso, en el entendido de que esa actuación podría generar complicaciones desde la parcialización a la corrupción.

<p>EDUARDO RODOLFO ESCOBEDO MEDINA <i>(Asociado del estudio jurídico Rodrigo Carranza Consultores)</i></p>	<p>Esta prueba resulta pertinente para abundar en información y llegar a la verdad en el proceso. Ejemplos son las declaraciones de parte, en el caso de las enfermedades profesionales. Surge ante la Insuficiencia probatoria de las pruebas que generan las partes; debe además tenerse en cuenta que el juez persigue la verdad, por lo que es una concurrencia de ambos presupuestos.</p>	<p>La formalidad plasmada por este artículo va contra el principio de oralidad que también contiene la NLPT, lo cual implica manejarse en criterios de informalidad, principio más amplio e inclusive necesario, que permite presentar a las partes aquellas pruebas que no califican como extemporáneas. En la audiencia de juzgamiento podría darse estos casos que la ley faculta, con jueces calificados, por lo que si son pruebas importantes para resolver el litigio puede darse la posibilidad de aperturar una nueva condición de que se admitan estos medios probatorios teniendo en cuenta el principio de oralidad que está relacionado con el principio de informalidad.</p>	<p>No, en el proceso debería darse una etapa en la cual se contemple todo este tipo de actuaciones, inclusive las pruebas que las partes pretenden se ingresen de oficio, porque hay principios como el de preclusión que permiten a las partes respetar los estadios procesales.</p>	<p>Sí, han sucedido casos; no obstante dicha práctica no vulnera el debido proceso en tanto si se considera que el medio probatorio es trascendente, de acuerdo al principio de oralidad podría hacerse, el artículo 21° es un rezago de la antigua ley, por lo que existen contradicciones en la norma. No se violentaría el derecho de defensa si la otra parte tiene la oportunidad de conocerla, en la mayoría de las situaciones se trata de documentales que podrían revisarse únicamente en una audiencia de juzgamiento, sin necesidad de que se produzca una suspensión de audiencia; a menos que lo que se produzca sea que el juez regrese a etapas</p>	<p>Debe motivarse, lo cual permite a las partes no solo conocer el fundamento de por qué el juez las pide, sino también en la medida de que en base a esa razón dada por el juez se pueda ejercer el derecho de defensa, no hacerlo implicaría sí una afectación al derecho de defensa de las partes.</p>
---	--	--	---	--	---

				<p>que ya precluyeron dentro de la audiencia de juzgamiento, allí sí se estaría generando una vulneración al debido proceso.</p>	
--	--	--	--	--	--

4.3. Resultado de la aplicación del instrumento “Guía de análisis estadístico”

4.3.1. Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento:

De acuerdo a la aplicación del instrumento formato de análisis de audiencias de juzgamiento en la Corte Superior de Justicia de la Libertad- Provincia de Trujillo, en el periodo (julio 2012- julio 2015).

4.3.2. Resultados obtenidos:

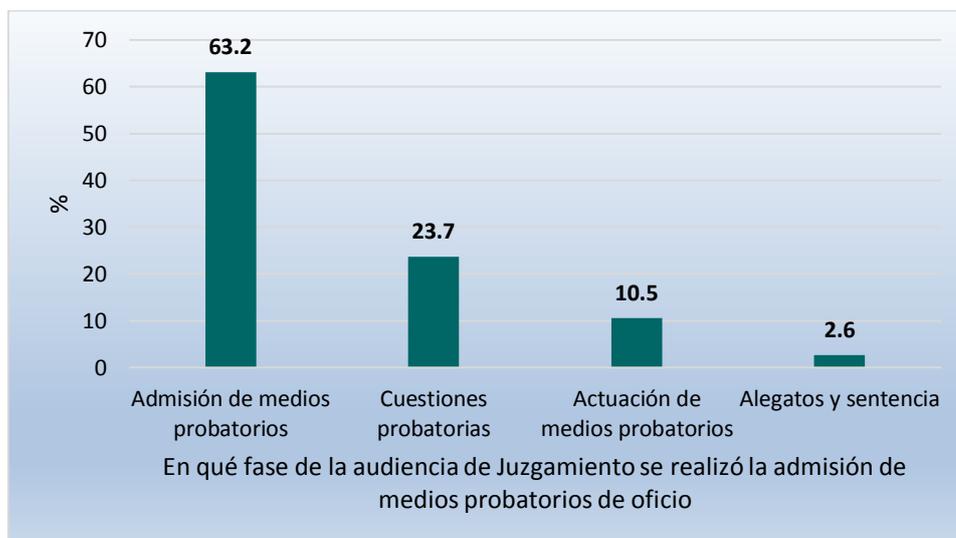
Tabla 4. Distribución de frecuencias según la fase de la audiencia de Juzgamiento en que se realizó la admisión de medios probatorios de oficio

En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio	N°	%
Admisión de medios probatorios	24	63.2
Cuestiones probatorias	9	23.7
Actuación de medios probatorios	4	10.5
Alegatos y sentencia	1	2.6
Total	38	100

Fuente: Encuesta de investigación, Trujillo – 2016.

Descripción: En la Tabla 4 se observa en el 63.2% de las audiencias de juzgamiento la admisión de medios probatorios de oficio en la fase de admisión de medios probatorios, el 23.7% se dieron en las cuestiones probatorias, el 10.5% fueron realizadas en la actuación de medios probatorios y el 2.6% de las audiencias se dieron en alegatos finales y sentencia.

Figura 1. Distribución porcentual según la fase de audiencia de Juzgamiento en que se realizó la admisión de medios probatorios de oficio



Fuente: Tabla 4.

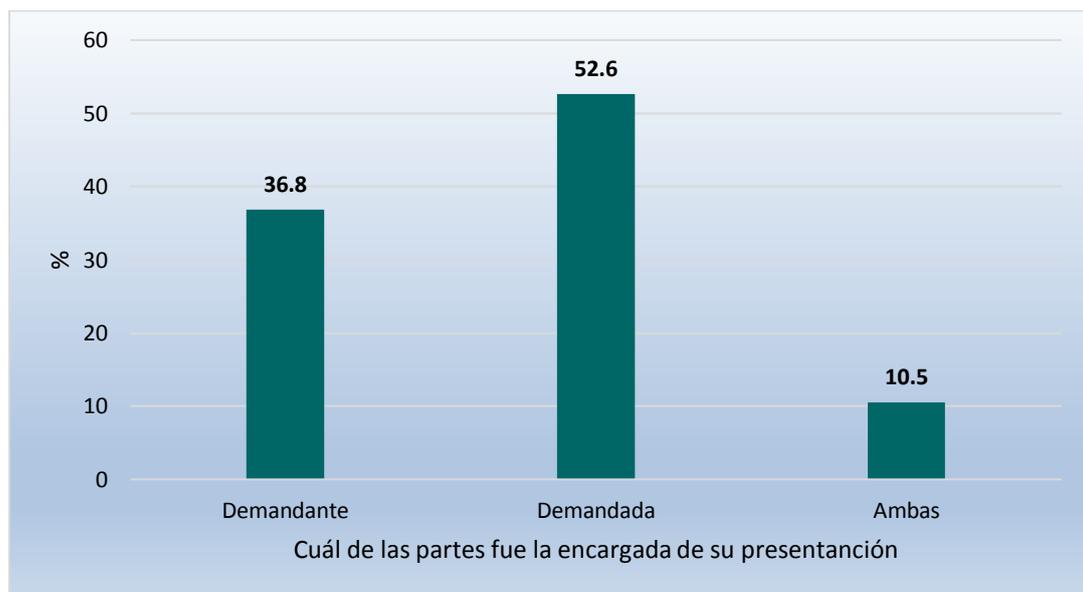
Tabla 5. Distribución de frecuencias según cuál de las partes fue la encargada de su presentación.

Cuál de las partes fue la encargada de su presentación	N°	%
Demandante	14	36.8
Demandada	20	52.6
Ambas	4	10.5
Total	38	100

Fuente: Encuesta de investigación, Trujillo – 2016.

Descripción: En la Tabla 5 se observa que el 36.8% de las audiencias tienen a la demandante como parte encargada de la presentación, el 52.6% son demandados, y el 10.5% de las audiencias tienen ambos (demandante y demandado).

Figura 2. Distribución porcentual según cuál de las partes fue la encargada de su presentación.



Fuente: Tabla 5.

Tabla 6. Distribución de frecuencias según el medio de prueba que fue admitido como prueba de oficio.

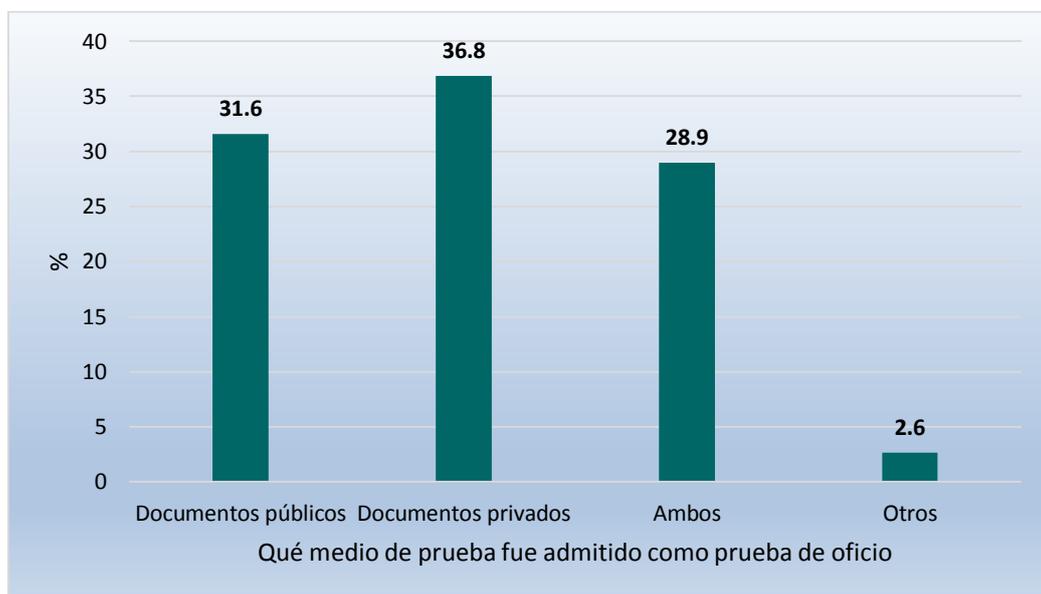
Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio	N°	%
Documentos públicos	12	31.6
Documentos privados	14	36.8
Ambos	11	28.9
Otros	1	2.6

Total	38	100
-------	----	-----

Fuente: Encuesta de investigación, Trujillo – 2016.

Descripción: En la Tabla 6 se observa que casi todos los medios de prueba admitidos corresponden a documentales, el 36.8% de los medios de prueba admitidos de oficio son documentos privados, el 31.6% son documentos públicos, y el 28.9% son tanto documentos públicos como privados; solo un 2.6% corresponde a otros medios de prueba (es el caso de las testimoniales).

Figura 3. Distribución porcentual según el medio de prueba que fuera admitido como prueba de oficio.



Fuente: Tabla 6.

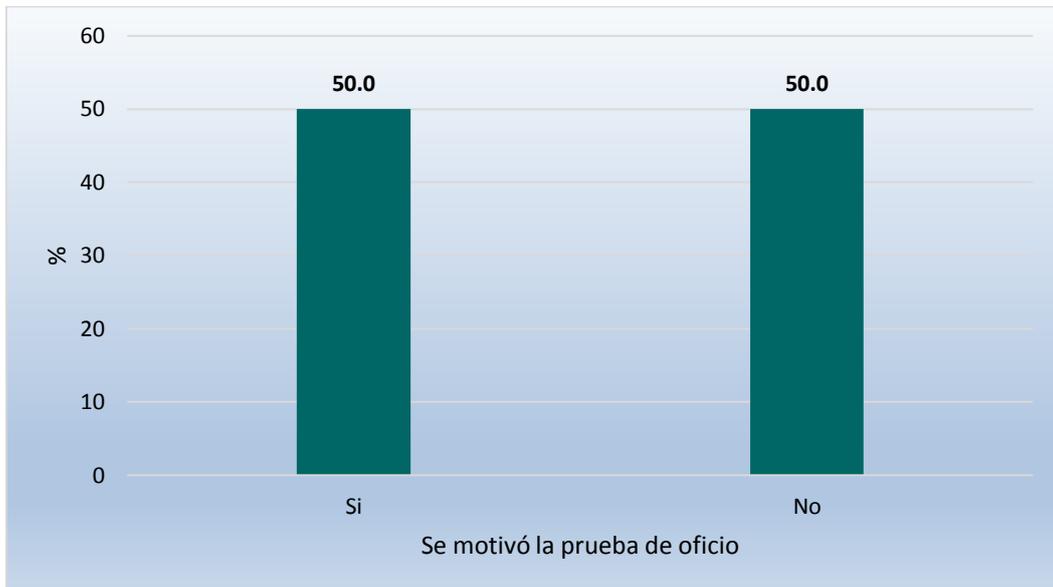
Tabla 7. Distribución de frecuencias según la motivación de la prueba de oficio.

Se motivó la prueba de oficio	Nº	%
Si	19	50.0
No	19	50.0
Total	38	100

Fuente: Encuesta de investigación, Trujillo – 2016.

Descripción: En la Tabla 7 se observa que en el 50.0% de las audiencias si hubo motivación para la admisión de medios probatorios de oficio, y en el 50.0% de las audiencias no se dio ningún tipo de motivación para la misma.

Figura 4. Distribución porcentual según la motivación de la prueba de oficio.



Fuente: Tabla 7.

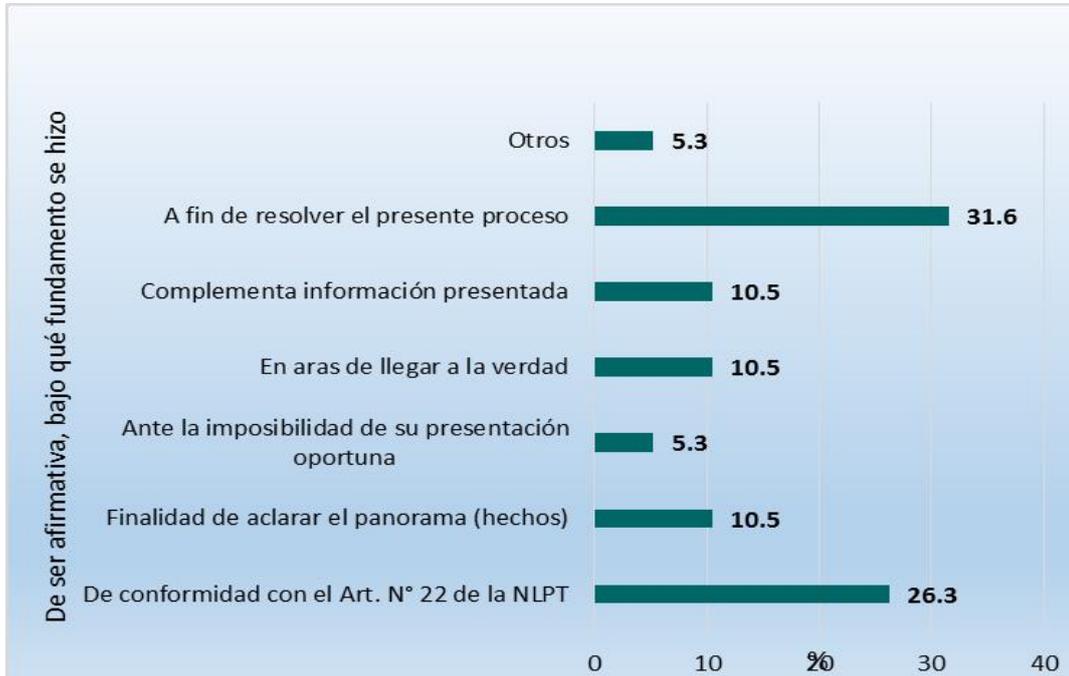
Tabla 8. Distribución de frecuencias según el fundamento bajo el cual se motivó la prueba de oficio.

De ser afirmativa, bajo qué fundamento se hizo	N°	%
De conformidad con el artículo N° 22 de la NLPT	5	26.3
Finalidad de aclarar el panorama (hechos)	2	10.5
Ante la imposibilidad de su presentación oportuna	1	5.3
En aras de llegar a la verdad	2	10.5
Complementar la información presentada	2	10.5
A fin de resolver el presente proceso	6	31.6
Otros	1	5.3
Total	19	100

Fuente: Encuesta de investigación, Trujillo – 2016.

Descripción: En la Tabla 8 se observa que el 31.6% de las audiencias se motivó la prueba de oficio bajo el fundamento “a fin de resolver el presente proceso”, el 26.3% fue “de conformidad con el artículo N° 22 de la NLPT”, el 10.5% tanto para los fundamentos “con la finalidad de aclarar el panorama”, “en aras de la verdad” y “complementar la información presentada”, y solo el 5.3% bajo fundamentos distintos (otros).

Figura 5. Distribución porcentual según el fundamento bajo el cual se motivó la prueba de oficio.



Fuente: Tabla 8.

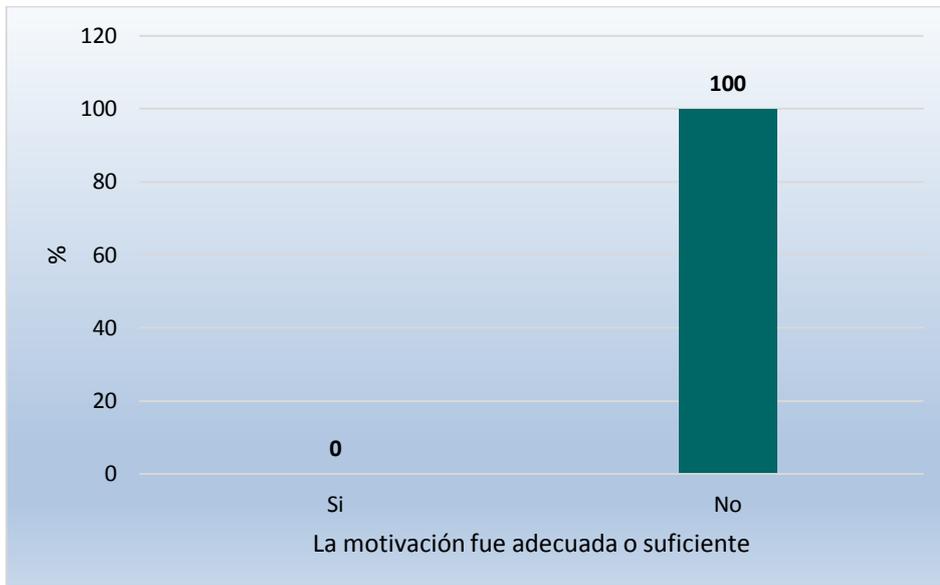
Tabla 9. Distribución de frecuencias según si la motivación de la prueba de oficio fue adecuada o suficiente.

La motivación fue adecuada o suficiente	N°	%
Si	0	0
No	19	100
Total	19	100

Fuente: Encuesta de investigación, Trujillo – 2016.

Descripción: En la Tabla 9 se observa que todas (100%) las audiencias no tuvieron una motivación adecuada o suficiente, en tanto ninguna audiencia (0%) fue motivada de forma adecuada o suficiente.

Figura 6. Distribución porcentual según si la motivación de la prueba de oficio fue adecuada o suficiente



Fuente: Tabla 9.

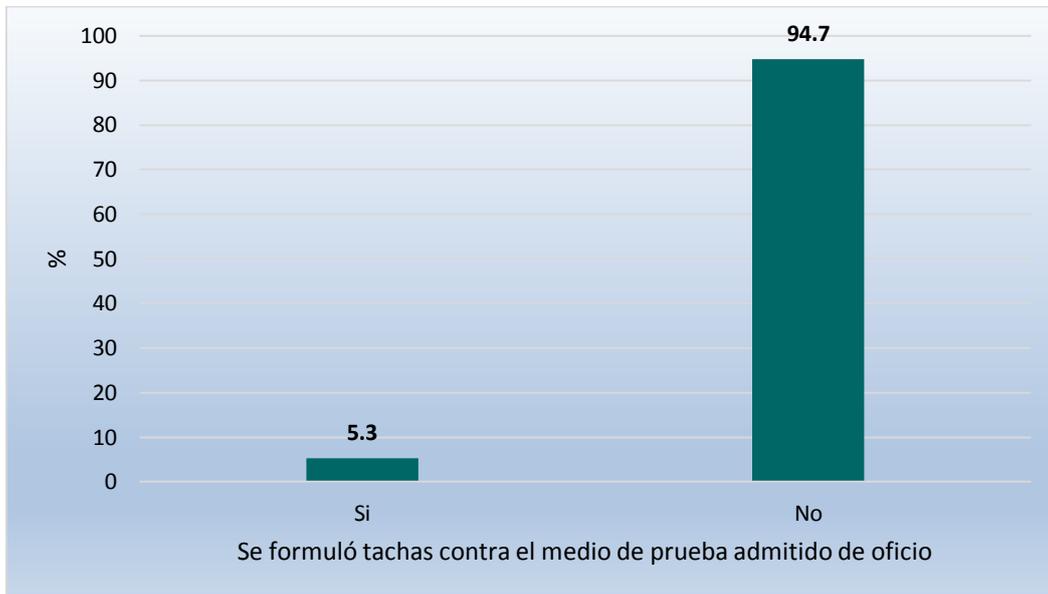
Tabla 10. Distribución de frecuencias según la formulación de tachas contra el medio de prueba admitido de oficio

Se formuló tachas contra el medio de prueba admitido de oficio	Nº	%
Si	2	5.3
No	36	94.7
Total	38	100

Fuente: Encuesta de investigación, Trujillo – 2016.

Descripción: En la Tabla 10 se observa que en el 94.7% de los casos no se formuló tachas contra el medio de prueba admitido de oficio, y solo en el 5.3% de las audiencias se formuló tachas contra el medio de prueba admitido de oficio.

Figura 7. Distribución porcentual según la formulación de tachas contra el medio de prueba admitido de oficio.



Fuente: Tabla 10.

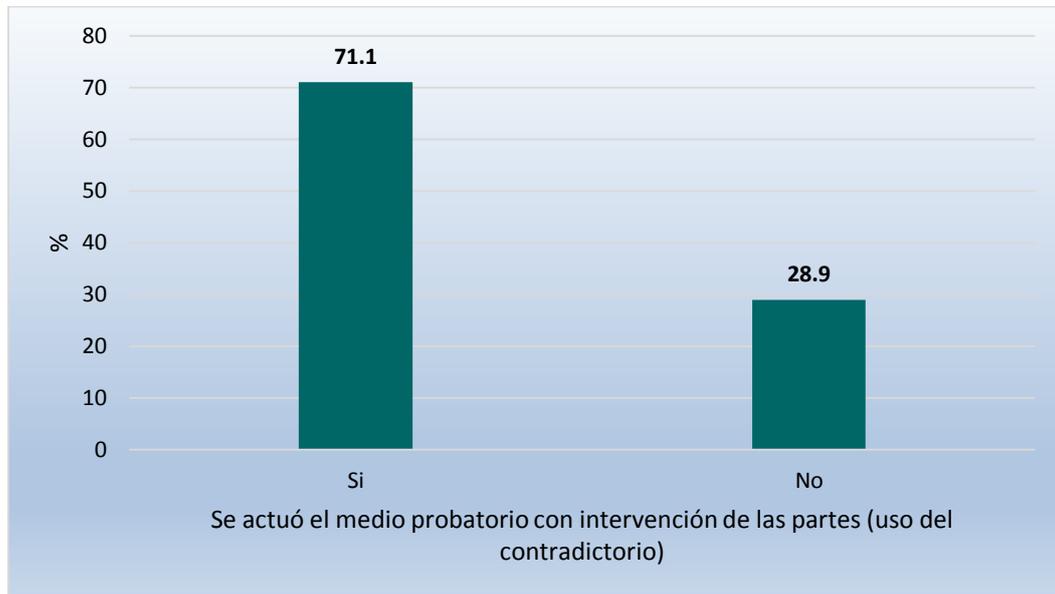
Tabla 11. Distribución de frecuencias según la actuación del medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio).

Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)	Nº	%
Si	27	71.1
No	11	28.9
Total	38	100

Fuente: Encuesta de investigación, Trujillo – 2016.

Descripción: En la Tabla 11 se observa que en el 71.1% de las audiencias se actuó el medio probatorio admitido de oficio con intervención de las partes, y en el 28.9% de las audiencias no se realizó una actuación.

Figura 8. Distribución porcentual según la actuación del medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio).



Fuente: Tabla 11.

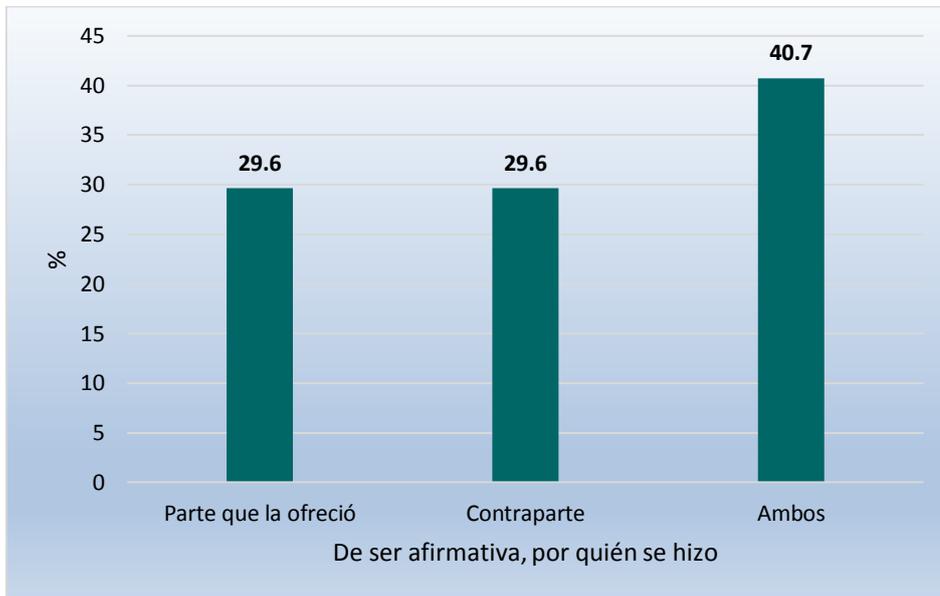
Tabla 12. Distribución de frecuencias según quién realizó la actuación del medio probatorio admitido de oficio.

De ser afirmativa, por quién se hizo	Nº	%
Parte que lo ofreció	8	29.6
Contraparte	8	29.6
Ambas partes	11	40.7
Total	27	100

Fuente: Encuesta de investigación, Trujillo – 2016.

Descripción: En la Tabla 12 se observa que el 40.7% de audiencias en donde se realizó prueba de oficio se dio con intervención de ambas partes, el 29.6% se hizo por la parte que la ofreció, y el otro 29.6% se hizo únicamente por la contraparte.

Figura 9. Distribución de frecuencias según quién realizó la actuación del medio probatorio admitido de oficio.



Fuente: Tabla 12.

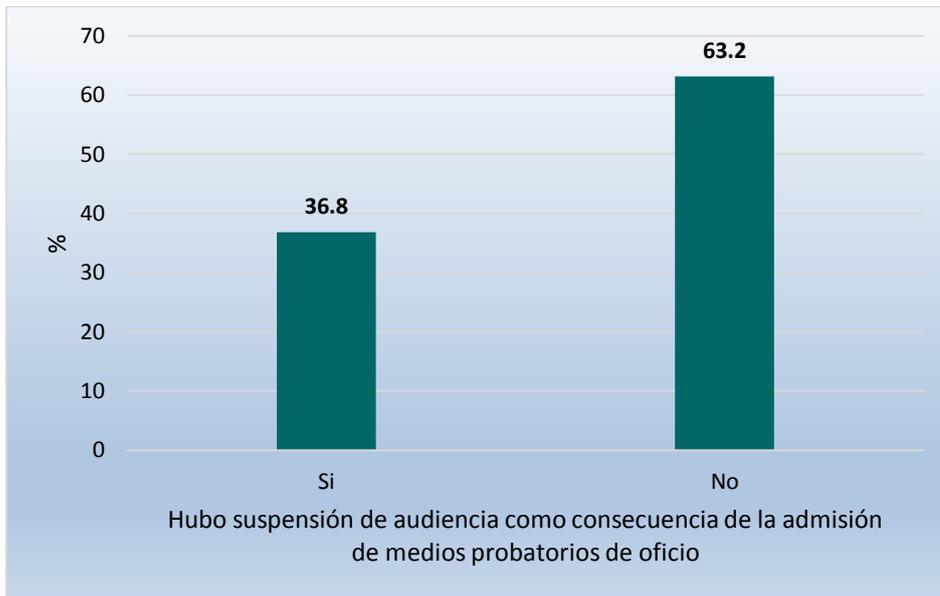
Tabla 13. Distribución de frecuencias según si hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio.

Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio	N°	%
Si	14	36.8
No	24	63.2
Total	38	100

Fuente: Encuesta de investigación, Trujillo – 2016.

Descripción: En la Tabla 13 se observa que el 63.2% de las audiencias no tuvo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio, el 36.8% de las audiencias si tuvo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio.

Figura 10. Distribución de frecuencias según si hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio.



Fuente: Tabla 13.

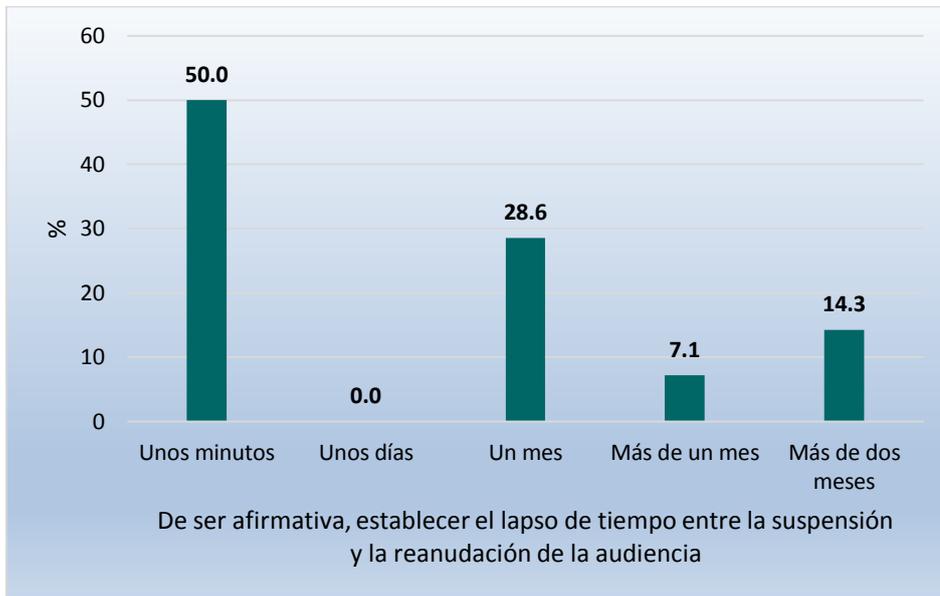
Tabla 14. Distribución de frecuencias según el establecimiento del lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia de juzgamiento.

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia	Nº	%
Unos minutos	7	50.0
Unos días	0	0.0
Un mes	4	28.6
Más de un mes	1	7.1
Más de dos meses	2	14.3
Total	14	100

Fuente: Encuesta de investigación, Trujillo – 2016.

Descripción: En la Tabla 14 se observa que el 50.0% de las audiencias suspendidas tienen unos minutos entre su suspensión y reanudación de audiencia, el 28.6% tienen un mes, el 14.3% de las audiencias suspendidas tienen más de dos meses, y finalmente solo un 7.1% cuentan con más de un mes entre la suspensión y reanudación de audiencia.

Figura 11. Distribución de frecuencias según el establecimiento del lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia de juzgamiento.



Fuente: Tabla 14.

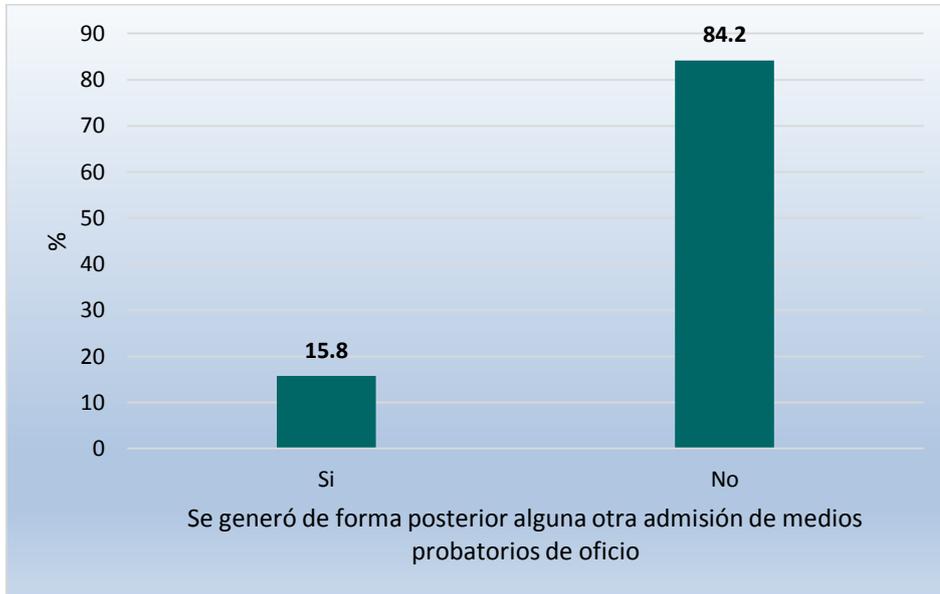
Tabla 15. Distribución de frecuencias según la generación de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio.

Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio	Nº	%
Si	6	15.8
No	32	84.2
Total	38	100

Fuente: Encuesta de investigación, Trujillo – 2016.

Descripción: En la Tabla 15 se observa que el 84.2% de las audiencias no generó de forma posterior otra admisión de medios probatorios de oficio, en el 15.8% de las audiencias si se generó de forma posterior la admisión de otros medios probatorios de oficio.

Figura 12. Distribución de frecuencias según la generación de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio.



Fuente: Tabla 15.

CAPÍTULO 5. DISCUSIÓN

5.1. DISCUSIÓN NÚMERO 1. Analizar el contenido de los artículos 21 y 22 de la NLPT, referidos a la presentación de medios probatorios extemporáneos y la aplicación de prueba de oficio, para establecer sus alcances como herramientas procesales.

De los resultados obtenidos, principalmente de la doctrina procesal desarrollada en el marco teórico, se tiene que el artículo 21° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- *en adelante NLPT*-, establece los alcances de la oportunidad del ofrecimiento probatorio para las partes en el proceso laboral peruano; así a través de su primer párrafo enuncia: *"Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad..."*, con lo que queda claro que, por regla general, el ofrecimiento probatorio de las partes puede darse únicamente con la demanda y contestación. En ese sentido, conforme establece el maestro Gómez Valdez, cualquier prueba ofrecida o presentada con posterioridad a dicho acto resultaría improcedente, salvo las excepciones indicadas por ley; agrega que dicha redacción adopta un ingrediente perentoriano, el cual se justificaría en la medida de mantener un proceso ordenado e impedir que una de las partes se vea sorprendida con medios probatorios que presente la contraparte a último momento.

Dicha regla contempla además ciertas excepciones, siendo una de las principales la presentación de las pruebas extemporáneas, la cual se encuentra habilitada por el mismo artículo. Esta prerrogativa a la perentoriedad se concibe a partir de su regulación en el Código Procesal Civil- *en adelante CPC*-, la cual a través de los artículos 429° y 374° ha adoptado la teoría de los hechos nuevos en materia probatoria; y encuentra su justificación, para el maestro Gómez Valdez, en la medida en que no todas las pruebas, por su propia naturaleza, podrán ser presentadas de forma oportuna, en razón a que el trabajador al interponer su acción ofrece y presenta pruebas que considera necesarias y útiles a sus intereses de defensa, y que en el contexto procesal en que se presentan son hábiles e importantes para su defensa; sin embargo, deberá encontrarse atento para verificar qué hechos, además de las pruebas alegadas por la contraparte, que tachas u oposiciones serán igualmente deducidas y que exhibiciones se solicitarán en el estadio probatorio correspondiente; análoga es la situación del empleador, quien a pesar de haber contestado la demanda en audiencia de conciliación, podría tener la necesidad de presentar prueba extemporánea en audiencia de juzgamiento (es el caso en los procesos de conocimiento).

Así, la extemporaneidad para la presentación de medios probatorios, esto es la contemplada en el artículo 21° de la NLPT, tiene como límites o presupuestos: hechos nuevos o pruebas que hayan sido conocidas u obtenidas con posterioridad; debiendo tenerse en cuenta además que éstos podrán ser planteados hasta antes de la fase de actuación probatoria, tanto en audiencia de juzgamiento como en audiencia única.

Del resultado obtenido por el instrumento guía de entrevistas resultan relevantes, para este objetivo, las opiniones vertidas por el magistrado Luis Sánchez Ferrer Chávez y el abogado Jorge de La Rosa Gonzáles Otoya, quienes precisan que el artículo 21° de la NLPT no contempla un presupuesto adicional que sería los *hechos mencionados al contestar la demanda*, como si lo hace el CPC en su artículo 429°, pero en la medida en que se da una aplicación supletoria de dicha norma en la ley procesal laboral, podría interpretarse que este presupuesto también se encuentra comprendido y por lo tanto habilitado para el proceso laboral. Sobre este punto el investigador considera que, aunque no existe taxativamente la precisión normativa brindada por los entrevistados como presupuesto de medios probatorios extemporáneos, esta se encuentra comprendida dentro de los referidos "*hechos nuevos*" que sí contempla como presupuesto la NLPT.

De esta forma se concluye que la oportunidad del ofrecimiento probatorio, tal y como lo establece literalmente la NLPT, en principio se encuentra legitimada en tanto presupone un orden para que los operadores del derecho entablen relación con el material probatorio con el que las partes pretenden acreditar sus hechos; en ese sentido la oportunidad de ofrecimiento que se plantea en el artículo 21° de la NLPT si es importante, y además se entiende el sentido de su legitimación en tanto encuentra su vinculación con el principio de preclusión, específicamente hablado en materia probatoria.

Respecto a la prueba de oficio, se encuentra un amplio desarrollo de la importancia de dicha institución jurídica en la doctrina procesal; en ese sentido el maestro Picó I Junoy manifiesta que en la medida en que el juez tiene asignada la función pública de resolver los conflictos, se considera que deben atribuírsele las iniciativas necesarias para lograr la máxima eficacia en su función. Así, se dispone la posibilidad de que el mismo juez solicite la actuación de pruebas de oficio en aplicación del principio de autoridad del juez, por el cual, además de los poderes de dirección formal, se le adjudican poderes concernientes al objeto deducido en el proceso.

Por su parte en la doctrina nacional Marianella Ledesma Narváez manifiesta que dicha institución en el ordenamiento procesal peruano encuentra su razón de ser en tanto se busca asegurar la efectiva igualdad de las partes en el proceso, el develamiento de fraudes en perjuicio de terceros e impedir sentencias inhibitorias y nulidades futuras; por lo que no carece de relevancia jurídica su aplicación. Sin embargo, agrega que de ninguna forma la prueba de

oficio deberá entenderse como ayuda al débil, sino que se encuentra facultada en la medida de poder esclarecer la situación fáctica materia de controversia.

Todo ello resulta referencial para poder determinar la importancia de la aplicación de dicha institución en el ordenamiento jurídico peruano; no obstante los cuestionamientos que eventualmente surgen a partir de dichas iniciativas probatorias, las cuales serán materia de otro apartado.

En principio en cuanto a su carácter excepcional Monroy Gálvez sostiene que la iniciativa probatoria del juez es complementaria al de las partes, no supletoria. Es decir, la prueba dispuesta de oficio sólo deberá darse cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formarle convicción. En contrasentido Pasco Cosmópolis entiende que la prueba de oficio ostenta un carácter supletorio, en tanto se entienda que si no se ha hecho uso de esta facultad es porque los medios probatorios aportados por las partes resultan suficientes e idóneos para resolver el conflicto en cuestión. El investigador concluye que en verdad los autores coinciden en que esta facultad se determinará a partir de la insuficiencia probatoria, por lo que en dichas condiciones sus posiciones no son más que contradictorias terminológicamente hablando, ya que en esencia el sentido es el mismo, que se produzca cuando se evidencie una insuficiencia del material probatorio; en realidad Monroy Gálvez tiene incluso una posición más específica al establecer la complementariedad de su disposición, en el entendido de que dicha potestad nacerá a partir del material probatorio allegado por las partes al proceso.

En cuanto a su característica discrecional, la profesora Ariano Deho afirma que la prueba ordenada por el juez es una facultad discrecional y no consiste en una obligación legal. Siendo la consecuencia práctica de ello que su no utilización no puede determinar la nulidad de la sentencia; esta última es otra de las características contempladas en la ley en comento. En ese sentido el investigador evidencia que esta facultad es propia del juez y no de las partes, siendo él el único que puede decidir ejercer o no su actuación; facultad que no solo vincula sus decisiones ante las partes sino también ante magistrados de instancia superior, en tanto estos no podrán ordenar al A quo la realización de prueba de oficio so pretexto de evitar nulidades.

Respecto a la oportunidad del juez para el ejercicio de dicha facultad, la disposición normativa establece que la prueba de oficio debe ser realizada en audiencia de actuación de pruebas (entiéndase audiencia de juzgamiento para los procesos de conocimiento y única para los procesos abreviados); sin embargo, la norma no determina con claridad la oportunidad, entendida como el momento procesal, en el que resulta idónea su práctica, como sí lo hace por ejemplo el artículo 385.2° del Código Procesal Penal- *en adelante CPP*-, en el cual el legislador la ha colocado al culminar la actividad probatoria producto de los actos de

aportación de parte; esto es, luego de valorados los medios probatorios ofrecidos, admitidos y, de ser el caso, actuados. En ese sentido es que, realizando una interpretación extensiva de la norma, y en tanto una de las características de la prueba de oficio es el carácter "*excepcional*" que acoge el artículo laboral en comento, es que la oportunidad ideal para su aplicación en el proceso laboral sería, como en el caso de los procesos penales, posterior a la etapa de la actuación probatoria generada por las partes, esto es antes de finalizar la etapa de actuación probatoria y pasar a alegatos finales. Ello encuentra una justificación para el investigador, y es que la necesidad de su actuación surge precisamente en este acto, luego de que las partes han desplegado todos los mecanismos necesarios para sustentar su defensa; dándose de esta forma cumplimiento a otra característica de la prueba de oficio, esto es la residualidad de su aplicación, en tanto es una prueba complementaria, conforme lo desarrolla el maestro Monroy Gálvez. Precisión que resulta necesaria, en tanto no existe a nivel normativo, ni jurisprudencial un momento exacto para la actuación de esta especial prueba en el actual proceso laboral peruano.

Por otro lado otra de las características de la prueba de oficio es que la decisión por la cual el juez ordena la aportación de medios probatorios de oficio es inapelable. Según Obando Blanco se justifica la inimpugnabilidad de dicha facultad bajo dos razones: primero, el juez no debe verse expuesto al riesgo del prejuizgamiento, a causa de un recurso por el cual tenga que explicar la finalidad que busca con la prueba de oficio y pueda verse forzado a anticipar conceptos; y, segundo, porque así pueden evitarse retrasos en el desarrollo del proceso, que perniciosamente puedan fomentar las partes. En ese sentido es que se comprende con mucha más razón la necesidad de la motivación de este tipo de prueba.

De los resultados obtenidos en la aplicación del instrumento guía de entrevista se obtuvo que la totalidad de entrevistados, tanto magistrados como abogados, coincidieron en que este tipo de prueba debía ser motivada, brindándose las razones mínimas de su actuación, en justificaciones tanto normativas como prácticas, y según las particularidades del caso en concreto; para el entrevistado abogado Duncan Sedano Vásquez, desde que la necesidad de actuación de la prueba nace del juez el deber se vuelve obligatorio para este, coincidiendo junto con el abogado Eduardo Escobedo Medina en que esta motivación garantiza el derecho de defensa de las partes; para la magistrada Elisa Vilma Carlos Casas el hecho de no motivar su actuación conllevaría sí, una afectación directa al Debido Proceso; finalmente resulta relevante la opinión del magistrado Víctor Castillo León quien se explaya y explica que esta motivación no debe ser formalista, sino concreta y brindándose argumentos consistentes, con el fin de llenar los estándares que exige la teoría de la argumentación jurídica; coincidiendo en este último punto con la opinión brindada también por el magistrado Omar Toledo Toribio.

Respecto a las características que componen dicha potestad oficial en la NLPT, mediante el estudio de las mismas el investigador llega a concluir que la actuación de la prueba de oficio no puede ser aplicada por el juzgador de manera indiscriminada, ello de acuerdo a la condiciones en las cuales se faculta dicha institución en el proceso laboral peruano, y en atención a las garantías procesales que forman parte del debido proceso.

5.2. DISCUSIÓN NÚMERO 2. Analizar el alcance de la facultad discrecional del Juez al disponer la prueba de oficio, en el marco del derecho al debido proceso.

De los resultados obtenidos, principalmente por la doctrina procesal desarrollada en el marco teórico se tiene que en principio el debido proceso tiene un carácter o una condición progresiva, donde lo trascendente es destacar su rol como única garantía fundamental para la protección de los derechos humanos, que se proyecta más que en los derechos, hacia los deberes jurisdiccionales que se han de preservar con la aspiración de conseguir un orden objetivo más justo. Así, la legislación nacional lo contempla en el artículo 139°, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, en el cual se aborda a modo de principio. En cuanto a su desarrollo jurisprudencial, el Tribunal Constitucional (TC) ha dicho al respecto: *"El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer."* (Sentencias recaídas en los expedientes N° 2192-2002-HC/TC, N° 2169-2002-HC/TC y N° 3392-2004-HC/TC).

De esta forma la doctrina, la ley y la jurisprudencia han convenido en que el debido proceso se presenta como un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica-, y un principio de quienes ejercen función jurisdiccional; en ese sentido, en palabras de Landa Arroyo el debido proceso exige no solo respeto del procedimiento legal prediseñado, sino que su observancia implica además el respeto a un conjunto de reglas que se encuentran involucradas en cada una de las etapas del análisis y resolución en todo tipo de procesos. Bustamante Alarcón destaca su aspecto sustantivo, al manifestar que no basta que una sentencia sea dictada con las formas, procesales constitucionales y legales, para que sea válida (dimensión adjetiva del debido proceso); sino, que además es necesario respetar ciertos juicios de valor que hagan decisiones justas (dimensión sustantiva); en consecuencia el debido proceso exige que los actos a desarrollarse en el proceso observen además de reglas, contenidos de razonabilidad.

El investigador entiende al debido proceso, en su vinculación con el proceso laboral peruano, como aquel principio-derecho que orienta los aspectos operativos del proceso laboral para garantizar la adecuada defensa de los derechos de las personas ante el Estado, impidiendo toda actuación que pueda afectarlos; justificándose su orientación como principio en la medida en que es de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales ejercer conforme a este, en todas las actuaciones que realizan. En ese sentido, en el entendido de que dicho derecho se manifiesta como un derecho "continente", que comprende una serie de garantías formales y materiales, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica, se ha desarrollado como parte de su contenido esencial algunas de sus principales garantías: el derecho a probar, el derecho de defensa, el principio de contradicción o bilateralidad en audiencia, el principio de motivación de las resoluciones judiciales y el principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.

Así, el principio de imparcialidad aparece como la ausencia de perjuicio o de interés subjetivo del juez en que el conflicto se solucione de determinada manera. Landa Arroyo extiende sus alcances, y precisa que el derecho al juez imparcial se identifica con dos vertientes: subjetiva, la cual asegura que el juez u órgano llamado a decidir sobre el litigio no tenga ningún tipo de interés personal; y objetiva, según la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada en el marco de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que aseguren la imparcialidad del juzgador.

En ese contexto la prueba de oficio aparece entre dos posiciones doctrinales encontradas. Los denominados "*garantistas*"; Alvarado Velloso, Benabentos, Ferrajoli, quienes afirman que la función que desarrolla el juez es limitada, y que solo deberá darse la posibilidad para que los actores intervengan probatoriamente, de tal forma que se encuentra vedada para el juez esta posibilidad, en aras a su independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones; por su parte otro sector de la doctrina, conformados por Taruffo, Picó I Junoy, Parra Quijano, los denominados "*activistas*", manifiestan que en la medida en que el proceso no solo es el cumplimiento de garantías formales sino que implica llegar a la paz social en justicia, es que el ejercicio probatorio del juez se encuentra legitimado, lo cual obedece a razones sociales importantes.

Así, los garantistas, para legitimar su postura, parten por diferenciar los sistemas clásicos de la administración de la prueba: el acusatorio o dispositivo, y el inquisitivo. Estableciendo que en el primero el juez sólo evalúa las pruebas de las partes, permaneciendo ajena su voluntad de actuación; en el segundo el juzgador participa en la toma de decisiones probatorias impulsando las que a su juicio tengan que admitirse y actuarse. No obstante, con propósitos de esta tesis el investigador considera que esta clasificación es insustancial; en tanto se

coincide con los postulados de Davis Echandía y Nuñez Paz, de que estos dos sistemas no son exclusivos ni excluyentes, ya que por regla general los procesos judiciales se tramitan combinando ambos sistemas. En efecto, el investigador opina que no existe actualmente un proceso que sea puramente dispositivo u otro netamente inquisitivo.

Por su parte el maestro Picó I Junoy, posición que se acoplan a los lineamientos seguidos por el investigador, parte por establecer las relaciones entre partes y juez para instruir la causa; en ese sentido diferencia los principios que presentan los actuales procesos civiles: principio dispositivo y el de aportación de parte. Ya que este último será el que se vea afectado, en cierta forma, con la iniciativa probatoria del juez. En ese sentido, siguen Satta y Punzi, la diferencia entre los dos principios recae en que mientras que el legislador no puede, sin comprometer el carácter disponible del interés discutido en el proceso civil, consentir al juez el tutelar un interés sin que previamente se haya accionado dicho derecho (principio dispositivo); si puede sustraer a las partes el poder monopolístico de iniciativa probatoria (principio de aportación de parte), incrementando de esta forma los poderes del juez.

En ese sentido, la «publicización» o socialización del proceso, que manifiestan los denominados activistas, se concreta en el hecho de que, sin discutir la vigencia del principio dispositivo, va a ponerse en tela de juicio el de aportación de parte, respecto al reparto de funciones entre el juez y litigantes, y al incremento de facultades probatorias del órgano jurisdiccional, indicándose que si bien las partes son libres de disponer de los intereses deducidos en juicio (objeto del proceso), no lo son respecto del proceso mismo (de su desarrollo), al concebirse no sólo como instrumento dirigido a la tutela jurisdiccional de derechos privados, sino además como función pública del Estado.

Bajo esta perspectiva, el investigador considera acertada la posición del maestro Picó I Junoy quien afirma que el problema de las potestades probatorias del juez debe dejar de ser el centro gravitacional de la discusión teórica para trasladarse hacia sus límites y los presupuestos de su aplicación, en la medida en que si bien se le confiere un poder al juez este no debe ser ilimitado, lo que implica que su actuación también se circunscribe a la observancia de otros principios. En esa línea Ramírez Carvajal afirma que en un Estado Social de derecho los poderes de dirección formal y material que se le otorgan al juez, por medio de las normas constitucionales y legales, no corresponden a un esquema autoritario, en tanto se constituyen en herramientas para un proceso dialógico.

En consecuencia el investigador concluye prima facie que el desarrollo de la actividad probatoria del juez es importante, no solo porque casi todos los ordenamientos jurídicos contemplan dicha actuación (a la cual se incluye nuestro ordenamiento), sino porque concretamente se corresponde con los fines sociales que, en un Estado Social de derecho, este tipo de procesos (hablando del proceso laboral) persigue.

Siguiendo la línea de Picó I Junoy, Marianella Ledesma, manifiesta que en el sistema dispositivo que prepondera la mayoría de procesos, la función del juez comprende aportar pruebas por su propia iniciativa, bajo dos circunstancias: dentro de los límites de las pretensiones de las partes; y en cualquier momento del proceso; lo cual se justifica en la medida en que tiene asignada la función pública de resolver los conflictos.

Según Ramírez Carvajal, un elemento determinante de las responsabilidades del juez en el uso de los poderes de instrucción, es el cumplimiento de los principios que informan de manera general las reglas probatorias para la decisión. En ese sentido si se establece que la falta de prueba o claridad sobre el hecho es responsabilidad de la inactividad o descuido de una parte, no debe ordenarse prueba de oficio, porque la finalidad de esta prueba es servir a los fines públicos del proceso, y no remediar errores y faltas. En ese caso el juez deberá aplicar la regla de la carga de la prueba desestimando en forma parcial o total la petición de parte; en caso de que el juez encuentre que la falencia probatoria no es culpa o responsabilidad de una de las partes, sino de agentes externos al proceso y a su dinámica, entonces, con el ánimo de alcanzar el estándar de conocimiento de "*probabilidad prevaleciente*", hace uso entonces de sus poderes de instrucción y ordena prueba de oficio. Deberá partirse entonces porque el legislador le ha impuesto al juez el deber de sustentar la decisión en prueba regular y oportunamente allegada al proceso. Esta prueba es aquella que aportan las partes en las oportunidades procesales pertinentes. De tal forma que no le está permitido al juez utilizar su conocimiento personal y particular para resolver la causa.

Loayza Vega plantea que la doctrina procesal reconoce como presupuestos de la prueba de oficio: la indeterminación de los hechos aportados, la cual se da en virtud a la insuficiencia probatoria de las partes; por otro lado se reconoce como otro presupuesto a la denominada averiguación de la verdad (*aüfklarungprinzip*), la cual se concretaba en virtud a la determinación de los hechos aportados que no fueron suficientemente determinados para su esclarecimiento; la imparcialidad judicial, que no era sino tributaria del concepto de «verdad», como correspondencia entre lo que habrá de ser declarado como tal y lo fáctico; y la concreción de la prohibición del «*non liquet*» como garantía de una respuesta razonable, esto es, después de haber «agotado todos los medios posibles» para su corrección. Dicho postulado es tomado por el investigador en la medida en que todas esas manifestaciones llamadas "presupuestos" forman parte de lo que la legislación nacional ha contemplado como características de su ejercicio, los cuales han sido desarrollados, tomados a partir de la doctrina nacional e internacional quienes le otorgan diversas clasificaciones.

Es pertinente aquí mencionar los resultados de la aplicación del instrumento "entrevista", en el cual no se obtuvo resultado uniforme ante la interrogante *¿Considera que se la prueba de oficio debe ser ordenada ante una insuficiencia probatoria de las partes o en búsqueda de la*

averiguación de verdad?; así, se observa que tanto magistrados como jueces (Sánchez Ferrer, Omar Toledo, Elisa Vilma Carlos, Velia Vegazo Villegas, Duncan Sedano, Gonzales Moreno y Jorge de La Rosa Gonzales Otoyá), opinan que el presupuesto necesario para aplicar prueba de oficio es la búsqueda de la verdad; otro bloque de entrevistados (Castillo León, Saldarriaga Medina, Urbano Menacho y Escobedo Medina), en menor medida, considera que dicha potestad se encuentra ligada tanto a la insuficiencia probatoria como a la averiguación de la verdad; siendo que ninguno acoge la posición de la insuficiencia probatoria como único presupuesto aplicable. Resulta necesario recalcar para esta investigación la posición del doctor Castillo León, en tanto explica: <<la prueba de oficio puede ser ordenada ante una insuficiencia probatoria, en tanto esta sea parcial, ya que no es válido para los casos en que el juez supla y ordene de oficio pruebas sobre las cuales la parte nada ofreció. En cuanto a la veracidad, este no es un cajón de sastre, por lo que se deberán agotar en principio reglas como la oportunidad del ofrecimiento probatorio, la prueba extemporánea, la necesidad de una prueba extraordinaria, cuando haya razones constitucionales o de caso concreto que lo ameriten, solo entonces la prueba de oficio se realizará sobre la base de la excepcionalidad que dicha prueba contempla>>; resulta valedera también la postura que adopta el abogado Jorge de la Rosa Gonzales en tanto adiciona que esta potestad se encuentra limitada por los principios de contradicción, igualdad de las partes e imparcialidad del juez; aunque respecto al principio de igualdad de partes el investigador no coincida con su materialización, en tanto el proceso laboral también cuenta con principios como el de desigualdad compensatoria y socialización del proceso; los cuales se conciben como fundantes para el desarrollo de esta potestad oficial.

Finalmente Hunter Ampuero señala que dentro de los más importantes límites o reservas a las potestades oficiales se encuentran: i) el límite a los hechos controvertidos en el proceso, ii) el límite a las fuentes probatorias que consten en la causa, iii) la posibilidad de rendir contraprueba y permitir ejercer el derecho de defensa de las partes de ampliar las pruebas inicialmente propuestas. Límites con los que el investigador coincide, y que se ha desarrollado además dentro del marco teórico.

El investigador concluye que el reconocimiento y aceptación que el sistema jurídico, que la ley y también parte mayoritaria de la doctrina, le otorga al juez sobre los poderes materiales que posee no es absoluto, en la medida en que a partir de la configuración de dicha institución jurídica debe extraerse una interpretación razonable de la misma, que no vacíe de contenido otros valores jurídicos como el derecho de defensa, el debido proceso; y por lo tanto la necesidad de que básicamente se comprenda que el proceso se construye a partir de la premisa de que en principio son las partes las que aportan los hechos y las pruebas, sistema al cual se encuentra encausado el ordenamiento procesal laboral peruano.

5.3. DISCUSIÓN NÚMERO 3. Identificar el criterio utilizado a nivel de los Juzgados Especializados Laborales de Trujillo de cómo debe aplicarse la prueba de oficio en el proceso laboral peruano, en concordancia con la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley número 29497.

Como el investigador ha establecido de forma precedente, la NLPT contempla en su artículo 22° la potestad oficial que detenta el juzgador para gestionar la actuación de la prueba oficio; en ese sentido el dispositivo normativo que la comprende señala las principales características que se desprenden de esta prueba, por lo que a efectos de desarrollar el objetivo establecido se tomarán en cuenta las características contempladas en la legislación procesal laboral, en comparativo con los resultados obtenidos a través de la aplicación del instrumento "Guía de análisis estadístico", habiéndose considerado una muestra total de 38 audiencias, las que conforman el 100% de los resultados.

Así previamente, en el desarrollo del objetivo Nro.1, ya se había establecido que la NLPT no contempla en su articulado la oportunidad, entendida como etapa, en que se debe realizar la actuación de la prueba de oficio; en ese sentido, si bien se ha interpretado de la vinculación con la doctrina y la legislación que el momento sería posterior a la actividad probatoria, en aras de dotar de sentido el carácter "subsidiario" que esta prueba detenta; del resultado de la "guía de análisis estadístico" se obtiene como resultado que los jueces laborales en la mayoría de los casos no realizan la actuación de prueba de oficio en dicha etapa, con lo que se tiene como consecuencia que pese a que esa es la oportunidad ideal, no existe un criterio uniforme del momento en que es posible procesalmente la actuación de dicha potestad. En ese sentido ante la pregunta **1- ¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?**; de los **resultados de distribución de frecuencias-Tabla 1**, se observa en el 63.2% (24) de las audiencias de juzgamiento que la prueba de oficio se dio en la fase de admisión de medios probatorios, el 23.7% (9) se dio en las cuestiones probatorias, el 10.5% fueron realizadas en la actuación de medios probatorios y solo en un 2.6% (1) de las audiencias se realizó en alegatos finales y sentencia; así se obtiene que solo en 4 de las 38 audiencias las pruebas de oficio se dieron en la fase correspondiente; ello debido a que, como ya se anticipó, en verdad estas pruebas no tienen la calidad de ser consideradas como pruebas de oficio sino de parte, lo cual coincide con el hecho de que la mayoría de ellas sean desarrolladas en fase de admisión y no actuación. Se concluye que la oportunidad no es un criterio observado por los jueces laborales orales al momento de aplicar prueba de oficio; pese a que la misma ley también dispone la suspensión de audiencia por un lapso de 30 días, razón por la que está justificada la suspensión de la audiencia, se entiende para continuarla después de que se actúe o complete la información. Así, el hecho de que la ley no tenga una regla específica que establezca la oportunidad en la

que el juez debe disponer la prueba de oficio no impide que ello sea interpretando a partir de los alcances y el funcionamiento que se desarrolla en otros procesos, en tanto la falta de regulación no impide que el proceso sea llevado a cabo bajo los parámetros de la coherencia y logicidad.

Ante la pregunta número 2- **¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?**, de los **resultados de distribución de frecuencias- Tabla 5**, se observa que en la mayoría de casos la presentación de medios probatorios admitidos como prueba de oficio se han dado respecto de la parte demandada, específicamente el 52.6% (20), solo un 36%(14) han sido respecto de medios probatorios de la parte demandante; y un 10.5%(4) obedece a la admisión de medios probatorios de ambas partes como pruebas de oficio; de esta forma se colige que en muchos de los casos la parte que ostenta la calidad de sujeto procesal privilegiado, en tanto por el principio de profesionalidad es el llamado a aportar la mayoría de material probatorio al proceso por la posibilidad material que tiene de su disposición, es al que se le admiten más pruebas de oficio. ello no resulta consustancial con el actual modelo procesal adoptado, en tanto la NLPT tiene un sistema de desigualdad por compensación; en ese sentido se entiende que el demandante es la parte débil y vulnerable de la relación laboral, y quien menos posibilidades tiene para disponer del material probatorio que acredite sus pretensiones; no obstante se admiten medios probatorios como prueba de oficio a, curiosamente, aquel sujeto que tiene mayor disponibilidad sobre el material probatorio; independientemente de ello también se observa la facilidad con la que el juez admite medios probatorios al proceso, entendiéndose que en el 10.5% de los casos el juez considera que el material probatorio ofrecido hasta ese momento ha sido insuficiente; ello en la medida en que solo así estaría justificada una admisión de estos medios probatorios, el investigador recalca no como medios probatorios de oficio propiamente, siendo necesario cuestionarse si en verdad el material probatorio resulta insuficiente, en tanto no es lógico pensar que ambas partes no están aportando medios probatorios pertinentes para acreditar sus afirmaciones.

De la pregunta número 3- **¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?**, de los **resultados de distribución de frecuencias- Tabla 6**; se observa que en la mayoría de los casos los documentos admitidos de oficio fueron documentos privados 36.8%, un 31.6% fueron documentos públicos, un 28.9% obedecen tanto a documentos privados como públicos, solo un 2.6% corresponde a otros medios de prueba (es el caso de las testimoniales). De los resultados se colige que la presentación extemporánea de los medios probatorios en casi el 100% de los casos fue de medios probatorios documentales (tanto privados como públicos), lo que en realidad reafirma la condición de medio probatorio de parte que tienen las pruebas de oficio llevadas a cabo; comprendiéndose de esta forma que en realidad se trataría de medios probatorios presentados extemporáneamente que no revisten dicha calidad, por no encontrarse bajo los supuestos del artículo 21° de la NLPT.

Ante la pregunta número **4- ¿se motivó o no la prueba de oficio?**, de los **resultados de distribución de frecuencias- Tabla 7**, se observa que en el 50.0% (19) de las audiencias si hubo motivación para la admisión de medios probatorios de oficio, y en el otro 50.0% (19) de las audiencias no se dio ningún tipo de motivación para la misma; así se concluye que en la mitad de las audiencias donde se produjo admisión de medios probatorios de oficio no existió motivación por el magistrado para disponerla; ello se corresponde con los resultados obtenidos en las preguntas número **5- ¿bajo qué fundamento se hizo?**, y **6- La motivación fue adecuada o suficiente**, en tanto de las mismas se obtuvo el resultado contundente de que en aquellas que se brindó alguna clase de fundamentación, no fue en realidad suficiente; así, respecto a la interrogante número 5., se observa que el 31.6% (6) de las audiencias se motivó la prueba de oficio bajo el fundamento *"a fin de resolver el presente proceso"*, el 26.3% (5) fue *"de conformidad con el artículo N° 22 de la NLPT"*, el 10.5% (2) tanto para los fundamentos *"con la finalidad de aclarar el panorama"*, *"en aras de la verdad"* y *"complementar la información presentada"*, y solo el 5.3%(1) bajo fundamentos distintos (otros). Por lo que se concluye, en cuanto a la pregunta número 6, que en ninguna de las audiencias llevadas a cabo (100%) hubo una motivación adecuada o suficiente, en tanto las pocas explicaciones brindadas obedecen a mencionar la configuración del artículo 22° de la NLPT o utilizar frases como *"a fin de resolver el presente proceso"*; en ese sentido es que se concluye que no existe una verdadera motivación en ninguno de los casos. Resulta necesario destacar los fundamentos brindados por el magistrado Castillo León, a través de la aplicación del instrumento guía de análisis de expertos, quien alega que la prueba de oficio debe motivarse, no a través de una motivación tradicional enciclopédica, formalista; sino informal y basada en la comunicación sencilla, directa y concreta que supone la forma de interrelacionarse en toda audiencia oral, pero con argumentos consistentes, claros y contundentes para llenar los estándares de motivación que exige la teoría de la argumentación jurídica, dentro de estas razones tiene que haber una razón lógica interna, una razón estructural silogísticamente hablando y deben haber razones de abundancia, mediante una concreta fundamentación externa. En ese sentido, y en tanto se entiende que en estos casos no nos encontramos ante la actuación de verdaderas pruebas de oficio, el investigador concluye que es difícil para los jueces establecer una motivación razonada de esta actuación, ya que el ejercicio de la facultad no obedece a una necesidad de material probatorio surgida de él, sino del interés propio de alguna de las partes de ingresar su material probatorio a destiempo; no se ha observado pues en ninguna de las audiencias una verdadera necesidad del juez de incorporar el medio probatorio.

De los resultados obtenidos a través de la pregunta número **7- ¿Se formuló tachas contra el medio de prueba admitido de oficio?**, se obtuvo que el **cuadro de distribución porcentual – Tabla 10**, arrojó como resultados que en el 94.7%(36) de los casos no se

formuló tachas contra el medio de prueba admitido de oficio, y solo en el 5.3%(2) de las audiencias se formuló tachas. Del resultado se evidencia que en la mayoría de casos la contraparte no generó ningún medio de prueba para contrarrestar la admisión de los medios probatorios de oficio, lo cual tiene una sencilla explicación y es que la otra parte se ve sorprendida con el rechazo y posterior admisión de medios probatorios, en tanto no obedece a una conducta procesal adecuada, que además carece de lógica. El investigador considera que la existencia o no de la posibilidad de activar las cuestiones probatorias ante la actuación de medios probatorios de oficio no surte ningún efecto para esta mala práctica, ya que mientras la realización de una actuación de prueba de oficio adecuada y bajo los parámetros del artículo 22° lleva a poder contradecir la misma, en estos casos no se genera porque la otra parte no tiene conocimiento del medio probatorio hasta el momento de la audiencia de juzgamiento, que como se verá en la descripción de los gráficos posteriores casi nunca lleva a una suspensión de audiencia, inexistiendo la posibilidad de refutar su valor con otros medios probatorios. Resulta oportuno aquí establecer las posiciones encontradas en el instrumento aplicado "guía de opinión de expertos"; mientras el entrevistado abogado Duncan Sedano Vásquez opina que bajo dicha actuación existiría una vulneración al debido proceso, porque desde el momento que se admite como medio probatorio de oficio no permite ser cuestionada por la otra parte, no pudiéndose discutir su validez; el doctor Jorge de La Rosa Gonzales Otoya sostiene que hay autores que afirman que implícitamente se está habilitando a las partes del proceso para que mediante las cuestiones probatorias se pueda buscar la ineficacia de las pruebas de oficio, por lo que de alguna forma se podría cuestionar. Ante estas posturas el investigador concluye que independientemente de si una prueba de oficio puede ser cuestionada o no, en tanto hay discrepancia de criterios como se evidencia, no hay duda de que para la específica situación a la que se constriñe esta investigación en realidad su permisibilidad no otorga garantía de su ejercicio, en tanto son casi nulas las posibilidades de que el medio probatorio pueda ser cuestionado.

Ante la pregunta número 8- ***¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes?***, de los ***resultados de distribución de frecuencias- Tabla 11***, se obtuvo que en el 71.1% (27) de las audiencias se actuó el medio probatorio admitido de oficio con intervención de las partes, y en el 28.9% (11) de las audiencias no se realizó una actuación de este. Siendo que en el caso del 71.1%, en los que si se actuó, solo en un 29.6% (8) dicha actuación fue realizada por la parte que lo ofreció; siendo un porcentaje equivalente en el que la actuación se realizó por la contraparte; y en el 40.7% (11) de los casos se dio con intervención de ambas partes. De los resultados obtenidos se observa que no en todos los casos la persona que ofreció el medio probatorio fue la misma que la actuó, por lo que se concluye que materialmente la prueba no era ni siquiera trascendente para la parte que lo ofreció; con lo

que se evidencia la calidad de impertinencia o irrelevancia del medio probatorio ofrecido, hecho no advertido por el juez al dictaminar su incorporación.

De los resultados obtenidos a través de la pregunta número **10- ¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?, y 11- Establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia**, se obtuvo de los cuadros de distribución porcentual – Tabla 13 y 14, que el 63.2% (24) de las audiencias no tuvo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio, y solo el 36.8% (14) produjo una suspensión de audiencia; asimismo de este último porcentaje se observa en la Tabla 14 que la mitad 50.0% (7) de las audiencias suspendidas tienen unos minutos entre su suspensión y reanudación, el 28.6% (4) tiene un mes, el 14.3% (2) de las audiencias suspendidas tienen más de dos meses, y finalmente solo un 7.1% (1) cuenta con más de un mes entre la suspensión y reanudación de audiencia. De lo que se entiende que en el caso del 50% de audiencias que tuvieron suspensión de algunos minutos, este lapso fue aprovechado por el magistrado para que la otra parte tome conocimiento del medio probatorio admitido de oficio, con lo que justificaría que en realidad se garantiza el derecho de defensa de la contraparte; sin embargo de la visualización de las audiencias se ha podido verificar que muchas veces la contraparte sostiene que ese lapso es muy corto para tomar conocimiento del arsenal probatorio que se pretende incorporar como prueba de oficio, por lo que solicita la suspensión de audiencia para su continuación en otra fecha, solicitud que en muchos casos es negado por el juzgador alegando la característica de inimpugnabilidad de dicha decisión.

La última de las preguntas, número **12-¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?**, de los resultados de distribución de frecuencias- Tabla 15, se obtuvo que el 84.2%(32) de las audiencias no generó de forma posterior otra admisión de medios probatorios de oficio, en el 15.8%(6) de las audiencias si se generó de forma posterior la admisión de otros medios probatorios de oficio. Concluyendo que en algunos casos dicha práctica, incorporar medios probatorios extemporáneos como pruebas de oficio, genera mayores complicaciones dentro del proceso, en tanto en algunas oportunidades se generan actuaciones innecesarias derivadas de las mismas; un claro ejemplo se da en el expediente. 247-2013 de fecha 04 de noviembre de 2013, seguida ante el Tercer Juzgado Transitorio Laboral, en el cual una de las partes (demandada) presenta como medio probatorio una copia de liquidación de beneficios sociales en un proceso de reposición, el cual finalmente es admitido como prueba de oficio, y sobre el cual posteriormente el juez dispuso se oficie, generando la suspensión de la audiencia en dos oportunidades, razón por la que el *A quo* decide imponer una multa de 20 URP a la parte demandada por su actuar negligente.

5.4. DISCUSIÓN NÚMERO 4. Determinar cuál es el alcance de los principios del proceso laboral como herramienta de interpretación del Juez sobre la oportunidad del ofrecimiento probatorio y la necesidad de disponer una prueba de oficio.

El juez como director e impulsor del proceso debe corresponderse a través de su actuación de manera armónica con los fines del Estado, en tanto su función se corresponde también con la de un juez constitucional. En ese sentido, según Ramírez Carvajal, se manifiesta un incremento en los poderes del juez, quien no solo tendrá que decidir la solución del conflicto a través de las disposiciones del ordenamiento jurídico, sino que deberá además propender a la protección directa de los derechos fundamentales y a la aplicación de las garantías constitucionales; razón por la cual también forma parte de las potestades del juez elegir y aplicar el ordenamiento jurídico mediante las reglas de interpretación, debiendo buscar la formulación preferible, entre las normas del ordenamiento jurídico que pueda ser aplicable al caso para resolverlo.

Es bajo ese contexto que la prueba extemporánea que prescribe el artículo 21° de la NLPT, es una categoría procesal, que como otras, corresponde ser interpretada de conformidad con los principios propios del proceso en general, y del proceso laboral en particular; resultando entonces de aplicación el principio de elasticidad que se consagra en el artículo IX del Título Preliminar del CPC, que en el proceso laboral tiene su propia manifestación en el principio de prevalencia del fondo sobre la forma, también conocido como principio de antiformalismo (artículo III del Título Preliminar de la NLPT), el cual establece "*...los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, e interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso...*".

Sobre el particular Castillo León afirma: "*... los principios de prevalencia del fondo sobre la forma y de veracidad exigen interpretar con cierta flexibilidad esta regla de extemporaneidad, teniendo en cuenta que la oportunidad para hacer valer este derecho coinciden con el inicio de la actuación probatoria, lo que significa que no habrá la posibilidad de introducir prueba extemporánea con posterioridad a ese momento, tal como lo enfatiza el último párrafo del artículo 21.*". En ese sentido es posible que se incorporen medios probatorios al proceso fuera de los supuestos establecidos taxativamente en el artículo número 21° de la NLPT, y el fundamento es la existencia de principios tales como el de la prevalencia del fondo sobre la forma, o el aclamado principio de veracidad, los cuales permiten de cierto modo flexibilizar

esta regla de extemporaneidad. Una respuesta contraria importaría una interpretación literal del artículo 21° de la NLPT, y las interpretaciones literales de las normas son por lo general interpretaciones muy pobres, escuetas y limitadas; normalmente la teoría del derecho provee al operador de otros métodos de interpretación como: la interpretación judicial, histórica, sistemática, teleológica, entre otras; ello de ninguna forma resta importancia a la interpretación literal, la cual es también válida, en tanto es una manifestación del principio de preclusión probatoria; sino que encuentra en las otras, mayores razones y fundamentos principistas.

En este sentido el profesor Morales Godo, desarrolla: *"Toda norma procesal se construye sobre la elección de algún lineamiento o principio, de donde es posible encontrar su razón de ser. Para interpretar una norma procesal, no es suficiente el análisis exegético de la misma, sino es necesario tratar de encontrar en el conjunto normativo las líneas directrices que le sirven de sustento y desarrollo. Esas líneas directrices que inspiran un ordenamiento procesal, es lo que se puede denominar principios procesales. Las interpretaciones exegéticas tiene sus limitaciones, carecen de horizonte cuando las mismas no están referidas al conjunto normativo y a los principios que lo sustentan"*.

Así, si se interpretara literalmente el artículo 21° de la NLPT, el resultado sería excluirse cualquier medio probatorio que no calce en los supuestos expresamente previstos como prueba extemporánea, lo cual no es dable por la propia técnica de la elasticidad que se desprende del CPC, y cuya vertiente procesal laboral, como ya se dijo, es el principio de prevalencia del fondo sobre la forma. Es necesario resaltar las conclusiones a las que arriba el abogado Escobedo Medina, mediante la aplicación del instrumento Guía opinión de expertos, en tanto afirma que la particular situación en que las partes pretenden ingresar medios probatorios al proceso podría ser legítima si se realiza en una etapa determinada del proceso, en la cual se contemple todo este tipo de actuaciones, ello en base a la existencia del principio preclutorio que permite a las partes respetar los estadios procesales; en ese sentido el Investigador considera apropiado localizar un momento definido para este tipo de actuaciones, sin embargo la admisión o no del medio probatorio dependerá de la medida en que se constituya necesaria para el proceso, y no servirá para aperturar una práctica baladí.

En cuanto a los principios que sostiene la necesidad de disponer prueba de oficio es necesario recalcar la importancia de los principios de imparcialidad e independencia, como manifestaciones vinculadas a los poderes- deberes del juez.

Ramírez Carvajal manifiesta que dichos principios se corresponden, en la adopción del Estado social de derecho, con la aplicación de las garantías constitucionales y la protección de los derechos fundamentales. En ese sentido se explica que mientras el principio de independencia se vincula desde sus dos perspectivas con: el juez como titular de la función

jurisdiccional (subjetiva), y con las funciones *iudicantes* de los derechos sustanciales (objetiva), el principio de imparcialidad se vincula íntimamente con el principio de legalidad, en la medida en que se limitan los poderes del juez, en el entendido de que este no podría suplantar a las partes en el elemento estructural que conforma el litigio. En ese sentido dependerá en mayor medida de la técnica y razonamiento democrático del sistema desarrollado para poder establecer las ventajas de uno sobre el otro principio.

El principio de veracidad por su parte, en palabras de Ayvar, implica que las partes y sus abogados actúen en el proceso con verdad; en ese sentido el juez de la causa también debe buscar su procura, dirigiendo el proceso con veracidad, impidiendo y sanciona la conducta contraria a los deberes de veracidad y probidad; encontrándose dentro de sus facultades por ejemplo el sancionar con la imposición de multa (artículo 15 de la NLPT), aunque, esta solo sea una de sus tantas manifestaciones. En ese sentido, el principio de veracidad es fundamental como búsqueda de la finalidad del proceso, debiendo tenerse en consideración que la finalidad elemental de todo proceso, ha sido siempre la búsqueda de la verdad, aunque existen posiciones en contrario. Actualmente todavía tiene fundamental importancia la delimitación de la actividad probatoria en los procesos, pero desde el punto de vista del proceso laboral, se tiene por objeto averiguar la verdad respecto del hecho conflictivo, ya sea para confirmar su existencia o para descartarla. En palabras de Plá Rodríguez *"...esa búsqueda de la verdad constituye un punto de referencia objetivo que exige y asegura la imparcialidad del juez"*.

Al principio de veracidad se encuentra íntimamente ligado el principio de inmediación, por el cual, según Ávalos y según Arévalo, se constituye la relación entre el juez y los medios de prueba, de tal forma que este pueda percibir y conocer directamente la prueba; en ese sentido existirá un contacto directo y personal entre juez y partes, en lo concerniente al proceso, sin perder la perspectiva de objetividad e imparcialidad; y, en un segundo momento, el director del proceso tendrá una cercana relación con todo el material del proceso, lo que incluye todo medio indirecto de contacto judicial, y a su vez garantiza que el juez esté presente en todas las etapas del proceso y sea éste quien reciba las posiciones de las partes y actúe los medios de prueba, a fin de que tenga un conocimiento directo y más exacto de los hechos litigiosos que se someten a su decisión.

Pero, tal y como lo manifiestan los entrevistados Castillo León y Saldarriaga Medina, el principio de veracidad no es un cajón de sastre para justificar las razones fundantes de la materialización de la prueba de oficio; en ese sentido la idea de veracidad clásica no se condice con el actual proceso laboral, en el cual existen otras necesidades apremiantes, de esta forma el proceso no se legitima para buscar una verdad real; sino que tiene implicancia directa con la solución de las controversias; en ese sentido Castillo León agrega que se

deberán agotar en principio reglas como la oportunidad del ofrecimiento probatorio, la prueba extemporánea, la necesidad de una prueba extraordinaria, cuando haya razones constitucionales o de caso concreto que lo ameriten, y recién en el caso de la prueba de oficio se hace sobre la base de la excepcionalidad que esta prueba contempla, lo cual no debe implicar una sustitución de partes.

El investigador concluye que si bien la manifestación del principio de veracidad en el proceso laboral es importante; también debe tenerse en cuenta que la NLPT y el CPC guardan en su contenido reglas ideológicas propias que sustentan la actuación de prueba de oficio, ello es el principio de socialización del proceso que tiene un enunciado muy similar tanto en la ley procesal laboral como en el CPC cuando se dice: *El juez debe evitar que la desigualdad social, económica, de todo tipo de las partes, derive en una decisión injusta*; y la manifestación del principio de profesionalismo; los cuales se convierten en un sustento ideológico muy fuerte para activar la prueba de oficio de en el actual proceso laboral peruano.

5.5. DISCUSIÓN NÚMERO 5. Establecer la facultad del Juez de disponer la admisión, con carácter extraordinario, de medios probatorios al proceso, en relación a su relevancia.

El derecho a probar es un derecho de amplios alcances; en ese sentido se presenta como un derecho activo en todas las fases del proceso; e implica el ofrecimiento, admisión, actuación y posterior valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes; elementos que serán determinantes para la correcta materialización de dicho derecho.

El maestro Michele Taruffo sostiene que el que las partes tengan el derecho a probar un hecho significa que tienen la facultad de presentar todos los medios de prueba relevantes y admisibles para apoyar su versión de los hechos en litigio. Para la parte que alega un hecho, ello significa que debe tener la posibilidad de presentar todas las pruebas positivas con las que cuente; para la parte contraria, supone que debe tener la oportunidad de presentar todas las pruebas contrarias o negativas de que disponga en relación con esos derechos. Según Sandoval Delgado la apreciación probatoria se inicia, en realidad, desde el momento en que el juez o tribunal entra en contacto con el medio de prueba.

Según Taruffo, respecto a la fase de admisión, manifiesta que también deberán ser admitidas todas aquellas pruebas que hipotéticamente puedan ser idóneas para aportar, directa o indirectamente, elementos de juicio acerca de los hechos que deben ser probados. Sostiene además que desde el enfoque de la admisión de pruebas, el problema de la admisión o en defecto la inadmisión, se está resolviendo considerando su relevancia; de modo tal que resultaría inconcebible que las partes puedan pretender que se admitan pruebas irrelevantes; no obstante lo que si pueden es procurar cualquier medio de prueba que resulte altamente

relevante, para la resolución del caso. Similar criterio se advierte de la jurisprudencia española; por ejemplo en la STC 316/2006, de 15 de noviembre, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

En la jurisprudencia local, se manifiesta que se debe destacar la obligación que tiene el juez de pronunciarse en forma expresa y taxativa sobre la admisión o rechazo, parcial o total, de uno u otro medio de prueba utilizado por las partes, a efectos de garantizar su debida impugnación. Una posición en contrario devendría en una afectación del derecho a la prueba. Así, lo considera la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en la CAS. N° 3490-06-LIMA. Al respecto Ariano Deho manifiesta que el derecho a que se admitan los medios probatorios, como componente del derecho de prueba, no implica necesariamente que el órgano jurisdiccional tenga que admitirlos todos.

En esa línea Ramírez Carvajal indica que el juez debe controlar la aptitud de los medios de prueba ofrecidos y solicitados por las partes. Esta actividad se traduce en juicios sobre la relevancia de la prueba, y puede considerarse una de las mayores responsabilidades del juez, porque le permite establecer con suficientes argumentos la utilidad de la prueba (que sirva a los fines perseguidos en la actividad procesal, lo cual se identifica cualitativamente por la capacidad de alcanzar el fin y cuantitativamente por su reiteración en ello), la conducencia y pertinencia (esto es que la prueba tenga relación con el objeto del proceso). Así, estas cuatro reglas, que podrían resumirse en una sola, como lo admite la actual doctrina cuando habla de la importancia de juzgar la relevancia de la prueba, llevan a concluir que si la prueba es relevante para resolver el caso entonces se abre una ventana para que el juez pueda traer ese medio probatorio al proceso, al margen de los supuestos literalmente previstos en la ley.

Por lo que se concluye cabe la posibilidad de admisión de medios probatorios de parte distintos a los contemplados por el artículo 21° de la NLPT en base a dos razones poderosas: i) por la regla de elasticidad y prevalecía del fondo sobre la forma, la cual se afirma de forma complementaria con el principio de veracidad y, ii) porque según los postulados más importantes del derecho probatorio, lo más importante al momento de juzgar la incorporación del medio probatorio no es la oportunidad sino la relevancia del mismo. Adquiriendo dicha posibilidad un trasfondo mucho más ligado al derecho probatorio, ello en base a los principios que informan a la prueba, entre los cuales se encuentran la conducencia, relevancia, utilidad y necesidad de la prueba.

Ello de ninguna forma significa, como se ha mencionado en conclusiones anteriores, que la oportunidad no sea importante, ya que si lo es, en tanto tiene que ver con otro principio que el proceso contempla, que es el de eventualidad y preclusión; no obstante, se justificaría en la medida de supuestos justamente extraordinarios, es decir está formulado para la solución

en casos problemáticos y complejos, no en los que la perentoriedad no encuentre justificación, o pese a tenerla no existan razones suficientes para su admisión.

Al respecto Castillo León ha destacado: *"...el juez debe considerar la posibilidad de flexibilizar la regla de la extemporaneidad, sin llegar a excesos de admitirse indiscriminadamente cualquier medio probatorio extemporáneo, ni hacer ningún control de la relevancia y conducencia, pues en tal caso se estarían afectando otros principios importantes del proceso, como los de eventualidad y preclusión. Deberá aquí el juez hacer un adecuado juicio de ponderación de los dos valores jurídicos que entran en colisión en el manejo de las normas procesales: La seguridad jurídica y la justicia"*.

El investigador concluye que la presentación, y posterior admisión, de todos los medios de prueba generados por las partes, dependerá de la relevancia que éstos posean, lo que a su vez posibilita no solo el ejercicio del derecho de las partes a su ofrecimiento, sino que precisamente es en base a la relevancia de éstos que se encuentra la justificación como contenido esencial del derecho a probar en el derecho al debido proceso.

5.6. DISCUSIÓN NÚMERO 6. Describir los criterios existentes sobre la oportunidad del ofrecimiento probatorio de las partes en el proceso laboral peruano.

De los resultados del instrumento aplicado "Guía de expertos", se obtuvo como resultado ante la interrogante ***¿considera que cuando la NLPT prescribe en el artículo 21° la oportunidad en que procesalmente es posible el ofrecimiento probatorio de parte, no admite otra posibilidad de incorporación de medios probatorios por las partes, en el transcurso del proceso?***, posiciones encontradas; así, se pueden establecer dos corrientes de acuerdo a las opiniones vertidas por los entrevistados especialistas; en ese sentido los que siguen un criterio formalista y restrictivo de los alcances de la NLPT establecieron que no es posible otra interpretación de la oportunidad del ofrecimiento probatorio distinta a la fase de admisión y la prueba extemporánea, siempre que el medio probatorio se encuentre dentro de los presupuestos contemplados en dicho artículo; por otro lado otro sector de entrevistados consideró que es posible extender los alcances de la normativa, en una clara interpretación de los principios procesales que fungen de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Resulta relevante destacar la opinión vertida por los entrevistados que constituyen el bloque principista; en ese sentido Castillo León manifiesta que es posible, mediante la técnica de interpretación de los principios: por la técnica de elasticidad, que tiene su manifestación en la NLPT a través del fundamento de la prevalencia del fondo sobre, pero fundamentalmente porque de acuerdo a los postulados más importantes del derecho probatorio, lo más importante para juzgar la incorporación de un medio probatorio al proceso no es la oportunidad, sino la relevancia; opinión con la que coincide el entrevistado Saldarriaga

Medina; en esta línea Urbano Menacho manifiesta que ello podría realizarse bajo la lógica justiciera de buscar la verdad real, estableciendo como recomendación que podría efectuarse en un espacio previo a la audiencia de juzgamiento, o unos tres o cinco días antes de su realización, de tal manera que se pueda posibilitar el contradictorios de las pruebas presentadas; sin embargo manifiesta que habría que tener especial cuidado en tanto podría volverse una regla tal excepción; dice además que podría situarse una regulación de la misma mediante unos requisitos mínimos que la garanticen, siendo regla su excepcionalidad; finalmente para el entrevistado Gonzales Moreno esta situación podría darse en la medida en que se justifica bajo el principio de veracidad procesal, en tanto ayudaría a encontrar la verdad que es el interés principal del juez y del proceso judicial.

Del análisis realizado tanto por la aplicación del instrumento "Guía de análisis documental" como por la "Guía de opinión de expertos", llevan al investigador a concretizar la existencia de las siguientes posibilidades, y es que por un lado existe un criterio restrictivo y formalista que considera que la única oportunidad de ofrecer los medios probatorios en el proceso laboral es la etapa postulatoria y sólo excepcionalmente la prueba extemporánea conforme a lo establecido por el artículo 21, primer párrafo, de la NLPT; frente a un criterio más abierto, menos formalista y que se adecua a lo establecido por el artículo III del T.P. de la NLPT, que identifica hasta tres oportunidades de ofrecimiento de medios probatorios por las partes: 1) en la etapa postulatoria (manteniendo el criterio general); 2) en audiencia de juzgamiento, hasta antes de la actuación probatoria, cuando éstos se encuentren referidos a hechos nuevos o que hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad (lo que exige un control esencialmente de los requisitos de la prueba extemporánea); y por último, 3) en la misma audiencia hasta antes de la actuación probatoria con medios probatorios referidos a hechos, que aunque no sean nuevos y aunque hubiesen sido conocidos u obtenidos con anterioridad, tengan especial relevancia o incidencia en los hechos en controversia y que en forma razonable no haya sido posible su incorporación al proceso en la etapa postulatoria (se trata de un ofrecimiento de prueba extemporánea que en verdad reúne la característica de extraordinaria, y que por ello se ha de denominar como prueba extraordinaria para diferenciarla del ofrecimiento de prueba extemporánea a que se refiere el primer párrafo del artículo 21 de la NLPT).

CONCLUSIONES

- 1- Se determinó que si existe una afectación del derecho al debido proceso en aplicación de la prueba de oficio (artículo 22° de la NLPT-*Ley N°29497*); mediante la decisión de los jueces laborales Orales del Distrito Judicial de La Libertad- Provincia de Trujillo, entre el periodo Julio 2012- Julio 2015, al rechazar la prueba extemporánea (extraordinaria) ofrecida por las partes en audiencia de actividad probatoria, y posteriormente disponer su incorporación como prueba de oficio, vulnerándose de esta forma del derecho al debido proceso, y por ende a un conjunto específico de garantías que este comprende.
- 2- Tanto la prueba de oficio como la prueba extemporánea son dos valiosas armas con las que cuenta el actual proceso laboral; sin embargo, en atención a las especiales características que cada una de ellas detenta, son instituciones jurídicas que no deben confundirse en el ejercicio; así, mientras en la prueba extemporánea hay una iniciativa de las partes para incorporar material probatorio, en la prueba de oficio la iniciativa no es de las partes sino del juez, el cual hace uso de esta facultad en tanto sea necesario o no incorporar medios probatorios, los cuales deberán ser complementarios a los aportados por las partes.
- 3- El reconocimiento y aceptación que el sistema jurídico, la ley y también parte mayoritaria de la doctrina, le otorga al juez sobre los poderes materiales que posee no es absoluto, en la medida en que a partir de la configuración de dicha institución jurídica, debe extraerse una interpretación razonable de la misma, que no vacíe de contenido otros valores jurídicos como el derecho de defensa, derecho a la prueba, el debido proceso, entre otros; en la medida en que se comprenda que el proceso se construye a partir de la premisa de que en principio son las partes las que aportan los hechos y las pruebas, sistema al cual se encuentra encausado el ordenamiento procesal laboral peruano, siendo residuales los poderes probatorios del juez.
- 4- No existe un criterio estandarizado de cómo debe aplicarse la prueba de oficio en el proceso laboral peruano; lo que si se observa es una mala práctica realizada por los juzgados laborales de Trujillo de rechazar prueba extemporánea, para posteriormente admitirla como prueba de oficio; en ese sentido del análisis de las audiencias revisadas se observa una conducta recurrente de dicha práctica; así como una contradicción entre las características contempladas sobre la prueba de oficio en la NLPT y la forma en que estas se viabilizan o no en el proceso.
- 5- Teniendo en cuenta un criterio de interpretación menos formalista se llega a la conclusión de que es posible incorporar pruebas al proceso por la vía del principio de elasticidad, que en la NLPT se desarrolla bajo el fundamento de prevalencia del fondo sobre la forma, adquiriendo importancia además al principio de veracidad. En cuanto a la prueba de oficio

si bien la manifestación del principio de veracidad en el proceso laboral es importante; también debe tenerse en cuenta que la NLPT y el CPC contemplan reglas ideológicas propias que sustentan la actuación de prueba de oficio, ello es el principio de socialización del proceso, y la manifestación del principio de profesionalismo; los cuales se convierten en un sustento ideológico muy fuerte para activar la prueba de oficio en el proceso laboral peruano.

- 6- La presentación, y posterior admisión, de todos los medios de prueba generados por las partes, dependerá de la relevancia que éstos posean, lo que a su vez posibilita no solo el ejercicio del derecho de las partes a su ofrecimiento, sino que precisamente es en base a la relevancia de éstos que se encuentra la justificación como contenido esencial del derecho a probar en el derecho al debido proceso.
- 7- Existe un criterio restrictivo y formalista que considera que la única oportunidad de ofrecer los medios probatorios en el proceso laboral es en la etapa postulatoria y sólo excepcionalmente la prueba extemporánea conforme a lo establecido por el artículo 21, primer párrafo, de la NLPT; frente a un criterio más abierto, menos formalista y que se adecua a lo establecido por el artículo III del T.P. de la NLPT, que identifica una tercera posibilidad en la misma audiencia hasta antes de la actuación probatoria con medios probatorios referidos a hechos, que aunque no sean nuevos y aunque hubiesen sido conocidos u obtenidos con anterioridad, tengan especial relevancia o incidencia en los hechos en controversia y que en forma razonable no haya sido posible su incorporación al proceso en la etapa correspondiente, a la cual se ha denominado prueba extraordinaria para diferenciarla del ofrecimiento de prueba extemporánea al que se refiere el primer párrafo del artículo 21 de la NLPT.

RECOMENDACIONES

- El problema en la definición de la oportunidad en que deben presentarse los medios probatorios, se podrían solucionar con una interpretación integral de la NLPT- Ley N° 29497- ; ya que si en verdad fuera una prueba relevante y necesaria para dilucidar un hecho controvertido, el juez podría admitirla al proceso mediante decisión debidamente motivada, sin perjuicio de la posibilidad de impugnación de dicha decisión por la parte contraria de considerar que no se justifica dicha decisión, al ser ingresada dicha prueba como prueba "*extraordinaria*" para diferenciarla de la prueba "*extemporánea*" propiamente dicha y que se encuentra contemplada en el artículo número 21 de la NLPT.
- Se deben aprovechar los plazos establecidos por la ley para realizar una audiencia concentrada, de tal forma que se resalten los principios que la norma procesal otorga a este tipo de procesos; en ese sentido las actuaciones del juez deben estar dirigidas a afrontar las diversas circunstancias procesales que puedan presentarse en la audiencia de juzgamiento para la calificación de la prueba; de tal forma que los operadores del derecho deberán respetar la secuencia procesal que se lleva a cabo en dicha audiencia, mejorando y reforzando las buenas prácticas procesales, colaboración que permitirá un mejor desarrollo del proceso a través de una secuencia ordenada pero también garantista. En ese sentido la temática desarrollada podría ser materia de debate a través de un Pleno Jurisdiccional, o cuanto menos formar parte de tratativa de las Convenciones Nacionales realizadas a propósito de la implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

REFERENCIAS

- Abell LLunch, X. y Pico Junoy, J. (2007). Sobre la prueba y el derecho a la prueba en el proceso civil. En A. LLunch, *Objeto y carga de la prueba civil*. Barcelona.
- Acuña, J. A. (2006). *TEORIA DE LA PRUEBA*. Lima : GRIJLEY.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. (E. G. Valdés, Trad.) Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alfaro Valverde, L. (2011). Derecho fundamental a la prueba: garantía constitucional de naturaleza procesal. En *Manual del Código Procesal Civil* (págs. 69-126). Lima. Recuperado el 12 de 06 de 2016, de https://www.academia.edu/5503647/Derecho_Fundamental_a_la_Prueba
- Alsina, H. (1956). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial- Parte General* (Segunda ed.). Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónim Editores.
- ALVARADO VELLOSO, A. (2004). *Debido proceso versus pruebas de oficio*. Bogotá: Editorial Themis.
- Anchodo Paredes, V. (s.f.). Métodos de Interpretación Jurídica. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM*, 33-58. Obtenido de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>
- Apablaza, & Norambuena, A. P. (2000). Estudio de las instituciones del derecho procesal en los fallos del Tribunal Constitucional y la excelentísima Corte Suprema. *conociendo del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes entre los años 1981-2000, a la luz de la doctrina procesal*, 133-134. (U. d. Chile, Ed.) Santiago, Chile: Memoria de Prueba.
- Arce Ortiz, E. (2013). Los principios en el Derecho Procesal del Trabajo peruano. En D. A. Perú, *Cuaderno de Trabajo de CICAJ*. Lima: Heral Mol S.R.L.
- Arévalo Vela, J. (2010). Antecedentes de la Reforma del Proceso Laboral en el Perú. En *Doctrina y Análisis sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo* (págs. 15-24). Lima: Academia de la Magistratura del Perú.
- Ariano Deho, E. (2001). Prueba de oficio y preclusión. *Diálogo con la jurisprudencia*(30), 94-105.
- Ariano Deho, E. (2003). El derecho a la prueba y el Código Procesal Civil. En *Problemas del proceso civil*. Lima: Jurista.
- Asencio, M. J. (2001). La prueba en el proceso civil. En *Actos del juez y la prueba civil*. Bogotá-Caracas-Panamá: Jurídica Bolivariana.
- Ávalos Jara, O. (17 de Julio de 2011). Obtenido de Derecho del Trabajo y Seguridad Social: <http://trabajo-seguridadsocial.blogspot.pe/2011/07/la-actividad-probatoria-y-los-medios.html>
- Ayvar, C. (2016). *Los principios procesales en la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Recuperado el 2016 de 07 de 20, de <http://derechopedia.pe/mas/derecho-laboral/134-los-principios-procesales-en-la-nueva-ley-procesal-del-trabajo>
- Barbagelata, H. (2009). *El particularismo del derecho del trabajo y los derechos humanos laborales*. Montevideo: FCU.
- Barzola Romero, M. (2014). Principios Operacionales en La Nueva Ley Procesal del Trabajo. En *Nuevas Instituciones del Proceso Laboral* (Primera ed., Vol. Setiembre). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Benites Cañote, S. (s.f.). *Academia.edu*. Recuperado el 13 de Julio de 2016, de https://www.academia.edu/13850737/ETAPA_DE_JUZGAMIENTO_O_JUICIO_ORAL
- Betancur Jaramillo, C. (1998). *De la prueba judicial*. Medellín: Señal Editora.
- Bidart Campos, G. (2005). *Manual de la Constitución Reformada* (Vol. II). Buenos Aires: Ediar.
- Bobbio, N. (1950). Ciencia del Derecho y análisis del lenguaje.
- Bonet Navarro, J. (s.f.). El objeto de la prueba: Hechos, normas jurídicas y reglas no jurídicas. En *La Prueba en el Proceso Civil*. Obtenido de <http://www.difusionjuridica.com.bo/bdi/biblioteca/biblioteca/libro179/lib179-2.pdf>

- Bontes Calderón, I., & Mirabal Rendól, I. (02 de Agosto de 2012). *El rol del juez en el proceso laboral*. Barquisimeto- Caracas. Obtenido de <http://islssl.org/wp-content/uploads/2013/03/Venezuela-CalderonRendon.pdf>
- Burón. (s.f.). Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo- Americana. En *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo- Americana* (pág. 1244).
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo* (Primera ed.). Lima: ARA Editores.
- BUSTAMANTE ALARCÓN, R. (2001). *El derecho a probar como un elemento esencial de un proceso justo*. Lima: ARA.
- CABRERA ACOSTA, B. H. (1996). *Teoría General del Proceso y de la Prueba- sexta edición (corregida y aumentada)*. Santa Fe de Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Calamandrei, P. (1960). *Proceso y democracia*. Buenos Aires: EJEA.
- CALAMANDREI, P. (1973). *Instituciones del Derecho Procesal Civil* (Vol. I). (S. Melendo, Trad.) Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Campana, D. (1996). Jurisdicción del trabajo y mecanismos alternativos de resolución de conflictos. *Ponencia en el VI Congreso Peruano de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social*. Lima: UNMSM.
- Capón, F. R. (1987). *Diccionario de Derecho Social*.
- Cappelletti, M. (1972). *Giustizia e Società*. Milán: Edizione di Comunità.
- CAPPELLETTI, M. (1972). *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*. Buenos Aires: EJEA.
- CARNELUTTI, F. (1958). *Trattato del processo civile*. Nápoles: Morano.
- Carnelutti, F. (1973). *Instituciones del Proceso Civil*. Buenos Aires: EJEA.
- CARNELUTTI, F. (2000). *La prueba civil* (Segunda ed.). (N. Alcalá, Zamora, & Castillo, Trads.) Buenos Aires: Depalma.
- Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil* (Primera ed., Vol. II). Lima: Grijley.
- Carruitero Lecca, F., & Gutierrez Canales, R. (2006). *Estudio doctrinario y jurisprudencial a las disposiciones generales de los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento del Código Procesal Constitucional*. Lima: Studio Editores.
- CAS.Nº 178-2009 (Huancavelica) (Sala Civil Transitoria 17 de 01 de 2011).
- Castillo Alva, J. (2013). *Proscripción de la Arbitrariedad y Motivación* (Primera ed.). Lima: Grijley.
- CASTILLO CORDOVA, L. (2009). Estudios y jurisprudencia del Código Procesal Constitucional. *Gaceta Jurídica*(Primera edición).
- Castillo Cortes, L. (06 de 05 de 2010). *Derecho probatorio*. Obtenido de <http://derechoprobatorio2.blogspot.pe/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>
- Castillo León, V. (2015). La actividad probatoria en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Revista Institucional por el V aniversario de la Nueva Ley Procesal del Trabajo*, 11-26.
- Cavani, R. (05 de Abril de 2014). *A fojas Cero*. Obtenido de <https://afojascero.com/2014/04/05/la-prueba-de-oficio-no-es-una-facultad-discrecional/>
- Cea Egaña, J. (1980). *Tratado de la constitución de 1980*.
- Chiovenda, G. (2000). *Principios de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Reus.
- COAGUILA VALDIVIA, J. F. (2004). La prueba de oficio en el proceso civil. En J. F. Vid. COAGUILA VALDIVIA, *Cuadernos Jurisprudenciales* (pág. 4). Lima: Gaceta Jurídica.
- Colomer Hernández, I. (2003). *La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Comanducci, P. (2002). *Formas de (neo) constitucionalismo: Un análisis metateórico*. (M. Carbonell, Trad.) Insonomía.
- Comoglio, L. (1994). Giurisdizione e processo nel quadro delle garanzie costituzionali. En *Riv. trim. dir. e proc. civ.* (Vol. IV).
- Comoglio, L. (1996). *Riforma processuale e poteri di giudice*. Turín: Giappichelli.

- Correa Selame, J. (2006). *El Nuevo Procedimiento Laboral*. Santiago: Puntolex.
- Cortés Domínguez, V., Gimeno Sendra, V., & Moreno Catena, V. (2003). *Derecho Procesal Civil. Parte General*. Madrid: Colex.
- Cortez, T. J. (2012). El debido procedimiento administrativo y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Gaceta Constitucional*(52).
- Cosmópolis, P. M. (2004). Reafirmación de los principios del derecho del trabajo. En *Los principios del derecho del trabajo en el derecho peruano. Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez*. Lima: SPDTSS.
- Couture, E. (1979). *Estudios de Derecho Procesal Civil* (Vol. III). Buenos Aires: Depalma.
- COUTURE, E. (2005). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Cuarta ed.). Montevideo-Buenos Aires: BdeF.
- Cruz, J. (2008). *Compendio del Derecho de Trabajo*. Madrid: Tecnos.
- De Antonio y Domingo, T., & Martínez-Pujalte, L. (2010). La interpretación de la garantía del contenido esencial y la estructura de los derechos fundamentales. En *Los derechos fundamentales en el sistema constitucional. Teoría general e implicaciones* (págs. 45-74). Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C.
- De Bernardis, L. (1985). *La garantía procesal del debido proceso*. Cusco: Cultura Cusco .
- Delgado de Marky, E., & Vinatea Recoba, L. (2010). La audiencia de juzgamiento en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. En *Libro de ponencias del IV Congreso Nacional de la SPDTSS*. Lima-Cusco: El Búho.
- DERECHO-UNED. (2006). La prueba (I). Concepto, caracteres, regulación legal y objeto. *APUNTES DE GRADO EN DERECHO*, <http://derecho.isipedia.com/tercero/derecho-procesal-i/parte-06-los-actos-de-prueba/19-la-prueba-i-concepto-caracteres-regulacion-legal-y-objeto>.
- DEVIS ECHANDÍA, H. (2002). *Teoría general de la prueba judicial, Tomo I, Quinta Edición*. Bogotá: Editorial Themis S.A.
- Devis, H. (2000). *Compendio de la prueba judicial*. Buenos Aires: Rubinzon- Culzoni Editores.
- Díaz, C. (1968). *Instituciones de Derecho Procesal. Parte General* (Vol. I). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Dolmen de Soto, I. (2008). *Definición y características del Derecho Laboral. Los sujetos de la relación laboral*. Recuperado el 24 de Julio de 2016, de http://iesdolmendesoto.org/wiki/index.php?title=1._Definici%C3%B3n_y_caracter%C3%ADsticas_del_Derecho_Laboral._Los_sujetos_de_la_relaci%C3%B3n_laboral
- Donaires Sánchez, P. (2009). Los límites a los medios probatorios de oficio en el proceso civil. *Derecho y Cambio Social*. Recuperado el 23 de Julio de 2016, de <http://www.derechoycambiosocial.com/revista009/pruebas%20de%20oficio.htm>
- ELIAS MANTERO, F. (2005). «Algunas consideraciones sobre la prueba y la actividad probatoria en el proceso laboral». En S. P. Social, *Aportes para la reforma del proceso laboral peruano* (pág. 163). Lima.
- Enciclopedia Jurídica*. (2014). Recuperado el 18 de 07 de 2016, de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-preclusi%C3%B3n/principio-de-preclusi%C3%B3n.htm>
- Evans de la Cuadra, E. (1999). *Los derechos constitucionales*. Santiago: Jurídica de Chile.
- Fajardo Mori, M. (2012). Aspectos relevantes sobre la iniciativa probatoria del juez civil. *Derecho & Sociedad, Asociación Civil*(38), 163-168. Obtenido de <file:///C:/Users/FAMILIA/Downloads/13115-52224-1-PB.pdf>
- Falcón, E. (2003). *Tratado de la prueba* (Vol. I). Buenos Aires: Astrea.
- Fernández Segado, F. (septiembre-diciembre de 1993). La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*(39).
- Fernández Segado, F. (1994). *La configuración jurisprudencial del derecho a la jurisdicción*. Valencia: RGD.

- Ferrajoli, L. (1995). Teoría del garantismo penal. En *Derecho y Razón* (págs. 852, 854 y 864). Madrid : Trotta.
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo: debate sobre el derecho y la democracia*. Madrid: Editorial Trotta.
- Ferrer Beltrán, J. (2003). Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales. (47).
- Fix-Zamudio, H. (1993). La problemática contemporánea de la impartición de justicia y el Derecho Constitucional. En *Libro homenaje a Carlos Restrepo Piedrahita*. (Vol. II). Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Gaitán Guerrero, L. (2010). La Prueba de Oficio en el Proceso Civil: ¿Imparcialidad del Juez e Igualdad de las Partes? *Revista de Derecho privado*(Junio), 3-22. Recuperado el 12 de Junio de 2016, de https://www.academia.edu/1119074/La_prueba_de_oficio_en_el_proceso_civil_imparcialidad_del_juez_e_igualdad_de_las_partes
- GÁLVEZ, J. M. (2004). *La Formación del Proceso Civil Peruano*. Lima: Palestra Editores.
- Gamarra Vilchez, L. (2010). La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. *Derecho & Sociedad, Asociación civil*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13173/13786>
- Gauthier, G. (junio de 2013). Los principios del proceso laboral y los principios que rigen los nuevos procesos laborales en Uruguay. *Meritum- Belo Horizonte*, 8(1), 143-177. Obtenido de <http://docplayer.es/18003220-Los-principios-del-proceso-laboral-y-los-principios-que-rigen-los-nuevos-procesos-laborales-en-uruguay-1.html>
- Gómez Valdez, F. (2010). *Nueva Ley Procesal Del Trabajo, Análisis Secuencial y Doctrinario*. Lima: Editorial San Marcos.
- GÖNNER, N. (2007). Handbuch des deutshen gemeinen Prozesses. En J. PICO I JUNOY, *El Juez y la Prueba* (págs. 43-44). Barcelona: Editorial Bosch, S.L.
- Gonzáles, P. J. (2001). *El derecho a la tutela jurisdiccional* (Tercera ed.). Madrid: Civitas.
- Gozaíni. (2004). *El Debido Proceso*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Gozaíni, O. (2006). Funciones del juez en los procesos constitucionales. *Estudios Constitucionales*, 299-332. Obtenido de Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82040217>
- GOZAINI, O. (s.f.). La Imparcialidad de los jueces y el debido proceso. (PUPC, Ed.) *Proceso y justicia*(5).
- Guamerato, G. (Julio-Diciembre de 2012). Poderes del Juez: Activismo o Garantismo en el proyecto del nuevo CPC de Brasil. *Revista Panameña de Política*(14). Recuperado el 23 de Julio de 2016, de <http://cidempanama.org/wp-content/uploads/2013/05/Poderes-del-JuezRPP-14-8.pdf>.
- Guasp, J. (1968). *Derecho Procesal Civil* (Vol. I). Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Guasp, J. (1997). *Concepto y Método de Derecho Procesal*. Madrid: Civitas S.A.
- GUASP, J. (2001). De la prueba en general. En *Actos del juez y la prueba civil*. Bogotá-Caracas-Panamá: Jurídica Bolivariana.
- Guastini, R. (2001). La constitucionalización del ordenamiento: el caso italiano. En *Estudios de teoría constitucional* (Vol. IIJ). Fontamara, México: UNAM.
- Guerra Filho, W. (s.f.). *La dimensión procesal de los derechos fundamentales y de la Constitución*. Obtenido de http://www.mundolegal.com.br/?FuseAction=Noticia_Detalhar&did=21414
- Haberle, P. (1997). *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*. Lima : Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica.
- Hernandez Marín, R. (2005). *Las Obligaciones Básicas de los Jueces*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Hernandez Rengifo, F. (19 de Setiembre de 2012). *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pedro Ruiz Gallo*. Obtenido de

- <http://freddyhernandezrengifo.blogspot.pe/2012/09/el-derecho-de-defensa-y-la-defensa.html>
- Hunter Ampuero, I. (2007). Poderes del Juez Civil: Algunas consideraciones a propósito del juez de familia. *Revista de derecho (valdivia)*(20), 205-229. Obtenido de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502007000100009>
- INFANZÓN, J. P. (2010). *Análisis de la nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497*. Lima: Editora Gráfica Multiservicios La Esperanza S.A.C.
- Intervención en las Cuartas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal de Caracas. (1967). Caracas.
- Jara, O. V. (17 de julio de 2011). *DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL*. Obtenido de <http://trabajo-seguridadsocial.blogspot.com/2011/07/la-actividad-probatoria-y-los-medios.html>
- Kant, M. (1983). *Fundamentación de la Metafísica de las costumbres y crítica de la razón práctica* (Quinta ed.). México: Porrúa.
- KIELMANOVICH, J. (2001). *Teoría de la Prueba y medios probatorios 2° ed.* Buenos Aires: Rubinzal-Cuizoni.
- Klett, S. (s.f.). La Prueba en el Proceso Civil. Seminarios de Derecho Procesal, Universidad Diego Portales.
- Landa Arroyo, C. (s.f.). Recuperado el 2016 de 05 de 20, de DIKÉ, Portal de Información y Opinión Legal de la PUCP: <http://dike.pucp.edu.pe>
- Landa Arroyo, C. (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Palestra Editores. Lima: Palestra Editores.
- Landa Arroyo, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*. Lima: Fondo editorial Academia de la Magistratura.
- Ledesma Narváez, M. (1999). La Prueba de Oficio en el Sistema Dispositivo. En M. L. OTROS, *Diálogo con la Jurisprudencia* (págs. 19-22). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma, M. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica.
- Liebman, E. (1980). Manual de Derecho Procesal Civil. Jurídicas Europa - América.
- Linares Avilez, D. (17 de Mayo de 2005). *Linares Abogados*. Obtenido de <http://www.linaresabogados.com.pe/restricciones-al-ofrecimiento-de-prueba/>
- Linares, J. (1970). *Razonabilidad de las Leyes. El "debido proceso" como garantía innominada en la Constitución Argentina* (Segunda edición actualizada ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Loayza Vega, C. (2016). La prueba de oficio como manifestación del derecho a la tutela procesal efectiva en el proceso penal. (U. P. Norte, Ed.) Trujillo, Perú: Tesis de Pregrado.
- López Blanco, H. (1997). *Instituciones de derecho procesal civil colombiano, parte general*. (Vol. I). Bogotá: ABC.
- López, D. (2004). *Nuevas tendencias en la dirección judicial del proceso*. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".
- Lopez, G. (13 de abril de 2011). *monografias.com*. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos84/prueba-proceso-civil/prueba-proceso-civil.shtml>
- Loutayf Ranea, R. (2011). Principio de bilateralidad o contradicción. *La Ley*.
- MARINONI, L. (2007). Curso de Processo Civil: Teoria Geral do Processo. *Revista dos Tribunais, I*.
- Martel Chang, R. (s.f.). *Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Recuperado el 14 de 07 de 2016, de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo2.pdf
- Martines Medrano, T. (2010). *La imparcialidad del juez respecto de la prueba de oficio*. Obtenido de <file:///C:/Users/FAMILIA/Downloads/2395-9290-1-PB.pdf>
- Mass, F. (1996). *Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal, Trujillo*. Trujillo: BLG.
- Meneses Pachecho, C. (2008). Fuentes de Prueba y Medios de Prueba en el Proceso Civil. .,pp. 141,142, 144,150,151, 156.

- Mesía, C. (2004). Exégesis del Código Procesal Constitucional. *Gaceta Jurídica Primera edición*.
- MINGUEZ, A. H. (2002). La Prueba en el Proceso Civil. *Gaceta Jurídica*, 173.
- MONROY GALVEZ, J. (2010). *MANUAL DE LA NUEVA LEY PROCESAL LABORAL*. Lima: Gaceta.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil - Tomo I*. Lima: Communitas.
- Monroy, J. (2003). En *Escritos reunidos*. Lima: Comunidad.
- Montero Aroca, J. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (Segunda ed.). Madrid: Civitas.
- Montero Aroca, J. (1999). *Introducción al derecho jurisdiccional peruano*. Lima: Estrella S.A.
- Montero Aroca, J. (2005). La prueba en el proceso civil. *Civitas*(4a edic), 171-219.
- Montero Aroca, J., Ortells Ramos, M., & Monton Redondo, A. (1993). *Derecho Jurisdiccional* (Vol. III). Barcelona: Bosch.
- Morales Godo, J. (2005). Principios procesales y el Código Procesal Civil Peruano. En *Instituciones de Derecho Procesal*. Lima: Palestra Editores.
- NARVÁEZ, M. L. (2011). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima: Idemsa.
- NIETO. (2000). En I. COLOMER HERNÁNDEZ, *El arbitrio judicia* (pág. 154). Barcelona: Ariel.
- NUÑEZ PAZ, S. (2007). La Prueba de Oficio en el Proceso Laboral. *VOX JURIS 14- Revista de la Facultad de Derecho- Universidad San Martín de Porres*, 16.
- Obando Blanco, J. (1994). *El Sistema Dispositivo y la Prueba de Oficio*. Bogotá: Ibáñez editores.
- OBANDO BLANCO, R. (2007). Constitucionalidad en la iniciativa probatoria del Juez en la proposición de la prueba de oficio en el proceso civil. *JUS: Doctrina & Práctica*, 191.
- Oderigo, M. (1961). *El lenguaje del proceso*. Buenos Aires: Depalma.
- Osuna Patiño, N. (1998). *Tutela y amparo: derechos protegidos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Palacio, L. (1975). *Derecho Procesal Civil*, (Vol. I). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Palma Encalada, L. (2005). *Derecho & Cambio Social*. Recuperado el 31 de Marzo de 2016, de <http://www.derechocambiosocial.com/revista004/proceso.htm>
- Paredes, P. (1997). *Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral*. Lima: Ara Editores.
- Parra Quijano, J. (2004). *Racionalidad e ideología de las pruebas de oficio*. Bogotá: Temis.
- Pasco Cosmópolis, M. (1997). Fundamentos del Derecho Procesal del Trabajo, *Revista Análisis Laboral*, junio. *Análisis Laboral*, LIX.
- Pasco, M. (2010). La Nueva Ley Procesal del Trabajo del Perú. *Retos del Derecho del Trabajo Peruano: nuevo proceso laboral, regímenes especiales y seguridad y salud en el trabajo*. Cuzco: Libro de ponencias del IV Congreso de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Pedro Sagüés, N. (1993). *Elementos de derecho constitucional* (Vol. II). Buenos Aires: Astrea.
- Pedro Sagüés, N. (s.f.). *Elementos de derecho constitucional*, (Vol. II).
- Picó I Junoy, J. (1996). *El derecho a la prueba en el proceso civil*. Barcelona: Bosch.
- Picó I Junoy, J. (1996). La prueba ilícita en el proceso civil. En *El derecho a la prueba en el proceso civil*. Barcelona: Bosch.
- Picó I Junoy, J. (1997). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: Bosch.
- Picó i Junoy, J. (2002). La iniciativa probatoria del juzgador penal y la imparcialidad judicial. En *XVII Jornadas Iberoamericanas, XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal, en Homenaje a la Escuela Procesalista Uruguaya*. Montevideo: Fundación de cultura universitaria.
- PICÓ I JUNOY, J. (2004). "El Derecho procesal entre el garantismo y la eficacia: un debate mal empleado". *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, año III, N°04*, 253-254.
- Picó I Junoy, J. (2005). El derecho a la prueba en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. En X. y ABEL LLUCH, *Problemas actuales de la prueba civil*. Barcelona: Bosch.
- PICO I JUNOY, J. (2007). *El Juez y la Prueba*. Barcelona: editora Bosch, S.L.

- Picó I Junoy, J. (2008). La iniciativa probatoria del juez civil: Un debate mal planteado. *Revista oficial del Poder Judicial*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a687350043eb7ba0a7c3e74684c6236a/18.+Doctrina+Internacional+--+Juristas+-+Joan+Pic%C3%B3+I+Junoy.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a687350043eb7ba0a7c3e74684c6236a>
- Plá Rodríguez, A. (1990). *Los principios del derecho del trabajo*. Buenos Aires: Depalma.
- Plá, A. (1994). Los Principios del Derecho Laboral. *VII Encuentro Iberoamericano de Derecho del Trabajo*. Mexicali BC.
- Podetti, H. (s.f.). *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. (N. Buen Lozano, & E. Morgado Valenzuela, Edits.) UNAM. Obtenido de <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/139/11.pdf>
- Popkin, M. (2002). *Pautas para promover la independencia judicial y la imparcialidad*.
- Portocarrero Quispe, J. (2005). El derecho al debido proceso en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Sub comisión de derechos humanos*. Lima.
- Pozzolo, S. (1998). Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación Constitucional. *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*(21).
- Prieto-Castro Ferrandiz, L. (1968). *Derecho procesal civil* (Vol. I). Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Priori, G. (2009). La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. *Revista editada por los estudiantes de la Facultad de Derecho de la PUCP*.
- Proto, A. (1992). Problemi di rito speciale del lavoro. En. *Nuovi studi di diritto processuale del Lavoro*. Milán: Franco Agnelli.
- RAE. (s.f.). Diccionario de la Real Academia Española.
- Ramírez Carvajal, D. (2009). *La prueba de oficio: Una perspectiva para el proceso dialógico civil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Redenti, E. (1957). *Derecho Procesal Civil* (Vol. I). (S. Sentis Melendo, & M. Ayerra Redin, Trans.) Buenos Aires: EJEA.
- Rivera Medina, R. (29 de Octubre de 2015). La Prueba de Oficio en la NLPT- Ley 29497. *Avisos Judiciales - Diario Oficial del Departamento de La Libertad*, págs. 11-14.
- Rocco, U. (1951). Fundamentos de derecho procesal civil. En *Clásicos del derecho procesal* (2002 ed., Vol. I). México DF: Editorial Jurídica Universitaria.
- ROCCO, U. (1970). *Tratado de Derecho Procesal Civil* (Vol. II). (S. Sentis Melendo, & M. Ayerra Redin, Edits.) Buenos Aires-Depalma-Bogotá: Temis.
- SABATÉ, L. M. (2011). Técnica Probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso. En M. L. Narváez, *Comentarios al Código Procesal Civil* (pág. 579). Lima: Gaceta Jurídica.
- Saldaña Bruno, A., & Mercado Villarán, E. (2012). ¿Vamos hacia la profesionalización del proceso oral?. Experiencias y análisis sobre la Audiencia de Juzgamiento. En *Libro de Ponencias del V Congreso Nacional de la SPDTSS* (Primera ed.). Lima: El Búho.
- Sánchez Carrión, J. (1996). La vertiente jurídico constitucional del derecho a la prueba en el ordenamiento español. *Revista de Derecho Político*.
- Sandoval Delgado, E. (2011). La libre valoración de la prueba en los juicios orales: su significado actual. *Letras Jurídicas* (13). Obtenido de file:///C:/Users/FAMILIA/Downloads/art_n7_emiliano%20s.pdf
- SATTA, S., & PUNZI, C. (1992). *Diritto processuale civile*. Padova: CEDAM.
- Schneider, H. (enero-marzo de 1979). Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el Estado constitucional y democrático. *Revista de Estudios Políticos*(4).
- SCHÓNKE, A. (1950). *Derecho Procesal Civil*. Barcelona: Bosch.

- Sentís Melendo, S. (1979). *La Prueba. Los grandes temas de derecho probatorio*. Buenos Aires: EJEA.
- SHARMAN, J. (1999). *Ética judicial: independencia, imparcialidad e integridad*. Washington D.C.: Banco Interamericano de desarrollo.
- SILVA VALLEJO, J. A. (1993). "El sistema de la prueba en el proceso". *Bodas de Plata 1968-1993 de la Facultad de Derecho-Universidad San Martín de Porres.*, 141.
- Smend, R. (1982). *Verfassung und Verfassungsrecht [Teoría de la constitución]*. Madrid: Alianza editorial.
- Talavera Elguera, P. (2009). La prueba en el nuevo proceso penal. *Academia de la magistratura*.
- Taruffo, M. (1984). *Studi sulla rilevanza della prova*. Padova: CEDAM.
- Taruffo, M. (2006). Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa. En *Controversia procesal*. Medellín: Ius et Praxis. Obtenido de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122006000200005>
- Taruffo, M. (2006). *Sobre las fronteras*. Bogotá: Temis.
- Taruffo, M. (2008). *La Prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Taruffo, M., & Geoffrey, H. (2006). *La justicia civil en los Estados Unidos*. Navarra: Aranzadi.
- Tole Martínez, J. (julio-diciembre de 2006). La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia, el estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación. *Cuestiones Constitucionales*(15).
- TORRES ZÚÑIGA, N. (s.f.). REFLEXIONES A LA LUZ DEL HABEAS CORPUS A FAVOR DE GIULIANA LLAMOJA.
- Toyama Miyagusuku, J., & Zuta Palacios, K. (2014). El Debido Proceso en La Nueva Ley Procesal de Trabajo. *Revista Jurídica del Colegio de Abogados de La Libertad*.
- Toyama, J., & Vinatea Recoba, L. (2012). *Análisis y Comentarios de la Nueva Ley Procesal Laboral*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Tribunal Constitucional Peruano. Exp. N.º 03283-2007-PA/TC, FJ.3. (s.f.).
- Trocker, N. (1974). *Processo civile e costituzione. Problemi di diritto tedesco e italiano*. Milán: Giuffrè.
- Unocc Guillen, Y. (06 de Enero de 2013). *Principios Procesales en el Derecho Civil*. Obtenido de <http://princprocesalescivil.blogspot.pe/>
- URTEAGA, P. S. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil, I*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Vargas Espinoza, W. (07 de Febrero de 2011). *Lex Novae Revista de derecho*. Obtenido de <http://lexnovae.blogspot.pe/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html>
- VELA, R. D. (2004). La Prueba en el Proceso de Pago de Beneficios Sociales. *Gaceta Jurídica*, p.142.
- Vescovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis.
- Villanueva Molina, C. (2010). El debido proceso en el actual procedimiento ordinario laboral y el procedimiento laboral monitorio. (U. d. Chile, Ed.) Santiago, Chile: (Memoria de Licenciatura).
- Vinatea, L., & Toyama, J. (2012). *Análisis y Comentarios de la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Wroblesky, J. (1989). *Sentido y hecho en el derecho*. Universidad de País Vasco.
- Zagrebelky, G. (2002). *El derecho dúctil* (4ª edición ed.). Madrid: Trotta.

ANEXOS

1. ANEXO N° 01. Matriz de Consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Tabla 16. Matriz de Consistencia

TÍTULO: INFLUENCIA DE LA DECISIÓN DE LOS JUECES LABORALES ORALES DE PRUEBA DE OFICIO, DE MEDIOS DE PRUEBA EXTEMPORÁNEOS RECHAZADOS, EN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.			
<p>PROBLEMA:</p> <p>¿De qué manera la decisión de los Jueces Laborales Orales de disponer se practique una prueba de oficio de medios de prueba extemporáneos que fueron rechazados afecta el derecho al debido proceso en el Distrito Judicial de La Libertad en el período de julio de 2012 a julio de 2015?</p>	<p>OBJETIVOS:</p> <p>OBJETIVO GENERAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> Determinar de qué manera la decisión de los Jueces Laborales Orales, de disponer se practique una prueba de oficio de medios de prueba extemporáneos que fueron rechazados, afecta el derecho al debido proceso en el Distrito Judicial de La Libertad en el período de julio de 2012 a julio de 2015. <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> Analizar el contenido de los artículos 21 y 22 de la NLPT, referidos a la presentación de medios probatorios extemporáneos y la aplicación de prueba de oficio, para establecer sus alcances como herramientas procesales. Analizar el alcance de la facultad discrecional del Juez al disponer la prueba de oficio, en el marco del derecho al debido proceso. Identificar el criterio utilizado a nivel de los Juzgados Especializados Laborales de Trujillo de cómo debe aplicarse la prueba de oficio en el proceso laboral peruano, en concordancia con la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley número 29497. 	<p>HIPÓTESIS:</p> <p>La decisión de los Jueces Laborales Orales de disponer se practique una prueba de oficio de medios de prueba extemporáneos que fueron rechazados vulnera el derecho al debido proceso en el Distrito Judicial de La Libertad en el período de julio de 2012 a julio de 2015.</p> <p>VARIABLES:</p> <p>VARIABLE 1: La decisión de los Jueces Laborales Orales de disponer se practique una prueba de oficio de medios de prueba extemporáneos que fueron rechazados</p> <p>VARIABLE 2: El Derecho al Debido Proceso</p>	<p>METODOLOGÍA:</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Según el propósito.</p> <p>Básica, en tanto se mantiene en su marco teórico para re-crear la doctrina existente sobre la incorporación de oficio de medios probatorios, asimismo respecto a la incorporación de y ampliar su comprensión; y, por otro lado, aplicada, en tanto re-crea los criterios sobre la incorporación de de medios probatorios ofrecidos como prueba extemporánea extraídos directamente de la práctica judicial.</p> <p>Según el diseño de contrastación.</p> <p>Descriptiva.- por cuanto busca describir en forma analítica el comportamiento procesal del fenómeno jurídico consistente en cómo se está llevando a cabo la incorporación de oficio de medios probatorios en el proceso laboral.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Determinar cuál es el alcance de los principios del proceso laboral como herramienta de interpretación del Juez sobre la oportunidad del ofrecimiento probatorio y la necesidad de disponer una prueba de oficio. • Establecer la facultad del Juez de disponer la admisión, con carácter extraordinario, de medios probatorios al proceso, en relación a su relevancia. • Describir los criterios existentes sobre la oportunidad del ofrecimiento probatorio de las partes en el proceso laboral peruano. <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Justificación Teórica.- La siguiente investigación busca esclarecer los alcances de lo que la prueba de oficio viene significando tanto a nivel teórico como práctico; teniendo como punto central la Nueva Ley Procesal Laboral y la interpretación que de ella se ha generado en cuanto a la necesidad de establecer límites a la función jurisdiccional .</p> <p>Justificación Práctica y Valorativa.- Es pertinente la realización de este estudio en tanto ayuda a resolver cierta incertidumbre procesal que se genera como consecuencia de la aplicación de un único dispositivo normativo que abarca la prueba de oficio; considerándose necesario dilucidar para el correcto funcionamiento del Debido Proceso no solo a nivel distrital, sino también nacional; el beneficiado directo con esta investigación es el Estado representado por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de La Libertad- Provincia de Trujillo, en aplicación de la correcta administración de justicia, y de modo indirecto los actores civiles en cuyos procesos laborales se viene aplicando la NLPT- Ley N° 29497 , en la que se tiene inmersa la aplicación de esta facultad oficial; es</p>		<p>1.1.1 Unidad de análisis.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actas de Audiencia de Juzgamiento en las que se actúe prueba de oficio pertenecientes al 3° J.L.P, el 4° J.L.P y al 3° J.L.T, en tanto son los juzgados que vienen aplicando la prueba de oficio bajo los alcances de la NLPT- Ley N°29497-. - Videos de las Audiencias de Juzgamiento, bajo aplicación de la NLPT-<i>Ley número 29497-</i>, en las cuales se incorporan de oficio medios probatorios que previamente fueron rechazados, en la Corte Superior de Justicia de La Libertad ,Provincia de Trujillo- Sede Natasha Alta. - Opinión de expertos especialistas (abogados y jueces) en Derecho Procesal Laboral con conocimiento de la NLPT y en desempeño de la práctica jurídica. <p>1.1.2 Población.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Todas las Audiencias de Juzgamiento realizadas en los Juzgados Laborales de Trujillo, en aplicación de la NLPT- Ley N°29497, realizadas entre los
--	---	--	--

	<p>decir permite dilucidar si es correcta la intromisión de los jueces dentro del proceso, y si la facultad de incluir pruebas extraordinarias ofrecidas por las partes es relevante y necesaria, o si por el contrario tiene como consecuencia la vulneración de principios y normas mediante esta potestad de realizar la prueba de oficio de aquellas pruebas que no han sido presentadas por las partes en la oportunidad adecuada.</p> <p>Justificación Académica.- Es importante la realización de esta investigación en tanto permite desarrollar la temática de la prueba de oficio, estudiando la naturaleza de la misma, sus características y estableciendo por ende la necesidad de su aplicación; así como permite conocer aspectos generales de la actuación probatoria en la NLPL- Ley N°29479, además de aspectos relevantes de lo que representa la oralidad en el proceso laboral y su aplicación; por otro lado se desarrolla el principio del Debido Proceso y sus implicancias para el caso en particular; de esta forma se llega a materializar una comparación entre lo que en la legislación y doctrina se tiene del concepto de la prueba de oficio; de cómo debería ser su aplicación y lo que en realidad sucede, determinando si hay afectación al Debido Proceso o no, y por ende a una serie de derechos inmersos en dicho principio ; lo que permite de forma tangible conocer las deficiencias que se presentan tanto en nuestra legislación como en el sistema procesal al momento de llevarse a cabo el desarrollo ciertas instituciones.</p>		<p>periodos julio de 2012 a julio de 2015.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Abogados expertos en Derecho Procesal Laboral; con experiencia mínima de dos años en la materia, que además ejerzan en procesos con aplicación de la NLPT, y cuenten como mínimo con tres diplomados en cursos de la NLPT. ✓ Jueces laborales Orales-aplicadores de la Ley N°29497, los cuales ejerzan profesionalmente, y además desarrollen actividades de formación académica de forma local o nacional. <p>1.1.3 Muestra.</p> <p>Muestreo no probabilístico a criterio- 38 audiencias de juzgamiento en aplicación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. 12 entrevistas a especialistas (magistrados y abogados) en el Proceso Laboral Peruano y en aplicación de la NLPT.</p> <p>1.2 Técnicas, procedimientos e instrumentos.</p> <p>1.2.1 Técnicas de recolección de información.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Guía de análisis documental de la bibliografía relativa a la iniciativa
--	--	--	--

			<p>probatoria de oficio, la prueba extemporánea y el derecho al Debido Proceso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Guía de análisis estadístico de las audiencias de Juzgamiento, que resuelven la incorporación de oficio de medios probatorios ofrecidos por las partes de forma extemporánea (extraordinaria), en procesos laborales con aplicación de la NLPT- Ley N°29497. • Guía de opinión de expertos aplicada a especialistas de derecho procesal concededores de la institución de la prueba de oficio y del debido proceso, así como de las teorías que actualmente se manejan respecto al ofrecimiento probatorio. <p>Instrumentos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fichas de resumen. • Fichas bibliográficas. • Guía de entrevista. • Datos estadísticos.
--	--	--	---

2. ANEXO N° 02. Guía de Entrevistas

Guía de Entrevista N° 1-A

Nombre:

Especialidad:

Cargo:

Preguntas:

La presente entrevista busca saber su opinión sobre la Prueba de Oficio (Art.22 de la NLPT- Ley N° 29497), y su correcta actuación en el nuevo Proceso Laboral, así como la afectación que se genera al Derecho del Debido Proceso cuando no existe una correcta interpretación de dicha norma y por ende de su aplicación, así como determinar si existe alguna solución para contrarrestar dicha praxis.

1. **¿Cuándo considera usted que el juez debe ordenar una prueba de oficio?, ¿Puede citarme algunos supuestos?**
2. **¿Qué opinión le merece que el juez disponga una Prueba de Oficio cuando la parte ofreció pruebas que al juez le parecen insuficientes?, ¿Por qué?**
3. **¿Considera que el carácter excepcional de la P. Oficio se vincula a la insuficiencia probatoria o a la necesidad del Juez de llegar a la verdad?, ¿Por qué?**
4. **¿Considera que cuando el art.N°21 de la NLPT señala que <<Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad. Las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer, exhibir o se pretenda hacer valer con relación a las cuestiones probatorias...>> no admite otra posibilidad de incorporación de medios probatorios por las partes, en el transcurso del proceso?, ¿Por qué?**
5. **¿Conoce casos en los que una de las partes haya presentado pruebas de forma extraordinaria, sin que éstas tengan una razón para ser ingresadas fuera de su**

- oportunidad, y que el juez las haya aceptado como pruebas de oficio? ¿Cree que bajo dicha actuación exista vulneración al principio del Debido Proceso?, ¿Por qué?**
- 6. ¿Considera que la prueba extemporánea que no reúna los requisitos como tal deba ser incorporada al proceso como prueba de oficio, cuando sea relevante para la solución de la Litis?, ¿Por qué?**
- 7. ¿Considera usted que la decisión del Juez de actuar una P. Oficio requiere ser motivada, o es suficiente ordenarla de forma directa bajo la simple referencia a formarse convicción sobre los hechos en controversia, o inclusive sin ella?, ¿Por qué?**

Muchas Gracias por su colaboración.

Rocío Rivera Medina

Guía de Entrevista N° 1-B

Nombre:

Juzgado:

Especialidad:

Cargo:

Preguntas:

La presente entrevista busca saber su opinión sobre la Prueba de Oficio (art.22 de la NLPT- Ley N° 29497), y su correcta actuación en el nuevo Proceso Laboral, así como la afectación que se genera al Derecho del Debido Proceso cuando no existe una correcta interpretación de dicha norma y por ende de su aplicación, así como determinar si existe alguna solución para contrarrestar dicha praxis.

1. **¿Cuándo considera usted que el juez debe ordenar una prueba de oficio?, ¿Puede citarme algunos supuestos?**
2. **¿Qué opinión le merece que se disponga una Prueba de Oficio cuando la parte ofreció pruebas que al juez le parecen insuficientes?, ¿Por qué?**
3. **¿Considera que el carácter excepcional de la P. Oficio se vincula a la insuficiencia probatoria o a la necesidad del Juez de llegar a la verdad?, ¿Por qué?**
4. **¿Considera que cuando el art.N°21 de la NLPT señala que <<Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad. Las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer, exhibir o se pretenda hacer valer con relación a las cuestiones probatorias...>> no admite otra posibilidad de incorporación de medios probatorios por las partes, en el transcurso del proceso? , ¿Por qué?**
5. **¿Han ocurrido casos en los que una de las partes haya presentado pruebas de forma extraordinaria, sin que éstas tengan una razón para ser ingresadas fuera de su**

- oportunidad, y usted las haya aceptado como pruebas de oficio? ¿Cree que bajo dicha actuación exista vulneración al principio del Debido Proceso?, ¿Por qué?
6. ¿Considera que la prueba extemporánea que no reúna los requisitos como tal deba ser incorporada al proceso como prueba de oficio, cuando sea relevante para la solución de la Litis?, ¿Por qué?
 7. ¿Considera usted que la decisión del Juez de actuar una P. Oficio requiere ser motivada, o es suficiente ordenarla de forma directa bajo la simple referencia a formarse convicción sobre los hechos en controversia, o inclusive sin ella?, ¿Por qué?

Muchas Gracias por su colaboración.

Rocío Rivera Medina

3. ANEXO N°03. Análisis de Audiencias de Juzgamiento

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	649-2014
Juzgado:	TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL PERMANENTE
Materia:	Reposición
Juez:	Nelly Key Munayco Castillo
Asistente de Audiencia:	Daniel Morales Neira
DEMANDANTE	Diana Luján Espinoza
DEMANDADO	Poder Judicial

SUMILLA DE CASO: Reposición de labores bajo la causal de nulidad por despido arbitrario.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Admisión de medios probatorios

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

La parte demandante.

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documentos públicos (expediente N°3499-2013 y su cuaderno cautelar)

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?

En mérito a la facultad contenida en el artículo 22 de la NLPT.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha u oposición contra el medio de prueba admitido de oficio?

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

Ambas partes realizaron apreciaciones respecto de la prueba.

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

No.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	3355-2013
Juzgado:	TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL PERMANENTE
Materia:	Pago de beneficios sociales
Juez:	Nelly Key Munayco Castillo
Asistente de Audiencia:	Lorena Pajares Díaz
DEMANDANTE	Francisco Salinas Graos
DEMANDADO	Pan American Silver

SUMILLA DE CASO: Pago de beneficios sociales por todo su record laboral como operador de mina, como consecuencia de renuncia voluntaria.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Admisión de medios probatorios

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

La parte demandada.

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documentos privados (algunos de carácter informático).

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿se formuló tacha contra el medio de prueba admitido de oficio?.

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

La contradicción se realizó en la audiencia posterior de fecha 01/08/2014, en la cual la contraparte (demandante) hizo referencia a las documentales.

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

1 MES.

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

No.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	614-2012
Juzgado:	CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL PERMANENTE
Materia:	Desnaturalización de contratos
Juez:	David Cabrera Huamán
Asistente de Audiencia:	Daniel Morales Neira
DEMANDANTE	Jhon Erick Cumpa Castro
DEMANDADO	Ministerio de Agricultura y Autoridad Nacional del Agua (ANA)

SUMILLA DE CASO: Desnaturalización de contratos de locación de servicio, debiendo declararse su condición de trabajador estable, más pago de beneficios sociales.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Admisión de medios probatorios

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

La parte demandada.

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documentos públicos (resoluciones directorales y oficio)

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿se formuló tacha contra el medio de prueba admitido de oficio?.

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

Fue unicamente discutido por la parte que lo propuso (demandada), la contraparte no contradijo las alegaciones.

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

1 MES.

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

Si, documento público de la demanda (comprobantes de pago del año 2008).

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	2798-2012
Juzgado:	TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL TRANSITORIO
Materia:	Reintegro de remuneraciones y otros
Juez:	Cecilia Benites La Portilla
Asistente de Audiencia:	Mayra Fernandez Núñez
DEMANDANTE	Bickel Eveling Araujo Campos
DEMANDADO	SUNARP y Zona registral N°V- Sede Trujillo

SUMILLA DE CASO: El demandante entró a trabajar en el cargo de registrador público por concurso de méritos, teniendo una remuneración igualitaria a otros; sin embargo posteriormente se dió una desigualdad sin justificación.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Cuestiones probatorias

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

La parte demandante.

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Público (organigrama de funciones)

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?.

Con la finalidad de aclarar el panorama.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿se formuló tacha contra el medio de prueba admitido de oficio?.

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

No.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	2395-2012
Juzgado:	TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL TRANSITORIO
Materia:	Desnaturalización de contratos y otros
Juez:	Cecilia Benites La Portilla
Asistente de Audiencia:	Mayra Fernández Núñez
DEMANDANTE	Manuel Sotelo Castillo
DEMANDADO	Universidad Privada Antenor Orrego

SUMILLA DE CASO: Solicita contrato a plazo indeterminado, pago de vacaciones e intereses legales; ya que a la fecha desarrolla labores como docente universitario y trabajador del consultorio jurídico gratuito de la facultad de derecho de la demandada.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Admisión de medios probatorios

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Ofrecidos por la demandada.

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documento privado electrónico (consolidado de libro de planilla) y documentos públicos.

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?

Se admite como medios probatorios de oficio atendiendo a la imposibilidad que alega el demandado de su presentación oportuna.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha contra el medio de prueba admitido de oficio?

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

Ambas partes intervienen; no obstante la contraparte (demandante) considera que el medio probatorio es impertinente para desacreditar su pretensión.

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

Unos minutos para que la parte demandante revise la información (fase de admisión).

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

No.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	496-2012
Juzgado:	TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL TRANSITORIO
Materia:	Pago de beneficios sociales
Juez:	Cecilia Benites La Portilla
Asistente de Audiencia:	Mayra Fernández Díaz
DEMANDANTE	Jorge Gallo Otoy
DEMANDADO	Total Security S.A.

SUMILLA DE CASO: Fue cesado como consecuencia de un despido arbitrario, además su contrato habría sido desnaturalizado al volverse indeterminado.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Admisión de medios probatorios

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

La parte demandada.

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documentos privados

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?.

En aras de llegar a la verdad.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha contra el medio de prueba admitido de oficio?.

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

Unos minutos para que la contraparte tome conocimiento.

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

Si, una boleta presentada por la demandante (boleta diciembre 2010).

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	5483-2011
Juzgado:	TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL TRANSITORIO
Materia:	Desnaturalización de Contratos y otros
Juez:	Cecilia Benites La Portilla
Asistente de Audiencia:	Mayra Fernández Núñez
DEMANDANTE	Gilmer Herrada Rebaza
DEMANDADO	Poder Judicial

SUMILLA DE CASO: Solicita contrato de trabajo a plazo indeterminado, además del pago de beneficios sociales y otros, conforme al cargo de Asesor legal del área de presidencia.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Admisión de medios probatorios

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Parte demandada.

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documentos públicos y privados.

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿se formuló tacha contra el medio de prueba admitido de oficio?.

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

Unos minutos para que la contraparte pueda revisar la información.

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

No.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	247-2013
Juzgado:	TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL TRANSITORIO
Materia:	Reposición por despido incausado
Juez:	Cecilia Benites La Portilla
Asistente de Audiencia:	Mayra Fernández Núñez
DEMANDANTE	Elvis Ruíz Jara
DEMANDADO	Ricardo Li Cadenillas

SUMILLA DE CASO: Demandante alega haber prestado labores para el demandado y solicita reposición por despido incausado; ésta es una audiencia única (fase de cuestiones probatorias).

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Cuestiones probatorias

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Parte demandada.

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documentos públicos (parte de expedientes administrativos: solicitud administrativa, verificación de despido, liquidación, etc.)

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?

Es necesario para resolver la causa, se manifiesta su relevancia para ser actuada.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha contra el medio de prueba admitido de oficio?

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

Ambas partes hicieron alegaciones respecto de los expedientes administrativos requeridos por la juzgadora a la Gerencia Regional y Promoción del empleo; respondiendo a las preguntas realizadas por la misma. La parte demandante alega que el nunca firmó documento de renuncia, simplemente se le hizo en una oportunidad firmar una hoja en blanco; la demandada alega que el documento es verdadero y que el demandante incurre en contradicciones, asimismo que no se cuestionó su valor por el actor.

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

1 MES Y 7 DÍAS.

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

Sí, la juzgadora ordena se oficie a la Gerencia Regional de Trabajo de La Libertad para que remita expedientes que, al no haber sido presentados los originales que han sido admitidos como medios probatorios de oficio, contienen información de liquidación de beneficios sociales; recalca que la presente audiencia ha sido suspendida por el mismo motivo dos veces.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	3154-2012
Juzgado:	TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL PERMANENTE
Materia:	Pago de beneficios sociales
Juez:	Carlos Veneros Gutierrez
Asistente de Audiencia:	Rocío Acuña Gavidia
DEMANDANTE	Manuel Soto Rivadeneira
DEMANDADO	Ministerio de Economía y Finanzas

SUMILLA DE CASO: Se alega haber laborado para la demandada en el cargo de consultor residente, cargo en el que actualmente se sigue desempeñando. La demandada oraliza la actuación de sus medios probatorios en etapa de admisión.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Fase de admisión de pruebas.

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

La demandada.

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documento público.

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?.

Resulta importante su incorporación a efecto de esclarecer los hechos y establecer el régimen aplicable, por lo que permitirá hacer un análisis integral de las pretensiones realizadas, además hacer alusión al artículo 22 de la NLPT.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha contra el medio de prueba admitido de oficio?.

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

No.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	3202-2012
Juzgado:	TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL PERMANENTE
Materia:	Indemnización por daños y perjuicios y otros
Juez:	Nelly Key Munayco Castillo
Asistente de Audiencia:	Rocío Acuña Gavidia
DEMANDANTE	Yessica Rodriguez García
DEMANDADO	Transportes Linea S.A.

SUMILLA DE CASO: La accionante alega que en su situación de gestante ha existido una discriminación laboral para la ejecución y extinción de su vínculo laboral; alega que en tanto la gestación se produjo en el desarrollo de sus actividades solicitó la variación de labores; sin embargo no le fueron concedidas, razón por la cual llega a presentar amenaza de aborto, situación ante la cual su empleador tardíamente accede a su rotación.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Admisión de medios probatorios

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Parte demandante.

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Testimoniales

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha contra el medio de prueba admitido de oficio?.

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

Preguntas a los testigos realizadas por la parte que los ofreció (demandante) y el juez.

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

No.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	1200-2014
Juzgado:	TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL TRANSITORIO
Materia:	Pago y reintegro de bono jurisdiccional
Juez:	Cecilia Benites La Portilla
Asistente de Audiencia:	Orlando Luis Peralta Hurtado
DEMANDANTE	Ana Maria Montoya Sangay
DEMANDADO	Poder judicial

SUMILLA DE CASO: La accionante ha desarrollado labores para la demandada en calidad de trabajadora, por lo que en atención a las resoluciones que otorgan una homologación entre trabajadores administrativos y jurisdiccionales es que solicita el pago y reintegro por los periodos y en los cargos desempeñados.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Admisión de medios probatorios y actuación de los medios probatorios.

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

La demandada y demandante.

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documento público y privado.

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha contra el medio de prueba admitido de oficio?.

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

Únicamente por la parte demandante respecto de su medio probatorio propuesto.

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

Si, se admitieron de oficio documentos privados consistentes en boletas presentadas por la parte demandante (en la fase de actuación).

Análisis de Audiencia de Juzgamiento	
Expediente:	6134-2013
Juzgado:	TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL TRANSITORIO
Materia:	Desnaturalización de tercerización y reposición por despido incausado
Juez:	Cecilia Benites La Portilla
Asistente de Audiencia:	Firella Ulloa Alcalde
DEMANDANTE	Jaime Ruiz Chávez
DEMANDADO	Compañía minera La Poderosa y EXDEMIN EIRLTDA
SUMILLA DE CASO: La actora alega haber trabajado para EXDEMIN y no para minera La Poderosa, por lo que solicita la desnaturalización de la tercerización y además la reposición a su centro de labores por haber sido objeto de un despido incausado.	
ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:	
ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	
¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?	
Admisión de medios probatorios	
¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?	
Parte Demandante.	
¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?	
Documentos privados (boletas)	
¿Se motivó la prueba de oficio?	
SI	<input checked="" type="checkbox"/>
NO	<input type="checkbox"/>
De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?	
Atendiendo a que no contamos con medios probatorios tendientes a las utilidades, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 de la NLPT, para complementar la información presentada por la demandante en su demanda.	
¿La motivación fue adecuada o suficiente?	
SI	<input type="checkbox"/>
NO	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Se formuló tacha contra el medio de prueba admitido de oficio?.	
SI	<input type="checkbox"/>
NO	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?	
SI	<input checked="" type="checkbox"/>
NO	<input type="checkbox"/>
Solo la parte demandada quién replica aduciendo que los documentos no tienen correspondencia con lo solicitado , toda vez que la codemandada EXDEMIN se encuentra en calidad de rebelde; la parte demandante solo les da lectura y aduce que se tenga en cuenta para la participación.	
PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA	
¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?	
SI	<input type="checkbox"/>

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

No.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	3993-2014
Juzgado:	TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL TRANSITORIO
Materia:	Reposición por despido incausado
Juez:	Cecilia Benites La Portilla
Asistente de Audiencia:	Fiorella Ulloa Alcalde
DEMANDANTE	Johny Custodio Mendoza
DEMANDADO	SEDALIB

SUMILLA DE CASO: se trata de una audiencia única en la cual parte demandante solicita su reposición a su centro de labores en calidad de gasfitero; por otro lado se observa del acta que es soporte que se agrega una fase en la audiencia denominada "medios probatorios de oficio".

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Admisión de medios probatorios

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Parte demandante.

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documento público (SNIP)

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?.

Complementando la información presentada.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha contra el medio de prueba admitido de oficio?.

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

No.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	1211-2014
Juzgado:	TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL TRANSITORIO
Materia:	Pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario
Juez:	Cecilia Benites La Portilla
Asistente de Audiencia:	Fiorella Ulloa Alcalde
DEMANDANTE	Alejandro Vásquez Caballero
DEMANDADO	Jose Antonio Suejro Cordova

SUMILLA DE CASO: Se solicita el pago de beneficios sociales y la correspondiente indemnización por haber sido objeto de despido arbitrario; por otro lado la demandada que ha sido declarada rebelde participa en la presente audiencia.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Fase de admisión

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Demandada

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documentos privados

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha contra el medio de prueba admitido de oficio?.

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

No.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	4702-2013
Juzgado:	TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL TRANSITORIO
Materia:	Desnaturalización de contratos y otros
Juez:	Cecilia Benites La Portilla
Asistente de Audiencia:	Fiorella Ulloa Alcalde
DEMANDANTE	Humberto Gutierrez Valencia
DEMANDADO	HIDRANDINA, Proyecto de Ingeniería y Construcciones, Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo, y Cooperativa de Trabajo de producciones especiales y gerencia.
SUMILLA DE CASO:	El demandante alega haber sido objeto de una desnaturalización de su contratación al haber desarrollado labores para Hidrandina, quien era su verdadero empleador.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Cuestiones probatorias

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Demandada

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documento público (Manual de organización y funciones).

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha contra el medio de prueba admitido de oficio?.

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

No.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	4794-2012
Juzgado:	TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL PERMANENTE
Materia:	Homologación de puesto de trabajo y pago de remuneraciones dejadas de percibir.
Juez:	Karla Paola Castillo Castro
Asistente de Audiencia:	Mayra Fernández Núñez
DEMANDANTE	Mariana Dávila Sarmiento y Marco Antonio Pereda Quipuzcoa
DEMANDADO	SUNAT-Trujillo

SUMILLA DE CASO: La parte accionante no asiste a audiencia.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Cuestiones probatorias

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Parte demandada

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documentos públicos

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?.

A fin de tener mayores luces para resolver el presente proceso.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha contra el medio de prueba admitido de oficio?.

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

La parte demandada (quien los propone), hace alegaciones respecto de éstos aduciendo la regulación especial que enmarca a los procesos para los trabajadores de SUNAT, estableciendo la falta de competencia del juzgado para ver la causa y que con uno de ellos se señalan los requisitos para sustentar que no existe homologación.

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

No.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	1016-2014
Juzgado:	TERCER JUZGADO LABORAL PERMANENTE
Materia:	Pago de beneficios sociales y otros
Juez:	Karla Paola Castillo Castro
Asistente de Audiencia:	Lorena Pajarez Díaz
DEMANDANTE	Edinsón García Bardales
DEMANDADO	Orus S.A. y Orus Selva S.A.

SUMILLA DE CASO: Se solicita el pago de beneficios sociales a las codemandadas, en tanto, existiendo un grupo de empresas entre ellas y por lo tanto responsabilidad solidaria de las mismas, ambas han sido sus empleadoras; para esta audiencia las codemandas se encuentran en calidad de rebeldes, con participación en la audiencia.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Admisión de medios probatorios

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Demandante

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documentos privados

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?.

Considerando la importancia de este medio probatorio, y a fin de resolver el presente proceso.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha contra el medio de prueba admitido de oficio?.

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

Ambas partes hicieron alegaciones respecto a dichos medios probatorios; la parte demandante alega que con ella se probaría la fecha de inicio de la relación laboral, y la prestación de labores del accionante para con ORUS S.A.

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

No.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	6002-2011
Juzgado:	TERCER JUZGADO LABORAL PERMANENTE
Materia:	Pago de beneficios económicos
Juez:	Karla Paola Castillo Castro
Asistente de Audiencia:	Lorena Pajares Díaz
DEMANDANTE	Karina Rodriguez Herrera
DEMANDADO	Tejidos de Polipropileno, NORSAC y Plasticos extruídos.

SUMILLA DE CASO: La accionante alega haber laborado como operaria de válvula B para la demanda NORSAC; se deja constancia de la inasistencia de la codemandada Tejipol.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Admisión de medios probatorios

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Ambas partes.

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documentos público y privado.

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?.

De conformidad con el artículo 22 de la NLPT.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha contra el medio de prueba admitido de oficio?.

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

Si, de la parte demandada, documento consistente en una solicitud de visita inspectiva.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	1497-2013
Juzgado:	TERCER JUZGADO LABORAL PERMANENTE
Materia:	Beneficios sociales e IDA
Juez:	Karla Castillo Castro
Asistente de Audiencia:	Cesar Lavado Mendoza
DEMANDANTE	Maria Castañeda Senpértides
DEMANDADO	Carmen Alvarado Rebaza

SUMILLA DE CASO: Solicita el pago de beneficios sociales y la correspondiente indemnización por despido arbitrario, como consecuencia de los actos de hostilidad realizados a su persona hasta la fecha de su renuncia.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Admisión de medios probatorios

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Demandada

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documentos privados (autorizaciones por descuento).

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?

A fin de llegar a la verdad y de conformidad con el artículo 22 de la NLPT.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha contra el medio de prueba admitido de oficio?

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

Unos breves minutos para que la parte demandante pueda revisar.

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

No.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	5331-2013
Juzgado:	TERCER JUZGADO LABORAL PERMANENTE
Materia:	Beneficios sociales
Juez:	Karla Paola Castillo Castro
Asistente de Audiencia:	Lorena Pajares Diaz
DEMANDANTE	César Vásquez Ramos
DEMANDADO	Municipalidad Provincial de Trujillo
SUMILLA DE CASO:	El actor alega laborar para la demandada en el cargo de obrero, solicitando el pago de sus beneficios sociales.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Admisión de medios probatorios

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Demandante

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documentos publicos y un documento privado

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha contra el medio de prueba admitido de oficio?.

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

No.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	5334-2013
Juzgado:	TERCER JUZGADO LABORAL PERMANENTE
Materia:	Pago de beneficios sociales
Juez:	Karla Castillo Castro
Asistente de Audiencia:	Lorena Pajares Diaz
DEMANDANTE	Luis Barreto Ballena
DEMANDADO	Tejidos de Polipropileno S.A.C., Palmas Plastic S.A.C. y NORSAC

SUMILLA DE CASO: El actor solicita pago de beneficios sociales por el periodo que ha sido demandado; se deja constancia en audiencia de la inasistencia de las codemandadas Tejidos de Polipropileno y Palmas Plastic S.A.C.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Actuación de medios probatorios

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Demandada NORSAC

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documentos públicos (expediente administrativo, documentos relacionados a una actuación inspectiva).

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha contra el medio de prueba admitido de oficio?.

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

No.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	5875-2013
Juzgado:	TERCER JUZGADO LABORAL PERMANENTE
Materia:	Incumplimiento de disposiciones y normas laborales
Juez:	María Aguilar Ticona
Asistente de Audiencia:	Lorena Pajares Díaz
DEMANDANTE	Victor Chiza Ventura
DEMANDADO	Municipalidad Provincial de Trujillo

SUMILLA DE CASO: El actor solicita que se le otorgue lo correspondiente al concepto seguro de vida ley, en su calidad de obrero de la entidad demandada; la parte demandada no asiste a audiencia.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Admisión de medios probatorios

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Demandada

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documentos privados (boletas de trabajadores comparativos).

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha contra el medio de prueba admitido de oficio?.

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

La parte que los ofrecio hace alegaciones respecto a dichos documentos (boleta de homólogos), alegando la calidad de los trabajadores como 728, a los cuales se le ha otorgado categoría y grupo ocupacional.

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

No.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	643-2013 y 960-2013
Juzgado:	CUARTO JUZGADO LABORAL PERMANENTE
Materia:	Reposición
Juez:	Martín Burgos Zavaleta
Asistente de Audiencia:	Lady Cruz Sevilla
DEMANDANTE	Edgard Arteaga Martinez
DEMANDADO	HIDRANDINA y Proyectos de ingeniería y construcciones

SUMILLA DE CASO: El accionante solicita la reposición a su centro de labores como consecuencia del despido incausado del que fuera objeto; la codemandada Proyectos de Ingeniería y Construcciones no concurre a audiencia.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Cuestiones probatorias

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Demandante

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documentos públicos, y documento privados en soporte manual y electrónico.

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha contra el medio de prueba admitido de oficio?.

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

Ambas partes realizan alegaciones al respecto, aunque la parte que los ofrece solo da lectura a los mismos.

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

1 MES.

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

No.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	6066-2012 y 273-2013
Juzgado:	CUARTO JUZGADO LABORAL PERMANENTE
Materia:	Beneficios sociales
Juez:	Maria Aguilar Ticona
Asistente de Audiencia:	Lady Cruz Sevilla
DEMANDANTE	Luis Borda Arroyo
DEMANDADO	HIDRANDINA S.A. y Proyectos de ingeniería y Construcciones S.A.C.

SUMILLA DE CASO: El actor solicita que se le reconozca su calidad de trabajador como tecnico electricista de la demandada Hidrandina, alegando la existencia de una desnaturalización de tercerización, solicita asimismo un contrato a plazo indeterminado y que se le incluya en planilla, además de los beneficios sociales correspondientes; se debe tener en cuenta que la codemandada Proyectos de Ingeniería y Construcciones S.A.C. no concurrió a la presente audiencia.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Cuestiones Probatorias

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Ambas partes presentan.

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documentos públicos y privado

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha contra el medio de prueba admitido de oficio?.

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

Sólo la parte demandada, en cuanto a la resolución sub directorial presentada, en la cual alega no se encuentra al demandante, por lo que no se ha probado la desnaturalización y del cuadro de asignación de empresas para refutar la supuesta homologación existente.

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

¿Se generó de forma posterior alguna otra adm de medios probatorios de oficio?

No.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	5332-2013
Juzgado:	CUARTO JUZGADO LABORAL PERMANENTE
Materia:	Beneficios sociales
Juez:	Martín Burgos Zavaleta
Asistente de Audiencia:	Lady Cruz Sevilla
DEMANDANTE	José Fernandez Becerra
DEMANDADO	ITTSA S.R.L.

SUMILLA DE CASO: Solicita el actor pago de beneficios sociales en su calidad de ex trabajador de ITTSA como chofer de vehículos de transporte de encomienda y pasajeros, entre otras labores.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Cuestiones Probatorias

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Demandada

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documentos privados

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha contra el medio de prueba admitido de oficio?.

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

El demandante alega que son documentos realizados recién, el juez hace alusión a que son ayudas de memoria.

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

No.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	1246-2014
Juzgado:	TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL TRANSITORIO
Materia:	Actualización, reajuste y reintegro del concepto remunerativo
Juez:	Cecilia Benites La Portilla
Asistente de Audiencia:	Mayra Fernandez Núñez
DEMANDANTE	Nicolás Camacho Borseyu
DEMANDADO	Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A.

SUMILLA DE CASO: La parte demandada inasiste a la presente audiencia.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Admisión de medios probatorios

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Demandada

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documento privado

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?

En la medida que se requiere para resolver el presente proceso de manera cabal, de conformidad con el artículo 22 de la NLPT.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha u oposición contra el medio de prueba admitido de oficio?.

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

La parte que lo ofreció alega que dicho medio probatorio sirve para sustentar (mediante sus permanentes modificatorias) que el bono por alimento era una condición de trabajo y no un concepto remunerativo en especie.

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

No.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	4439-2012
Juzgado:	TERCER JUZGADO TRANSITORIO LABORAL
Materia:	Pago de beneficios sociales
Juez:	Cecilia Benites La Portilla
Asistente de Audiencia:	Mayra Fernandez Núñez
DEMANDANTE	Carlos Linares Cuello
DEMANDADO	Transportes Malabrigo S.A.C.

SUMILLA DE CASO: El actor solicita el pago de una indemnización por despido arbitrario, además de el pago de CTS entre otros beneficios sociales que se le adeudan habiendo desarrollado labores como chofer de pasajeros interprovincial.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Admisión de medios probatorios

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Demandante

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documentos privados

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha u oposición contra el medio de prueba admitido de oficio?

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

La contraparte alega que dichas documentales (guías de remisión) hacen constar que el trabajo prestado era de manera esporádica como chofer de palanca, de 4 a 5 viajes al mes.

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

2 MESES, 20 DÍAS.

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

No.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	5201-2013
Juzgado:	TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL TRANSITORIO
Materia:	Cese de actos de hostilidad e IDP
Juez:	Cecilia Benites La Portilla
Asistente de Audiencia:	Mayra Fernandez Núñez
DEMANDANTE	Mariana Dávila Sarmiento
DEMANDADO	SUNAT

SUMILLA DE CASO: La actora solicita una indemnización por daños y perjuicios al haber sido objeto de actos de hostilidad mediante su traslado de su lugar de trabajo; ésta es la reprogramación de la audiencia de fecha 05/11/2014.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Actuación de medios probatorios.

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Demandada.

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documento privado (memorándum electrónico)

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?

En atención a que va a servir para la reconstrucción de los hechos, de conformidad con el artículo 22 de la NLPT.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha u oposición contra el medio de prueba admitido de oficio?

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

Ambas partes hicieron alegaciones al respeto; la parta que lo presenta alega que el mismo prueba que se autorizó el traslado de 20 trabajadores que cumplían con el perfil de asistentes fiscalizadores entre los cuales se encontraba la trabajadora; la contraparte alega que dicho medio probatorio jamás le fue puesto a conocimiento en el correo electrónico donde se establecía su variación de lugar de labores.

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI
NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

No.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	417-2011
Juzgado:	TERCER JUZGADO LABORAL TRANSITORIO
Materia:	Pago de Beneficios Sociales
Juez:	Cecilia Benites La Portilla
Asistente de Audiencia:	Rocío Acuña Gavidia
DEMANDANTE	Manuel Coloma Albuja
DEMANDADO	Limite Seguridad SRL

SUMILLA DE CASO: El accionante solicita el pago de sus beneficios sociales por haberse desempeñado en el cargo de personal de seguridad para la demandada; esta es una continuación de audiencia de juzgamiento.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Fase de admisión

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Ambas partes.

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documentos privados y un documento público.

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI
NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI
NO

¿Se formuló tacha u oposición contra el medio de prueba admitido de oficio?.

SI
NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI
NO

Ambas partes hacen alusión a sus medios probatorios con los cuales acreditarían sus posiciones; con respecto a la liquidación de beneficios sociales presentada por la demandada, es tachada por la contraparte (demandante), la cual aduce la falsedad de la firma del actor en dicho documento; la parte demandada ofrece una pericia grafotécnica de la misma, la cual no es concluyente al haberse realizado respecto de una copia; por lo cual el juzgador suspende nuevamente la audiencia a fin de que la pericia se realice respecto de documento original.

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI
NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

Si, en la etapa de actuación de medios probatorios la juez admite como prueba de oficio un documento de la demandada consistente en una liquidación de beneficios sociales, pero ante la formulación de tacha y proposición de pericia grafotécnica efectuada por el demandante, solicita el original de dicho documento, fundamento por el cual suspende en este acto la audiencia de juzgamiento.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	4792-2013
Juzgado:	TERCER JUZGADO LABORAL PERMANENTE
Materia:	Beneficios sociales
Juez:	Rosario Cojal Alva
Asistente de Audiencia:	Lorena Pajares Diaz
DEMANDANTE	Manuel Robles Sanchez
DEMANDADO	Municipalidad Provincial de Trujillo

SUMILLA DE CASO: El accionante reclama el pago de sus beneficios sociales por haber prestado labores para la demandada.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Cuestiones Probatorias

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Demandada.

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documentos privados y públicos.

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI
NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI
NO

¿Se formuló tacha u oposición contra el medio de prueba admitido de oficio?.

SI
NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI
NO

Ambas partes hacen alusión a las resoluciones con las cuales la demandada justificaría la estructura remunerativa y categoría de algunos obreros del régimen público (por sucesión); respecto a los contratos y file personal de trabajadores comparativos refiere que ello acreditaría que éstos se encontraban en constante capacitación, razón por la cual se generara sus aumentos. La parte demandante alega que los incrementos proporcionados a los comparativos no se encuentran justificados, y que mediante sus boletas se ha acreditado que se ha otorgado categoría y grupo ocupacional a algunos trabajadores comparativos de labores similares al actor.

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

No.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	4873-2013
Juzgado:	CUARTO JUZGADO LABORAL PERMANENTE
Materia:	Beneficios Sociales
Juez:	Maria Aguilar Ticona
Asistente de Audiencia:	Lady Cruz Sevilla
DEMANDANTE	Carlos Urdanivia Briceño
DEMANDADO	Telefónica del Perú SAA e HIBU PERU SAC
SUMILLA DE CASO: El accionante alega haber prestado labores para la demandada Telefónica en su filial creada HIBU, pero en tanto formaría ésta parte de un grupo de empresas, su empleadora verdadera sería Telefónica del Perú; así es como demanda el pago de sus beneficios sociales a la misma.	

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Admisión de medios probatorios.

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Parte demandante.

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documento público

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha u oposición contra el medio de prueba admitido de oficio?.

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI
NO

La parte que lo presentó (demandante) alega que en ella la codemandada Telefónica del Perú reconoce la existencia de un grupo económico.

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI
NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

NO.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	5143-2013 y 5145-2013
Juzgado:	TERCER JUZGADO LABORAL TRANSITORIO
Materia:	Reintegro de bono alimenticio y otros
Juez:	Cecilia Benites La Portilla
Asistente de Audiencia:	Mayra Fernandez Núñez
DEMANDANTE	Pedro Gomez Gutierrez y Silvestre Rios Monzón
DEMANDADO	Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A.

SUMILLA DE CASO: Los demandantes solicitan el reintegro del concepto bono alimenticio por haber desarrollado labores para Casa Grande y a no haberseles entregado dicho concepto; por otro lado se trata de la continuación de audiencia de juzgamiento.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Actuación de medios probatorios

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Parte demandada.

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documento privado.

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI
NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?.

En razón a que servirá para resolver a cabalidad el proceso.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI
NO

¿Se formuló tacha u oposición contra el medio de prueba admitido de oficio?.

SI
NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

La parte que lo presenta (demandada) alega que el medio probatorio acreditaría la condición de subsidio en especie de los alimentos, además de su otorgamiento en relación a la carga familiar de los trabajadores; igualmente que con ello se establece que en el caso de la remuneración vacacional los conceptos remunerativos son otros, lo cual prueba que el bono no es parte de su remuneración, solo como subsidio o condición de trabajo; la contraparte manifiesta que en el mismo reglamento solo contiene validaciones de manera referencial para la entrega en porcentaje a la carga familiar de los trabajadores, y si bien es cierto que propiamente como bono alimenticio no aparece consignado en la remuneración vacacional, el término "etc" lo comprende.

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

Unos minutos.

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

NO.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	4198-2013
Juzgado:	TERCER JUZGADO LABORAL TRANSITORIO
Materia:	Pago de movilidad, refrigerio y otros.
Juez:	Cecilia Benites La Portilla
Asistente de Audiencia:	Mayra Fernández Núñez
DEMANDANTE	Alejandro Gastón Navarro Arenas
DEMANDADO	NORSAC S.A., Plásticos Extruidos S.A.C. y Tejidos de Polipropileno S.A.C.

SUMILLA DE CASO: El actor alega haber laborado para las codemandadas, siendo su verdadera empleador a NORSAC, en tanto con las otras empresas existe un destaque de personal; en consecuencia le corresponde los beneficios sociales solicitados.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Etapas de admisión de medios probatorios.

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Parte demandante.

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documentos privados.

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha contra el medio de prueba admitido de oficio?.

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI
NO

La contraparte (demandada) alega que las boletas presentadas de otros trabajadores no acreditarían lo que se pretende, en razón a que respecto a la primera, dicho concepto (movilidad) si se le está reconociendo al actor, en tanto no se ha negado la existencia de un reintegro; y en cuanto al concepto de condición por producción no está probado, pues la boleta presentada no contiene dicho concepto, sino uno distinto.

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI
NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

2 MESES Y 14 DÍAS.

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

NO.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	539-2013
Juzgado:	TERCER JUZGADO LABORAL TRANSITORIO ESPECIALIZADO
Materia:	Indemnización por despido arbitrario
Juez:	Cecilia Benites La Portilla
Asistente de Audiencia:	Mayra Fernandez Núñez
DEMANDANTE	Lili Ascoy Tejada
DEMANDADO	Grupo educativo Max Planck SAC y Josemack SRL

SUMILLA DE CASO: La accionante fundamenta haber laborado para las codemandadas en calidad de docente de educación inicial, y solicita la correspondiente indemnización por haber sido objeto de despido arbitrario.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Al finalizar los alegatos y dictar sentencia

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Demandante

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documento público

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI
NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?.

De conformidad con el artículo 22 de la NLPT

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI
NO

¿Se formuló tacha contra el medio de prueba admitido de oficio?.

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

La parte demandada y la juez realizan un debate sobre que dicho medio probatorio (consulta RUC) sobre el tema de grupo de empresas.

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

NO.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	5986-2012
Juzgado:	TERCER JUZGADO LABORAL TRANSITORIO
Materia:	Pago de beneficios sociales
Juez:	Cecilia Benites La Portilla
Asistente de Audiencia:	Mayra Fernández Núñez
DEMANDANTE	Ronald Juarez Córdova
DEMANDADO	NORSAC S.A. y Tejido de Polipropileno
SUMILLA DE CASO: incomparecencia de las codemandada Tejido de Polipropileno SA.	

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Admisión de medios probatorios

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Demandada NORSAC.

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documentos privados y públicos.

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?.

Conforme al artículo número 22 de la NLP laboral.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha u oposición contra el medio de prueba admitido de oficio?.

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

Únicamente respecto de los permisos a cuenta de vacaciones; la parte que los ofreció (demandada) alega que con esto se prueba el pago vacacional de ciertos periodos al trabajador, en los cuales se solicitaba descanso a cuenta de vacaciones, lo cual le era cancelado, por lo que contaba como pago por vacaciones; el demandante alega que ello nunca pasó y que se le hicieron firmar dichos documentos como condición para su prestación de labores, además de que no obran descuentos en su liquidación por dichos descansos, con lo cual se demostraría que no existieron.

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

Unos minutos.

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

NO.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	1433-2014
Juzgado:	TERCER JUZGADO LABORAL TRANSITORIO
Materia:	Reposición por despido fraudulento
Juez:	Cecilia Benites La Portilla
Asistente de Audiencia:	Mayra Fernández Núñez
DEMANDANTE	Lucio Corcuera Briceño
DEMANDADO	HIDRANDINA S.A.

SUMILLA DE CASO: El accionante solicita ser repuesto a su centro de labores al haber sido objeto de despido; la audiencia es una audiencia única.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Cuestiones probatorias.

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Parte demandada.

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documentos públicos y privados

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?

En razón a resolver de manera íntegra y en mérito a que se ha dispuesto medio probatorio de oficio de la exhibicional de 2 documentos.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha u oposición contra el medio de prueba admitido de oficio?

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

La juzgadora hace alusión al reglamento interno de trabajo para hacer preguntas al demandante, la parte que lo ofreció (demandada) muestra su conformidad con las preguntas de la juzgadora; la contraparte realiza preguntas al actor, el cual aduce que no tenía conocimiento de las sanciones mencionadas en dicho reglamento.

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

1 MES.

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

NO.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	1312-2013
Juzgado:	TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL TRANSITORIO
Materia:	Pago de beneficios sociales
Juez:	Cecilia Benites La Portilla
Asistente de Audiencia:	Mayra Fernández Núñez
DEMANDANTE	Luis Paredes Quevedo
DEMANDADO	Tubos y Perfiles Metálicos S.A.
SUMILLA DE CASO: El actor solicita el pago de sus beneficios sociales; la demandada (representante) alega no haber asistido a audiencia con un letrado.	

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Actuación de medios probatorios

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Demandante

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documento privado

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?

De conformidad con el artículo 22 de la NLPT.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha u oposición contra el medio de prueba admitido de oficio?

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

Ambas partes realizan alegaciones; la parte que lo ofrece (demandante) alude que dicho documento acredita la capacitación a la que fue sometido antes de ejercer el cargo de jefe de ventas- zona norte; la contraparte alega que el procedimiento tenía que ver con una capacitación para conocer lo que iba a vender, lo que era normal y conforme al procedimientos ISO que la empresa debía realizar.

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

NO.

Análisis de Audiencia de Juzgamiento

Expediente:	2181-2013
Juzgado:	TERCER JUZGADO PERMANENTE LABORAL TRANSITORIO
Materia:	Otorgamiento de pensión de invalidez por enfermedad ocupacional
Juez:	Cecilia Benites La Portilla
Asistente de Audiencia:	Mayra Fernández Núñez
DEMANDANTE	Santos Horna Llaury
DEMANDADO	RIMAC Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros

SUMILLA DE CASO: El accionante solicita el otorgamiento de una pensión de invalidez por haber contraído una enfermedad profesional y haber gozado en ese entonces de la póliza de seguro correspondiente a la demandada; la demandada niega dicho otorgamiento porque aduce una falta de cobertura por vencimiento de la póliza.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

¿En qué fase de la audiencia de Juzgamiento se realizó la admisión de medios probatorios de oficio?

Admisión de medios probatorios

¿Cuál de las partes fue la encargada de su presentación?

Demandante.

¿Qué medio de prueba fue admitido como prueba de oficio?

Documento público.

¿Se motivó la prueba de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, ¿bajo qué fundamento se hizo?.

¿La motivación fue adecuada o suficiente?

SI

NO

¿Se formuló tacha u oposición contra el medio de prueba admitido de oficio?

SI

NO

¿Se actuó el medio probatorio con intervención de las partes (uso del contradictorio)?

SI

NO

La contraparte (demandada) alega que el certificado médico por hipoacusia y neumoconiosis no se condice con la historia clínica presentada, en tanto se verifica que la hipoacusia no es de rango elevado como para que el menoscabo global concluyente por ambas enfermedades sea de un 86%.

PARTE RESOLUTIVA - SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA

¿Hubo suspensión de audiencia como consecuencia de la admisión de medios probatorios de oficio?

SI

NO

De ser afirmativa, establecer el lapso de tiempo entre la suspensión y la reanudación de la audiencia:

Unos minutos.

¿Se generó de forma posterior alguna otra admisión de medios probatorios de oficio?

NO.